

Santiago, treinta de mayo de dos mil dieciséis.-**VISTO.**

Que se ordenó instruir el presente sumario Rol N° 2182-1998, episodio "Marta Ugarte Román" (Conferencia 1), a fin de investigar la existencia de los delitos de secuestro con homicidio, secuestro calificado y, homicidio calificado, todos en la persona de Marta Lidia Ugarte Román y la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido como coautores a:

1.- Carlos José Leonardo López Tapia, chileno, natural de Santiago, casado, 82 años de edad, cédula nacional de identidad N° 2.632.039-9, Coronel de Ejército en retiro, domiciliado en Avenida San Juan N° 376, Condominio Jardín Inglés, casa N° 21, Machalí, Sexta región, con anotaciones penales, de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 2956 y siguientes.

2.- Carlos Oscar Gregorio Evaristo Mardones Díaz, chileno, natural de Santiago, casado, 88 años de edad, cédula nacional de identidad N° 1.665.350-6, Coronel de Ejército en retiro, domiciliado en Paul Harris 395, Las Condes, sin anotaciones penales anteriores, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2958.

3.- Antonio Palomo Contreras, chileno, natural del Almendral, casado, 74 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.342.959-0, domiciliado en Carlos Silva Vildosola N° 8238, comuna de La Reina, Brigadier de Ejército en situación de retiro, sin anotaciones penales anteriores, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2959.

4.- Luis Felipe Polanco Gallardo. Chileno, natural de Santa Rosa de Los Andes, casado, 72 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.232.239-3, domiciliado en Avenida Chile España N° 1328, comuna de Providencia, Coronel de Ejército en situación de retiro, sin anotaciones penales anteriores, según su extracto de filiación y antecedentes agregado a foja 2960.

5.- Pedro Octavio Espinoza Bravo, chileno, natural de Santiago, casado, 83 años de edad, cédula nacional de identidad N° 3.063.238-9, Brigadier de Ejército en situación de retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales y condena anterior, de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 2964 y siguientes.

6.- Jorge Segundo Madariaga Acevedo, chileno, natural de Santiago, casado, 83 años de edad, cédula nacional de identidad N° 3.429.888-2, domiciliado en Pepe Vila 440, Depto. 104, comuna de La Reina, subprefecto de la Policía de Investigaciones de Chile en retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2970.

7.- Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, chileno, natural de Parral, casado, 72 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.923.314-0, domiciliado en calle nuevo uno 1091, Villa Santa Graciela, comuna de San Bernardo, Prefecto de Investigaciones en situación de retiro, con anotaciones penales según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2971 y siguiente.

8.- José Nelson Fuentealba Saldías, chileno, natural de Bulnes, casado, 82 años de edad, cédula nacional de identidad N° 3.332.955-5, domiciliado en Eulogio Altamirano N° 7051, comuna de La Cisterna, Suboficial mayor en retiro de Carabineros en retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2973.

9.- Hugo Hernán Clavería Leiva, chileno, natural de Rancagua, casado, 62 años de edad, cédula nacional de identidad N° 6.861.524-0, domiciliado en Los Presidentes N° 119-B, Depto. 32, comuna de Macul, trabajador independiente, con anotaciones penales, según su extracto de filiación de foja 2974.

10.- José Javier Soto Torres, chileno, natural de Providencia, casado, 60 años de edad, cédula nacional de identidad N° 6.312.919-4, domiciliado en Los Duraznos N° 201, Villa O'Higgins, comuna Estación Central, empleado civil del Ejército en situación de retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2975.

11.- Raúl Alberto Soto Pérez, chileno, natural de Los Ángeles, casado, 62 años de edad, cédula nacional de identidad N° 6.356.831-7, domiciliado en Pardo Villalón 262, departamento 102, comuna de Lo Prado, empleado civil del Ejército, en situación de retiro y actualmente taxista, con anotaciones penales y condena anterior, en conformidad a su extracto de filiación y antecedentes de foja 2976 y siguiente.

12.- Juan Carlos Escobar Valenzuela, chileno, natural de Providencia, casado, 61 años de edad, cédula nacional de identidad N° 6.060.529-7, domiciliado en pasaje San Joaquín N° 790, comuna de Lo Barnechea, empleado civil en retiro de Ejército, con anotaciones penales, según su extracto de filiación de foja 2978 y siguiente.

13.- Jerónimo del Carmen Neira Méndez, chileno, natural de Cañete, casado, 69 años de edad, cédula nacional de identidad N° 5.727.408-5, domiciliado en sector Huillincó, sin número, comuna de Cañete, Región del Biobío, Sargento primero de Carabineros en situación de retiro, con anotaciones penales y condena anterior, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2980 y siguiente.

14.- Pedro Mora Villanueva, chileno, natural de Río Bueno, casado, 70 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.935.378-2, domiciliado en Prat N°1020, Osorno, jubilado de Carabineros de Chile, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2984.

15.- Roberto Hernán Rodríguez Manquel, chileno, natural de Providencia, casado, 61 años de edad, cédula nacional de identidad N° 7.316.303-K, domiciliado en Gaspar Marín N° 1645, Cautín, Villarrica, empleado civil de la Fuerza Aérea de Chile en retiro, con anotaciones penales según su extracto de filiación de foja 2985 y siguiente.

16.- Leónidas Emiliano Méndez Moreno, chileno, natural de Valparaíso, casado, 71 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.965.158-9, domiciliado en calle Teniente Juan Colipi N° 934, Recoleta, Sargento Segundo de Carabineros en situación de retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2987.

17.- José Alfonso Ojeda Obando, chileno, natural de La Unión, casado, 74 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.411.317-1, domiciliado en sector Riñinahue, comuna de la Unión, Sargento Segundo de Carabineros en retiro, con anotaciones penales según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2990 y siguiente.

18.- Juvenal Alfonso Piña Garrido, chileno, natural de Santiago, casado, 66 años de edad, cédula nacional de identidad N° 5.229.353-7, domiciliado en Capitán Thompson N° 9614, comuna de El Bosque, Sargento primero del Ejército de Chile en situación de retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2992 y siguiente.

19.- Heriberto del Carmen Acevedo, chileno, natural de Melipilla, casado, 85 años de edad, cédula nacional de identidad N° 3.074.428-4, domiciliado en Las Fucsias N° 2069, comuna de Santiago, Sargento primero de Carabineros de Chile, en situación de retiro, con anotaciones penales y condena anterior, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2995 y siguiente.

20.- Emilio Hernán Troncoso Vivallos, chileno, natural de Bulnes, casado, 73 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.236.940-3, domiciliado en Lord Cochrane 690, Paillaco, Región de Los Ríos, Suboficial de Carabineros en retiro, con anotaciones penales según su extracto de filiación de foja 2997.

21.- Claudio Enrique Pacheco Fernández, chileno, natural de Santiago, casado, 70 años de edad, cédula nacional de identidad N° 5.281.692-0, domiciliado en Pasaje María Magdalena N° 544, Villa Alessandri, comuna de Estación Central, Sargento Primero de Carabineros de Chile, en retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 2998 y siguiente.

22.- Víctor Manuel Álvarez Droguett, chileno, natural de Calera de Tango, casado, 61 años de edad, cédula nacional de identidad N° 7.239.137-3, domiciliado en Parcela N° 8, Santa Teresa, localidad de Mallarauco Melipilla, empleado civil de Ejército en situación de retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 3000 y siguiente.

23.- José Mario Friz Esparza, chileno, natural de Santa Bárbara, soltero, 84 años de edad, cédula nacional de identidad N° 3.056.870-2, domiciliado en pasaje Ana María 6920, población Villa Blanca, comuna de San Ramón, Sargento Primero de Carabineros de Chile en retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 3002 y siguiente.

24.- Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, chileno, natural de Punta Arenas, casado, 75 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.176.847-9, domiciliado en Claudio Matte Pérez N° 2532, comuna de Recoleta, Suboficial del Ejército en situación de retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 3004 y siguiente.

25.- Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, chileno, natural de Tomé, casado, 65 años de edad, cédula nacional de identidad N° 5.376.772-9, domiciliado en calle José Ignacio Ibieta N° 3404, Villa Santa Lucía, sector Gómez Carreño, Viña del Mar, Suboficial Mayor de infantería marina de la Armada de Chile, con anotaciones penales, según su extracto de filiación de foja 3006.

26.- Eduardo Patricio Cabezas Mardones, chileno, nacido en Santiago, casado, 61 años de edad, cédula nacional de identidad N° 6.388.726-9, domiciliado en Alvear N°7775, villa Santa Isabel, comuna de San Ramón, Supervisor, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 3010.

27.- Jorge Iván Díaz Radulovich, chileno, natural de Independencia, casado, 62 años de edad, cédula nacional de identidad N°6.559.070-0, domiciliado en pasaje Martín de Zamora N°814, villa Los Conquistadores, comuna de Puente Alto, vigilante privado, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 3011.

28.- Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, chileno, natural de Santiago, casado, 61 años de edad, cédula nacional de identidad N°

6.029.271-K, domiciliado en Pasaje Córcega N° 811, comuna de La Cisterna, conductor de locomoción colectiva, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 3012.

29.- Orlando Jesús Torrejón Gatica, chileno, natural de Santiago, casado, 67 años de edad, cédula nacional de identidad N° 5.811.101-5, domiciliado en pasaje N° 445, casa 1793, Real Audiencia, comuna de Peñalolén, Suboficial Mayor de Ejército en situación de retiro, con anotaciones penales según su extracto de filiación y antecedentes de foja 3013 y siguiente.

30.- Carlos Enrique Miranda Mesa, chileno, natural de Melipilla, casado, 64 años de edad, cédula nacional de identidad N° 6.653.380-8, domiciliado en Millamar N° 6688, comuna de La Florida, empleado civil del ejército en situación de retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 3015 y siguientes.

31.- Ricardo Víctor Lawrence Mires, chileno, natural de Arica, casado, 70 años de edad, cédula nacional de identidad N° 5.392.869-2, domiciliado en Cirujano Videla N° 1312, comuna de Ñuñoa, Teniente Coronel de Carabineros en situación de retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes, agregado a foja 2961 y siguientes.

32.- Carlos Eusebio López Inostroza, chileno, natural de Temuco, casado, 72 años de edad, cédula nacional de identidad N° 4.842.603-4, domiciliado en Machalí N° 2530, población Clara Estrella, comuna de Lo Espejo, Sargento primero del Ejército de Chile en situación de retiro, con anotaciones penales, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 3020 y siguiente.

33.- José Domingo Seco Alarcón, chileno, natural de El Almendral, casado, 62 años de edad, cédula nacional de identidad N° 7.084.334-K, domiciliado en Cono Sur, Block 24, Dpto N° 21, Primer Sector, Gómez Carreño, Viña del Mar, marino 1° de mar de la Armada de Chile, en situación de retiro, con anotación penal anterior, según su extracto de filiación y antecedentes de foja 3022.

Son partes en esta causa, además de los procesados antes individualizados:

1.- Hilda Eliana y Berta Inés Ugarte Román como querellantes y actores civiles, representadas por Adil Brkovic Almonte;

2.- Ministerio del Interior a través del Programa Continuación Ley 19.123, representado por su secretaria ejecutiva abogado, María Raquel Mejías Silva y;

3.- Fisco de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de demandado civil.

Dio origen a este sumario, la resolución autorizada de foja 1, de 20 de julio de 2011 extraída del episodio "Conferencia 1" que ordenó la desacumulación, desglose y formación de fotocopias autorizadas de piezas pertinentes de los delitos de secuestro y homicidio de Marta Lidia Ugarte Román, denominándosele episodio "Marta Ugarte Román (Conferencia 1)". A su vez, en Conferencia 1, iniciada el **12 de enero de 1998**, se indagó la existencia de varios delitos de secuestro calificado, cometidos respecto de miembros del Partido Comunista y, a la que a su turno, se había acumulado, la querrela criminal de foja 447 y siguientes, interpuesta por Hilda Ugarte Román y Berta Ugarte Román, hermanas de la víctima, dando cuenta que Marta Lidia, miembro del Comité Central de Partido Comunista, salió el 9 de agosto de 1976, aproximadamente a las 15:00 horas, de su domicilio en el callejón Lo Ovalle, cuando en el trayecto

fue secuestrada por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, siendo trasladada hasta Villa Grimaldi, donde permaneció un mes, siendo encontrado su cuerpo sin vida, el día 12 de septiembre de 1976, en una playa entre Los Molles y Los Vilos.

Durante el desarrollo del sumario, se practicaron las diligencias que rolan en la causa, tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación que le habría correspondido en los mismos a los denunciados. Durante el curso del procedimiento, se dictaron 5 autos de procesamientos, cuales son:

1.- Por resolución de **14 de noviembre de 2003**, de foja 503 a 509, se somete a proceso por el delito de secuestro con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º y 4º del Código Penal, en la persona de Marta Lidia Ugarte Román a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Carlos José López Tapia, en calidad de coautores; a Carlos Gregorio Evaristo Mardones Díaz, como cómplice y; a Emilio Robert de la Mahotiere González, Antonio Palomo Contreras, Óscar Alfonso Vicuña Hesse y, a Luis Felipe Polanco Gallardo, en calidad de encubridores del mismo. A su turno, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de foja 576 y siguiente, de 21 de noviembre de 2003, revoca el auto de procesamiento, sólo respecto de Emilio Robert de la Mahotiere González, confirmándolo en los demás. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2005, por resolución de foja 1404 se deja sin efecto el auto de procesamiento, sólo respecto de Óscar Alfonso Vicuña Hesse, la que es confirmada en resolución de fecha 31 de enero de 2006, de foja 1498.

2.- Por resolución de **31 de agosto de 2009**, de foja 1966 y siguientes, se somete a proceso por el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el N° 3 del artículo 141 del Código Penal de la época, en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, en calidad de coautores, a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, José Nelson Fuentealba Saldías, Hugo Hernán Clavería Leiva, José Javier Soto Torres, Raúl Alberto Soto Pérez, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Héctor Wacinton Briones Burgos, Pedro Mora Villanueva, Roberto Hernán Rodríguez Manquel y, Leónidas Emiliano Méndez Moreno.

3.- Por resolución de **29 de mayo de 2007**, de foja 2437 y siguientes, se somete a proceso: A).- Por el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el N° 3 del artículo 141 del Código Penal de la época en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, en calidad de coautores a Eduardo Antonio Reyes Lagos, José Alfonso Ojeda Obando, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Carlos Ramón Rinaldi Suárez, Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Víctor Manuel Álvarez Droguett, José Mario Friz Esparza, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Eduardo Gareta Guzmán, Rufino Eduardo Jaime Astorga, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Jorge Iván Díaz Radulovich, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Orlando Jesús Torrejón Gatica y, B).- Por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, en calidad de coautores a Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos y Claudio Enrique Pacheco Fernández.

4.- Por resolución de 10 de julio de 2007, de foja 2505 y siguientes, se somete a proceso, por el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el N° 3 del artículo 141 del Código Penal de la época, en la

persona de Marta Lidia Ugarte Román, en calidad de coautor a Carlos Enrique Miranda Mesa.

5.- Por resolución de 31 de agosto de 2009, de foja 2716 y siguientes, se somete a proceso por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, en calidad de coautor a Ricardo Víctor Lawrence Mires y, por el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el N° 3 del artículo 141 del Código Penal de la época, en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, en calidad de coautores a Ricardo Víctor Lawrence Mires, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Carlos Eusebio López Inostroza y José Domingo Seco Alarcón.

A su turno, por resolución escrita de foja 3038 de 28 de octubre de 2011 y, después de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del delito y la participación en el mismo de los procesados, se declaró cerrado el sumario, dictándose, el **23 de diciembre de 2011**, de foja **3043 a 3065 acusación judicial** en los siguientes términos:

1.- Por el delito de **secuestro con homicidio, previsto y sancionado en el inciso 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal de la época**, en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, perpetrados entre el 9 de agosto y el 9 de septiembre aproximadamente de 1976 se acusa a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Carlos José López Tapia, en calidad de coautores; a Carlos Gregorio Evaristo Mardones Díaz, en calidad de cómplice y; a Antonio Palomo Contreras y a Luis Felipe Polanco Gallardo, en calidad de encubridores.

2.- Por el delito de **secuestro calificado, previsto y sancionado en el N° 3 del artículo 141 del Código Penal de la época**, en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, perpetrado en Santiago, entre el 9 de agosto y el 9 de septiembre de 1976, se acusa, en calidad de **coautores**, a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, José Nelson Fuentealba Saldías, Hugo Hernán Clavería Leiva, José Javier Soto Torres, Raúl Alberto Soto Pérez, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Héctor Wacinton Briones Burgos, Pedro Mora Villanueva, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Eduardo Antonio Reyes Lagos, José Alfonso Ojeda Obando, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Víctor Manuel Álvarez Droguett, José Mario Friz Esparza, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Eduardo Garea Guzmán, Rufino Eduardo Jaime Astorga, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Jorge Iván Díaz Radulovich, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Enrique Miranda Mesa, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Carlos Eusebio López Inostroza y José Domingo Seco Alarcón.

3.- Por el delito de **homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia 1° del Código Penal**, en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, cometido aproximadamente el 9 de septiembre de 1976, se acusa en calidad de coautores a Ricardo Víctor Lawrence Mires Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos y Claudio Enrique Pacheco Fernández.

El Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, a foja 3083, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos de ella, pidiendo se apliquen las penas máximas establecidas en la ley y

se considere la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal. En foja 3109, el Consejo de Defensa del Estado, a través del abogado Procurador Fiscal, se adhiere a la acusación en sus mismos términos.

El abogado Adil Brkovic Almonte, por las querellantes Hilda Ugarte Román y Berta Ugarte Román, en foja 3113, se adhiere a la acusación fiscal en los mismos términos en que fue formulada y pide se aplique el máximo de las penas establecidas en la ley, e invoca las agravantes de responsabilidad criminal de los números 1. 4. S. 6. 8. 11. 12 Y 18 del Código Penal, además demanda civilmente al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido por aquellas por la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos).

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de foja 3209 y siguientes, contesta la demanda civil interpuesta en su contra por el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de Hilda y Berta Ugarte Román, solicitando su rechazo, planteando la incompetencia absoluta del tribunal, improcedencia de la indemnización demandada por la preterición legal de las demandantes, la reparación satisfactiva, prescripción extintiva de las acciones civiles, inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado. En cuanto al daño e indemnización reclamada, señala que los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, por lo que hay que regular el monto de la indemnización conforme a la extensión del daño, con prescindencia del patrimonio del obligado al pago, también alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

La defensa de Jorge Segundo Madariaga Acevedo, a fojas 3131 y siguientes, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal; y contestando solicita sentencia absolutoria por amnistía, prescripción y por falta de participación culpable de su representado; en subsidio, que se recalifique su participación de autor a cómplice y sostiene que lo benefician las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, la del N° 6 como muy calificada, y también la rebaja del artículo 103 del mismo Código y se le otorgue alguno de los beneficios de la ley 18.216.

La defensa del acusado Antonio Palomo Contreras, a fojas 3284 y siguientes, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía, y alega la prescripción de la acción penal, la falta de participación de su representado y la amnistía, además las aminorantes de responsabilidad de los artículos 103, 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, la del artículo 211, en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, por haber obrado por orden de sus superiores jerárquicos, además deduce tachas en contra de testigos del sumario.

La defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo, a fojas 3292 y siguientes, opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal y la amnistía, y contestando la acusación alega la prescripción de la acción penal, falta de participación de su representado y la amnistía, las aminorantes de los artículos 103, 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal y la del artículo 211, en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, por haber obrado por orden de sus superiores jerárquicos y deduce tachas.

La defensa del acusado José Mario Friz Esparza, a fojas 3301 y siguientes, alega como excepción de previo y especial pronunciamiento la amnistía y la prescripción de la acción penal. Contestando el auto acusatorio solicita la absolución de su representado, alegando la amnistía,

la prescripción y la falta de participación del acusado en el hecho que se le imputa. También dice favorecerlo la eximente del N° 10 del Código Penal y, en subsidio, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar.

La defensa de los acusados Juvenal Piña Garrido, Eduardo Cabezas Mardones, Guillermo Díaz Ramírez, Jorge Díaz Radulovich y Roberto Rodríguez Manquel, a fojas 3324 y siguientes, interpone como excepción de previo y especial pronunciamiento la amnistía y la prescripción de la acción penal, y contestando la acusación alega la amnistía y la prescripción de la acción penal, la falta de participación de sus representados, la obediencia debida, las atenuantes de media prescripción, irreprochable conducta anterior, y el cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar y artículo 214 del mismo cuerpo de leyes y, que se les otorgue alguno de los beneficios de la ley 18.216.

La defensa del acusado Luis Polanco Gallardo, a fojas 3346 y siguientes, alega como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y la amnistía; contestando la acusación invoca la prescripción de la acción penal, la amnistía, la falta de participación de su representado; en subsidio, la atenuante de la media prescripción, la del N° 6 y 9 del artículo 11 del texto penal y la del artículo 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar. Deduce tachas en contra de testigos del sumario.

La defensa del acusado Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez a fojas 3364, alega como excepción de previo y especial pronunciamiento la amnistía y la prescripción de la acción penal; en subsidio, contestando la acusación solicita absolucón por amnistía, prescripción de la acción penal y falta de participación culpable de su representado; en subsidio, que se recalifique su participación de autor a cómplice o encubridor y alega las atenuantes contempladas en los artículos 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal y la media prescripción; que se le otorgue alguno de los beneficios de la ley 18.216. Deduce tachas en contra de testigos del sumario.

A fojas 3435, la defensa de los acusados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Carlos López Tapia, Carlos Mardones Díaz, Raúl Soto Pérez, José Fuentealba Saldías, Eduardo Reyes Lagos, Pedro Bitterlich Jaramillo y Orlando Torrejón Gatica alega como excepción de previo y especial pronunciamiento la declinatoria de jurisdicción, falta de personería del acusador, amnistía y prescripción de la acción penal, y contestando la acusación solicita la absolucón por no estar acreditado ni el delito ni la participación de sus representados, también alega la prescripción de la acción penal, amnistía y las atenuantes contempladas en los artículos 11 N° 6, N° 1 en relación con el artículo 10 N° 10 y 103, todos del Código Penal y se les otorgue alguno de los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3512, la defensa de los acusados Orlando Altamirano Sanhueza y José Seco Alarcón, alega las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal; en subsidio, contestando la acusación alega la amnistía, prescripción de la acción penal, falta de participación de sus representados, inexistencia del delito de secuestro, y las atenuantes contempladas en los artículos 103, 211 y 11 N° 6 del Código Penal y se les otorgue alguno de los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3531, la defensa de Eduardo Garea y Carlos López Inostroza, solicita el sobreseimiento definitivo del artículo 408, números 5 y 3 del Código de Procedimiento Penal y alega las excepciones de prescripción y amnistía. Contestando solicita la absolucón por falta de participación, por

aplicación de la prescripción y amnistía; en subsidio, se les condene por secuestro simple o por detención ilegal y se le apliquen a sus representados las aminorantes del artículo 11 N° 6 y 103 del Código Penal y 214 en relación con el artículo 211 del Código de Justicia Militar, otorgándoles alguno de los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3552, la defensa del acusado Víctor Álvarez Droguett, alega como excepción de previo y especial pronunciamiento la amnistía y la prescripción de la acción penal. Contestando la acusación invoca la amnistía, prescripción, falta de participación y las atenuantes de responsabilidad penal de media prescripción e irreprochable conducta anterior y se le otorgue alguno de los beneficios de la ley 18.216.

La defensa de los acusados Ricardo Lawrence Mires, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Troncoso Vivallos, Orlando Inostroza Lagos, Rufino Jaime Astorga y Claudio Pacheco Fernández, a fojas 3676, alega como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y contestando la acusación pide la absolución por falta de participación; en subsidio, por prescripción y las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, y 211 y 214 del Código de Justicia Militar, otorgándoseles algún beneficio de la ley 18.216.

La defensa de los acusados Leónidas Méndez Moreno, a fojas 3735, Carlos Miranda Mesa, a fojas 3751, Pedro Mora Villanueva, a fojas 3771, Juan Carlos Escobar Valenzuela, a fojas 3850, Hugo Hernán Clavería Leiva, a fojas 3868, José Soto Torres, a fojas 3928, Héctor Briones Burgos, a fojas 3944, alega como excepción de previo y especial pronunciamiento la amnistía y la prescripción de la acción penal y contestando la acusación solicita la absolución por faltar elementos del tipo penal y falta de participación, como también la amnistía y prescripción. En subsidio, solicita se determine la participación en el delito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal y las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, y 211 y 214 del código de Justicia Militar, otorgándoseles algún beneficio de la ley 18.216.

A fojas 3964, la defensa del acusado José Ojeda Obando, alega como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y la amnistía. Contestando la acusación solicita la absolución por prescripción, amnistía y falta de participación; en subsidio, pide recalificación del grado de participación y las atenuantes de los artículos 11 N° 6, 9 y 1, esta última en relación con el N° 9 y 10 del artículo 10 y 103, todos del Código Penal, concediéndole alguno de los beneficios de la ley 18.216.

En foja 4110 se rechazan todas las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por las defensas.

En su oportunidad, a foja 4158, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos, certificándose el fin del término probatorio a foja 4261; luego se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa a fojas 4364 y cumplidas éstas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.

EN CUANTO A LAS TACHAS.

Primero: Que las defensas de los acusados Antonio Palomo Contreras, Pedro Espinoza Bravo y Luis Polanco Gallardo por el segundo otrosí de las presentaciones de foja 3284, 3292 y 3346, respectivamente, deducen tachas en contra de los testigos Horacio Renato Silva Balbontín,

Juana del Carmen Vicencio Hidalgo, Rosa Elisa Leiva Muñoz, Leonardo Alberto Schneider Jordán, Viviana Elisa Díaz Caro, Ernesto Samuel Araneda Ortiz, Juan Jesús Pacheco Figueroa, Sergio del Carmen Castro Cano, Marcos Segundo Cáceres Rivera, Eufemio Segundo Pérez Vargas, Rigoberto Saavedra Navarro, Diógenes Segundo, Fernández Morales, Abel Alfonso Lizama Pino, Sandro Gonzalo Gaete Escobar, Berta Inés Ugarte Román, Hilda Eliana Ugarte Román, Gabriel Enrique Saldaña Molina, José Emilio Soto Albornoz, Juan Domingo Pérez Col/a o, Samuel de las Rosas Flores Cárdenas, Juan Alfonso Díaz Morales, Julio César Urbina Muñoz, José Domingo Avila Jara, Pablo Enrique Honorato Mazzinghi, José Enrique Gutiérrez, José Osvaldo Díaz Oyarzún, Oxear Alfonso Vicuña Hesse, Jorge Alberto Escalante Hidalgo, Luis Si/vio Cicca Gómez, Luis Mario Henríquez Seguir, Isaac Godoy Castillo, Moisés Cerón, Emilio Ernesto Iribarren Federmann, Aquiles Navarrete Izarnótegui, Luis Walterio Riedel Martínez, Luis Ramón Menare Rowe, José Darrigrandi Márquez, Enrique Montero Marx, César Benavides Escobar, Sergio Oval/e Farías, Carlos Rinaldi Suárez, Luz Arce Sandoval, María Alicia Uribe Gómez, Oscar Medel Olavarría, Cristián Lobos Ulloa, Manuel Mieres Alegría, Hugo Luis Castillo Oval/e, Haroldo Pérez Santibáñez, Vicente Atencio Abarca, Laura Atencio Abarca, Silvia Cornejo Cuevas, Elena Rojas Araya, Vilma Rojas Alfaro, Judith Cosmelli Bassois, Daniel Elorza Toro, Cristián Villalobos Gatica, Andrés Valenzuela Morales, Valeria Hernández Araneda, Luis Fuentes Urra, María Solari Ahumada, Marcel Dupré David, Jorge Aguilera Jorquera, Juan Garriga González, Genaro Leiva Figueroa, Daniel Giménez Espinoza y Pedro Nolasco Toledo Ferrada.

Empero, en ninguna de las presentaciones, se señala en concreto la causal de inhabilidad que afectaría a cada uno de los testigos antes mencionados, por lo que, además, de desconocer el motivo de la impugnación, con la omisión de tan básica mención, se infringió lo previsto en el inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, que ordena que las tachas se expliquen en forma circunstanciada, al no haberlo hecho, ellas deben ser desestimadas.

Segundo: *Que, en la audiencia de prueba de foja 4197, el abogado Hugo Pavez Lazo por el Programa Continuación Ley 19.123, dedujo tacha en contra del testigo Rodolfo Román Notari, fundado en el N° 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, ya que ha quedado de manifiesto, en las respuestas a las preguntas de tacha, que no tiene ningún antecedente que aportar sobre Eugenio Fieldhouse, al que conoció muy superficialmente, por lo que no puede declarar de ciencia propia sobre hechos que no conoció. Causal, a la que se adhirió el abogado del Ministerio del Interior Gabriel Aguirre, añadiendo que la falta de conocimiento queda de manifiesto al no haber declarado en la causa el testigo. Por su lado, el abogado del Consejo de Defensa del estado, invoca la causal de inhabilidad del N° 8 del mismo artículo, porque de acuerdo a las funciones y lugar de trabajo y época del mismo, queda de manifiesto, que tiene un interés indirecto en el proceso, pues eventualmente podría ser vinculado a los hechos investigados.*

Asimismo, en dicha audiencia, deduce tacha en contra del testigo Luis René Torres Méndez, fundado en el N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por tener múltiples procesamientos por crímenes y simples delitos, como ha quedado de manifiesto con su declaración y documentos que se acompañaran. El Consejo de Defensa del Estado, como el Programa Continuación Ley 19.123, se adhieren a dicha impugnación, pero además el Consejo tacha al mismo testigo, por

la causal del N° 8, dado que los antecedentes que emanan de su testimonio, de los que aparece que estuvo en el cuartel Villa Grimaldi, en la misma época a que se refiere la acusación, no hay duda que el testigo tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, pues podría ser vinculado a los mismos hechos.

Tercero: Que, el artículo 460 del Código de Enjuiciamiento Penal, contempla en forma taxativa diversos motivos por los cuales los testigos no son hábiles para dar fe de sus dichos y, específicamente en el N° 13 considera a: **"Los que, declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resulte comprobada"**.

La inhabilidad afecta a quienes declaran sobre hechos que no han podido observar, sea por carecer de facultades o aptitudes, sea por que no estaban en condiciones materiales de apreciar. Ninguna de dichas hipótesis se presenta en lo declarado por Rodolfo Román, pues si conoce o no acerca de la vida de la parte que lo presenta, es un asunto que tiene que ver con el valor de su testimonio y, no con la inhabilidad para declarar.

El N° 8, dice que no es testigo hábil **"Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto"**. De acuerdo a la jurisprudencia, el interés que debe tener el deponente es de orden económico con el resultado del juicio, el que no se divisa, en el testigo, ya que no es parte y, no hay ningún dato para presumir que lo tenga. La eventualidad que el testigo, pudiera tener, responsabilidad en los hechos, no es motivo de la causal alegada.

Cuarto: Que, con respecto al testigo Torres Méndez, se dice que está afecto a las inhabilidades de los números 2 y 8 del artículo 460 antes mencionado. El número 2 de la disposición ya citada, considera inhábil a **"Los procesados por crimen o simple delito, y los condenados por crimen o simple delito mientras cumplen la condena, a menos de tratarse de un delito perpetrado en el establecimiento en que el testigo se halle preso"**.

Esto es, quiénes tienen las calidades de procesado o condenado, mientras cumple una condena, no son hábiles para prestar testimonio en juicio penal y, precisamente, el deponente, reconoce al momento de prestar su declaración, que tiene la calidad de procesado, en varios episodios de Operación Colombo y Operación Cóndor, respuesta que fue confirmada por el documento de foja 4218, que individualiza todas las causas en que el deponente tiene la calidad de procesado, razón suficiente para declarar su inhabilidad, acogiendo la tacha deducida en su contra.

EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES:

Quinto: Que, por resolución dictada de foja 3043 a 3065, se acusó de oficio por los delitos de secuestro con homicidio y secuestro calificado, previstos y sancionados en el inciso 1° y 4° del artículo 141 y N° 3 del artículo 141, ambos del Código Penal de la época y, homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, todos respecto de Marta Lidia Ugarte Román. Acusación a la que se sumaron las querellantes Hilda y Berta Ugarte Román, en foja 3113 y el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en foja 3083, los que se adhieren a la acusación, en lo tocante a los ilícitos, en los mismos términos en que ésta fue propuesta, además se adhirió a la acusación en los mismos términos el Consejo de Defensa del Estado en foja 3109.

Sexto: Que, con el fin de acreditar la existencia de los hechos punibles investigados, materia de la acusación judicial, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

1.- Declaración de **Horacio Renato Silva Balbontin** de foja 34 y siguientes, de 22 de agosto de 2000, autorizada a foja 322, por la que señala que en 1976 fue miembro del Partido Comunista, trabajó clandestinamente, fue detenido y llevado a Villa Grimaldi, donde fue golpeado, torturado e interrogado, diviso entre los detenidos comunistas a Julio Vega, un sastre de apellido Mieres, otro de apellido Cerón y a Víctor Díaz, subsecretario General del Partido Comunista.

2.- Testimonio policial de **Juana del Carmen Vicencio Hidalgo** de foja 38 y siguiente, de 22 de mayo de 2000, autorizada a foja 322, a través de la que manifiesta que trabajó en el taller de Manuel Mieres, fue detenida el 7 de agosto de 1976, llevada a Villa Grimaldi, donde le ponen frente a Manuel Mieres, le aplican corriente a objeto de interrogarla y la dejan en una cajonera. Al segundo día, la sacan a la calle a reconocer gente y detienen a su amiga Julia Retamal, a quién someten a interrogatorios, torturas, y golpizas. Explica que en el tiempo que estuvo detenida conversó con Pedro Jara Alegría, divisó a Julio Vega y vio llegar a Mario Juica. Agrega, que una vez, que es bajada de "La Torre", quedó en una dependencia conversando sin vendas con Pedro Jara y una "niña", que posteriormente supo que era **Marta Ugarte**, mujer de 35 a 40 años, que decía que era profesora, la que contó que fue detenida, torturada y echada a los perros para que hablara, observando que tenía sus piernas llenas de cicatrices de pocos días. A su vez, en conversaciones sostenidas con otras personas de la Vicaría de la Solidaridad, tomó conocimiento que Marta había sido encontrada muerta en una playa.

En atestado de foja 40 y siguientes, de 7 de diciembre de 1979, autorizado a foja 322, reitera que a Marta Ugarte la vio en Villa Grimaldi, tenía los brazos morados y las piernas mordidas donde le habían echado los perros, a la que reconoció en los diarios cuando encontraron su cadáver en la playa, persona que demostraba unos 40 años, estaba muy delgada y lavaba los jarros en una vuelta que había cerca del baño, andaba con falda y con medias gruesas.

En relato de foja 43 y siguientes, de 22 de agosto de 2000, autorizada a foja 322, ratifica su declaración policial y reitera sus dichos, recalcando que en los últimos días de su detención, la sacan de "La Torre" y la llevan a una pieza más grande, donde los autorizan a sacarse la venda de los ojos viendo a Pedro Jara Alegría y a una mujer que era profesora, que se veía jovencita de nombre Marta Ugarte a la que habían torturado muy duramente e incluso le habían echado unos perros encima, que le habían mordido ambas piernas, pudiendo ver las cicatrices de las mordeduras, presumiendo que llevaba mucho tiempo detenida.

A su vez, en fotocopia de declaración jurada, de foja 288 y siguientes, repetida a foja 435 y 523, de fecha 4 de diciembre de 1979, precisa que fue detenida el día 13 de agosto de 1976 y, que al décimo tercer día de su detención, fue trasladada a una pieza donde estaba Marta Ugarte, a la que le correspondía llevar los jarros en que les daban el desayuno y, quien le contó, que la habían torturado mucho, tenía heridas en las muñecas, producto de haber permanecido colgada y una pierna vendada.

En dichos de foja 1474, de fecha 24 de marzo de 1980, autorizado de foja 1559, ratifica la declaración jurada de fojas 98, salvo en la parte que dice que estuvo en una pieza con Marta Ugarte, porque se trataba de

otra profesora; rectificando que vio a **Marta Ugarte** lavando los jarros, que ocupaban para tomar café, lo que hacía con otra niña, en un patio, que daba a los baños. Precisa que estuvo en total 15 días en Villa Grimaldi y fue detenida el 13 de agosto de 1976 y, en su estadía vio a Manuel Mieres Alegría, Mario Juica Vega, Julio Vera, Marta Ugarte y Jara Alegría.

3.- Declaración jurada de **Rosa Elsa Leiva Muñoz**, de foja 48 y siguientes, de 18 de julio de 1991, por la que sostiene, que el 20 de agosto de 1976 fue detenida por organismos de seguridad, quienes la ingresan a un vehículo, donde en su interior estaba detenido Cerón. En el recinto, es interrogada, golpeada y frente a la negativa a hablar llevada a "La Torre", donde había un joven quién dice llamarse Mario Maureira. Más tarde, llevan a una celda contigua a un señor del Partido Comunista que recuerda como Rolando Jara Alegría, quién estaba torturado. Al día siguiente, cuando la sacan temprano para el baño, distingue a una persona que lava las vajillas, dándose cuenta que se trata de **Marta Ugarte**, a quién conocía, la que estaba con otra joven a quién nombraban como María, encontrándose también Roxana, de nombre Julia Retamal. En una oportunidad, describe que golpean por el tabique, al acercarse ve a Marta Ugarte, quién le dice que no hable fuerte, porque hay hombres a quienes sacan a trabajar muy temprano y le manda recados a Virginia González e Inés Cornejo, para que se cuiden. Explica que a la mañana del día siguiente, esto es, 26 de agosto de 1976, le hacen firmar algo y la dejan en libertad.

En testimonio de foja 54 y siguientes, prestado el 25 de agosto de 2000, autorizado a foja 322, ratifica su declaración de 1991 y precisa que un día cuando a las mujeres se les llevaba al baño vio a **Marta Ugarte** a la que conocía, pues había sido secretaria de la diputada Mireya Baltra. Aclara que sí estaba vendada, pero se acomodaba la venda de tal manera que era posible ver algo. Le llamó la atención que tenía puestas unas calcetas de color azulito, pero mirando con más atención, vio que se trataba de sus piernas, todas amoratadas. También revela que el agente que ingresa a la pieza fue efectivamente Manuel Contreras, jefe de la DINA y agrega, que conversando con la señora "Vicencio", sintieron entonces que alguien golpeaba el tabique que separaba su pieza de otra, escuchando la voz de **Marta Ugarte**, la que le dice que no hablen tan fuerte, porque al otro lado hay una pieza de hombres, entre ellos, el compañero Atencio, a los que sacan muy temprano a trabajar. Marta le dio otros dos o tres nombres que no recuerda y, le aprovechó de dar un recado para dos dirigentes del Partido, Virginia González e Inés Cornejo, a las que tenía que decirles que se cuidaran. También le dice que el día que llegó al recinto, estaban sacando a Mario Juica, Clara Canteros y Oscar Ramos, todos militantes comunistas. Finalmente, comunica que está completamente segura que fue puesta en libertad el 26 de agosto de 1976, por lo que el 25 de agosto de 1976 conversó con Marta Ugarte en Villa Grimaldi.

En atestado de foja 500, de 14 de noviembre de 2003, autorizado a foja 624, recalca que fue detenida el 20 de agosto de 1976, por su militancia en el Partido Comunista y, que un día en la mañana, al ir al baño estaba lavando los tachos Marta Ugarte y otra joven, a quienes logró ver al levantarse un poco la venda. Le preguntó: "Marta eres tú" y ella respondió que sí. Puntualiza que la noche del 25 de agosto, la llevaron a una pieza, era una especie de galpón, donde también llevaron a Juana Vicencio Hidalgo y más tarde a Rolando Jara, donde tras un golpe en el tabique, la persona se identifica como Marta Ugarte a quién conocía y

manda recados de que se cuiden, para Virginia González e Inés Cornejo, porque las andaban buscando.

4.- Relato policial de **Leonardo Alberto Schneider Jordán**, de foja 81 y siguientes, de 4 de marzo de 2003, autorizada a foja 322, por la cual sostiene que fue miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, fue secuestrado por agentes de la DINA, al parecer en el mes de agosto, conducido al cuartel Villa Grimaldi, sometido a interrogatorios, conducido a "La Torre" y golpeado. Explica que luego quedó con un status especial de detenido, que no sufría torturas, permaneciendo sin vendas, con la puerta abierta y permitiéndosele salir al patio, por lo que tuvo la oportunidad de ver detenidos. Comunica que entre los oficiales encargados de los grupos operativos que detenían y torturaban a la gente, recuerda entre otros, a Ricardo Lawrence, rememorando, que en una fecha indeterminada del invierno de 1976, vio un gran movimiento en el cuartel, llegando un grupo importante de personas detenidas, enterándose que se trataba de dirigentes importantes del Partido Comunista. Así, un sábado repartieron almuerzo algunas mujeres detenidas, entre las cuales, actualmente puede identificar como **Marta Ugarte**, cuyo cuerpo fue encontrado en una playa cercana a Los Molles, según lo conocido por la prensa de la época, recordando, que uno de los jefes de guardia, sargento de Carabineros, estaba muy preocupado por esa situación, comentando que esa detenida había sido entregada en su guardia.

En dichos de foja 86 y siguientes, de 27 de marzo de 2003, autorizado a foja 322, agrega que en abril de 1976, aparecieron en Grimaldi oficiales y personal de la DINA que por infidencias de los guardias se enteraron que estaban especializados en la represión del Partido Comunista. Precisa que en mayo de 1976, los dejaron permanentemente encerrados en la celda con el arribo de militantes del partido Comunista, teniendo la sensación que ese grupo fue dividido en dos. El grupo mayor, fue sacado de Grimaldi a los pocos días, enterándose que la persona que se encontraba detenida en una celda, era el desaparecido Víctor Díaz, secretario del partido Comunista y, que en una fecha posterior, se produjo un procedimiento similar, teniendo la impresión que habían tres mujeres. Ratifica lo expuesto en su declaración policial respecto de Marta Ugarte y señala que el equipo de guardia y vigilancia de detenidos tenían que individualizarlos, alimentarlos, sacarlos de las celdas y entregarlos a las personas que los hacían desaparecer.

En comparecencia de foja 2359 y siguientes, de 15 de diciembre de 2004, autorizado a foja 2414, dice que recuperó la libertad el día 22 de diciembre de 1976, después de estar en manos de la DINA durante 1 año y medio, siempre en Villa Grimaldi y, que en la represión al partido Comunista, participó gente a la que no había visto con anterioridad.

En declaración policial de foja 2650 y siguientes, de 2 de mayo de 2007, autorizado a foja 2744, reitera en idénticos términos, lo manifestado a foja 81 y siguientes y agrega que respecto de los detenidos del Partido Comunista, recuerda que llegaron a Villa Grimaldi dos grupos, uno de los cuales reconoce durante el período de detención de Víctor Díaz y el otro, lo recuerda durante el período de detención de **Marta Ugarte** en invierno de 1976, detenidos que venían con señales evidentes de haber sido torturados en otro lugar, permanecían recluidos en una sala grande, custodiados por los encargados de guardia, vendados y amarrados, a los cuales vio pasar en varias oportunidades.

5.- Declaración de **Viviana Elisa Díaz Caro** de foja 91 y siguientes, de 8 de mayo de 2003, autorizada a foja 322, por la que refiere que es hija de Víctor Díaz y que a comienzos de septiembre de 1976, concurrió a la Vicaría de la Solidaridad Rosa Leiva, quién acababa de recuperar su libertad, luego de permanecer dos semanas detenidas en Villa Grimaldi, compartiendo celda con Marta Ugarte, compañera de partido de su padre y que había sido detenida el 9 de agosto de ese año, contándoles que **Marta Ugarte** había sido brutalmente torturada y que le dijo que fue careada con su padre, asegurándole que ni ella ni éste saldrían vivos de allí. Explica que semanas después, le impactó muchísimo la portada de un diario donde aparecía una foto de una mujer muerta, la que reconoció como Marta Ugarte.

6.- Informe policial de foja 95 y siguiente, de 7 de mayo de 2003, extendido por el Departamento V "Asuntos Internos", autorizado a foja 322, a través del cual se precisa que el Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que operaba en el recinto de Villa Grimaldi, entre los meses de abril y mayo de 1976, corresponde a Carlos José Leonardo López Tapia y que los jefes de los grupos operativos encargados de efectuar aprehensiones eran Germán Barriga, y Ricardo Lawrence Mires, entre otros.

7. Informe policial de foja 102 y siguientes, evacuado por el Departamento V "Asuntos Internos" el 24 de mayo de 2003, autorizado a foja 322, en el que se informa lo siguiente:

a).- Las personas detenidas por los grupos operativos de la DINA eran conducidas a los recintos de reclusión, los incomunicaban e interrogaban mediante apremios ilegítimos, dependiendo su situación del jefe de grupo de brigada que había dispuesto su detención.

b).- Durante el año 1976 fueron utilizados como recintos de detención, entre otros, el cuartel Terranova, conocido como Villa Grimaldi, siendo el lugar secreto de detención y tortura más importante de la DINA, recinto en que tuvo su sede la Brigada de Inteligencia Metropolitana, "B.I.M".

c).- Los grupos operativos dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana sufrieron modificaciones durante el transcurso del tiempo, estableciéndose que el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, fue el Teniente Coronel, Carlos José Leonardo López Tapia y de su unidad dependía la agrupación "Caupolicán", al mando de Miguel Krassnoff y "Purén" a cargo de Raúl Iturriaga. A su vez, de la agrupación "Caupolicán", dependían grupos operativos a cargo de, entre otros, Ricardo Lawrence Mires y, de la agrupación "Purén" dependían grupos operativos a cargo de, entre otros, Germán Barriga Muñoz, quién se encontraba al mando de dos secciones, una de ellas, integrada por Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Pacheco Fernández y Emilio Troncoso Vivallos, entre otros y, de la segunda sección solamente se conocen los agentes apodados "Chico Rinaldi", "elefante" y otro de apellido Contreras.

d). Para el transporte de los detenidos se utilizaban los vehículos marca Fiat, modelo 125, marca Renault, modelo renoleta y camionetas marca Chevrolet, modelo C-10.

e).- Los prisioneros eran sacados de los centros de reclusión y llevados en vehículo a un lugar indeterminado de Peldehue, ubicado en las cercanías del Centro de Estudios Espaciales de la Universidad de Chile, conocido como "NASA ", lugar donde eran asesinados y sus cuerpos introducidos en bolsas plásticas o sacos, cargados en un helicóptero que

se dirigía al sector costero en donde procedía a arrojar los cadáveres al mar. Prueba de lo anterior, lo constituye el caso de Marta Ugarte Román, cuyo cuerpo fue lanzado al mar y posteriormente apareció en la playa La Ballena en la IV Región, en el año 1976.

f).- Los pilotos de los helicópteros utilizados para eliminar los cuerpos de los prisioneros, vestían uniformes militares y, una vez cumplida esta operación, aterrizaban en el aeródromo de Tobalaba, lugar donde se ubica el cuartel y hangares del Comando de Aviación del Ejército.

8.- Testimonio policial de **Emilio Robert de la Mahotiere**, de foja 115 y siguiente, de 13 de mayo de 2003, por la cual comunica que en 1976 fue Comandante del "Batallón de Apoyo Logístico" del Comando de Aviación del Ejército, del que a su vez dependía la "Secretaría de estudios", "El Batallón de Mantenimiento" y el "Batallón de Aviación", último encargado de cumplir las misiones operativas de vuelos, ya sea en aviones o helicópteros. Se contaba con un "Lama SA 315" y "El Puma SA 330", último para transporte de tropas con una capacidad de 16 personas, con una tripulación compuesta de dos pilotos y un mecánico. La unidad de helicópteros debe haber estado compuesta por 12 pilotos y copilotos, todos capacitados para operar el "Puma".

En declaración de foja 135, de 1 de julio de 2003, autorizada a foja 322, agrega que la tripulación es propuesta por la oficina de operaciones del "Batallón de Aviación" al Comandante para la firma de la orden de vuelo y, que el año 1976 le parece que era jefe el Coronel Carlos Mardones Díaz.

En atestado de foja 420 y siguientes, de 4 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, ratifica su declaración anterior y añade que no le tocó volar en vuelos en que se lanzaran cuerpos al mar.

En relato policial de foja 991 y siguientes, de 28 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, menciona que la oficina de operaciones aéreas tenía como misión fundamental la planificación de los vuelos de las aeronaves, de acuerdo a la disponibilidad de estas y tripulación, oficina que recibía la orden del Comandante, quién normalmente enviaba una orden escrita con la misión que se debía cumplir y la tripulación, ya que esto era propuesto por la misma oficina al Comandante y éste la devolvía aprobada. La oficina de operaciones informaba mediante una orden de vuelo a los batallones y secretaría de estudios acerca de la misión para la disposición del personal y de la aeronave, documentación que es incinerada cada cierto tiempo. En algunas ocasiones se efectuaban órdenes de vuelo vía telefónica o verbales las que casi siempre eran de emergencia. Hacia el año 1976 los pilotos y copilotos capacitados y autorizados para volar helicópteros Puma eran los oficiales Carlos Mardones Díaz y Antonio Palomo contreras, entre otros, según fuera el rol que era llevado por la oficina de operaciones. La tripulación del helicóptero Puma era un piloto, copiloto y un mecánico tripulante, los que eran notificados por la oficina de operaciones, a través del Comandante de la compañía aeromóvil, pero eventualmente eran apoyados por la compañía de mantenimiento. Todos los que volaban debían saber qué tipo de misión iban a realizar, ya que los mecánicos debían acondicionar el helicóptero para la misión. Todas las operaciones aéreas estaban en conocimiento del Comandante de la unidad, quién por intermedio de la oficina de operaciones ordenaba el vuelo. Todos los vuelos "extras" que fueron ordenados realizar por el comandante eran ordenados a su vez, por jefaturas y debían ser autorizados y puestos en conocimiento por el

Estado Mayor o la Comandancia en jefe y de éstas se derivaban al Comando de tropas del Ejército que era de donde dependía el Comando de Aviación, que en 1976 estaba a cargo del Coronel Carlos Mardones Díaz.

9.- Dichos de **Oswaldo Andrés Pinchetti Gac** de foja 131, autorizada a foja 322, por la que expresa que mientras estuvo en la DINA, precisamente en "Villa Grimaldi", sintió gritos de hombres detenidos y vio el elemento de tortura, llamado "parrillas", donde a los detenidos se les aplicaba corriente, agregando que casi todos los jefes de las brigadas interrogaban, entre ellos, Lawrence y Germán Barriga.

10.- Informe policial de foja 143 y siguientes, elaborado por el Departamento V "Asuntos Internos, de 10 de julio de 2003, autorizado a foja 322, en que se revela que el Ejército de Chile en 1976 contaba con helicópteros "Bell UH-1", "SA-315 LAMA"; "Bell 206 Jet Ranger" y 12 "Puma SA.330F" (matrículas H-250 a la H-261); el uso del "PUMA SA.330" está preferentemente destinado al transporte de personal y carga con una capacidad de 20 pasajeros, que la capacidad de la carga interior es de 4000 Lbs. (1.818 kg.) y exterior de 5000 Lbs. (2.272 kg.); que la tripulación básica de la misma nave, aparte de los pasajeros, está compuesta por tres personas, un piloto, un copiloto y un ingeniero de vuelo o mecánico y, su autonomía de vuelo es de 03:20 horas.

11.- Comparecencia policial de **Juan Carlos Molina Herrera** de foja 149 y siguientes, de 9 de junio de 2003, autorizada a foja 322, por la cual sostiene que en el año 1974, con la especialidad de mecánico de Aviación fue destinado al Comando de Aviación del Ejército, más conocido como Aeródromo de Tobalaba, en el cual se desempeñó como mecánico de mantención de diversos modelos de helicópteros, entre ellos, ocho "SA330 PUMA". El Comando de aviación del Ejército estaba conformado por aproximadamente 200 funcionarios, dividido el personal, entre helicópteros y aviones, correspondiéndole a él, el área de helicópteros. Explica que el helicóptero "SA330 PUMA" tenía capacidad para 18 pasajeros, capacidad de carga aproximada de 2000 kilos, autonomía de vuelo 2 horas y media aproximado, dos puertas de los pilotos, 2 puertas de acceso lateral para carga que son de corredera y en el centro de la plataforma de carga una salida de escape de aproximadamente 1 metro cuadrado de fácil extracción y, en cuanto a la tripulación estaba compuesta por un piloto, un copiloto y un mecánico tripulante. Aproximadamente, en noviembre 1979, siendo tripulante con la especialidad de mecánico de helicópteros y no recordando fecha exacta, vio llegar una camioneta color crema que se dirigió a la puerta del helicóptero "SA330 PUMA", donde el jefe de línea le ordenó tripular esa nave que saldría en una misión, la que contenía dos bultos, que luego identificó como un hombre y una mujer, envueltos en sacos paperos plásticos de color blanco de los cuales salían unas puntas de rieles metálicos, existiendo un fuerte olor que asimiló a cloroformo. La nave se adentró en el mar por unos 10 minutos, para luego bajar a unos 10 metros sobre el nivel del mar, donde el piloto accionó el interruptor de una luz verde que se enciende en la cabina de carga, la que constituyó una orden para efectuar la operación. De vuelta en Tobalaba, se percató que donde estaban los cuerpos había manchas de sangre, las que limpió con agua. En el año 1980 le correspondió participar en un hecho de similares características, pero esta vez, la nave llegó hasta el fuerte Arteaga del Ejército de Chile, donde fueron cargados por civiles 8 o 9 cuerpos.

En declaración de foja 154 y siguientes, de 18 de julio de 2003, autorizada a foja 322, ratifica en todas sus partes la declaración anterior, explicando que las fechas señaladas, dado el tiempo transcurrido, pueden variar y no concordar exactamente. Agrega, que en el año 1974, por una conversación con unos suboficiales mecánicos tripulantes, se enteró que se estaba lanzando gente al mar desde los helicópteros e incluso, en algunas oportunidades se lanzaron vivas, porque se movían. Tiene la certeza que utilizaron sacos para lanzar a las personas luego que "reflotaran" algunas víctimas. Los viajes en helicóptero se hicieron muy frecuentes, dos veces en el día y se utilizaba el helicópteros modelo "Puma" para todas estas operaciones, por su tamaño y su capacidad de vuelo, además, que no todos los helicópteros tenían una puerta en la plataforma de carga, que en esos viajes se removía al ser de fácil manipulación, espacio que tiene alrededor de 1 metro cuadrado y se ubica a un metro y medio de la cabina, donde termina la cabina de pilotos hacia la cola. Señala que en dichas operaciones actuaba un grupo que sabía cómo operar desde el helicóptero para hacer los lanzamientos. Reitera el suceso descrito (en la declaración anterior) e incorpora que la camioneta que vio era tipo C-10 tipo Station, que el riel señalado le dio la impresión que era como riel de tren y, que a la mujer ensacada se le notaban parte de las piernas. Añade que en aquella oportunidad tomó su asiento de tripulante en la cabina y se le ordenó bajar la lona de separación de cabina dado que el sujeto sabía lo que tenía que hacer sólo mirando la luz verde. La segunda oportunidad en que le tocó presenciar una situación similar fue en el año 1980, en que se le comunicó preparar un helicóptero para un vuelo local, descendiendo en un lugar de Peldehue, dirigiéndose a un espacio tipo hangar donde estaban sentadas alrededor de 200 personas y donde ve que estaba una camioneta de las mismas características que la anterior, dándose cuenta que se trataba de la misma operación; es decir, lanzar cuerpos al mar y, como era una escena desagradable no quiso contar los cuerpos al subirse al helicóptero, apreciando solamente que iban de la misma forma. Agrega que por los comentarios generalizados que había, tiene la certeza y seguridad que fueron centenares las personas lanzadas al mar de esa forma y que solamente los helicópteros modelos "Puma" fueron utilizados en este de tipo de operaciones. La escotilla que se usaba para lanzar cuerpos al mar era la principal, que está casi al centro del helicóptero, que es de fácil manejo para abrirla, pero también en los casos que presenció, los cuerpos fueron lanzados a través de las puertas laterales y abriendo también la escotilla central, por lo que manifiesta que los sujetos que lanzaban los cuerpos estaban altamente adiestrados en la forma de operar.

A su turno, en el contexto de una inspección ocular de foja 387 y siguientes, que efectúa el Tribunal de una "cinta de video remitida por Televisión Nacional de Chile", de una nota exhibida en el noticiario 24 horas, el testigo interrogado, el 30 de octubre de 2003 y que se encuentra autorizada a foja 624, relata, que el cuerpo de la mujer que apareció en la costa era una muchacha cuya identidad no conoció, que cambió el sistema de ensacado de los cuerpos que se lanzaban al mar, utilizando un pedazo de riel amarrado a los cuerpos, para que así se hundieran. Precisa que en el mes de noviembre de 1979, pudo apreciar dentro de sacos a un hombre gordo y a una mujer, ya que le vio los pies y parte de la pollera, donde en la parte superior de los sacos, iban situadas las cabezas y en la parte inferior, las extremidades inferiores. Reitera que se trataba de gente recién ejecutada ya que la sangre que quedaba en el helicóptero era

sangre fresca, la que corría por el suelo, estando el tripulante a cargo de la limpieza.

12.- Oficio de foja 161 y siguiente, extendido por el Ejército de Chile, Estado Mayor, de 15 de julio de 2003, donde se documenta que los helicópteros con que contaba la Institución en el año 1976 eran 9 helicópteros "SA-330 C PUMA", matrículas H-252 a H-260, con una tripulación de 3 personas (piloto, copiloto y mecánico tripulante), capacidad de 18 pasajeros, carga 2500 Kilos, 2 motores, combustible 1500 Litros, 4 puertas (2 abatibles y 2 laterales correderas) y 1 escotilla y, 6 unidades de helicópteros "SA-315 LAMA" matrículas H-153 a H-158, ninguno operativo en la institución, y con una tripulación de 1 piloto.

13.- Informe policial de foja 164 y siguientes, suministrado por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, el 29 de septiembre de 2003, el cual acompaña un listado de nombres de mecánicos que cumplieron funciones, a partir de 1974, en el entonces Comando de Aviación del Ejército de Chile, junto a las declaraciones policiales de cada uno de ellos.

14. Testimonio policial de **Juan de Dios Alberto González Dubó** de foja 168 y siguiente, autorizado a foja 322, por la cual señala que del Comando de Aviación dependía la Plana Mayor, la Oficina de Operaciones Aéreas, la Oficina de Personal, la Secretaria de Estudios, además de las Compañías de Aeromóvil de Mantenimiento y una base que estaba compuesta por los soldados conscriptos. El sistema de utilización del material aéreo del Comando de Aviación, debía contar con la autorización del Comandante de la unidad, quién ordenaba organizarlo y controlarlo a la oficina de Operaciones Aéreas, no recordando si el Comando de Aviación dependía del Estado Mayor General o de la Comandancia en jefe del Ejército. En ese tiempo la Compañía de Aeromóvil se dividía en secciones de helicópteros y de aviones, contando con 8 "SA-330 Puma" desde las matrículas 252 a 260, siendo éste último ocupado como aeronave del entonces Presidente de la República. Tanto el "UH-1H" como el "Puma" tenían una mayor capacidad de transporte y eran los únicos que requerían para su operación de una tripulación integrada por un piloto, un copiloto y un tripulante. El "Puma" tiene una capacidad de transporte para 18 personas y el "UH-1H" para 12, ambos con una autonomía de vuelo de 2 horas aproximadamente. Explica que el supervisor de línea de la Compañía era quién tenía la misión de designar a los tripulantes, señalar el tipo de operación o como tenía que ser preparada la aeronave.

En atestado de foja 205 y siguiente, autorizada a foja 322, ratifica su declaración extrajudicial y agrega que la unidad de la cual dependía el Comando de Aviación del Ejército, era en ese tiempo, el Comando de Tropas del Ejército.

15.- Relato policial de **René Alberto Meier Chávez**, de foja 170 y siguientes, autorizado a foja 322, donde expone que fue miembro del Comando de Aviación del Ejército desde 1974 y que según su apreciación personal, para poner en vuelo una aeronave debía ser ordenado por el Comandante de la Unidad y esto era sabido por los oficiales que eran pilotos. Tanto el "Puma" como el "UH-1H", requerían para su vuelo de una tripulación compuesta de un piloto, de un copiloto y un tripulante, siendo los de mayor capacidad de transporte de carga, llegando el "Puma" a una capacidad de 18 soldados equipados, mientras que el "UH-1H" a 8 personas. La autonomía de vuelo de estos helicópteros era de 2 horas y media, sin estanque auxiliar.

En dichos de foja 238 y siguiente, ratifica su declaración anterior y añade que en el año 1974 un compañero de nombre Juan Carlos Molina, le comentó a un compañero de apellido Bascuñán Delgado, que ellos andaban en una misión secreta, que al parecer tiraban cuerpos al mar.

En comparecencia de foja 1073 y siguiente, autorizada a foja 1231, hace presente que el aeródromo de Tobalaba tenía una calle central que divide el aeródromo y recuerda que aproximadamente en los años 1974 a 1975, hubo momentos en que no podían cruzar la calle porque había movimiento; es decir, se trataba de vehículos tipo Van o camionetas que entraban al helipuerto, sin saber que transportaban, pero llegaban donde estaban los helicópteros. Incorpora que vivía a dos cuadras de la unidad y sintió en varias oportunidades vuelos nocturnos de helicópteros "Puma", sin preguntar de qué se trataba.

16.- Declaración policial de **Bernardo de la Cruz** Sepúlveda Lara, de foja 173 y siguientes, autorizada a foja 322, de 14 de agosto de 2003, por la que señala que fue destinado al Comando de Aviación del Ejército con ubicación en el aeródromo de Tobalaba, debido a que necesitaban gente para especializar, por lo que fue enviado a realizar un curso de mecánicos de helicópteros en Panamá. Relata que fueron divididos por modelos de helicópteros siendo designado a trabajar en el "UH-1H" y "PUMA", sin perjuicio, que en 1975, pasaron en su gran mayoría los mecánicos a ser parte de las tripulaciones de los helicópteros "PUMA". En cuanto a la estructura del Comando de Aviación en 1976 el "Batallón de Apoyo Logístico" era el que efectuaba las mantenciones a las aeronaves, la "Compañía de Abastecimiento" era la encargada de controlar y mantener los repuestos de los helicópteros; a la "Compañía de Aeromóvil" le correspondía realizar los vuelos y de donde dependían administrativa y operativamente el personal que integraba la tripulación de los helicópteros, no siendo siempre la misma. Existía una Oficina de Operaciones Aéreas a la que le correspondía tramitar el vuelo, recibiendo la orden del Comandante, debiendo organizar la tripulación, designar la aeronave y controlar el plan de vuelo, la que era hecha en la misma oficina y entregada al piloto.

En testimonio de foja 176, autorizada a foja 322, de fecha 6 de septiembre de 2003 aclara que su retorno al Comando de Aviación fue a mediados de 1976.

En atestado de foja 207 y siguientes, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, agrega que todos los helicópteros "Puma" presentan una compuerta o escotilla al centro del compartimento de carga, lo que se utiliza para el uso de un gancho de carga externa.

En relato de foja 223 y siguiente, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, incorpora que recordó dos situaciones ocurridas entre los años 1976 y 1977 y analizándolas, puede concluir, que efectivamente los helicópteros "SA330 PUMA", eran utilizados para lanzar cuerpos de personas al mar o a la montaña, sin poder precisar. El primero, lo supo por intermedio de Ernesto Bascuñán, que estaba con problemas psicológicos, por lo que estaba haciendo con los helicópteros y, el segundo, ocurrió en el año 1977, donde se les pidió que lavaran un helicóptero, que según Juan Díaz Morales venía "hediondo putrefacto", olor que relaciona en la actualidad, con el tipo de carga que transportaba, refiriéndose a los cuerpos de personas fallecidas.

En dichos de foja 406, de 4 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624 ratifica su declaración judicial de foja 3159 (actual 223) y reitera que ocurrieron los dos hechos que relató.

17.- Comparecencia policial de **José Miguel Cabezas Flores** de foja 177 y siguientes, de 21 de agosto de 2003, autorizada a foja 322, donde señala que tras el curso de especialización en Panamá fue destinado en 1974, como mecánico de planta del Comando de Aviación del Ejército, ubicado en el Aeródromo de Tobalaba. De dicho Comando de Aviación dependía una Secretaria de Estudios, una Compañía de Abastecimiento, una de Mantenimiento y una de Aeromóviles, la que a su vez se dividía en helicópteros y aviones. La Oficina de Operaciones, dependía de la Comandancia y era la que disponía la tripulación y la aeronave según expresas órdenes del Comandante, ya que según su apreciación ningún vuelo podía salir sin el visto bueno del Comandante de la base, el que a su vez dependía del Comando de tropas del Ejército. Respecto a los hechos descritos por Juan Carlos Molina Herrera, señala que personalmente participó en no más de dos operaciones de ese tipo, que se produjeron a fines de 1974 y principios de 1975, donde tuvo que sacar los asientos, dejando un par de laterales, la que una vez lista, sin estanque auxiliar de combustible, tenía una autonomía de vuelo de 2:30 horas. Describe que se dirigieron al recinto militar ubicado en Peldehue, donde tomaron contacto con unos personas vestidas de civil, presumiblemente agentes de seguridad, quienes se movilizaban en dos o tres camionetas marca Chevrolet modelo C-10 con toldo en su parte posterior, de donde sacaban bultos envueltos en sacos, poniéndolos en el piso del helicóptero y arribando habitualmente dos o tres agentes. Se volaba a la parte costera a la altura de Quintero y una vez adentrados al mar, por unos 15 a 20 minutos el piloto les indicaba a las personas por medio de señales, que se encontraban en posición, los que tiraban los bultos por la puerta ubicada al centro del piso del helicóptero, la que tiene una medida aproximada de un metro cuadrado. Revela que una vez en la base, en una formación habitual de la Compañía de helicópteros, se les instruyó, por el Comandante de la nave y en otra, por el propio Comandante de la base Carlos Mardones, que las operaciones que habían realizado eran secretos militares y que no debían ser comentadas con nadie, ni siquiera con la familia, estando todos los integrantes de la Compañía de helicópteros, por lo que todos fueron testigos de sus dichos, los cuales se repetían cada vez que se realizaba una de estas operaciones, eran comentadas entre los demás mecánicos en forma habitual, secreta, pero sólo entre los que eran de la "Compañía Aeromóvil, dentro de los cuales puede nombrar a Molina, Pacheco y Díaz, entre otros, donde a su vez se percató, que se realizaban en diversos sectores costeros, por lo que era una situación planificada.

En declaración de foja 227 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322, ratifica su declaración anterior y explica que los funcionarios se iban rotando dependiendo de lo que los Comandantes de Compañía dispusiesen.

18.- Testimonio policial de **Ernesto Samuel Araneda** Ortiz, de foja 181 y siguientes, autorizada a foja 322, de 20 de agosto de 2003, por la que relata que fue destinado al Comando de Aviación, en mayo de 1974 donde del Comando de Aviación dependía la Secretaría de Estudios, El Batallón de Apoyo Logístico, El Batallón de Aviación, La Sección de Operaciones Aéreas y una Compañía Base. De acuerdo a su apreciación, para la utilización del material aéreo, se debía contar con el visto bueno de la Comandancia en jefe del Ejército que derivaba la orden al Comando de Tropas del Ejército, unidad de la cual dependía el Comando de Aviación. La Compañía contaba con 9 helicópteros "Puma", que requerían

piloto, copiloto y mecánico, pudiendo transportar 18 personas más tripulación. Con relación a los hechos descritos por Juan Molina Herrera, señala que sí es efectivo, que le correspondió lavar junto a Juan Molina Herrera una aeronave "Puma" que se encontraba con su piso manchado con sangre y, que éste le comentó, que tuvo que tripular junto a funcionarios extraños del Comando de Aviación. Asimismo, recuerda que Ernesto Bascuñán le dijo que en 1975 tuvo que viajar en un helicóptero Puma a Colina, donde los servicios de seguridad cargaron la aeronave con cuerpos ensacados que eran bajados de camionetas marca Chevrolet, modelo C-10, con toldo, despegando el helicóptero hasta el sector costero de San Antonio o Santo Domingo, internándose mar adentro, donde unos tres funcionarios de seguridad procedieron a arrojar los cadáveres al mar, por un espacio que queda al abrir una tapa en la parte central del piso, tapa con la que contaban todos los "Puma" modelos "SA330", de un metro cuadrado aproximadamente. Según su experiencia, una misión de estas características no debía demorar más de 2 horas de vuelo, por la autonomía del helicóptero, sin estanque auxiliar de combustible, dado que en la oportunidad en que limpio el helicóptero junto a Molina no vio estanque auxiliar. Agrega que este procedimiento era conocido por otros funcionarios del "Batallón de helicópteros", dado que el cumplimiento de estas misiones requerían la orden del Comandante del Comando de Aviación del Ejército, quién autorizaba, que pasaba al Comandante del Batallón Operaciones Aéreas, que la derivaba al Batallón de Aviación y finalmente llegaba al Comandante de la Compañía de helicópteros. Operaciones Aéreas, designaba al piloto, copiloto y la aeronave y, el jefe de Línea nombraba al mecánico. En su opinión, los dichos de Juan Molina están errados en las fechas, ya que ocurrieron en 1975, fecha que asocia a su designación del helicóptero "V.I.P", época en la que no había pilotos o copilotos designados en forma exclusiva para cumplir estas misiones.

En atestado de foja 217 y siguientes, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, ratifica la declaración anterior y precisa que fue en 1975, cuando observó en el piso un helicóptero Puma manchado con sangre. Informa que ellos utilizan la expresión "hoyo del centro" del helicóptero dibujando un croquis que se documenta a foja 221 y, que todos los Puma versión "H", tienen el sistema de escotilla con tapa abatible y en su parte posterior, otra escotilla de forma circular, que se llama "ojo de buey", cuyo diámetro es de 80 a 90 centímetros aproximadamente, el cual es un plástico grueso que se debe empujar con fuerza desde adentro.

19.- *Relato policial de foja 184 y siguientes de **Juan Jesús Pacheco Figueroa**, autorizada a foja 322, de 23 de septiembre de 2003, a través de la que manifiesta, que bajo la especialidad de mecánico de Aviación fue designado al Comando de Aviación del Ejército con ubicación en el Aeródromo de Tobalaba. Según su apreciación, para poner en vuelo una aeronave, era de pleno conocimiento del Comandante, quién era el que ordenaba o autorizaba los vuelos, asimismo estas órdenes, eran enviadas a la "Sección de Operaciones Aéreas", quienes eran los encargados de organizar la tripulación y todo lo concerniente al vuelo.*

En dichos de foja 211 y siguientes, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322 ratifica su declaración anterior y explica que hay dos versiones de "Puma"; la más antigua que presenta una tapa que cubre un espacio de un metro aproximadamente, ubicada en el centro del helicóptero, por el que pasa una persona sin problemas y, la otra versión,

tiene un espacio u hoyo circular de aproximadamente unos 10 centímetros, que sirve para pasar el gancho de carga.

En comparecencia de foja 226, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, amplía su declaración anterior y agrega, que en el año 1976 era un secreto a voces que los helicópteros "330 PUMA", eran utilizados para lanzar cuerpos de personas al mar. Imagina que lo utilizaban porque eran "bimotores; esto es, no tenían restricción para adentrarse en el mar. Los comentarios se hacían entre el grupo de funcionarios que pertenecían a la Compañía Aeromóvil.

En declaración de foja 457 y siguiente, de 5 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, ratifica su versión anterior, enfatizando que recordó que efectivamente se comentaba que los helicópteros "Puma", estaban siendo utilizados para trasladar cuerpos de personas ensacadas y las lanzaban al mar y entiende, que esas personas iban muertas, pero ignora las circunstancias en que murieron. Piensa que era imposible que cargaran los cuerpos en el aeródromo de Tobalaba, porque la División Militar ocupaba un espacio que era civil y se encontraban al medio del recinto; por lo que en esa unidad no solo habían militares, sino que también funcionarios civiles; existiendo muchos testigos para realizar una operación de ese tipo. Tiene entendido que esas operaciones las realizaban en recintos del Ejército, ubicados en otros lugares, por ejemplo "Peldehue", ubicado en Colina. Afirma que su compañero Araneda, le contó que en una ocasión le tocó ayudar a asear uno de esos helicópteros con sangre.

20.- Testimonio policial de **Sergio del Carmen Castro Cano** de foja 187 y siguientes, de 25 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, por la que expone que en el Comando de Aviación del Ejército se desempeñó como mecánico donde los helicópteros dependían del "Batallón de Aviación" y las aeronaves "Puma" de la Compañía aeromóvil. Las operaciones de vuelo provenían de la Comandancia de la unidad y la designación del personal era mediante orden de vuelo u orden del día.

En atestado de foja 1043 y siguiente, de 21 de julio de 2004, autorizada a foja 1231, amplía sus declaraciones, informando que sí escuchó rumores entre los demás mecánicos de aeronaves, e incluso, recuerda bromas entre colegas, que decían que los enviarían millas mar adentro. Rememora, que salían vuelos especiales; es decir, fuera de los horarios de trabajo, que consideraba usual de acuerdo a los momentos que se vivían, saliendo todos los días comisiones al sur o al norte, que no llamaban su atención.

21.- Relato policial de **Marcos Segundo Cáceres Rivera**, de foja 190 y siguiente, de 26 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, por medio de la que anuncia que fue destinado al Comando de Aviación del Ejército en 1973, desempeñándose en el mantenimiento y reparación de aeronaves. Su función dependía de la Compañía de Mantenimiento y esta, del Batallón de Apoyo Logístico, existiendo también, un Batallón de Aviación de la que dependían las Compañías Aeromóvil y de Exploración y Reconocimiento, donde la Oficina de Operaciones era la encargada de organizar y controlar las operaciones de vuelo. En los años 1974, 1975 y 1976 se encontraban en funcionamiento 8 helicópteros "Puma" con capacidad para 21 soldados equipados más tripulación, compuesta por piloto, copiloto y mecánico tripulante, con autonomía de vuelo de 3 horas sin estanque auxiliar. La tripulación o la designación dependía de la Oficina de Operaciones Aéreas y en algunas ocasiones del Comandante de la unidad, quién estaba en contacto permanente con esa oficina para

el nombramiento, donde el mecánico era solicitado a la Compañía Aeromóvil, saliendo casi siempre el mecánico que tenía a cargo la mantención del helicóptero. La puesta en marcha de aeronaves era ordenada por la "Sección de Operaciones Aéreas" donde llegaba la solicitud de vuelo, que en todas las oportunidades pasaba por el Comandante de la unidad, quién tenía conocimiento de la aeronave y tripulación.

En dichos de foja 1065 y siguiente, de 23 de julio de 2004, autorizada a foja 1231, ratifica sus manifiestos anteriores, añadiendo que estaba en conocimiento que los helicópteros "Puma" estaban siendo utilizados para el traslado de "presos políticos" y fue alguien de los mecánicos que le comentó esa situación. Recuerda, que en una ocasión le llamaron a Cerrillos para que les consiguiera un jabón porque tenían que lavar el interior de un helicóptero, porque no podían sacarle unas manchas, por lo que consiguió un jabón líquido para ese efecto; petición que relacionó con que sería para sacar manchas que no fueran de aceite, sino que de otro tipo, como por ejemplo sangre.

22.- Comparecencia policial de **Eufemio Segundo Pérez Vargas**, de foja 192 y siguientes, de 25 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, a través de la cual expresa que fue destinado al Comando de Aviación del Ejército, con ubicación en el aeródromo de Tobalaba, donde su función fue la mecánica de helicópteros "Bell Ranger". El organigrama del Comando de Aviación, estaba compuesto por la Comandancia, Ayudantía, Secretaría de Estudios, Batallón de Aviación y otro de apoyo, los cuales se dividían en muchas secciones, entre ellas, Compañía de Apoyo y de Abastecimiento, Sección de Operaciones Aéreas y una Compañía Base. El cargo de "Jefe de Línea" involucraba el mantenimiento diario de las aeronaves, además del nombramiento de los tripulantes, existiendo para esto un rol de turno, el cual no siempre era respetado, por cuanto en ciertas ocasiones era nombrado el que estaba disponible. Las operaciones aéreas en lo relativo a operaciones militares eran dadas, por estamentos superiores al Comandante de la unidad. Se contaba con cuatro "SA-330 Puma", que requerían de un piloto, copiloto y mecánico, con capacidad de 20 soldados y con una autonomía de vuelo, sin estanque auxiliar de 2 a 2 horas y media, los que estaban a cargo del "Batallón de Aviación". El jefe decidía la aeronave que realizaría determinada operación, siendo incluso de su dependencia los pilotos y tripulantes.

En foja 214 y siguientes, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, ratifica la declaración anterior y añade, que la aeronave "Puma", tenía una escotilla en la que va ubicado el gancho de carga en el centro del helicóptero, de aproximadamente 1 metro, por la que podría caber una persona.

En testimonio de foja 225, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, amplía su declaración anterior y agrega, que entre 1973 y 1976 se enteró a través de rumores que los helicópteros "SA330 PUMA", estaban siendo utilizados en transportar cierta carga hacia la costa y lanzarla al mar, sin hacerlo público. Se sabía que podían ser cuerpos de personas las que se lanzaban al mar para hacerlas desaparecer, pero no tiene certeza de como se hizo esa operación y tiene duda, respecto de quién estaba al mando del Comando en ese período.

En atestado de foja 456, de 5 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, ratifica en todas sus partes la declaración anterior.

23.- Relato policial de **Rigoberto Saavedra Navarro**, de foja 196 y siguiente, de 25 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, a través

de la que instruye en el año 1970 fue destinado al Comando de Aviación del Ejército ubicado en el aeródromo de Tobalaba, desempeñándose en el mantenimiento y conservación de la mecánica de los helicópteros, específicamente, en los "Bell UH-1H". El organigrama de esa unidad estaba compuesto por una Comandancia, Segunda Comandancia, Ayudantía, Secretaría de Estudios, Batallón de Aviación y Batallón Apoyo Logístico, existiendo otras secciones, formadas por conscriptos que realizaban los servicios de guardia.

En foja 964 y siguiente, de 15 de junio de 2004, autorizada de foja 1231, ratifica sus declaraciones anteriores y añade que si el helicóptero estaba sucio, la labor de limpieza la efectuaban los tripulantes de la línea de vuelo y que los vuelos se planificaban en la Oficina de Operaciones.

En comparecencia de foja 1047 y siguiente, de 22 de julio de 2004, autorizada a foja 1231, expresa que vio que pasaban vehículos pertenecientes a la "DINA" con bultos hacia los helicópteros, ignorando en ese momento el contenido de ellos, que perfectamente podían ser personas, lo que ocurrió durante un año aproximado y por períodos, sin recordar año exacto. Las personas que intervinieron en el transporte de los bultos, eran de otras instituciones, no estaban uniformados, porque usaban casacas y realizaban esa labor en horas de la tarde, casi oscureciéndose. Recuerda, que estando con el compañero Juan Perez, armando un helicóptero a la orilla del mar, éste le comentó que estaban contentos los pescados o que le reconocían los pescados, o algo así. Otra situación que recuerda, es que la unidad ordenó adquirir aerosol para los olores de las aeronaves, que también puede relacionar con los olores que emanaban de los bultos.

24.- Declaración policial de Diógenes Segundo Fernández Morales, de foja 198 y siguientes, de 26 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, por la que sostiene que cumplió funciones en el Comando de Aviación en el aeródromo de Tobalaba, desempeñándose en la Compañía de Mantenimiento de los helicópteros "Bell Ranger", que en 1972 fue a un curso en Francia sobre habilitación de helicópteros "Puma SA-330", los que tenían una compuerta en el piso, de aproximadamente un metro cuadrado, por donde bajaba el gancho para la carga externa, la que se habría en dos partes hacia el interior, autonomía de vuelo de dos horas y media, sin estanque auxiliar, con capacidad de carga para 20 soldados equipados, más un piloto, copiloto y un mecánico. Respecto al organigrama del Comando de Aviación a fines de 1974 o principios de 1975, recuerda la conformación de Comandancia, Segunda Comandancia, Ayudantía, Secretaría de Estudios, Compañía de Cuartel, Sección de operaciones Aéreas, Batallón de Apoyo Logístico, el que contaba con la Compañía de Mantenimiento, la que a su vez tenía la sección de helicópteros "Puma" y "Lama-Ranger", entre otros. Existía un Batallón de aviación, que contaba con la Compañías Aeromóvil y Compañía de Exploración y Reconocimiento y, a su vez, la Compañía Aeromóvil se dividía en la sección de helicópteros y aviones. El Comando de Aviación comenzó a depender de la Comandancia en Jefe del Ejército, para después pasar al Comando de Institutos Militares. La puesta en vuelo de las aeronaves, era ordenada por la Sección de Operaciones Aéreas, donde llegaban las solicitudes de vuelo, que obviamente pasaban por las manos del Comandante de la unidad, siendo éste quien la enviaba a la sección de operaciones, sección encargada de designar la aeronave y entregar la solicitud a las distintas compañías. Por apreciación personal, cree que todos los vuelos eran de conocimiento del Comandante de la unidad,

siendo efectivo que se realizaran formaciones en la mañana y en la tarde, pero cuando había que dar alguna instrucción importante participaba el Comandante de la unidad.

En foja 231 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322, ratifica la declaración anterior, pero agrega y reconoce, que en aquella época escuchó comentarios de personal de grados inferiores, que se referían al hoyo del medio de los helicópteros, diciendo que algo tiraban por él.

25.- Fotografías de foja 237, que contienen ilustraciones de los diversos Comandantes del Comando de Aviación del Ejército entre los años 1970 y 1992.

26.- Atestado de **Abel Alfonso Lizama Pino** de foja 240 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322, donde refiere que a raíz de diversas investigaciones realizadas por el Departamento V", Asuntos Internos", de Investigaciones, se ha establecido que el Comando de Aviación del Ejército estuvo desde principios de 1974 y hasta Junio de 1977 al mando del Coronel Carlos Mardones Díaz; en dicha unidad había dos aparatos "Bell UH 1H" y nueve aeronaves "Puma SA 330", las cuales eran para el transporte de tropas; las oficinas del Comando de Aviación estaban en el aeródromo de Tobalaba y este dependía del Comando de Tropas del Ejército. De esta unidad, dependían las secretarías de estudio, a cargo de Antonio Palomo, el batallón de mantenimiento al mando del Mayor de la Mahotier y el batallón de aviación al mando del mayor Luis Polanco Contreras, el que tenía dos compañías, una de helicópteros y otra de aviones. Agrega, que en el caso de operaciones de traslado de cuerpos humanos para ser arrojados al mar, el que recibía la orden era el Comandante Carlos Mardones Díaz de la Dirección Nacional del Ejército, del entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, teniendo presunciones fundadas de que Contreras dada la naturaleza del operativo, es quién daba la orden para estas operaciones, teniendo la convicción de que es una actuación total de la DINA, la detención de personas pertenecientes a la Cúpula del Partido Comunista en la clandestinidad, su conducción a recintos de detención donde eran interrogados y torturados y donde sus declaraciones eran sometidas a un análisis de inteligencia, la utilización de lo informado por aquellas personas para la detención de otros militantes comunistas y finalmente su supresión, sin que quedaran rastros, huellas ni indicios. Debido al compartimentaje existente y por antecedentes de las averiguaciones, queda claro que las órdenes de utilizar helicópteros para trasladar los cuerpos de las señaladas víctimas, provenían directamente del Director de la DINA al jefe del Comando de Aviación.

En relato de foja 474 y siguiente, de 10 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, (repetida a foja 2825 y siguiente) ratifica el Informe Policial de 25 de septiembre de 2003, donde consta declaración extrajudicial de Andrés Valenzuela Morales, quién expresa que la función en el "AGA" era la represión al MIR, trabajo que en los primeros meses de 1975, comienza a direccionarse hacia las juventudes del Partido Comunista.

En dichos de foja 2753 y siguientes, de 24 de mayo de 2003, autorizada a foja 2827, ratifica íntegramente el Informe Policial N° 103 y el parte N° 1654 e informa, que de las investigaciones se comprobó que diversos militantes y dirigentes de partido Comunista fueron detenidos por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que Santiago operativamente estaba dirigido por la Brigada de Inteligencia

Metropolitana (B.I.M) que funcionaba en el Cuartel Terranova, conocido como Villa Grimaldi, brigada de la que dependían agrupaciones encargadas de realizar labores operativas, interrogar a los detenidos y posteriormente ejecutarlos, algunos de los cuales eran trasladados hasta un sector cercano al Centro de Estudios Espaciales de la Universidad de Chile en Peldehue, donde les inyectaban una sustancia desconocida que los mataba, luego sus cuerpos eran introducidos en sacos, llegando al lugar un helicóptero y los cuerpos ensacados eran abordados, dirigiéndose la aeronave hacia un sector costero, para proceder a arrojar los cuerpos al mar, método que quedó en evidencia en septiembre de 1976 cuando apareció el cuerpo de la dirigente comunista **Marta Ugarte Román**, quién se encontraba detenida y desaparecida por la DINA, en una playa de la IV región, hecho que se dio a conocer a la opinión pública a través de la prensa. En versión de los testigos que han sido interrogados policialmente, los helicópteros eran aeronaves militares del Comando de Aviación del Ejército, pudiendo corresponder a modelos "Puma" o "Bell", los que una vez que terminaban aterrizaraban en el aeródromo de Tobalaba, lugar en donde se encuentran las dependencias y hangares del Comando. Los helicópteros "Puma" eran 9, con escotillas laterales y escotilla circular. Antes de ser ejecutados, los detenidos permanecían prisioneros en los cuarteles de Villa Grimaldi y Venecia, donde eran interrogados mediante diferentes sistemas de aplicación de torturas.

27.- Comparecencia de **Sandro Gonzalo Gaete Escobar** de foja 243 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322, por la que ratifica el parte policial de 29 de septiembre de 2003 e informa, que a raíz de investigaciones efectuadas en el Departamento V "Asuntos Internos" de Investigaciones, se ha comprobado que en el Comando de Aviación del Ejército hasta junio de 1977, había 9 aeronaves "Puma SA 330", cuyas oficinas se encontraban en el aeródromo de Tobalaba que dependía del Comando de Tropas del Ejército. Las órdenes eran recibidas por el Comandante e impartidas por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, operativo que correspondía a la tónica propia de la DINA; detenciones de personas pertenecientes a la Cúpula del Partido Comunista, trasladadas a lugares de reclusión torturadas, interrogadas y eliminadas sin que quedaran vestigios de su paso por los recintos de detención.

En declaración de foja 2748 y siguientes, de 24 de mayo de 2003, autorizada a foja 2827, ratifica los partes policiales N° 103 de 15 de mayo de 2000 y N° 1654, ambos del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones y precisa, que las investigaciones comprobaron que simpatizantes, militantes y dirigentes del Partido Comunista de Chile, fueron detenidos por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, que en Santiago la labor operativa era dirigida por la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), de la que dependían las agrupaciones encargadas de realizar las labores operativas; es decir, ubicarlos, seguirlos, detenerlos, interrogarlos y ejecutarlos, algunos de los cuales eran trasladadas a Peldehue, en donde se les inyectaba una sustancia que los mataba, luego introducidos en sacos que se cerraban y cargados en una aeronave que se dirigía al sector costero donde eran arrojados al mar, método que quedó en evidencia en septiembre de 1976, cuando apareció el cuerpo de la dirigente Comunista **Marta Ugarte Román**, quién se encontraba detenida desaparecida por la Dina en una playa de la IV región. Los helicópteros eran aeronaves militares del Comando de Aviación del Ejército pudiendo corresponder a modelos "Puma" o "Bell",

los que luego aterrizaron en el aeródromo de Tobalaba, lugar en donde se encontraban las dependencias y hangares del Comando de Aviación del Ejército. Los "Puma" eran 9, con escotillas laterales y una escotilla circular.

28.- Parte N° 3139, de foja 250 y siguientes, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento V "Asuntos Internos", de 6 de octubre de 2003, por el que se informa que se identificó a la víctima **Marta Lidia Ugarte Román**, quien en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación consta de 42 años, soltera, modista, con cargo de Tesorera y miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile, secretaria de la diputada Mireya Baltra, encargada Nacional de Educación del Partido y jefa Provincial en Santiago de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP), detenida en la vía pública por agentes del Estado y llevada a Villa Grimaldi, muriendo el 9 de septiembre de 1976 a causa de la tortura, cuyo cadáver fue encontrado en la playa "La Ballena", sector Los Molles de La Ligua, apareciendo el 12 de septiembre en la prensa, donde su cuerpo estaba quemado, los brazos y cuello amarrados con alambre, un brazo quebrado y todas las vértebras rotas, dando la impresión que su cuerpo había sido lanzado desde una altura considerable.

También, se advierte, que se interpuso un recurso de amparo Rol N° 761-76, denuncia en el Primer Juzgado del Crimen de San Miguel, que se declaró incompetente y la remitió al Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en causa Rol N° 85.576-3, dictándose sobreseimiento temporal el 28 de septiembre de 1976 y, que a su turno, el Juzgado de mayor cuantía de La Ligua, Rol N°16.027, investigó el hallazgo de su cadáver, hasta el nombramiento de un Ministro de Extraordinaria.

29.- Certificado de defunción de Marta Lidia Ugarte Román, de foja 253 y de foja 6062 de Tomo XVIII de Causa "Conferencia 1", donde se documenta la circunscripción Independencia, N° de inscripción 2627 año 1976, fecha de defunción 9 de septiembre de 1976, lugar defunción Santiago, La Ligua, Playa La Ballena y causa de muerte Traumatismo Torácico Abdominal Pelviano.

30.- Documento titulado "Copia Autorizada" de foja 254 y siguientes, autorizado a foja 322, que se refiere a la vista de la causa **Rol 16.027 del Juzgado del Crimen de Mayor cuantía de La Ligua por homicidio de Marta Lidia Ugarte Román**, iniciada el 13 de septiembre de 1976, (al que se acumularon los autos roles N° 85.576-3 del 2° Juzgado del Crimen de Santiago y N°44.414-2 del 1° Juzgado del Crimen de San Miguel, última a la que a su vez, se acumuló el auto Rol N°44.448-5, del 1° Juzgado del Crimen de San Miguel, todos por presunta desgracia de Marta Ugarte Román), antecedentes que se encuentran en original en el **Tomo XVIII** de la causa 2.182-1998, episodio "**Conferencia 1**", (correspondientes a la foja 5914 y siguientes), cuyas piezas principales, contienen:

a) Fotografías de Marta Lidia Ugarte Román de foja 5911, 5940, 5994 y 5995, últimas que corresponden al cadáver de la occisa y que dan cuenta de sus rasgos físicos.

b) Copia de Certificado de nacimiento de Marta Lidia Ugarte Román, de foja 5912, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuya fecha de nacimiento es 29 de julio de 1934, constando como padre Enrique Ugarte y madre Lidia Román.

c) Denuncia por secuestro, de foja 5916 y siguientes, efectuada por Hilda Ugarte Román, hermana de Marta Ugarte Román, la que indica con fecha 20 de septiembre de 1976, que su hermana desaparecida vivía en

el callejón Lo Ovalle, era buscada por los servicios de seguridad e incluso, se encargaba su detención por televisión. Relata que el día 9 de agosto, su hermana pasaría a casa de su hermana Berta Ugarte, luego de visitar a un médico, por una mordedura de perro que tenía en la pierna izquierda, lo que no ocurrió, razón por la que su hermana Berta al día siguiente, llamó a la señora Elvira Solari, (dueña de la casa donde residía Marta), informándose que no había llegado. Ante la sorpresa, la denunciante se dirigió a la casa de la Señora Elvira en una liebre "Carrascal Santa Julia", cuando en calle Matucana, en un auto negro con placa de Investigaciones y luz en su techo, ve a su hermana Marta en el asiento de atrás del auto, entre dos hombres, con su abrigo azul y anteojos inconfundibles. Informa que el auto marchaba desde el Mapocho en dirección al sur y, ella se bajó de la liebre y trató de ubicar el auto, lo que fue imposible pues el auto de investigaciones, marchaba velozmente e ingresó a la Quinta Normal perdiéndose en los caminos interiores. Incorpora que el día 10 de agosto tipo 11 y media de la mañana su hermana Marta, llamó a la señora Solari, con una voz extraña, como la de una persona que se encuentra bajo una extraña droga, diciéndole que estaba bien y que se encontraba cuidando a una amiga enferma y que el día 11, al llamar nuevamente a las 19:00 horas, incorporó que le avisaría cuando llegara a la casa.

d) *Presentación efectuada por Hilda Ugarte Román el 30 de septiembre de 1976, que rola de foja 5920 y siguientes, la que cuenta que tomó conocimiento por la prensa nacional de un crimen de una mujer no identificada, razón por la que se dirigieron al Instituto Médico Legal, coincidiendo los datos de su hermana con el cadáver encontrado en las playas de Papudo (La Ligua). Describe que la cabeza del cadáver, fue una visión indescriptible, estaba absolutamente irreconocible, toda la piel del cuello aparecía profundamente cercenada, en la pierna izquierda tenía un hematoma, resultado de una mordedura (que coincidía con el tratamiento médico a que su hermana se estaba sometiendo y que había motivado la visita al médico el día de su desgracia). Frente a lo anterior, recurrieron al dentista de su hermana Dr. Luis Ciocca Gómez, quién el día 27 de septiembre efectuó un informe médico dental y al finalizar exclamó que reconocía incluso los rasgos faciales de su cliente.*

e) *Recurso de amparo N° 761-76, de foja 5924 y siguientes, interpuesto por Hilda Ugarte Román el 15 de septiembre de 1976, dando cuenta que su hermana Marta Lidia Ugarte Román, soltera, ex secretaria de la cámara, ex jefa del departamento de junta de abastecimiento y precios "JAP", fue detenida en forma irregular por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) el lunes 9 de agosto de 1976, siendo buscada desde el 11 de septiembre de 1973 por elementos de inteligencia, la que incluso consta a los televidentes del país. Hace presente que su hermana era secretaria de Mireya Baltra y que el día lunes, asistiría a la oficina del doctor Iván Insunza, (quién estaba ya detenido por inteligencia), por una herida de mordedura de perro por la que se atendía periódicamente, no llegando a su domicilio. El día martes a las 10 de la mañana, observó un auto similar a los de investigaciones, donde llevaban detenida a su hermana con su vestimenta habitual, por la calle Matucana doblando hacia Quinta Normal. Agrega que personas conocidas de ella la vieron en auto, taxi donde la conducen detenida por diversos sectores de la capital con aspecto de drogada o hipnotizada.*

f) *Certificación de fecha 8 de septiembre de 1976, de foja 5933, que acredita que el Ministro del Interior informó que Marta Lidia Ugarte Román, no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio.*

g) Testimonio de Hilda Eliana Ugarte Román, de foja 5943 vta., y siguientes, prestada el 1 de octubre de 1976 y de foja 6023 y siguientes, rendida el 27 de octubre de 1976, que será desarrolladamente en conjunto con sus otras declaraciones, en el numeral N° 35.

h) Atestado de María Elvira Solari Ahumada, de foja 5949 y siguientes, de 5 de octubre de 1976, la que manifiesta que Marta Ugarte vivía con ella desde días antes o después del pronunciamiento militar, sólo salía de casa a comprar lanas, telas y entregar trabajos y, que nunca visitaba a su familia, sin saber su motivo. Informa que Marta en julio fue mordida por un perro, hinchándosele el tobillo de la pierna izquierda, por lo que el día 8 de agosto, le comunicó que visitaría al médico y que luego pasaría por la casa de una de sus hermanas, saliendo alrededor de las 15:00 horas. Relata que Marta no llegó a la casa, cosa que era raro y le preocupó, comunicándose con la hermana de ésta, de nombre Berta. Añade, que el día 10 de agosto recibió a las 13:00 horas, una llamada de quien dijo ser Marta, diciéndole que estaba en casa de una amiga cortándole la comunicación, advirtiéndole su timbre un poco extraño y, llamándole la atención que le hubiera hablado tan poco. Pasaron los días, Marta no regresó a casa y no volvió a recibir ni escuchar la voz de ella. Declaración que es ratificada por aquella de foja 6034 de 29 de octubre de 1976.

i) Relato de Berta Inés Ugarte Román de foja 5951 y siguientes, prestada el 5 de octubre de 1976 y de foja 6025 vta., rendida el 27 de agosto de 1976, que se desarrollará en conjunto con sus otras declaraciones, en el numeral N° 34.

j) Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación, Gabinete Central de Identificación, de foja 5954, fechado 4 de Octubre de 1976, que informa sobre identidad de cadáver femenino, que correspondería al Protocolo de Autopsia N°1925 del Instituto Médico Legal, identificado como Marta Lidia Ugarte Román.

k) Parte que da cuenta de homicidio, de foja 5956, elaborado por Carabineros de Chile, Comisaría La Ligua, que informa que el denunciante Marcel Dupre David el día 12 de septiembre de 1976, paseando por la orilla de la playa "La Ballena" encontró de cúbito abdominal el cadáver de una mujer con alambre liso y un pañuelo color blanco anudado alrededor de su cuello presentando además, fracturas y una herida punzante en el brazo derecho, cuerpo con erosiones múltiples, vestida con solamente cuadros y sostén. Parte ratificado por su denunciante a foja 5957.

l) Protocolo de autopsia, de foja 5959 y siguiente, elaborado por el Servicio Nacional de Salud del hospital La Ligua, de **14 de septiembre de 1976** donde se reconoce un cadáver de sexo femenino completamente desnudo, en estado de putrefacción leve, de edad estimada "25 años", cuyas consideraciones son que las lesiones observadas corresponden a un politraumatismo grave, en el que llama la atención la falta de concordancia entre las lesiones de hígado y bazo con la cantidad de sangre encontrada en la cavidad abdominal, donde la piel reseca acartonada de la cara posterior señala quemaduras por exposición al sol "postmortem", concluyendo una muerte violenta en circunstancias de tipo homicidio, cuyo diagnóstico es Luxo fractura de columna dorsal con lesión medular, Traumatismo encéfalo craneano, Traumatismo torácico abdominal complicado con fracturas costales múltiples bilaterales y ruptura y estallido de hígado y bazo, Luxación de ambos hombros y cadera izquierda, Fractura doble de antebrazo expuesta derecho, especificando una causa de muerte por Politraumatismo y Luxo fractura

de columna, cuya fecha de muerte es aproximadamente el 9 de septiembre de 1976.

m) Informe de autopsia de foja 6038 y siguientes, (repetido de foja 6066) evacuado por el Instituto Médico Legal, Dr. Carlos Ibar "N°1925/76" de **22 de octubre de 1976**, donde se documenta que el cadáver identificado como Marta Lidia Ugarte Román, está envuelto en "arpillería y dentro de una bolsa de Nylon", cuyas conclusiones establecen que la edad aproximada es de "40 años", identificada como Marta Lidia Ugarte Román, causa de muerte Traumatismo Toraco abdomino pelviano.

n) Informe médico dental, de foja 6044 y siguientes, (repetido de foja 6072) practicado por el Doctor Luis Ciocca Gómez, cirujano dentista, el 25 de septiembre de 1976 a un cadáver, a requerimiento de Eliana y Berta Ugarte.

ñ) Oficio del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, de foja 6048, de 22 de octubre, en el que se comunica al Juez de La Ligua, que Marta Lidia Ugarte Román, no registra antecedentes en los Kardex de ese Ministerio, ni se ha dictado resolución alguna en su contra.

o) Oficio de foja 6059, en que el Departamento confidencial del Interior, Ministerio del Interior, con fecha 3 de noviembre de 1976 instruye al Sr. Juez del Juzgado de La Ligua, que Marta Lidia Ugarte Román no registra antecedentes en dicha secretaria ni se ha dictado orden o resolución alguna que le afecte y, lo insta a considerar la resolución del señor Ministro de Justicia, expresada en oficios de fechas 14 de julio y 30 de septiembre de 1976 en la que se instruye la conveniencia de que los Tribunales se abstengan, por razones de seguridad Nacional de requerir informes a la Dina, sobre la situación procesal de personas arrestadas o desaparecidas.

p) Oficio de la Dirección General de Investigaciones del Ministerio de Defensa Nacional, de foja 6064, de 18 de octubre de 1976, que previene que se visitaron las unidades dependientes del área Metropolitana y se revisaron los libros de ingreso de detenidos del 8 al 12 de agosto del presente y en ninguno de ellos figura Marta Lidia Ugarte Román como detenida.

q) Informe del Laboratorio de criminalística, Dirección General de Investigaciones, Ministerio de Defensa Nacional, de foja 6093, donde se efectúa un análisis de un trozo de género y un alambre que se encontraban puestos en el cuello de la occisa Marta Lidia Ugarte Román.

r) Informe de foja 6096, expedido por la Dirección de Inteligencia Nacional al Ministro Instructor de La Ligua el 18 de noviembre de 1976, aseverando que en la Dirección de Inteligencia Nacional, no existen antecedentes de Marta Lidia Ugarte Román y que a la vez, no ha sido detenida por personal de dicho organismo.

s) Ampliación de informe de autopsia N°1925/76 evacuado por el Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar, de la occisa Marta Lidia Ugarte Román, de 1 de febrero de 1977, el que establece que dada la forma, distribución e intensidad de las lesiones, estas podrían corresponder con mayor posibilidad a un atropello de vehículo o caída de altura.

31. Copia de querrela criminal de foja 277 y siguientes, cuya original rola de foja 447 y siguientes, interpuesta el 19 de mayo de 2000 por Hilda Ugarte Román y Berta Ugarte Román en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Pedro Espinoza Bravo y todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices y encubridores de los delitos de Asociación Ilícita Genocida y Secuestro con Homicidio, cometido en perjuicio de su hermana Marta Lidia Ugarte Román. Aducen que su

hermana, salió el 9 de agosto de 1976, aproximadamente a las 15:00 PM de su domicilio ubicado en el callejón Lo Ovalle, siendo secuestrada por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y trasladada hasta el cuartel Villa Grimaldi, lugar en que habría permanecido por aproximadamente un mes. Su cuerpo sin vida fue encontrado el día 12 de septiembre de 1976, en la playa "La Ballena" ubicada en "Los Molles" y Los Vilos, cadáver que tenía los ojos y oídos reventados, cuello cercenado como consecuencia de la presión ejercida por un alambre acerado, el cual le había sido amarrado y apretado con una herramienta, lengua mutilada, con hematomas que cubrían casi todo su cuerpo, cuya autopsia estableció como causa de muerte Traumatismo Toraco Abdomino Pelviano. Comunican que Marta era miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile, desempeñándose en la Comisión de Organización, donde su secuestro, tortura y homicidio, se enmarca dentro de las operaciones de aniquilamiento del Partido Comunista desarrolladas por la Dina durante el mes de diciembre de 1975 y todo el año de 1976 donde fueron secuestradas y hechas desaparecer más de 60 dirigentes, todos vistos por última vez en el recinto Villa Grimaldi. En el caso de Marta, permaneció privada de libertad en Villa Grimaldi, según lo confirma doña Juana del Carmen Vicencio Hidalgo la que conversó con ella, manifestándole que había sido torturada con las muñecas heridas por haber sido colgada.

32.- Fotocopia de oficio de foja 294, autorizado de foja 322 (repetida a foja 441), por la que el Departamento Confidencial del Ministerio del Interior con fecha 15 de septiembre de 1976, contesta presentación de Hilda Ugarte Román, comunicando que no se registran antecedentes de Marta Ugarte Román en el Kardex confidencial del Ministerio del Interior y tampoco ha sido arrestada por resolución de esta secretaría de Estado.

33.- Fotocopia de periódico "Las Ultimas Noticias", de 14 de septiembre de 1976, de foja 297 y siguiente, (repetido a foja 444), autorizada de foja 322, en el que se revela que una joven fue asesinada y luego arrojada a una playa, siendo enviado especial Pablo Honorato y en el que se da cuenta, que el cuerpo de una muchacha, cubierto sólo con ropa interior apareció en solitaria Playa La Ballena, estrangulada con un alambre y un pañuelo, presentando fractura de ambas muñecas, mandíbula y heridas punzantes.

34.- Relato de **Berta Inés Ugarte Román**, prestado el 5 de octubre de 1976 y que se encuentra en original contextualizado en el Tomo XVIII de la causa "Conferencia 1", (foja 5951 y siguientes), donde manifiesta que su hermana, Marta Ugarte Román, era militante del Partido Comunista, era jefa del Departamento "JAP" y vivía en compañía de una anciana. Explica que Marta fue mordida por un perro en la pierna izquierda, por lo que tuvo una infección, comunicándoles que el día 9 de agosto iría donde su médico de apellido Insunza, día en que además, pasaría por su departamento, luego del médico, lo que no ocurrió. A la mañana siguiente, llamó a Elvira Solari (anciana con la cual vivía) informándose que su hermana no había llegado a la casa, lo que le comunicó a su hermana Hilda, la que optó por dirigirse a la casa de la anciana en una liebre "Carrascal Santa Julia". Relata que su hermana Hilda le contó, que cuando transitaba por Matucana hacia el sur, vio en el interior de un auto de Investigaciones a su hermana, rodeada de dos funcionarios, reconociéndola de inmediato por el abrigo, lentes y manera de sentarse. Su hermana Hilda trato de seguir el auto, bajándose de la

liebre, pero el auto se metió por la Quinta Normal, perdiéndose en los caminos interiores. Agrega que Hilda le contó que había visto cuando a Marta Lidia le llevaba una patrullera de Investigaciones y que estaba segura que ese vehículo era de ese servicio. Explica que hicieron averiguaciones en los organismos de rigor, sin obtener ningún resultado, presentaron un recurso de amparo, pusieron una denuncia en el 1º Juzgado del Crimen de San Miguel y desesperadas, teniendo conocimiento por la prensa, que había un cadáver de una mujer en la Playa de Los Molles, cerca de La Ligua, decidieron ir a preguntar. En el Instituto Médico Legal hablaron con el asesor jurídico, luego con el Director, quién les mostró el cadáver, el cual era irreconocible, con color betarraga, ojos como bolsas, oídos reventados y con la carne del cuello desgarrado. Reconocieron el cadáver de su hermana, por la dentadura, el dedo meñique de la mano izquierda, la mordedura del perro y las uñas de los pies. Buscaron al Doctor Luis Ciocca, quien llevó al Instituto radiografía y fichas de ella, reconociéndola inmediatamente. Hace presente que su hermana era requerida por las fuerzas de seguridad o Policía, por los cargos que había tenido antes del golpe militar, ya que muchas veces la fueron a buscar a casa de sus padres, agregando, que tras su detención, durante agosto, recibió dos llamadas telefónicas durante un mismo día y, al contestar notó, o sintió quejidos de mujer, además de música rápida y voces de hombres hablando fuerte, cortándole la comunicación, lo que le impresionó, no dudando que estaba detenida. Declaración que es ratificada y reiterada, por aquella de foja 6025 vta., y siguiente, rendida el 27 de agosto de 1976.

En dichos de foja 309 y siguientes, de 10 de octubre de 2003, ratifica la querrela criminal presentada con fecha 19 de mayo de 2000 y enfatiza, que el 9 de agosto de 1976, su hermana salió desde el domicilio ubicado en el callejón Lo Ovalle de propiedad de la señora Elvira Solari, con quien vivía desde hacía unos tres años, por motivos de seguridad personal, puesto que al ser miembro titular del Comité Central del Partido Comunista, buscó refugio luego del golpe de estado. A la fecha de la desaparición, tenía una herida en su pierna, por una mordedura de un perro que estaba infectada, por lo que iría a casa por curaciones, ya que no podía ir a una posta por su seguridad. Hace presente que su hermana, había sido requerida por el servicio de seguridad desde el golpe militar y fue llamada por radio y televisión. Incorpora que el cuerpo que vieron en el Instituto Médico Legal tenía todo el cuerpo amoratado, el pelo rapado y quemado, demostrando un ensañamiento con ella. Aclara, que el cuerpo apareció en una playa cerca de Los Molles, llamada playa la Ballena, en la Ligua, lugar en donde se siguió un proceso y también en Santiago en el Juzgado del Crimen. Revela que después de un tiempo, supieron por gente que había sido liberada de Villa Grimaldi, que había visto a su hermana en dicho lugar.

En comparecencia de foja 884, de 12 de marzo de 2004, explica que nunca supo que se haya allanado la casa de sus padres, pero que a la fecha de la desaparición de Marta, ésta se encontraba viviendo en la casa de la señora Elvira Solari, desde el golpe militar.

En foja 1483 y siguiente, de 13 de noviembre de 1979, autorizada a foja 1559, precisa que el cuerpo de Marta, fue encontrado el 12 de septiembre de 1976 y desapareció el 9 de agosto de 1976, fecha en la que Marta la llamó por teléfono y le manifestó que concurriría ese día a la consulta del doctor Iván Insunza y que luego se dirigiría a su casa por si había necesidad de curación. Reitera que en el Instituto Médico Legal, el

cuerpo estaba irreconocible, seccionada parte del cuello, rasguños en la pierna en la parte del muslo hacia la ingle, las uñas sueltas y que tras un peritaje se pudo advertir que tenía la lengua seccionada. Añade que su hermana era buscada desde septiembre de 1973 por su condición de comunista.

35.- *Testimonio de **Hilda Eliana Ugarte Román**, prestada el 1 de octubre de 1976 y que se encuentra en original contextualizada en el Tomo XVIII de la causa "Conferencia 1", (foja 5943 vta., y siguientes), donde relata que desde el día 11 de septiembre de 1973 perdieron contacto con su hermana Marta, la que era requerida por la prensa, radio y televisión, vivía con Elvira Solari en Callejón Lo Ovalle N° 375 de la Cisterna y, no se ponía en contacto con ellos, ya que era buscada por investigaciones, puesto que cada tres meses hombres de civil iban a su casa en busca de ella. Añade que en el mes de Julio, su hermana fue mordida por un perro en la pantorrilla izquierda, lo que le produjo inflamación y hematoma, razón por la que vio a un médico de apellido Insunza el que le recetó un tratamiento, terminado el cual, debía verlo. El día 9 de agosto, Marta llamó a Berta avisándole que iría donde el médico, para que ellas supieran su paradero por si algo irregular le sucedía, visita tras la cual le llamaría por si requería alguna curación; lo que en definitiva, no ocurrió. Se comunicaron con Elvira Solari, el día 10 de agosto, quien les informó que su hermana no había llegado a alojar, por lo que frente a la sorpresa, tomo inmediatamente una liebre "Carrascal Santa Julia", cuando iba por Matucana hacia el sur, vio pasar un auto de investigaciones, color negro, con disco de servicio en la puerta delantera y con foco amarillo sobre el techo, sin caberle duda que era de investigaciones. En el auto, iban dos hombres y en el centro su hermana, que reconoció en el acto por su pelo, abrigo color azul, la forma de sentarse y lentes para el sol inconfundibles. Detalla que los hombres llevaban uno el brazo izquierdo y otro el derecho sobre la espalda de su hermana, que iba con la cabeza agachada. Explica que hizo parar la liebre, pensando que el auto se detendría en el rojo, pero doblo hacia el poniente, interior de la Quinta Normal, sin respetar la luz, desapareciendo por los caminos interiores. Al día siguiente; esto es, 11 de agosto, Marta Lidia llamó a Elvira Solari, diciéndole que no se preocupara, porque estaba cuidando a una amiga enferma, observando Elvira que su voz era como trapos, dándole la impresión que estaba drogada; llamada que se reiteró durante la noche, agregando que le avisaría cuando regresara a la casa y cortándole la comunicación. Explica que hicieron averiguaciones en postas, hospitales y comisarias, deduciendo un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones, luego una denuncia por secuestro ante el 1° Juzgado del Crimen de San Miguel y, que ante los esfuerzos infructuosos por ubicarla, concurren al Instituto Médico Legal para que les mostraran el cadáver de la mujer encontrada cerca de la Ligua, el que frente a los datos aportados resultaba coincidente con su hermana. El cadáver estaba en muy malas condiciones, la cabeza totalmente desfigurada e irreconocible por descomposición, pero presentando las peculiaridades que permitían reconocerlo, el que fue corroborado con posterioridad, por su dentista, Doctor Luis Ciocca, quién luego de examinar su dentadura identificó a su hermana sin titubear, reconociendo incluso ciertos rasgos faciales. Añade, que su hermana posiblemente no estaba informada que su médico, Doctor Iván Insunza se encontraba detenido desde el 4 de agosto, ignorando, si fue detenida en el trayecto*

o al llegar al estudio del médico. Declaración que es reiterada y ratificada en foja 6023 y siguientes, de 27 de octubre de 1976.

En atestado de foja 314 y siguientes, de 10 de octubre de 2003, ratifica la querrela criminal presentada con fecha 19 de mayo de 2000, reiterando los hechos ya relatados y enfatizando que el 9 de agosto de 1976 su hermana desapareció. Precisa que Marta vivía con Elvira Solari, por razones de seguridad, ya que por ser miembro del Comité Central del Partido Comunista y ser Directora del "JAP" de Santiago era buscada por el gobierno militar. Agrega, que se había enterado por la prensa que un cuerpo de una mujer de 23 años había sido encontrado en la Playa "La Ballena", razón por la que fueron a la morgue, hablaron con el asesor jurídico, derivándolas éste, con el Director del Instituto Médico Legal, quién las trató bastante mal y les dijo de manera muy brusca que el cadáver que había llegado de La Ligua, correspondía a la foto mostrada por ellas. Las pasaron a una sala para ver lo que quedaba del cuerpo, que tenía el cuello cercenado, los ojos saltados, los brazos marcados como con pinchazos y el cuerpo de color morado; estaba irreconocible. Él les dijo que no tenía duda que se trataba de Marta, pero que ubicaran a su dentista, para un peritaje, quién a su vez observó que no tenía lengua, asegurándoles que se trataba de Marta. Hace presente que cuando su hermana estuvo desaparecida, recibieron llamados en las que se escuchaba una mujer quejándose de dolor y una música de fondo y, que luego fue citada por Investigaciones e interrogada durante cinco horas, con la intención de que se retractara de lo denunciado ante los tribunales, respecto de que había visto a su hermana en un auto de Investigaciones, haciendo toda una preparación para amedrentarla, recibéndola incluso, el prefecto Osvaldo Díaz Oyarzun. Describe que el auto que pasó por el lado de la liebre, era un vehículo largo, negro con un logo al costado que identificaba la institución, con una baliza, sin poder reconocer a los funcionarios de Investigaciones que iban sentados junto a su hermana, la que iba con la misma ropa del día anterior, todo tipo 10:00 de la mañana. Reitera que le consta que fue citada por Osvaldo Díaz Oyarzun, quién también le interrogó junto a dos funcionarios, todos de civil, en el Cuartel General de Investigaciones, ubicado en General Mackenna, toda vez que le entregó una tarjeta, expresándole que si tenía algún antecedente que aportar, podía recurrir a él, toda vez que quería ayudarle. Posteriormente, fueron a conversar con el jefe del departamento V en 1991 o 1992; don Luis Henríquez, quién les dijo que Osvaldo Díaz Oyarzun había sido el jefe de la DINA dentro de investigaciones y, que cuando se hicieron las limpiezas correspondientes, debió salir de la institución y, que haría todas las averiguaciones con el objeto de descubrir lo relativo al secuestro de su hermana.

En relato de foja 885, de 12 de marzo de 2004, reitera que en la época de la desaparición de su hermana, ella estaba escondida en casa de Elvira Solari.

En dichos de foja 1485, de 13 de noviembre de 1979, autorizada a foja 1559, añade que su hermana Marta conocía al doctor Insunza y recurrió a los servicios profesionales de él, porque no podía ir a cualquier parte, ya que era buscada y, que con posterioridad se enteró que estuvo detenida en Villa Grimaldi.

36.- Comparecencia policial de **Gabriel Enrique Saldaña** Molina, de foja 343 y siguientes, de 30 septiembre de 2003, autorizada a foja 624, por la que señala que cumplió funciones en el Comando de Aviación del Ejército, en la Compañía de Exploración y Reconocimiento como

mecánico tripulante de mantenimiento. Explica que del Comandante, dependía el Segundo Comandante, la Sección de Operaciones Aéreas, la Secretaría de estudios y los Batallones de apoyo logístico y de aviación y, de la compañía aeromóvil, las aeronaves "pesadas"; es decir, los "SA-330-Puma". El Comandante de la Compañía era quién designaba a los pilotos, la aeronave a ocupar en cada operación y el mecánico tripulante, quién estaba nombrado por un rol y que era llevado y organizado por el jefe de línea. Todas las operaciones en aeronaves estaban en pleno conocimiento del Comandante de la Unidad, quién ordenaba al jefe de Operaciones. En 1976 se contaba con 9 a 10 "SA-330 Puma", que tenía una capacidad de 18 personas, que requería de un piloto, copiloto y mecánico tripulante, con autonomía de vuelo de 2 horas 30 minutos sin estanque auxiliar. Respecto a los dichos televisivos de Molina Herrera, de operaciones de vuelo donde se habrían lanzado cuerpos al mar desde helicópteros "Puma", indica que era de conocimiento de todo el personal que se desempeñaba en el Comando de Aviación que esas operaciones sí se realizaban y, que fue muy comentado que se sancionara a Araneda Ortiz "o" Molina Herrera, por no limpiar la sangre del piso de un "Puma". Describe, que en una oportunidad, encontrándose de guardia en el recinto, se percató que llegó al Aeródromo de Tobalaba una Van con vidrios polarizados, en la que venían 3 agentes de civil, ocasión en que la Van se dirigió al helipuerto, enterándose por comentarios que la Van llevaba personas que luego lanzaron al mar. Reitera que las operaciones secretas, era una conversación permanente y, que además, había preocupación porque una radio rusa "La Voz de las Américas", daba a conocer la matrícula del helicóptero y el nombre de la tripulación completa de la misión que lanzaba los cuerpos al mar. Cada vez que se producía una de esas operaciones, era todo un movimiento secreto al interior de la unidad, se instruía al personal de guardia, en lo relacionado al perímetro de seguridad y, se sabía, que a la llegada de los helicópteros, los tripulantes tenían que limpiar la sangre del piso, lo cual era muy desagradable y lo comentaban. Una vez que el helicóptero despegaba se dirigía mar adentro, donde se procedía a lanzar los cuerpos al mar, pero tanto la carga y descarga de éstos, la hacían los agentes civiles que llegaban en los vehículos. Declara que de estas operaciones tuvo necesariamente conocimiento, el Departamento de Seguridad "(S-II)", oficina de operaciones Aéreas, Comandante de Batallón, Comandante de Compañía, Segundo Comandante de unidad y el jefe de unidad militar.

En declaración de foja 363 y siguientes, de 23 de octubre de 2003, autorizada a foja 624, ratifica en todas sus partes la declaración anterior y precisa, que la llegada de la Van con vidrios polarizados ocurrió entre 1976 y 1978 y, según lo que tiene entendido por conversaciones posteriores, las personas transportadas estaban vivas y drogadas y fueron lanzadas vivas al mar. Aclara, que la expresión, operaciones de lanzamiento era de conocimiento de todo el personal, refiriéndose a Oficiales y Suboficiales del Comando de Aviación del Ejército, incluidas cada una de sus secciones, como también el Batallón de Apoyo Logístico.

37.- Testimonio policial de **Juan Domingo Pérez Collao**, de foja 350 y siguiente, de 9 de octubre de 2003, autorizada a foja 624, a través de la que manifiesta que en 1970 llegó al Comando de Aviación del Ejército, con asiento en el aeródromo de Tobalaba. Respecto al procedimiento de las operaciones aéreas, las órdenes provenían del Comandante de la unidad, quién la impartía al jefe de la oficina de Operaciones, quién entregaba la orden de vuelo al Comandante del

Batallón de Aviación, para finalmente derivarla a la Compañía de Aeromóvil que era de donde dependían los helicópteros "pesados"; es decir, los "SA-330 "PUMA". La oficina de operaciones Aéreas era la que designaba el tipo de misión y, el Comandante del Batallón junto al Comandante de la Compañía era quienes designaban a los pilotos, copilotos, tripulantes y aeronave. Las operaciones aéreas que se realizaban en coordinación con personal de los servicios de inteligencia del gobierno militar, comenzaron en 1974 y eran de conocimiento del personal del Comando. Recuerda que Villa Grimaldi quedaba al costado del Aeródromo y estaba comunicado por un portón por donde ingresaban los vehículos tipo Van, con vidrios polarizados, los que se dirigían hasta el lugar de estacionamiento de "PUMA", donde el personal del servicio de inteligencia cargaba el helicóptero con bolsas, en cuyo interior era sabido que habían cuerpos sin vida de personas. En una oportunidad, le correspondió tripular una aeronave, en estas operaciones, al parecer en 1975 y la aeronave se dirigió mar adentro, a la altura de Santo Domingo, lugar en el cual se lanzaron los cuerpos al mar, operaciones que se realizaban comúnmente a primeras horas de la mañana.

En atestado de foja 2819, de 16 de octubre de 2003, autorizada a foja 2827, ratifica su declaración precedente y ahonda en que las personas que se encargaban del lanzamiento de los cuerpos, llegaban en vehículos grandes, cargaban los cuerpos al helicóptero, vestían de civil y, el helicóptero despegaba de Tobalaba, siendo la maniobra desde Villa Grimaldi muy rápida; unos 10 a quince minutos aproximadamente.

38.- Relato policial de **Samuel de las Rosas Flores Cárdenas** de foja 352 y siguientes, autorizada a foja 624, por la cual señala que en el año 1970 fue trasladado al Comando de Aviación del Ejército en el aeródromo de Tobalaba y enviado a un curso de helicópteros en el canal de Panamá. En el año 1976 la estructura orgánica del Comando de aviación estaba compuesta por la Comandancia, Segunda Comandancia, Secretaría de Estudios, Oficina de Operaciones Aéreas, encargada de designar los pilotos y, la Compañía de los Servicios, compuesta por soldados conscriptos que cumplían roles de guardia. Explica que del Batallón de Aviación dependía la Compañía Aeromóvil y de esta los helicópteros "PUMA". La oficina de operaciones aéreas determinaba la aeronave, piloto y copiloto y luego la enviaba al Segundo Comandante y después al Comandante, quién firmaba la orden de vuelo.

39.- Dichos policiales de **Juan Alfonso Díaz Morales** de foja 355, autorizada a foja 624, por los que dice que en 1974 fue destinado al Comando de Aviación del Ejército donde se desempeñó como mecánico de mantenimiento de la Compañía Aeromóvil y a partir de 1976, comenzó a tripular los helicópteros Puma, como ayudante hasta 1978, por lo que escuchó comentarios de compañeros entre 1976 y 1977, de operaciones de vuelo en que se arrojaban cuerpos de detenidos al mar, en los que se utilizaban los helicópteros "Puma", tripulados por los mecánicos más antiguos.

40.- Comparecencia policial de **Julio César Urbina Muñoz** de foja 356 y siguientes, de 14 de octubre de 2003, autorizada a foja 624, en la que señala que en 1974, fue destinado al Comando de Aviación del Ejército, donde el batallón de aviación se encargaba de los vuelos. Había 6 o 7 aeronaves "PUMA" con capacidad para 18 pasajeros, más piloto, copiloto y mecánico, donde en su centro, al sacar los asientos, quedaba una escotilla cuadrada de 0,80 por 0,80 aproximadamente, espacio por donde debía pasar una persona. Para efectuar alguna misión debían

contar con la autorización u orden del Coronel del Comando de Aviación, el cual firmaba la orden de vuelo, la que también era conocida por el jefe de operaciones. Sobre los dichos en televisión de Juan Molina Herrera, expresa que lo único que no le tocó presenciar, fue las reuniones en el casino que cita en sus dichos, puesto que si bien el procedimiento de arrojar cuerpos al mar era conocido por todos los integrantes del Comando de Aviación, el tema no se comentaba y, sólo lo comentó con su amigo Bascuñán. Recuerda que, en 1975 se le designó para volar un helicóptero "PUMA", sin asientos, llegando a ella el piloto y copiloto, iniciando vuelo al recinto militar de Peldehue, donde les esperaba una camioneta con personal vestido de civil, que cargaron los bultos, en sacos paperos amarrados, donde se divisaban las extremidades de cada persona (piernas), por lo que pudo concluir que había hombres y mujeres, entre 7 y 8 bultos, iniciando rumbo a la zona de Quinteros por 30 minutos, tras lo cual el piloto efectuó una señal con la mano, a través de la cortina que separa la cabina y los civiles, abren la escotilla central y arrojan los bultos al mar. Posteriormente, a mediados de 1976, fue designado para un vuelo de similares características, precisando que los bultos tenían un olor putrefacto, cargando unos 40 o 50 bultos, quedando la nave bastante sucia después de la misión. Recuerda que en ese tiempo, **apareció en una playa del litoral central un cuerpo devuelto por el mar**, lo que tuvo lugar después de la primera misión, pero antes de la segunda.

En declaración de foja 2821 y siguiente, de 16 de octubre de 2003, ratifica su declaración policial y añade, que las extremidades de las personas que se divisaban eran las inferiores, las que estaban vestidas, se veían zapatos, pantalones y una de esas extremidades correspondía a una mujer, puesto que pudo apreciar que llevaba vestido, presentaba sus piernas desnudas y calzaba zapatos de mujer. Reitera que las personas lanzadas al mar estaban muertas, por la forma en que tiraban los sacos, que carecían de movimiento, estando inertes.

41.- Testimonio policial de **José Domingo Ávila Jara** de foja 359 y siguientes, de 15 de octubre de 2003, autorizada a foja 624, en la que señala que en 1973 fue destinado al Comando de Aviación del Ejército, donde para mover una aeronave, necesariamente debía existir una autorización u orden del Comandante de la unidad y que en su caso en particular, se contaba con el visto bueno del Comandante de Compañía. Señala que en una ocasión se le ordenó ese tipo de misión preparando un helicóptero "Puma", sin asientos y sin la tapa trasera para ir a Peldehue, donde subieron dos civiles que vestían parkas, quienes recibieron unos bultos, consistentes en sacos paperos, supuestamente con personas que no alcanzaban a más de cuatro, iniciando un vuelo en dirección a la costa, donde se lanzaron los bultos al mar, a través de la puerta trasera de la nave. Aclara, que prácticamente ningún funcionario comentaba estos hechos, pero era algo conocido por todos los integrantes del Comando de Aviación, agregando que tiene conciencia que ese procedimiento se utilizó desde principios del año 1974.

En atestado de foja 461 y siguientes, de 5 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, ratifica su declaración policial y reitera que recibió una orden del Comandante de la Compañía para que preparara un helicóptero, sin asientos y sin la tapa trasera, para volar con destino a Peldehue, agregando que las personas de civil nunca antes las había visto, quienes cargaron los bultos en sacos paperos.

42.- Informe pericial planimétrico N° 170-2003, de foja 383 y siguientes, (repetido a foja 422), elaborado por la Policía de

Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Central, autorizado a foja 624, por el que se establece un organigrama del Comando de Aviación de Ejército, en base a lo descrito por Diógenes Fernández Morales, período 1973, figurando una Comandancia, Segunda Comandancia, Sección Operaciones Aéreas, Compañía Cuartel, Batallón Apoyo Logístico y un Batallón de Aviación. A su vez, del Batallón Apoyo Logístico derivan las secciones Planificación y Control, Compañía de Mantenimiento y Compañía de Abastecimiento y, del Batallón de Aviación deriva la Compañía Aeromóvil, Compañía y de exploración y Reconocimiento y Compañía de Enlace. A su turno, de la Compañía de Mantenimiento se desprenden la Sección talleres, Sección helicópteros Puma, Sección helicópteros Lama y Sección aviones y, de la Compañía Aeromóvil se desglosa la "Sección Puma" y la "Sección Lama".

43.- *Relato de **Pablo Enrique Honorato Mazzinghi**, de foja 390 y siguiente, de 3 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, por la que sostiene que la publicación titulada "Brutal homicidio en sector de Pichidanguí", que rola de foja 297 y 298 corresponde a su redacción, donde pudo apreciar las lesiones que fueron descritas en la crónica.*

44.- *Dichos policiales de **José Enrique Gutiérrez** de foja 393 y siguientes, de 3 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, por la cual señala que fue trasladado al Comando de Aviación del Ejército de Chile, pasando a desempeñarse como mecánico de línea, de los helicópteros "Bell UH-1H" y en 1974 supervisor de los helicópteros "Puma y UH-1H". La función de la oficina de operaciones aéreas era la coordinar los vuelos de la totalidad de las aeronaves que dependían del Comando de aviación, quienes designaban, según un registro y control interno, a los pilotos, copilotos y tripulantes, luego le comunicaban al Comandante de la Compañía la operación y éste, ordenaba preparar el vuelo, dando la orden al mecánico tripulante de la aeronave para que la preparara, agregando que en muchas ocasiones se le dijo que había que preparar los helicópteros para carga; es decir, se debía sacar los asientos. Supo por comentarios de los tripulantes, que se lanzaran cuerpos al mar y tiene conocimiento, que personal militar externo al Comando de Aviación llegaba en muchas oportunidades al aeródromo de Tobalaba a cargar las aeronaves con sacos con cuerpos humanos sin vida, vuelos que se realizaban desde el Comando como desde Peldehue o "Fuerte Arteaga", donde se cargaban los cuerpos, por personal de los servicios de seguridad de la época, quienes se subían al helicóptero. Dichos lanzamientos se realizaban por una escotilla ubicada en el centro de la aeronave, como asimismo, por las puertas laterales, operaciones que eran consideradas secretas o reservadas, no quedando constancia del lugar al que iban, ni del tipo de misión específica que se realizaba, siendo de pleno conocimiento del Comandante de la unidad y de la Oficina de Operaciones Aéreas, las que se escucharon al interior del Comando de Aviación desde el año 1974 hasta 1978 aproximadamente, efectuadas regularmente y denominadas como "operaciones secretas".*

En comparecencia de foja 403 y siguientes, de 4 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, ratifica su declaración anterior y precisa, que los vehículos que transportaban bolsas con cuerpos humanos, llegaban con frecuencia al Comando, el personal que traía los bultos eran civiles, al menos no usaban uniformes y eran éstos, los que siempre echaban los cuerpos al mar. Agrega que la designación de los tripulantes de los "Puma", la hacía por orden superior que le pasaba el Comandante de la

Compañía, el que le entregaba la orden de vuelo y le indicaba la aeronave que contaba con su mecánico.

En declaración de foja 960 y siguientes, de 14 de junio de 2004, autorizada a foja 1231, ratifica sus declaraciones anteriores y enfatiza que sí se dio cuenta de lo que pasaba, además de los comentarios que se hacían en forma reservada en esa época.

45.- *Testimonio de José Osvaldo Díaz Oyarzun de foja 400 y siguientes, de 4 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, a través de la que manifiesta, que siendo detective de la Policía de Investigaciones de Chile en Coyhaique, el oficial a cargo les dio la orden de que necesitaba muertos indicándoles cualquier comunista y, que al negarse a cumplir dicha orden fue trasladado a Santiago, quedando calificado como "no confiable". Expresa, que no recuerda haber citado a Hilda Ugarte Román, a objeto de interrogarla en relación a su hermana Marta Ugarte Román y que no es efectivo que haya tenido una conversación con ella, para persuadirla.*

46.- *Fotocopia de artículo de diario "La Nación" de 28 de junio de 1999, que rola de foja 409, autorizado a foja 624, en que se documenta el testimonio del Coronel retirado Benavente y, de donde se extrae que hubo operaciones destinadas para hacer desaparecer a las víctimas de la represión, mediante el recurso de lanzar sus cuerpos al mar y a lugares inaccesible de la Cordillera.*

47.- *Informe pericial planimétrico reservado N° 014-2003, de foja 424 bis y siguientes, elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional, Puerto Montt, autorizado a foja 624, por el que se establece un organigrama del Comando Aviación Ejército, período entre 1974 a 1983, descrito por Gabriel Enrique Saldaña Molina, figurando en la cúspide una Segunda Comandancia, de la se desglosa una Sección Operaciones Aéreas, Batallón Apoyo Logístico y Sección Seguridad. A su vez, de la Sección Operaciones Aéreas se desprende en orden descendente un Batallón Aviación del que a su turno derivan distintas compañías; Compañía Aeromóvil, Compañía Exploración y Reconocimiento y Compañía Enlace, donde la Sección helicópteros SA-330 Puma depende de la Compañía Aeromóvil.*

48.- *Fotocopia de carta de foja 440, fechada 8 de septiembre de 1976, dirigida por Hilda Ugarte Román al Ministro del Interior, Cesar Raúl Benavides, General de Ejército, indicando que solicita la libertad de su hermana Marta Ugarte Román, detenida desde el 9 de agosto de 1976, por agentes civiles de la Dirección de Inteligencia Nacional Dina.*

49.- *Copia de croquis de foja 460, extraído de "Instruction de Montage", proporcionado por José Domingo Ávila Jara, correspondiente a una aeronave 330A, en el que se esboza un helicóptero, con dos asientos en su interior uno frente al otro y, una puerta ubicada en el piso, donde se inicia la cola de la nave.*

50.- *Fotocopia de transcripción de cinta cassette audio, de foja 471 y siguientes, autorizada a foja 624, (correspondiente a una nota del programa "Medianoche de 24 Horas" de Televisión Nacional) donde Juan Carlos Molina Herrera, mecánico tripulante, comunica a Claudio Fariña, que en una oportunidad llega una camioneta, parece de la C.N.I, tipo 5 de la tarde, con dos cuerpos, pidiendo un mecánico urgente, tocándole a salir con los pilotos, separados por una lona quedando el tripulante y los dos pilotos totalmente desconectados de la parte de carga, llegando al litoral central donde la gente era lanzada. Explica que la orden de dónde dirigirse, la llevaban los pilotos de antes y que era cerca del litoral central,*

para el lado de Quintero. Describe que los cuerpos iban amarrados a rieles de ferrocarriles, envueltos para que no se vieran y con un olor insoportable. Agrega, que los lanzamientos se comentaban y se efectuaban de manera sistemática, hasta el año 1978, después, se paró un poco y que incluso, en una ocasión lo sancionaron porque no quiso lavar el helicóptero.

51.- Declaración extrajudicial de **Óscar Alfonso Vicuña Hesse** de foja 1008 y siguientes, de 16 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, donde explica que las órdenes de vuelo eran impartidas por el Comandante de la unidad, quién a través de la Oficina de Operaciones Aéreas confeccionaba una "orden de vuelo", en el cual además de la misión a realizar se designaba la tripulación, pero sólo el piloto y copiloto, por cuanto el tripulante era designado por el Comandante de la Compañía Aeromóvil, debiendo haber pasado por el Comandante del Batallón. Las órdenes de vuelo eran entregadas al piloto y éste sólo debía llenar la bitácora de vuelo, donde únicamente se consignaba las horas de vuelo y las posibles fallas que podía tener la aeronave en la operación. Nunca recibió una orden de vuelo en forma verbal, telefónica o radial, por estar establecido en reglamento y siempre los vuelos eran de conocimiento y autorizados por el Comandante del Comando de Aviación, que dependía del Comando de Tropas del Ejército, que era el organismo que controlaba y ordenaba el movimiento de las aeronaves. El registro de las misiones aéreas quedaba en "órdenes de vuelo", mediante el cual la tripulación tomaba conocimiento de la operación que se le había asignado, que luego quedaba archivada en la oficina de operaciones aéreas y que según rememora llevaba la firma del Comandante de la unidad. Agrega, que los tripulantes mecánicos de los helicópteros "Puma", tenían conocimiento de las misiones, por cuanto ellos debían preparar la aeronave, ya sea para carga u otro tipo de misión, como instalación del gancho que va por el centro y que pasa por una pequeña compuerta de un metro de diámetro aproximadamente.

52.- Acta de inspección de foja 497 y siguientes, autorizada a foja 624, donde se consigna que el 14 de noviembre de 2003 el Tribunal se constituye en dependencias del Club de Suboficiales del Ejército junto al helicóptero "SA 330 "PUMA versión L", con la asistencia de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y los capitanes de Ejército Carlos Francisco Ruiz Calderón, Alejo Fabián Mecklemburg Moraga, Segundo Rodrigo Adrián Gálvez Hernández y Claudio Hernán Igor Balcázar, últimos con sendos títulos de Pilotos Militares, por lo que el Tribunal los designa peritos ad hoc para asesorarlo. Ruiz Calderón y Mecklemburg Moraga señalan que el helicóptero tiene fecha de fabricación 1981 y que no quedan helicópteros "Puma versión H", empleados por el Comando desde 1971 hasta 1978, aproximadamente, a pesar que las características del piso, escotillas, aperturas, tienen las mismas peculiaridades en ambos tipos de helicópteros. Estiman que cuentan con dos horas de autonomía de vuelo, 555 kilómetros aproximadamente y que es factible volar desde Santiago (Tobalaba, Peldehue, etc.) hasta el sector de "La Ballena" en la cuarta región, utilizando el combustible normal. Se deja constancia, que el Tribunal observa una apertura en el piso del helicóptero con dos láminas que hacen las veces de sus tapas y se le informa que sirve para constatar el comportamiento de la carga externa durante las fases del vuelo, midiendo 97 cms de largo por 72 cms de ancho, considerando las dos tapas abiertas. En la parte posterior del helicóptero, se remueve la parte trasera donde se observa una ventana circular denominada "ojo de buey",

remoción que se efectúa en un minuto cuatro segundos por los mecánicos tripulantes desde afuera de la aeronave, cuyas medidas son 1.85 cms de largo y 77 cms de ancho.

53.- Documento de foja 528, remitido mediante oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, atinente a la desaparición y posterior muerte de Marta Ugarte Román. Da cuenta, que se trata de una detenida desaparecida, modista, Tesorera y Miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile y secretaria de la diputada Mireya Baltra, se desempeñó como encargada Nacional de Educación del Partido y jefa Provincial de Santiago de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP), fue detenida en la vía pública por agentes del Estado. Que, el 9 de agosto de 1976, fue detenida por agentes de la DINA en la vía pública y, según testigos permaneció recluida en el sector denominado "La Torre" de "Villa Grimaldi", muriendo posteriormente a consecuencia de las torturas, cadáver arrojado al mar y encontrado semidesnudo y dentro de un saco amarrado a su cuello con un alambre, el 9 de septiembre en la playa "La Ballena", ubicada en Los Molles. Según el informe sufrió en vida una luxa fractura de columna, traumatismo tóraco abdominal con fracturas costales múltiples, ruptura y estallido del hígado y del bazo, luxación de ambos hombros y cadera y una fractura doble en el antebrazo derecho, falleciendo el 9 de septiembre de 1976, llegando la Comisión a la convicción que Marta Ugarte fue detenida y hecha desaparecer forzosamente por agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

54.- Fotocopia de oficio de foja 531 y siguiente, evacuado por el Ejército de Chile, Estado Mayor General, de 27 de agosto de 2003, autorizado a foja 624, a través del cual se informa que los antecedentes de vuelo de la época (30 de septiembre a 4 de octubre de 1973) se encuentran incinerados, de conformidad a la reglamentación institucional vigente.

55.- Imágenes digitalizadas, rolantes de foja 544 a 550, remitidas mediante oficio por la jefatura de comunicaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, que corresponden a grabación realizada en dependencias del Ejército el día 14 de noviembre de 2003, autorizadas a foja 624 y tomadas a un helicóptero "Puma".

56.- Informe policial de foja 552 y siguientes, N° 3614, extendido por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, de 12 de noviembre de 2003, a través del cual se informa que las personas habilitadas para volar un helicóptero "Puma", eran aquellos oficiales que habían realizado el curso respectivo y que el puesto de copiloto era designado entre todos estos, por la oficina de operaciones aéreas, la que disponía de la tripulación respectiva, según orden de vuelo de la Comandancia de la unidad militar.

57.- Fotocopia de documento del Instituto Médico Legal, Dr. Carlos Ybar, de foja 596, autorizada de foja 624, donde se señala que el día 27 de septiembre de 1976, comparece don Luis Ciocca Gómez, cirujano dentista, a objeto de averiguar la posible coincidencia entre la desaparecida Marta Ugarte Román y un cadáver que se encuentra en dicho Instituto, expresando que hay plena concordancia entre ellos.

58.- Declaración de **Luis Silvio Ciocca Gómez** de foja 597 y siguientes, de 26 de noviembre de 2003, en cuanto señala, que Marta Lidia Ugarte Román era su paciente y que a fines de septiembre de 1976, a solicitud de Hilda y Berta Ugarte concurrió al Servicio Médico Legal y vio

el cadáver que había sido encontrada en playa "La Ballena", cuerpo que presentaba lesiones, como fracturas, recordando una fractura del brazo derecho, una fractura muy notoria de la mandíbula y la lengua y, un corte pequeño al lado derecho. Explica que al examinarla profesionalmente, reconoció sus rasgos, su perfil, ya que reconoció la posición de su mordida que era muy particular. Conversó con un tanatólogo, el doctor Veas, el que le comentó el estado de otros traumatismos, las fracturas que presentaba en las costillas, en la pelvis y en los hombros. El cuerpo estaba muy mal tratado con un surco alrededor del cuello, que medía alrededor de un centímetro de ancho, como si se hubiera puesto un alambre. El cadáver presentaba coincidencia total, con los tratamientos que tenía registrados, por lo que no tuvo ninguna duda que se trataba de su paciente. Reitera que la lesión más importante que observó en la cavidad bucal, fue la fractura mandibular que perfectamente pudo haber sido causada por un golpe atribuible a terceros.

59.- Oficio de foja 622, reservado N° 1.701 del Estado Mayor General del Ejército, de 28 de noviembre de 2003, autorizado a foja 624, mediante el cual se informa que el helicóptero "PUMA SA-330", corresponde a la aeronave de mayor tonelaje del Ejército en el año 1976, considerados como semipesado biturbina.

60.- Parte N° 3770, de 28 de noviembre de 2003, de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento V "Asuntos Internos" rolante de foja 629, que adjunta artículos de prensa relacionados con el desaparecimiento de Marta Ugarte Román, los cuales dan cuenta del hallazgo del cadáver de una mujer en la playa "La Ballena", localidad de La Ligua, el día 13 de septiembre de 1976, correspondientes a los periódicos "Las Últimas Noticias" desde el 14 al 23 de septiembre de 1976, "La Segunda", desde el 14 al 24 de septiembre de 1976 y "La Tercera" desde el 14 al 20 de septiembre de 1976.

De foja 630 y siguientes, en el periódico "**Las Últimas Noticias**", el 14 de septiembre de 1976, se publica que hubo un crimen de estrangulamiento con un alambre a una joven desconocida de la zona, cuyo cuerpo fue encontrado desnudo en una playa solitaria, con señas de brutal violencia, con un alambre y un pañuelo, siendo Pablo Honorato el autor de la nota. Se destaca que el cuerpo fue encontrado por Marcel Dupré David y permanece en la Morgue del hospital La Ligua, a la espera que se practique la autopsia, donde la teoría barajada, dice relación con la presencia de un peligroso maniático sexual. Con fecha **15 de septiembre de 1976**, el mismo periódico establece que a Santiago envían sus huellas, que autores podrían ser drogadictos, que el cadáver fue arrojado en la playa "La Ballena", que la muchacha presentaba signos de haber ingerido estimulantes con pinchazos en sus brazos, que podrían corresponder a agujas utilizadas por drogadictos para inyectarse, donde el ensañamiento quedó demostrado, con la herida corto punzante en el brazo derecho, asfixiándola con un pañuelo blanco y estrangulándola con un alambre el cual apretaron alrededor de su cuello y, donde la presencia de fracturas en diversas partes del cuerpo, no descarta la posibilidad que la joven haya sido arrojada desde una altura apreciable, que de haber ocurrido no se habría producido en la playa "La Ballena". A su vez, titulares de publicación de **16 de septiembre de 1976** establecen que el informe de los médicos legistas, contempla que los asesinos simularon un estrangulamiento colocándole un pañuelo y un alambre alrededor del cuello, puesto que las causas de fallecimiento son consecuencia de contusiones internas múltiples y un traumatismo torácico provocado por

golpes violentos. El mismo diario, con fecha **17 de septiembre de 1976**, consigna que trasladan al Instituto Médico Legal de Santiago su cadáver para una segunda autopsia, que el estrangulamiento quedó descartado y que la joven no había sido violada, por el contrario, se trataba de una virgen. El **18 de septiembre de 1976**, el mismo periódico documenta que preparan el cadáver para una segunda necropsia, sin descartar una caída de altura provocada por terceros; es decir, que la mujer hubiera sido lanzada desde un edificio o desde un acantilado y que se hubiera falseado el sitio del suceso. El **19 de septiembre de 1976**, el diario señala que la causa de fallecimiento sería el estrangulamiento y ahogo por inmersión en el agua, presumiendo que fue asesinada lejos del lugar y que junto al alambre habría sido atada una pesada piedra que al soltarse permitió que el cadáver saliera a flote.

El diario "**La Segunda**" de foja 639 y siguientes, publica que asesinaron a mujer por estrangulamiento, cuyo cadáver semidesnudo se encontró en la playa "La Ballena". El **14 de septiembre de 1976** los titulares del mismo periódico indican que nadie reclama el cadáver y que la mujer tiene quebraduras en ambas muñecas y en las dos piernas, además de signos evidentes de golpes en la región de la pelvis, antecedentes que indican que después de ser estrangulada fue arrojada desde una altura determinada y, posteriormente arrastrada hasta el lugar donde finalmente se produjo su hallazgo. Con fecha **15 de septiembre de 1976**, los encabezamientos enfatizan que a la joven la mataron a golpes, que no fue estrangulada, dado que su muerte se debió a traumatismos múltiples en distintas partes del cuerpo, puesto que el alambre que se encontró alrededor de su cuello fue colocado después que murió. La autopsia reveló, que tenía prácticamente todas las costillas quebradas, una fractura en el antebrazo derecho y en la pierna del mismo lado, antecedentes que conforman la tesis de que la mujer fue lanzada desde una determinada altura, presentando contusiones múltiples en distintas partes del cuerpo, especialmente en el vientre. Otra página del mismo boletín, indica que practican otra autopsia al cadáver y que lo que más ha llamado la atención de los detectives, es que el alambre amarrado al cuello es importado y, que el Informe realizado por el hospital de La Ligua, indica que el alambre fue utilizado para arrastrarla y no para estrangularla. El viernes **17 de septiembre de 1976** los titulares indican que existen nuevos detenidos y que fuentes policiales deseaban comprobar si el cadáver estuvo o no sumergido bajo el agua, dado que en caso afirmativo, el alambre amarraba en un principio un peso, el cual se desprendió arrojando las aguas el cuerpo a la arena. El martes **21 de septiembre de 1976**, "La segunda" publica que identifican a la mujer asesinada y que una de las principales dudas es si el cadáver estuvo o no sumergido en el agua. En la foja siguiente, se indica que la identidad del cadáver correspondería a una mujer chilena de regular condición social, lo que se logró gracias a un minucioso estudio de sus huellas dactilares, que deberá ser ratificado por familiares de la mujer.

A su turno, el Diario "**La Tercera**" de foja 648 y siguientes, efectúa diversas publicaciones desde el 14 al 20 de septiembre de 1976. Sostiene que con alambre de púas estrangularon en la playa a una mujer, que la Policía especializada estima que se trataría de una venganza pasional, que tres serían los asesinos del brutal homicidio, que harán segunda autopsia en el Instituto Médico Legal, que el alambre es utilizado en embalajes provenientes del extranjero y que existe la posibilidad de que la mujer

haya sido ultimada en un lugar muy distante de la costa siendo su cadáver trasladado hasta la playa "La Ballena".

61.- Parte N° 3771, de foja 654 y siguientes, extendido por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento V, "Asuntos Internos" con fecha 28 de noviembre de 2003, el cual establece que, a través de diversas investigaciones se tiene conocimiento que Marta Ugarte Román fue vista por última vez con vida en el recinto de detención "Villa Grimaldi", según Pedro Rolando Jara Alegría, Isaac Godoy Castillo y Juana del Carmen Vicencio Hidalgo. Para establecer el embarque de Marta Ugarte Román a algún vehículo o aeronave, se tuvo a la vista declaración de uno de los testigos que ha declarado bajo reserva de identidad, el cual sostuvo que un día indeterminado, el Capitán Germán Barriga ordena subir a cinco o seis detenidos a una de las camionetas que utilizaba el grupo, detenidos que iban con su vista vendada y con esposas o amarras en sus manos en la parte posterior. Se utilizó un vehículo para conducir a los detenidos, acompañados de uno o dos escoltas, recordando que participaron el **Capitán Barriga**, el **Sargento Heriberto Acevedo**, el **carabinero Claudio Pacheco Fernández**, otro apodado "**El Elefante**" y un sujeto conocido como "**doctor**", de apellido **Pincetti**. Explica, que los vehículos se dirigieron al sector de Peldehue, pasando el recinto de la NASA, hacia el interior, unos tres o cuatro kilómetros, llegando a terreno eriazo. En dicho lugar, son bajados de a uno, se le desatan las manos sin sacarles la venda y son inyectados en la vena de la muñeca con una sustancia desconocida que de inmediato les producía la muerte y, una vez muertos, eran puestos al interior de un saco "papero", que era atado con alambre, poniéndoles un riel al interior. Relata que mientras los cuerpos eran puestos en sacos, identificó a una mujer que hablaba con Víctor Díaz en Villa Grimaldi, procedimiento que era muy rápido, donde los cuerpos eran subidos a un helicóptero militar, modelo "Puma". Allí el Capitán Barriga le preguntó si había viajado en helicóptero, por lo que al responderle que no, le ordenó subir a dar una vuelta, helicóptero que despegó y se dirigió al norponiente, llegando a una zona costera, en donde al cabo de unos minutos, el piloto abrió una escotilla interna y lo ayudó a arrojar los cuerpos al mar, existiendo en la aeronave dos pilotos, oficiales de Ejército. Al finalizar esta tarea, el helicóptero se dirigió a Santiago, aterrizando en Tobaraba, quedando con la tarde libre para dirigirse a su domicilio, sin comentar el hecho. Agrega que luego de una semana, apareció el cuerpo de la mujer que identificó en una playa de Los Vilos, por lo que el Capitán Barriga se le acercó y le dijo que **Marta Ugarte** había aparecido en Los Vilos, por haber quedado mal amarrado el saco.

A su vez, se sostiene que los antecedentes, antes narrados, han sido ratificados por otros testigos que han declarado en condiciones similares, confirmando la participación de helicópteros "PUMA" del Ejército de Chile, que pertenecían en ese tiempo al Comando de Aviación del Ejército.

62.- Declaración policial de **Jaime Gustavo López Abarca**, de foja 702 y siguiente, de 12 de diciembre de 2001, autorizada a foja 924, en la cual sostiene que estuvo a cargo del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, el que llevaba un registro de las personas que eran requeridas, a través de un decreto exento que ordenaba su detención. Para llevar un control se confeccionaba una tarjeta con los datos de estas personas y los detalles del requerimiento, dejando constancia de su situación y posteriormente de su libertad o paso a disposición de un Tribunal, archivos que tenían el carácter de confidencial. También se

recibían oficios de Tribunales por recursos de amparo, requiriendo información sobre personas detenidas, revisaban los archivos y efectuaban las consultas correspondientes a los organismos de seguridad y recibiendo la respuesta, se evacuaba un informe, confiando en la información recibida, sin tener la facultad para constituirse y registrar dependencias de los servicios de inteligencia, reclusión o policiales. También le correspondía dar respuesta a las consultas sobre el paradero de detenidos dirigidos al señor Ministro del Interior.

En testimonio de foja 721 y siguiente, de 14 de julio de 2003, autorizada a foja 924, ratifica su declaración policial y precisa que se desempeñó a cargo del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, desde principios de 1975 hasta 1979 y que nunca corroboró la información proporcionada porque no le correspondía.

En atestado de foja 723 y siguientes, de 9 de diciembre de 2003, autorizada a foja 924, ratifica ambas declaraciones y agrega que los Kardex, eran una "memoria artesanal" que se encontraba en carpetas ubicadas en orden alfabético y que contenían el nombre de las personas que eran detenidas. Sostiene que la información también era solicitada a la DINA, aun cuando no dependía del Ministerio del Interior. Aclara que el Ministerio tenía conocimiento de la existencia de recintos de detención de la DINA, tales como Villa Grimaldi, donde se sabía que había detenidos, pero no quiénes ni cuántos, cuarteles que no tenían dependencia del Ministerio del Interior.

63.- Relato de **Luis Mario Henríquez Seguel**, de foja 705 y siguiente, de 5 diciembre de 2003, autorizada a foja 924, quién frente a la lectura de lo declarado por Hilda Ugarte Román, responde que recuerda a la señora Ugarte, pero que ella debe estar confundida, por cuanto el prefecto Díaz, de acuerdo a lo que él sabe, no perteneció a la DINA y que si éste le proporcionó una tarjeta con sus datos, es porque estaba actuando de buena fe. Agrega que los antecedentes entregados por la señora Ugarte, fueron transmitidos a los Tribunales, pero no tiene el parte de la época. Recuerda que el cuerpo de Marta Ugarte, apareció en la playa "La Ballena", con evidencias claras de haber sido lanzado desde cierta altura al mar y, que la gente que se dedicó a combatir a los militantes del Partido Comunista correspondía al Comando Conjunto en el cual había varios funcionarios de la institución.

64.- Dichos de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**, de foja 748 y siguientes, de 15 de diciembre de 2003, autorizada a foja 924, por la que informa que las personas lanzadas al mar fueron más de 400, pero no por la DINA, ya que no tenían ni helicópteros, ni lanchas ni buques, precisando que los que tenían que ver con los detenidos eran los Comandantes de Brigada.

65.- Parte N° 3829 de foja 772 y siguientes, extendido por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, autorizado a foja 924, que da cuenta del recurso de amparo Rol N° 761-76 correspondiente a Marta Ugarte Román, presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 19 de agosto de 1976.

66.- Comparecencia extrajudicial de **Isaac Godoy Castillo**, de foja 855 y siguientes, de 16 de septiembre de 1990, autorizada a foja 924, quien ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Estocolmo, señala que fue detenido el 20 de agosto de 1976, (por ser dirigente de un Comité local del Regional norte del Partido Comunista) y, trasladado a un lugar llamado Villa Grimaldi, donde al ser sacado al baño, de regreso al calabozo, entró a otra celda y vio a dos mujeres detenidas, que

posteriormente supo eran María Galindo Ramírez y Marta Ugarte Román, las que estaban en un calabozo contiguo, por lo que pudieron comunicarse y entregarles sus nombres.

En declaración extrajudicial, rolante de foja 860 y siguientes, contenida en fotocopia de documento descrito como "carta" que envió a los familiares de detenidos desaparecidos, autorizada a foja 924, precisa que estuvo en Villa Grimaldi entre el 20 y el 26 de agosto de 1976. Ratifica que vio a María Galindo y Marta Ugarte en la celda contigua y que conversó con María, ya que los separaba un tabique de madera, agregando que a éstas las amenazaban con que las violarían.

En testimonio policial de foja 865 y siguiente, de 2 de agosto de 1993, autorizada a foja 924, reitera sus dichos y enfatiza que en Villa Grimaldi, había dos mujeres con las que conversó, llamadas María y Marta Ugarte, pertenecientes al MIR y Partido Comunista respectivamente, lo que pudo efectuar porque las paredes eran de tablas y la voz pasaba a través de ellas.

67.- Atestado de **Moisés Cerón Cerón**, de foja 869 y siguientes, de 7 de abril de 2003, autorizada a foja 924, por la cual señala que es militante comunista, que fue detenido desde el 20 de agosto de 1976 hasta el 15 o 16 de septiembre del mismo año, llevado a Villa Grimaldi, golpeado, introducido a una celda de madera que le impedía estar de pie y, llevado a la "La Torre", donde le aplicaban corriente eléctrica. Explica que en una oportunidad, oyó que otros detenidos llamaban a una tal "Marta", no escuchando la voz de ella, pero presumiendo que se trataba de **Marta Ugarte**, quién apareció muerta en una playa.

68.- Relato de **Germán Jorge Barriga Muñoz** de foja 878 y siguientes, de 24 de enero de 2003, autorizada a foja 924, en la que señala que fue destinado a la DINA al cuartel Villa Grimaldi perteneciendo a la brigada Purén, añadiendo en foja 2638, que realizaba investigaciones encomendadas por Manuel Contreras.

69.- Dichos extrajudiciales de **Emilio Ernesto Iribarren Ledermann** de foja 890 y siguientes, prestada entre los días 5 y 12 del mes de noviembre de 2003, autorizada a foja 924, en la cual señala que fue detenido el 4 de enero de 1975 por el grupo "Águila" liderado por Ricardo Lawrence, permaneciendo como prisionero político en Villa Grimaldi hasta el 3 de diciembre de 1976. Explica que el grupo operativo de Germán Barriga, comenzó a llegar con detenidos del Partido Comunista, los que eran torturados, pasando cerca de 70 personas detenidas de esa colectividad, donde en su gran mayoría eran torturados y luego trasladados con rumbo desconocido.

70.- Parte N° 1979, de foja 974 y siguientes, elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento V, "Asuntos Internos", autorizado a foja 1231, en el que se establece, que atendido a los diversos partes policiales donde se ha entrevistado a numerosos ex funcionarios del Comando de Aviación, sumado a los nuevos testimonios prestados por los pilotos de los helicópteros modelo "SA-330 PUMA" se informa: 1.- Las órdenes al interior del Comando de Aviación se materializaban cuando eran por Comisiones de vuelo u operaciones aéreas a través de órdenes de organismos superiores, que estaban debidamente autorizados para ordenar al Comandante de la Unidad (Comando de Aviación), los que eran el Comando de Tropas del Ejército, Presidencia de la República, Comandancia y Vice Comandancia del Ejército y la Jefatura de Estado Mayor General y, que a su vez, siempre tenía conocimiento de todas las operaciones el Comando de Tropas del Ejército, quien era el que ordenaba

directamente al Comandante de Aviación la comisión de la Operación solicitada; 2.- Los helicópteros "SA 330 PUMA" eran las aeronaves más costosas que tenía el Ejército hacia el año 1976, razón por la cual por su costo de operación y mantenimiento se presume que estas no podían depender operativamente de un Coronel a cargo del Comando de Aviación; 3.- Una vez que la orden estaba en poder del Comandante de la unidad, éste la enviaba a la oficina de operaciones aéreas, que era la encargada de planificar, confeccionar la orden de vuelo y proponer al Comandante de la unidad la tripulación (piloto y copiloto), además de la aeronave, antecedentes que eran publicados a la orden del día de la unidad, sin perjuicio de comunicarle a los Comandantes de Compañía de forma verbal para la preparación del vuelo y de la aeronave; 4.- Estas órdenes de vuelo quedaban registradas en la oficina de operaciones aéreas y eventualmente en alguna Compañía o batallón, ordenes que contenían la matrícula de la aeronave, la tripulación (piloto y copiloto) y el tipo de misión, siendo posible que también hayan quedado registradas en las bitácoras de vuelo de cada aeronave; 5.- Que la documentación antes señalada, por reglamentación, es incinerada, después de un tiempo determinado; 6.- No es posible determinar fehacientemente que existieran órdenes verbales, radiales o telefónicas, respecto de misiones aéreas, salvo en caso de emergencias, dado que es poco probable poner en funcionamiento una aeronave de esas características, sin una autorización u orden escrita, por cuanto en caso de accidente, debía justificarse la operación que se encontraba realizando.

Finalmente, a modo de conclusión, se consigna que de las declaraciones de Aquiles Navarrete Izarnótegui, Luis Salterio Riedel Martínez, Óscar Carlos Medel Olavarría, Emilio Robert de la Mahotiere González, Antonio Palomo Contreras, Óscar Alfonso Vicuña Hesse, Carlos Óscar Mardones Díaz, Luis Menare Rowe, Juan Miguel Reveco Bravo, Luis Felipe Polanco Gallardo, José Jaime Darrigrandi Marques, Rodolfo Enrique Sánchez Rubio, Raúl Adolfo Moyano Vatel y, antecedentes reunidos, es posible concluir: 1.- Siempre en una misión aérea o comisión de vuelo de un helicóptero SA-330 "puma" era designado como parte de la tripulación un mecánico tripulante, quién dependía y era designado por el Comandante de la Compañía de Aviación, según el rol que era llevado por el supervisor de estos mecánicos; 2.- Las misiones de vuelo ordenadas por los superiores, eran comunicadas a los mecánicos tripulantes, por cuanto éstos tenían la obligación de preparar el helicóptero.

71.- Comparecencia policial de **Aquiles Navarrete Izarnótegui**, de foja 980 y siguientes, de 29 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, quien señala que fue destinado en 1971 al Comando de Aviación del Ejército, precisando que el Batallón de Aviación se componía de la Compañía Aeromóvil, de la que dependían los helicópteros Puma y, que la oficina de operaciones Aéreas, confeccionaba todos los vuelos y los planes de vuelo, además de designar a los pilotos y copilotos de cada aeronave. Los mecánicos tripulantes, eran designados sólo en los vuelos de naves pesadas como los Puma, al que siempre se le informada el tipo de misión, con la finalidad de que preparara el helicóptero. Las órdenes de vuelo eran dadas por la oficina de operaciones Aéreas, las que a su vez, provenían de la Comandancia, dado que ninguna aeronave podía ponerse en el aire sin el conocimiento de la Comandancia. El registro de las órdenes de vuelo, quedaban archivadas en un libro de registro de operaciones aéreas, el cual era llevado por la misma oficina, existiendo además, la bitácora de la aeronave, donde se consignaban las órdenes de

vuelo del helicóptero, documentaciones que según reglamentación interna del Ejército debieron haberse incinerado. Recuerda que siempre voló con orden de vuelo escrita y nunca una orden de tipo verbal, radial o telefónica.

En declaración de foja 1673 y siguientes, de 13 de mayo de 2008, autorizada a foja 1867, reitera sus dichos.

72.- Testimonio policial de **Luis Walterio Riedel Martínez**, de foja 983 y siguientes, de 28 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, en que señala que fue destinado al Comando de Aviación del Ejército, donde se desempeñó como piloto de helicópteros, existiendo cerca de 4 "SA-330 Puma". Las órdenes para utilizar un helicóptero Puma eran dadas por el mismo jefe de operaciones, en forma verbal y escrita, indicando la misión que se iba a realizar y la designación de la tripulación que la llevaría a efecto, siempre contando con un mecánico tripulante que generalmente era el que tenía la mantención y cuidado del helicóptero, que sabía la misión porque tenía que preparar la aeronave.

En atestado de foja 1677 y siguiente, de 13 de mayo de 2008, autorizada a foja 1867, reitera que la oficina de operaciones de vuelo era la encargada de asignar las aeronaves, tripulaciones, los registros de los vuelos y manejar las operaciones de vuelo.

73.- Relato policial de **Óscar Carlos Antonio Medel Olavarría**, de foja 986 y siguientes, de 23 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, donde expresa que en 1972 fue destinado al Comando de Aviación del Ejército, desempeñándose como piloto y que los helicópteros Puma, eran los "chiches" del Ejército y para ponerlos en operaciones debían ser autorizados u ordenados por el General del Comando de Tropas del Ejército, de donde dependía de manera directa la unidad. La oficina de operaciones era la que coordinaba el tipo de vuelo, la tripulación de la aeronave y siempre en el caso de los puma, era nombrado un mecánico tripulante, designado por el Comandante del batallón de mantenimiento, quién debía saber el tipo de misión, para preparar la aeronave antes del vuelo.

En dichos de foja 1814 y siguientes, de 1 de diciembre de 2008, autorizada a foja 1867, ratifica su declaración anterior.

74.- Comparecencia extrajudicial de **Luis Ramón Menare Rowe** de foja 1019 y siguientes, de 16 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, a través de la que sostiene que se reintegró al Comando de Aviación del Ejército en abril de 1976. Que la oficina de operaciones aéreas tenía a su cargo la recepción de los vuelos y disponía de las tripulaciones, menos los mecánicos tripulantes, que eran designados por el Comandante de la Compañía Aeromóvil. Las operaciones aéreas eran ordenadas por una orden de vuelo, donde se señalaba el piloto y copiloto y el tipo de misión que se iba a realizar. No recuerda haber recibido órdenes de vuelo verbales, telefónicas o radiales. Agrega que la oficina de operaciones tenía un equipo de radio, por medio del cual se mantenía una comunicación directa con las aeronaves.

75.- Declaración policial de **Juan Miguel Reveco Bravo** de foja 1022 y siguientes, de 20 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, por la que manifiesta que en 1971 fue incorporado al Comando de Aviación del Ejército en el que permaneció hasta 1975. Explica que del Batallón de Aviación derivaba la Compañía Aeromóvil de la cual dependía a su vez la de helicópteros pesados, como se denominaban los Puma "SA-330". La Comandancia estaba a cargo de la oficina de operaciones aéreas, la que tenía la misión de redactar las órdenes de vuelo, designar los pilotos,

llevar los roles de vuelo, llevar las bitácoras e indicar la misión que se debía realizar. En el caso de los helicópteros Puma, siempre era parte de la tripulación un mecánico, el que era el encargado de preparar, mantener y reparar el helicóptero, que cuando era para carga tenía que sacar los asientos y poner estanques auxiliares para vuelos largos. El registro de las misiones aéreas, quedaba consignada en la orden de vuelo que emitía la oficina de operaciones y el cumplimiento de ellas en la bitácora de la aeronave, constando la tripulación, origen destino, tiempo de vuelo y posibles detalles de mantenimiento.

En atestado policial de foja 1034 y siguiente, de 11 de junio de 2004, autorizada a foja 1231, ratifica su declaración anterior y añade que el Comando de Aviación, dependía de manera directa del Comando de tropas del Ejército y, que el piloto o copiloto de helicópteros "Puma" debían haber aprobado, necesariamente el curso de transición de "Puma".

76.- Testimonio extrajudicial de **José Jaime Fernando Darrigrandi Márques**, de foja 1031 y siguientes, de 24 de mayo de 2004, autorizada a foja 1231, por la cual señala que en 1973 con el grado de mayor fue destinado al Comando de Aviación del Ejército, donde los helicópteros "Puma SA-330" y los "UH-1H" dependían de la Compañía Aeromóvil. Explica que para ponerlos en movimiento se requería la autorización del Comandante de la unidad y que todo lo concerniente a Comisiones de vuelo debían ser previamente ordenadas por alguno de los canales de mando que tenía el Comando de Aviación; esto es, el General del Comando de Tropas del Ejército, de donde dependía de manera directa y reglamentaria la unidad, u otros escalones superiores. Todas las operaciones de vuelo, eran ordenadas o puestas en conocimiento del general a cargo del Comando de tropas y cuando se daba una orden esta era dada por el Comandante del Comando a la oficina de operaciones, quiénes según el rol determinaban el piloto y la aeronave. Luego la propuesta era enviada al Comandante quién luego de aprobarla la enviaba nuevamente a la oficina de operaciones, la que entregaba una orden de vuelo a las respectivas unidades, además de publicarla en la orden del día. En la tripulación de un "Puma", siempre debía ir un mecánico, el que siempre sabía qué tipo de misión se iba a realizar, ya que tenía que preparar la aeronave.

77.- Relato policial de **Julio José Hoyos Zegarra**, de foja 1160 y siguientes, de 9 de septiembre de 2004, autorizada a foja 1231, quien manifiesta que siendo funcionario de Carabineros fue destinado a la DINA los primeros meses de 1974 y como conductor de vehículos motorizados al "Cuartel Terranova o "Villa Grimaldi" a mediados de 1974, desempeñándose en la "Brigada Caupolicán". En Villa Grimaldi, constató que existía una agrupación que tenía a su cargo el seguimiento, ubicación y detención de los militantes en su gran mayoría comunistas y socialistas, denominándose brigada "Purén", la cual estaba a cargo de uno de los oficiales Urrich o Barriga. Explica que pese a no cumplir labores operativas, era de conocimiento general que al interior del cuartel Terranova había personas detenidas, las que llegaban en automóviles de las diferentes brigadas, como asimismo, en las "pick-up" de las camionetas, las que contaban con toldos.

78.- Dichos de **Enrique José de la Cruz Montero Marx**, de foja 1174 y siguientes, de 25 de octubre de 2004, autorizada a foja 1231, por la cual sostiene que en 1976 se desempeñaba como Subsecretario del Interior y su función fue la de ministro de fe, en relación con las diligencias que se practicaban en el Ministerio. Explica que luego de 1973 el Ministro

del Interior y de Defensa, disponen que cualquier detención por razón del Estado de Sitio, debía ser informada para que el Ministerio junto con dictar un decreto exento sobre la o las detenciones pudiera dar respuesta frente a consultas de los organismos internacionales, tribunales y particulares, Explica que "Servicio Nacional de Detenidos o "SENDET" era un organismo encargado de los recintos de detención y de los detenidos que estaban en ellos y que durante el Estado de Sitio el Ministerio sólo canalizaba la información oficial de los realmente detenidos; lo demás se canalizaba a través de las Fuerzas Armadas por el Ministerio de Defensa. Hace presente que no tenía ninguna información del recinto de detención clandestino denominado "Villa Grimaldi".

79.- Comparecencia de **César Raúl Manuel Benavides Escobar**, de foja 1198 y siguientes, de 26 de octubre de 2004, autorizada a foja 1231, ex Ministro de Interior, quien afirma que no tuvo relación de ningún tipo con el general Manuel Contreras, que sabía que había presos, pero no de la existencia de torturados o desaparecidos, que estaban desconectados de todo lo que tenía que ver con los detenidos de la DINA y sólo se la contactaba a través de la Oficina Confidencial para oficiar detenciones por medio de los decretos exentos.

80.- Informe pericial N° 16745, de foja 1264 y siguiente, autorizado a foja 1559, extendido por la doctora Soledad Martínez Latrach, Jefa de la Unidad Especial de Identificación de Detenidos Desaparecidos del Servicio Médico Legal el 19 de agosto de 2004, donde en respuesta a lo solicitado por el Tribunal, instruye que en caídas de gran altura el agua se comporta como sólido, por lo que las lesiones que se presentan en el cuerpo son similares a las que ven habitualmente en autopistas, en caídas de altura en la tierra. Entre las lesiones destaca gran compromiso interno del cuerpo por sobre las lesiones externas y las fracturas óseas, se dan en las áreas que impactan la superficie al caer, siendo las más frecuentes en cráneo, tórax, pelvis y columna vertebral.

81.- Declaración de **Sergio Helio Ovalle Farías** de foja 1412, de 8 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, quien señala que Marta Ugarte era miembro del Comité Central del mismo partido y que Héctor Acela, con quién mantenía una relación partidaria, le manifestó que creía ser el último en haber visto con vida a Marta Ugarte, ya que se juntó con ella el 9 de agosto de 1976 en calle Vicuña Mackenna, cerca de Avenida Matta, donde caminaron hacia la Alameda, porque ella había sido mordida por un perro e iba a ver al Doctor Insunza, pero al llegar a las cercanías de la consulta notó algo extraño, el sector estaba vigilado, advirtiéndole a Marta que no fuera, pero ella insistió en ver al médico, cayendo en una trampa al no saber que el doctor Insunza había sido ya detenido, ingresando a la consulta del médico, donde presumiblemente se le detuvo.

En atestado de foja 2087 y siguientes, de 4 de mayo de 2011, informa que con Marta Ugarte trabajó los primeros años de la represión, que fue detenida en agosto de 1976 y recuerda que Héctor Acela le llevó el diario "La Tercera" con la foto de su cadáver. Ratifica íntegramente su declaración anterior y reitera que Acela le advirtió que se veía algo extraño en el sector, algo vigilado, pidiéndole que no siguiera adelante, la que continuó.

82.- Relato policial de **Manuel Rivas Díaz**, de foja 1421, autorizado a foja 1559 donde relata que fue destinado a la DINA en 1974 desde el Departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones y que a fines del año 1975, fue notificado que debía cumplir la misión de

trasladar detenidos en un helicóptero para ser lanzados al mar, llegando posteriormente una contraorden que disponía de otro agente, teniendo claro que lo habían descartado por ser detective.

83.- Dichos de **Carlos Ramón Rinaldi Suárez** de foja 1455 y siguientes, de 6 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, en la que manifiesta, que le apodaron "Chico Rinaldi", correspondiéndole investigar personas pertenecientes al partido Comunista. Explica que cuando fue destinado al Cuartel Villa Grimaldi pasó a formar parte de la brigada "Caupolicán", específicamente la agrupación "Purén", siendo su superior, el capitán Germán Barriga, agrupación formada por unas 10 o 15 personas, que se dividían en equipos de tres, donde el objetivo era la persecución del Partido Comunista, desempeñándose como chofer de Germán Barriga, participando en operativos y detenciones.

En comparecencia de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, ratifica su declaración anterior y agrega que la DINA tenía como objetivo neutralizar a los partidos políticos y movimientos que estaban en contra del Gobierno Militar, esto es, el MIR, Partido Comunista y Socialista. Informa que los retiros de detenidos, se hacían en una camioneta especial grande, cerrada, que era conducida por un cabo de Ejército, que cree era de la Pesquera Arauco, donde los detenidos salían vendados y amarrados. Reitera que en "Purén" quedaron bajo las órdenes del capitán Germán Barriga, donde la misión de la agrupación, fue recopilar información acerca de los militantes y dirigentes del Partido Comunista, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, participando en las detenciones de varias personas, misiones que eran ordenadas por Barriga a los jefes de equipos. Para las detenciones, los jefes disponían que fueran más equipos operativos, quedando de custodios, a veces los mismos agentes que los traían, interrogados en la oficina del jefe y otras veces, en una pieza habilitada para ello, por los mismos equipos aprehensores junto a los oficiales a cargo de la agrupación. Para sacarles la información eran apremiados por una "maquineta" llamada "la yiyí o gígí", que era un magneto que generaba corriente que se posaba en los puntos más delicados de la persona. Describe que cualquiera de los agentes presentes, tomaba nota de lo declarado, la que se entregaba al jefe de cuartel, quien a su vez indicaba a los jefes de equipos, la manera de continuar el interrogatorio. Revela que en Villa Grimaldi, le correspondió en varias ocasiones, hacer punto fijo en una casa ubicada en calle Conferencia, donde finalmente se detuvo a varios miembros del Partido Comunista, detenidos que eran llevados a Villa Grimaldi, quedando a cargo de los jefes de los equipos, recordando al detenido del Partido Comunista "Chino Díaz". Precisa que estuvo en Villa Grimaldi hasta principios de 1976 aproximadamente, fecha en que toda la agrupación de Barriga, se trasladó al cuartel de Simón Bolívar. Sostiene que es efectivo lo sostenido por Víctor Álvarez Droguett, alias "el larguirucho", en la parte que señala que él fue integrante de la Brigada "Mehuín" al mando de Barriga y que ésta, estaba integrada por Carlos López, "el pelado Ferrada, Claudio Pacheco y Carlos Miranda. Agrega que conoce a José Ojeda Obando, (quien era de la plana mayor de Barriga en Villa Grimaldi y en Simón Bolívar). No recuerda que la agrupación hubiese cambiado de nombre de "Purén" a "Delfín". Recuerda el caso de una mujer detenida, la que fue sacada desde Villa Grimaldi, para realizar un punto de contacto, transportada en un automóvil por el centro de Santiago, acompañada le parece por Carlos López, agregando que es posible que en el otro vehículo fueran Pedro Bitterlich y Orlando

Torrejón, la que en un momento de descuido, se sacó de las esposas y se dio a la fuga, solicitando la ayuda de un carabinero que se la negó y la devolvió, debiendo ser llevada nuevamente a Villa Grimaldi. Eran los jefes de los equipos quienes sabían toda la historia de la gente que iba a ser detenida o seguida.

84.- Declaración de **Eduardo Garea Guzmán** de foja 2245 y siguientes, de 26 de enero de 2007, autorizada a foja 2414, donde manifiesta que a fines del mes de febrero de 1976, llegó al cuartel "Venecia" y que la represión en contra del Partido Comunista estaba a cargo de las brigadas de Lawrence y Barriga, que en la mayoría de los casos los procedimientos eran realizados por Lawrence junto a un grupo de Carabineros a los cuales denominaban "Los Guatones", personal de confianza y al parecer también subalternos de Barriga, de quienes desconoce identidades.

En relato de foja 2.248 y siguientes, de 27 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, ratifica su declaración anterior e incorpora que en Venecia Lawrence trabajaba con sus equipos los que estaban formados por Bitterlich, Orlando Altamirano, Eduardo Cabezas Mardones apodado el "Cabezón", Torrejón y Villanueva, entre otros.

85.- Dichos de **Manuel Ciriaco Mieres Alegría**, de foja 1476 y siguiente, de 2 de abril de 1980, autorizada a foja 1559, por la cual señala que perteneció al Partido Comunista, que el 29 de junio de 1976 fue detenido y secuestrado en dos oportunidades por civiles pertenecientes a la DINA y, que la segunda vez, fue llevado a Villa Grimaldi, permaneciendo unos 5 días, donde fue golpeado e interrogado, sobre la organización del Partido en la Comuna.

En foja 2.024 y siguiente de 15 de septiembre de 2010, autorizada a foja 2094 reitera que fue detenido por segunda vez, en agosto de 1976 y llevado a Villa Grimaldi donde le habló Manuel Contreras y recuerda al detenido de apellido Alegría y a Juana Vicencio Hidalgo.

86.- Comparecencia de **Luz Arce Sandoval**, de foja 1661 y siguientes, de 8 de abril de 2008, autorizada a foja 1867, a través de la que manifiesta que fue militante del Partido Socialista, fue detenida por agentes de la DINA, siendo torturada salvajemente, por lo que decide cooperar. Relata que a partir del 2 de marzo de 1976, Pedro Espinoza Bravo asume la jefatura de la Subdirección de Operaciones de la Dina, organismo encargado del mando de todas las unidades operativas de la DINA, es decir, la brigada de Inteligencia Metropolitana o BIM y las brigadas de Inteligencia Regionales o BIR, encargadas de practicar las detenciones y torturas de opositores al régimen militar. A mediados de 1976 pasa a llamarse Dirección de Operaciones, siendo el objetivo de las brigadas operativas el Partido Comunista, que era el pendiente de la DINA, por lo que Pedro Espinoza, coordina la represión al Partido Comunista, buscarlos, detenerlos y torturarlos, la que efectúa con gente de otras ramas de las Fuerzas Armadas, tales como uniformados de la FACH. Le consta que hubo represión al "PC" en 1976, porque pudo ver la presencia de gente extraña que no se veía antes.

87.- Declaración de **María Alicia Uribe Gómez**, de foja 1664 y siguientes, de 21 de abril de 2008, autorizada a foja 1867, en la cual señala que fue militante del "MIR", cayó detenida y fue trasladada a la plana mayor de la brigada "Puren", donde los jefes llegaban a entregar sus informes. Comunica que las reuniones de trabajo encaminadas a la represión del Partido Comunista, se hacían en el cuartel general, ya que

eran de coordinación y asistían sólo oficiales que estaban a cargo del área, sólo agentes de la DINA.

En atestado de foja 2624 y siguientes, de 13 de diciembre de 2004, autorizada a foja 2744, sostiene que tiene la idea de que las brigadas solían trabajar con el criterio de que quien detenía a alguien, se quedaba con ese detenido y se hacía cargo de su interrogación, custodia y destino.

88.- Testimonio de **Lionel de la Cruz Medrano Rivas** de foja 1891 y siguientes, de 20 de julio de 2009, autorizada a foja 2094, por medio del cual expone que fue destinado a la DINA en 1975 y, a comienzos de 1976, fue enviado a Villa Grimaldi, quedando bajo el mando del capitán Barriga, formando parte de un equipo compuesto por Carlos López que era el jefe.

89.- Informe de la Policía de Investigaciones, Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos, de foja 1951 y siguientes, de 30 de julio de 2009, autorizada a foja 2094, por el que se establece que el caso denominado "Conferencia" fue consecuencia de la represión de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, en contra de la Cúpula del Partido Comunista, la que continuó a lo largo del año 1976 y en la que podrían haber participado otras agrupaciones distintas a las de Barriga y Lawrence y, donde la muerte de Víctor Díaz López, ocurrida en enero de 1977, marca el final de las operaciones organizadas en contra de dicho partido. El Modus operandi con el cual actuaban los agentes de la DINA y que involucraba a todos los funcionarios, consistía en investigar, individualizar, focalizar, neutralizar, detener y muchas veces exterminar a los dirigentes de los partidos de izquierda, siendo en estos casos brigadas importantes las denominadas "Caupolicán" y "Purén", las que tenían a su vez subdivisiones, agrupaciones y misiones específicas. El método consistía en recopilar la información necesaria, dando cumplimiento a estas órdenes de trabajo u "ocones", lo que se traducía en detenciones. Posteriormente, venía el proceso interrogatorio, con torturas, a objeto de obtener antecedentes para la detención de otros militantes, a través de la confección de organigramas de los partidos políticos. Cada agente de la DINA, independiente de la misión, era un agente operativo, por ejemplo: los guardias de los distintos recintos, eran los encargados de los detenidos, ya sea de llevarlos al baño, llevarles la comida, solicitarles atención médica, llevar un control de ellos y dar cuenta diariamente de las personas que se encontraban en dicha calidad. El modelo de trabajo era conocido por todos, independiente de la función que debían desempeñar, dado que todos tenían una importancia fundamental para el objetivo final. En ese contexto, los cargos administrativos eran tan operativos, como aquellos encargados de detener, torturar o asesinar, dado que sin una de estas misiones no era posible cumplir la siguiente. Era práctica habitual, desde finales del año 1974, que en "Villa Grimaldi", se aplicara una inyección de pentotal, para luego ensacar y botar al mar, a través de helicópteros del Ejército de Chile, donde los cuerpos iban amarrados a un riel. Los primeros operativos de la DINA en contra del Partido Comunista, comienzan el 2 de abril y finalizan el 20 de diciembre de 1976 y donde los agentes que participan en todo el proceso de represión y exterminio pertenecen a los grupos liderados por Barriga y Lawrence.

90. Relato de **Cristián Lobos Ulloa** de foja 2003 y siguiente, de 16 de julio de 2003, autorizada a foja 2094, a través de la que manifiesta, que el helicóptero Puma modelo SA-330, año 1977 que se inspecciona, es igual a los demás que tiene el Ejército y, en el cual se puede constatar

que la tripulación se compone de dos pilotos y dos mecánicos; que la interconexión radial existe sólo entre los cuatro tripulantes; existe una escotilla en la parte posterior y dos puertas laterales; en la parte posterior una escotilla circular de material plástico transparente y, en el suelo se encuentra una escotilla circular vista desde el exterior.

91.- Dichos de **Hugo Luis Castillo Ovalle** de foja 2015 y siguientes, de 15 de julio de 2010, autorizada a foja 2094, por medio de la cual revela que recuerda haber ido a Peldehue, sin precisar fecha, en el año 1976, con los integrantes de su equipo, como seguridad de una comitiva de vehículos que llevaba detenidos provenientes de Villa Grimaldi, liderada por Lawrence y Barriga, donde al llegar Lawrence le ordenó subir a la nave, la que estaba cargada con 5 o 6 cuerpos ensacados, los cuales fueron lanzados al mar, por una escotilla que estaba al centro del piso, donde terminada la misión el helicóptero volvió al aeródromo de Tobalaba.

92.- Informe de autopsia de Marta Lidia Ugarte Román, de foja 2027 y siguientes, evacuado por el Servicio Médico Legal el 22 de octubre de 2010, que amplía el N°1925/76 de 25 de octubre de 1976 a fin de determinar, la causa de muerte indicada en el primer informe y en su ampliación de fecha 1 de febrero de 1977. Se establece que tanto de la historia referida como de los hallazgos de autopsia, se extrae que el evento que lleva a la muerte, fue la asfixia mecánica por estrangulamiento con alambre, siendo vitales las múltiples lesiones, producidas antes del estrangulamiento, el que se produjo antes de que el cuerpo hubiera sido arrojado al mar desde la altura, lo que no es consistente con atropello de vehículo. Documento suscrito por el doctor Germán Tapia Coppa, Médico Legista de la Unidad Especial de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal de Santiago.

93.- Comparecencia de **Vicente Erasmo Atencio Abarca**, de foja 2032 y siguientes, de 29 de septiembre de 2010, autorizada a foja 2094, por la que comunica que es hijo de Vicente Atencio, ex diputado Comunista que militaba en la clandestinidad desaparecido el 11 de agosto de 1976. Recuerda que vivían en Constitución N°125 cuando detuvieron a Marta Ugarte las Fuerzas de Seguridad, las que la llevaron a la casa de al lado, a reconocer a su vecina, que no se encontraba en el lugar.

En declaración de foja 2017 y siguiente, de 21 de marzo de 2011, autorizada a foja 2094, ratifica su declaración anterior y precisa, que no presenció que Marta Ugarte, estando detenida, haya sido llevada al domicilio indicado, sino que los hechos le fueron relatados en la Vicaría de la Solidaridad. Agrega que su padre la conocía y que la única referencia que volvió a tener de ella, fue la de un detenido que estuvo cautivo con ella en el recinto Villa Grimaldi y que le comunicó, que ella había visto a su padre detenido en ese recinto.

94.- Testimonio de **Laura Ester Atencio Abarca**, de foja 2037 y siguientes, de 30 de septiembre de 2010, autorizada a foja 2094, en la que sostiene que es hija de Vicente Atencio, quien al momento de su detención trabajaba junto a Marta Ugarte, la que fue detenida el 9 de agosto de 1976, llevada a Villa Grimaldi y sacada por sujetos a una casa ubicada en Calle Constitución N° 127, donde Marta pregunta por "Cornejo" y la dueña de esta, le dice que no la quiere ver, que le debe plata, por lo que no ingresa y se van.

En atestado de foja 2073 y siguientes, de 22 de marzo de 2011, autorizada a foja 2094, ratifica su declaración anterior y agrega que su padre fue detenido dentro del marco de una represión al partido

Comunista, que llevó a cabo el gobierno militar. Explica que Marta Ugarte trabajaba en forma clandestina para el Partido en el área de finanzas y que fue detenida, llevada a Villa Grimaldi y luego sacada a un domicilio de calle Constitución N° 123, corrigiendo el número de su declaración anterior, donde se realizaban reuniones del partido. Precisa que Marta llegó a esa dirección, acompañada de 2 agentes quienes preguntaron por "Isabel", cuyo verdadero nombre era Isabel Cornejo, no la encontraron ahí y se retiraron, enterándose de lo anterior por dichos de Irma Valenzuela y Elena Rojas, quienes también iban a esa casa.

95.- *Relato de **Silvia Inés Cornejo Cuevas** de foja 2083 y siguiente, de 2 de mayo de 2011, autorizada a foja 2094, en la que revela que conoció a Marta Ugarte con la que hacía trabajo de solidaridad, la que al momento de su detención se había ido a trabajar a la Organización del Partido junto a Vicente Atencio y, que el día en que fue detenida, era la primera reunión a la que asistía con Atencio y Oscar Ramos, todos detenidos desaparecidos. Explica que quedó de esperarla y al no llegar, supo inmediatamente que había sido detenida, agregando que estando recluida llegó a la casa de calle Constitución, donde antes se reunían, acompañada por agentes de seguridad y preguntando por ella, la que al estar advertida de su detención, no volvió a su domicilio, no logrando detenerla.*

96.- *Dichos de **Elena Iris Rojas Araya**, de foja 2085 y siguiente, de 3 de mayo de 2011, autorizada a foja 2094, la que sostiene que es militante del Partido Comunista, que conocía a Marta Ugarte puesto que trabajaron juntas y, que la última vez que la vio, fue en la casa de Constitución del Barrio Bellavista, donde se reunían. Explica que poco después fue detenida por la DINA, volviendo a esa casa acompañada por una mujer desconocida, siendo atendida por la dueña de la casa de nombre Emperatriz Villarroel, a quien le presentó a la desconocida como "una amiga" dejándole un recado a Inés Cornejo sin tutearla, recibiendo Emperatriz como una advertencia para Inés, que no fue al contacto y se salvó. Agrega que el cadáver de Marta fue encontrado en la Playa, en el litoral Central.*

97.- *Comparecencia de **Vilma Eliana Rojas Alfaro** de foja 2092 y siguiente, de 15 de junio de 2011, autorizada a foja 2094, por la que manifiesta que a la época de los hechos se encontraba en la clandestinidad junto a Vicente Atencio, que conoció a Marta Ugarte Román cuya chapa era "Teresita", con la cual tuvo contactos en la clandestinidad y quedó de juntarse dentro de tres días a la que ésta no llegó, por lo que pensó que estaba detenida y fue a la casa de calle Constitución N° 123 en el Barrio Bellavista, donde Emperatriz Villarroel con gestos le advirtió que algo malo pasaba, debido a que horas antes, había estado ahí Marta Ugarte, pero acompañada por gente de la DINA. Explica que de inmediato salió, observando que a la casa de al lado, se estaba cambiando Vicente Atencio, con quien conversó un poco, ya que pensaba que no era una buena casa. No volvió a ver Marta Ugarte, hasta que fue encontrado su cuerpo en una playa de la Quinta Región, enterándose que ella fue arrojada al mar desde un helicóptero, siendo su cuerpo devuelto por el mar.*

98.- *Declaración de **Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme**, de foja 2148 y siguientes, de 9 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, a través de la que sostiene que ingresó a la DINA en 1976 y que encontrándose en el cuartel Simón Bolívar, en una oportunidad, después de que había estado detenido cierto tiempo el "Chino Díaz", llegó una*

detenida que supo que se llamaba **Marta Ugarte**, la que vio pasar en dirección a su celda, comentándose después, que le habían metido la Marta Ugarte dentro de la pieza para que hicieran el amor. Explica que no la volvió a ver y después el mismo "Chino" les contó que "buena buena", agregando que a la mujer, se la habían traído los de Lawrence, desde Villa Grimaldi, enterándose posteriormente que ella había aparecido muerta en una playa del litoral Central.

99.- Informe Policial N° 1822, de foja 2603 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de 4 de diciembre de 2007, autorizado a foja 2744, que documenta que de acuerdo a declaraciones policiales prestadas por ex agentes de la Dina es posible inferir, que de acuerdo a una reestructuración en el recinto Villa Grimaldi, fue creada la agrupación operativa "Mehuín" dirigida por el Capitán German Barriga, que a su turno, conformaba la brigada "Puren" la que una vez acabada su misión, se le encomendó la represión del Partido Comunista, adquiriendo ese nuevo nombre y a la que se habría integrado el grupo operativo a cargo del capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires. La fecha de formación de la unidad, se remonta a los primeros meses del año 1976, sin poder precisar fecha exacta, por cuanto la primera detención que se realizó a militantes del Partido Comunista, ocurrió el 2 de abril de ese mismo año, continuando otras, las que podrían remontarse hasta fines del mes de agosto o principios del mes de septiembre de 1976. La dependencia que tenía la brigada, unidad o agrupación "Mehuín" era con el Director de ese organismo y, podría estar conformada por los grupos de Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires.

100.- Atestado de **María Luisa Azócar García** de foja 2627 y siguiente, de 7 de agosto de 2003, autorizada foja 2744, por la que comunica que en el contexto de búsqueda de Fernando Ortiz con el cual vivía, fueron a su oficina un hombre y una mujer que se presentaron como miembros de la DINA, identificando a la mujer, cree como la persona que salió en los últimos meses en las noticias de apellido **Ugarte**, lo que pasó en agosto de 1976. Tiene entendido que Marta Ugarte formaba parte del entorno partidario de Fernando y trabajaba con él.

101.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, las que a mediados del mes de agosto o principios del mes de septiembre de 1976 pasan a cumplir funciones en el cuartel "Simón Bolívar". La unidad "Delfín", dependía en forma directa del Director General de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA cuyas agrupaciones funcionaban en forma paralela en los cuarteles de Villa Grimaldi y Venecia respectivamente, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi, recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación. El oficial más antiguo era Germán

Barriga seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada.

102.- Testimonio de **Daniel Alejandro Elorza Toro** de foja 2758, de 15 de julio de 2003, autorizada a fojas 2827, por la cual ratifica el parte policial N° 333 de 14 de julio de 2003 (rolante de foja 2761).

103.- Relato de **Christian René Villalobos Gatica** de fojas 2759, de 15 de julio de 2003, autorizada a foja 2827, por medio de la que ratifica el parte policial N° 333 de 14 de julio de 2003 (de foja 2761).

104.- Informe policial N° 333, de foja 2.761 y siguientes, de 14 de julio de 2003, elaborado por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, autorizado a foja 2827, el que se refiere a la DINA, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la junta de gobierno y dirigido por el Director General de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda. A su vez y, en relación con la Dirección de Operaciones, consta en el Departamento Interior la Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo centro de detención Villa Grimaldi o Terranova, Director de Operaciones Pedro Espinoza Bravo, jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana al año 1976 el entonces Teniente Coronel de Ejército Carlos López Tapia. A su vez, consta como jefe de agrupaciones operativas al año 1976, el Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires y Germán Barriga Muñoz, quién se encontraba al mando de 2 secciones.

105.- Dichos extrajudiciales de **Andrés Antonio Valenzuela Morales**, de foja 2812 y siguientes, de 13 de septiembre de 2003, autorizada a fojas 2827, en la cual relata algunas de sus destinaciones como integrante de la Fuerza Aérea y da a conocer que durante el año 1976, se efectuaron muchas detenciones de personas vinculadas al Partido Comunista y que luego tomó conocimiento que la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, trabajaba todo lo relacionado al Partido Comunista, agregando que es muy probable, que haya existido una coordinación a nivel superior entre los organismos de inteligencia del Ejército y la FACH, ya que nunca se cruzaron en la represión al Partido Comunista.

106.- Comparecencia de **Valeria Raquel Hernández Arnedo**, de foja 2823 y siguiente, de 3 de noviembre de 2003, autorizada a foja 2827, por la que ratifica íntegramente el parte policial N° 3066 de 25 de septiembre de 2003 y la declaración tomada al testigo Andrés Antonio Valenzuela Morales.

107.- Declaración de **Luis Humberto Fuentes Urra**, de foja 2859 y siguientes, de 28 de abril de 2008, autorizada a foja 2863 vta., quien señala que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, que el 18 de agosto de 1976 fue detenido por agentes de la DINA, siendo llevado a Villa Grimaldi, donde en una celda con una puerta metálica, en la que había una subdivisión, se quitó la venda de los ojos, viendo a dos mujeres detenidas, que después identificó como **Marta Ugarte** y María Galindo. Dice que pasó a la celda de ellas, las que se encontraban en un rincón muy asustadas, les dio su nombre y ellas negaron los suyos, pidiéndole que volviera a su lugar, porque o sino les pegarían. Añade, que no las volvió a ver y, con posterioridad, pudo reconocer a ambas por fotografías.

108.- Atestado policial de **Eduardo Antonio Reyes Lagos**, de foja 2367 y siguientes, de 3 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, por medio de la que comunica, que encontrándose en Villa Grimaldi se produjo una reestructuración de las agrupaciones y una nueva asignación de los agentes, naciendo la brigada "Mehuín" a cargo del capitán German Barriga y otra, a cargo del oficial de carabineros Ricardo Lawrence, correspondiéndoles la represión del Partido Comunista, siendo evidente que existía una coordinación de los operativos, que revirtieran mayor peligro o importancia, existiendo siempre un nexo estrecho entre ambas agrupaciones.

HECHOS Y DELITO.

Séptimo: Que, los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados, y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

1.- Que Marta Lidia Ugarte Román fue **militante del Partido Comunista** de Chile y miembro del Comité Central de esa colectividad, desempeñándose en la organización del Partido, durante el año 1976.

2.- Que, como consecuencia del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, pasó a la **clandestinidad** por ser buscada por los servicios de inteligencia, la que vivió junto a Elvira Solari Ahumada, en el domicilio de Callejón Lo Ovalle N° 908 de la comuna de La Cisterna, lugar donde estaba residiendo desde el citado mes de septiembre de 1973, por razones de seguridad, atendida su militancia política.

3.- Que, el día **9 de agosto de 1976**, Marta Ugarte Román salió del domicilio de Callejón Lo Ovalle, alrededor de las 15:00 horas, con dirección a la consulta del doctor Iván Insunza, ubicado en Vicuña Mackenna, para atenderse de una infección en su pierna, producto de una mordida de perro, encontrándose en el trayecto con Héctor Acela, ya fallecido, con quién caminó por Avenida Vicuña Mackenna en dirección a Avenida Matta, el que la advirtió, que en el sector se veía algo extraño y parecía estar vigilado, insistiendo ella, en continuar su camino, sin saber que el doctor Iván Insunza, ya había sido detenido con anterioridad, por los servicios de inteligencia.

4.- Que, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), pertenecientes a la Brigada Purén cuyo objetivo inmediato era el seguimiento, ubicación y detención de militantes del Partido Comunista, sin que existiera orden alguna, **procedieron a su detención**, en la consulta del Dr. Insunza, el que había sido detenido con anterioridad por su filiación comunista, oficina que estaba siendo vigilada por los organismos de seguridad; luego fue trasladada al centro de detención clandestino de dicho organismo, conocido como Villa Grimaldi o Terranova, donde se le mantuvo privada de libertad, interrogada y sometida a apremios físicos, siendo reconocida e identificada, por otros detenidos, que en aquella época se encontraban en el mismo lugar.

5.- Que, las autoridades políticas de la época, perteneciente al Ministerio del Interior y, de la propia DINA, negaron oficialmente la detención de Marta Ugarte Román y conocer su paradero.

6.- Que, encontrándose privada de libertad, **fue sacada a la calle por agentes**, a fin de identificar a otros militantes y partidarios del

Partido Comunista, siendo vista en uno de esos operativos, en una morada de calle Constitución, de la comuna de Santiago, lugar donde se realizaban reuniones de partido.

7.- Que, aproximadamente el **9 de septiembre de 1976**, Marta Ugarte Román fue trasladada junto a otros detenidos, desde el recinto Villa Grimaldi a la **localidad de Peldehue**, por agentes operativos de la DINA, lugar donde se le dio muerte, siendo cubierto su cuerpo con un saco y amarrada con alambre en su cuello, luego fue subida a un helicóptero Puma del Comando de Aviación del Ejército, cuya tripulación estaba constituida por un piloto, copiloto, un mecánico tripulante y un agente operativo de la DINA, aeronave que se elevó con destino a la costa, adentrándose en el mar, para enseguida desde la altura, lanzar su cuerpo en alta mar.

8.- Que, el **12 de septiembre de 1976**, en la playa La Ballena, de la localidad de Los Molles, el cuerpo de Marta Lidia Ugarte Román, **fue encontrado sin vida**, por Marcel Dupré David, presentando sólo un trozo de tela y uno de alambre amarrado a su cuello, el que estaba cercenado y con signos claros de haber recibido apremios físicos, además, presentaba signos de pinchaduras en sus brazos, cadáver que fue trasladado al hospital de la Ligua y luego al Servicio Médico Legal de Santiago, para las autopsias correspondientes. El primer informe de fecha **14 de septiembre de 1976**, concluyó una muerte violenta en circunstancia de tipo homicida, donde la causa directa de muerte, fue politraumatismo y luxofractura de columna, el 9 de septiembre de 1976; la segunda pericia, de **22 de octubre de 1976**, concluyó que la causa de muerte fue por un traumatismo tóracoabdomino-pelviano, cuya ampliación de **22 febrero de 2010**, determinó que el evento final, que la llevó a la muerte fue la asfixia por el estrangulamiento con alambre.

9.- Que, el Comando de Aviación del Ejército, tenía en el aeródromo Tobalaba su centro de operaciones, entre otros, de vuelo de los Helicópteros Puma, de mayor capacidad de vuelo y transporte, para cuyo desplazamiento se requería de autorizaciones de las mas altas autoridades del Ejército, ya que para ello debía destinar al menos, con anticipación, los pilotos, copilotos y mecánicos que debían formar la tripulación de vuelo. Naves, que fueron usadas institucional y regularmente, en concomitancia con la DINA, durante varios años, para eliminar cuerpos de personas detenidas en los distintos centros de detención de dicho organismo, los que eran llevados directamente al aeródromo Tobalaba o llevados al Regimiento Peldehue, para luego emprender vuelo hasta alta mar, donde eran lanzados al océano.

Octavo: Que, los hechos establecidos precedentemente, de acuerdo al auto acusatorio referido en el considerando quinto de este fallo, fueron tipificados, en dicha oportunidad procesal, como constitutivos de los delitos de secuestro con homicidio y secuestro calificado, previstos y sancionados en el inciso 1º y 4º del artículo 141 del Código Penal de la época y, en el N° 3 del mismo artículo; y asimismo, configuran el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1.

Sin embargo, siendo la sentencia, la oportunidad procesal, por excelencia, para adecuar los cargos provisorios de la acusación, a la figura penal que, en definitiva jurídicamente se haya mas conforme con la normativa imperante a la época de su comisión, este fallador, ha llegado a la conclusión que en estos antecedentes, a base de los hechos consignados en el apartado anterior, se han configurado dos delitos independientes entre sí; a saber: secuestro simple y homicidio calificado.

Desde luego, cabe descartar el secuestro con homicidio, toda vez que a la época de vigencia del Código Penal, el artículo 141, contaba únicamente con 3 incisos.

El primero que señalaba: **"El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado..."**. Ilícito, que tanto la doctrina como la jurisprudencia lo asimila al secuestro simple.

El inciso segundo, que decía: **"En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito"**. Disposición que se ha mantenido en el tiempo, y castiga al cooperador, en calidad de autor.

Y, el inciso tercero: **"Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos, resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será..."**, que corresponde al secuestro calificado, según la doctrina y jurisprudencia.

El homicidio, como consecuencia de un secuestro, recién se vino a incorporar al artículo 141 del código punitivo, por la ley 18.222, que entró a regir el 28 de mayo de 1983, en que, se agregó un inciso quinto, que señala: **"El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación..."**. Por consiguiente, teniendo la figura del secuestro con homicidio, una data posterior a los hechos que han motivado esta investigación, por expresa prohibición constitucional y legal, no se puede tener por configurado, atento que nadie puede ser condenado por un delito, que a la fecha de su comisión no estaba normado.

Tampoco, se puede, incorporar en aquella parte de la descripción del tipo que estatuye si, **"...resultare un daño grave en la persona..."**, toda vez que daño es un deterioro o perjuicio y, para que tenga relevancia penal, debe ser grave, esto es, de importancia. La muerte de una persona no puede ser asimilada a grave daño, ya que aquella pone fin a la vida y, el deterioro o perjuicio, supone que la persona sigue viva.

En atención a lo que se viene argumentando, el delito de secuestro con homicidio se recalificará, reconduciéndolo a la figura del homicidio calificado, atento a que los hechos bases de la acusación judicial y los consignados en el presente fallo, son unos mismos, como se puede apreciar de la lectura de lo consignado en el acápite segundo de la acusación judicial y las figuras típicas del apartado tercero de la misma pieza de cargos.

Esta nueva calificación de los hechos, no les causa agravio alguno a los acusados, ya que como se dijo, es en el fallo cuando se deben encuadrar los hechos establecidos, en la figura penal correcta, más aún, cuando este ajuste los favorece, puesto que esta nueva figura tiene asignada una pena inferior al secuestro con homicidio.

Noveno: Que, de esta forma, los hechos que se han tenido por establecido en el motivo séptimo, en lo que se refiere a la privación de libertad de la víctima, configuran el delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte Román, que contempla la hipótesis penal contemplada en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, atento que estuvo privada de libertad y encerrada ilegítimamente sin orden alguna entre el 9 de agosto y el 9 de septiembre del mismo año, esto es, durante un plazo inferior a noventa días.

En efecto, el indicado texto legal, en concordancia entre los incisos uno y tres, castiga al que encierre o detenga a otro sin derecho, privándolo

de su libertad con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, cuando la privación no se prolonga por más de 90 días, cuyo es el caso, pues la víctima estuvo privada de libertad, alrededor de treinta días, mediante el encierro, en un lugar, en esa época, desconocido y secreto para el común de la población, que por lo demás no estaba destinado normal, ni institucionalmente para mantener personas encerradas.

El secuestro calificado, de acuerdo al inciso tercero, antes transcrito, requiere que el encierro o privación de libertad sea, por un periodo superior a los noventa días, de conformidad al texto vigente a la época de comisión del ilícito.

Décimo: *Que, además, los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo séptimo, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, el delito de homicidio calificado, en la persona de Marta Ugarte Román, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible.*

En efecto, en la especie, la muerte de Marta Ugarte Román, se ha producido con ensañamiento y premeditación conocida, puesto que fue producto de una planificación previa de quitarle la vida, una vez, que se cumplieron los fines que motivaron su secuestro, que era lograr información acerca de los militantes del partido comunista que trabajaban en la clandestinidad, por medio de la tortura. Está acreditado que, Marta mientras permaneció privada de libertad, era sacada desde el lugar de detención, por agentes operativos, con la finalidad de ubicar a otros militantes; fue vista, al interior de su lugar de encierro, en malas condiciones físicas, producto de los apremios físicos ejecutados en su contra y, la circunstancia de, eliminarla y hacer desaparecer sus restos, en forma definitiva, al ser arrojada al mar, demuestra que se tenía el propósito tomado con ánimo frío y tranquilo no sólo de darle muerte, estando indefensa la víctima, sino que también de no dejar ninguna huella o indicio sobre tamaño crimen. Y, cuando fue entregada por el mar, se montó un aparataje comunicacional, para desviar, las evidencias físicas que arrojaron las autopsias practicadas en la época.

*En el proceso, se demostró por medio de informes periciales médicos y declaraciones de médicos que practicaron la autopsia y reconocimiento del cadáver, que la causa necesaria de la muerte fue el estrangulamiento, cuya evidencia física quedó latente, al ser encontrada con un trozo de alambre amarrado al cuello, lo que en definitiva significa estar ante la presencia de la hipótesis penal, del que **"...mate a otro..."** que describe el artículo 391 del texto penal, que fue desarrollada bajo las circunstancias primera y quinta del N° 1 de dicha disposición punitiva, esto es, cometido con alevosía y premeditación conocida, que se traduce en la indefensión de la víctima, la que estaba privada de libertad, en malas condiciones físicas, teniendo sus captores el pleno control de sus actos, y disponían de todos los medios estatales, para desaparecer su cuerpo, toda vez, que podían contar con el concurso de helicópteros Puma, para el traslado, saltándose todos los controles de fiscalización para su uso, de modo que la decisión de darle muerte, claramente estaba tomada con anterioridad, al contar con dicho medio de traslado, que permitía asegurar, la desaparición definitiva de la víctima.*

Undécimo: Que, además, los referidos delitos deben ser calificados como de Lesa Humanidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad **"el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron"**.

De lo anterior, aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna.

En este caso, se trata de la detención de una persona y posterior homicidio, cuyas motivaciones fueron de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización -Dirección de Inteligencia Nacional- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del Partido Comunista y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS

Duodécimo: Que, respecto al delito de **secuestro con homicidio**, recalificado por este fallo a homicidio, fueron acusados Carlos José López Tapia, en calidad de coautor; Carlos Gregorio Evaristo Mardones Díaz, en calidad de cómplice; Antonio Palomo Contreras y Luis Felipe Polanco Gallardo, como encubridores.

A su vez, como coautores del delito de **secuestro calificado, modificado a secuestro simple por este fallo**, fueron acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, José Nelson Fuentealba Saldías, Hugo Hernán Clavería Leiva, José Javier Soto Torres, Raúl Alberto Soto Pérez, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Pedro Mora Villanueva, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, José Alfonso Ojeda Obando, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Víctor Manuel Álvarez Droguett, José Mario Friz Esparza, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Jorge Iván Díaz Radulovich, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Enrique Miranda Mesa, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Carlos Eusebio López Inostroza y José Domingo Seco Alarcón.

Finalmente, por el delito de **homicidio calificado, se acusó también** en calidad de coautores a Ricardo Víctor Lawrence Mires

Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos y Claudio Enrique Pacheco Fernández.

Décimo tercero: Que, el encartado **Carlos José Leonardo López Tapia**, en declaración policial, de **foja 76 y siguiente**, de 6 de marzo de 2003, autorizada de foja 322, señala que en marzo de 1976, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, asumiendo con el grado de Teniente Coronel y, designado como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana. Se trasladó al cuartel Villa Grimaldi o "Terranova", donde funcionaban las brigadas antisubversivas Caupolicán y "Purén"; su oficina, como jefe del cuartel, estaba ubicada en la casa principal, concurriendo en muy pocas ocasiones al sector donde estaban los detenidos, cuyo procedimiento de ingreso, quedaba a cargo de los Comandantes de cada brigada, quienes sólo le informaban de sus resultados, que luego comunicaba al cuartel General, para su análisis e impartir las directrices correspondientes, donde la orden de eliminar a una persona, se dirigía al jefe de la Brigada. Explica que el procedimiento en que los detenidos eran sacados del cuartel, para posteriormente ser ejecutados y sus cuerpos arrojados al mar desde helicópteros, era utilizado desde antes de su llegada a Villa Grimaldi, según le informaron los jefes de las brigadas y fue utilizado durante todo el año 1976, cuando estuvo a cargo de ese lugar. No recibió, ni impartió ninguna instrucción respecto a la forma de eliminar a los prisioneros, que reitera ya había sido establecida, no encontrándose en condiciones de cuestionar ese procedimiento.

En testimonio de **foja 78 y siguiente**, de fecha 6 de marzo de 2003, autorizada a foja 322, reitera su declaración precedente, pero la rectifica, explicando que no le consta que los detenidos hayan sido sacados del cuartel para ser ejecutados y, sus cuerpos arrojados al mar. Jamás en su vida, participó en detenciones, torturas, ejecuciones ni en ningún hecho de violencia, sus funciones, eran netamente administrativas, disciplinarias, control de operaciones de seguridad en lugares frecuentados por personas importantes, visitas de extranjeros y control de actos subversivos, siendo la función principal, la de proteger y evitar sabotajes en lugares públicos e instalaciones vitales para la marcha del país.

En atestado de **foja 121 y siguientes**, de 2 de junio de 2003, aclara que jamás elaboró listas de detenidos, puesto que las órdenes de movimiento de éstos venían directamente de la Dirección General y de la Dirección de Operaciones a las Brigadas. Visitaba los lugares de detención para ver el aseo, mantención sanitaria y alimentación, desconociendo el destino de los detenidos, cuando salían de Villa Grimaldi. Reitera que no presenció, ni participó en detenciones ni en interrogatorios ni torturas, por cuanto era un trabajo que efectuaban las brigadas en su tarea específica, no escuchó gritos ni música, ni vio elementos para torturar a detenidos. Trabajaba con la documentación que le entregaban las brigadas, con la que se elaboraban informes que iban a la Dirección General diariamente, cumpliendo las disposiciones de la superioridad y, en las únicas oportunidades en que participó en reuniones sobre el destino de prisioneros, era para liberarlos.

En relato de **foja 152 y siguiente**, de 16 de julio de 2003, autorizada a foja 322, recalca que las brigadas dependientes de la División mantenían una relación de tipo administrativo y disciplinario, puesto que la conducción operativa, dependía del cuartel General y donde él, sólo recopilaba los informes de inteligencia que entregaban las unidades y

grupos para ser enviados al cuartel general; es decir, todo lo que era operativo no pasaba por sus manos.

En dichos de foja **495 y siguiente**, de 14 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, revela que supo por comentarios, poco antes de entregar su puesto, que se lanzaban personas al mar desde helicópteros, pero como un rumor, que no le consta, y que jamás tuvo participación en los hechos ni habría participado en actividades de esa naturaleza. No recuerda el nombre de Marta Ugarte Román, ni la participación en su destino, insistiendo que su labor fue la de organizar la parte logística, asistencia personal y disciplinaria al interior del cuartel.

En declaración de foja **881 y siguientes**, de 3 de abril de 2003, autorizada a foja 924, añade que como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana fue conocido bajo el nombre de "Don Ricardo", que la brigada "Mulchén", estaba encargada del Partido Comunista y, que cuando llegaban detenidos a Villa Grimaldi, el jefe de la brigada le informaba directamente en forma verbal, quién a su vez, informaba al Director de Operaciones.

En comparecencia de **foja 1737 y siguientes**, de 25 de julio de 2008, autorizada a foja 1867, rememora que en marzo de 1976 se presentaron en Villa Grimaldi, los jefes de las agrupaciones, entre los que recuerda a Barriga y Lawrence, a quienes les dice que no tendrá ninguna injerencia o participación en sus actos operativos, porque no es especialista en inteligencia y que su misión es apoyarlos administrativa y logísticamente en el cumplimiento de sus funciones específicas, lo que consistía en permisos, atenciones médicas, problemas personales, proporcionarles armamento, municiones, elementos de enlace, vehículos, bencina, combustible y mejoras que fueran en beneficio del personal que allí laboraba y de los detenidos, respecto de quienes sólo tenía injerencia en el control de las guardias, alimentación y salud, para evitar procedimientos inhumanos, en el interior del cuartel y que respecto de los análisis que se hacían, era un mero recepcionista y cuando correspondía, recibía las apreciaciones de los comandantes de agrupaciones, los que se resumían en un solo informe que era remitido al cuartel general, el que comprendía todas aquellas materias relacionadas con la subversión, en los que no se incluía el estado de los detenidos. La agrupación de Barriga tenía el trabajo contra el Partido Comunista, pero él, no calificaba ni a Barriga, ni a Lawrence, porque no los conducía operativamente. Finalmente, respecto del documento titulado "Plan de Acción de Inteligencia", no decidía las operaciones de inteligencia, ni las materializaba y en cuanto a lo que señala "que le corresponde coordinar, racionalizar y llevar las estadísticas de los trabajos de inteligencia", nunca realizó esa función. Cada grupo operativo elaboraba su informe, el que se enviaba al cuartel general para los analistas, los que no firmaba, sólo el oficio conductor, si es que así lo hizo. Su misión era la de aplicar disciplina en el cuartel y se enteraba del número de los detenidos por el parte de rancho, ya que comían lo mismo que ellos, percatándose de su aumento o disminución. Precisa, que fue Comandante de la división de Inteligencia Metropolitana, desde alrededor de marzo de 1976, hasta julio aproximadamente de 1977. Jamás ha estado en reuniones de conjunto en el cuartel general de la DINA con ninguno de sus subalternos, ni con el mando, dado que del Cuartel General siempre llamaban de a uno, a fin de mantener el compartimentaje. En el período en que estuvo en Villa Grimaldi, calcula que unos doscientos detenidos pueden haber pasado por dicho lugar, se imagina que había de todos los grupos subversivos,

estando en el centro de gravedad el MIR y el Partido Comunista. Explica que conoció "la parrilla", "el submarino seco", "el submarino mojado", "pau de arara", "la colgada" y cuarteles en que se aplicaban estos procedimientos, porque estaban en las cartillas instructivas de los terroristas y extremistas, las que le eran incautadas, pero no presenció ni participó en ninguno de estos métodos, no dispuso emplearlos y no lo habría permitido. Los detenidos tenían literas dobles, estaban separados los hombres de las mujeres, no vio detenidos vendados ni amarrados, revisando sus instalaciones una vez a la semana, o bien unas, dos o tres veces en el mes, jamás supo que se emplearan inyecciones para dar muerte, tampoco que fueran ensacados, atados a rieles y llevados a Peldehue para cargarlos y lanzarlos al mar. No constató jamás la existencia de rieles, bolsas para hacer desaparecer cadáveres, cajones con jeringas, sustancias letales o la presencia de enfermeros o médicos. Interrogado por el Tribunal respecto de Marta Ugarte Román, responde que no tiene antecedentes que hubiese estado detenida en Villa Grimaldi, en el tiempo en que estuvo a cargo de esa unidad.

Décimo cuarto: Que, de las declaraciones indagatorias antes reseñadas se desprende que el acusado, reconoce que a la época de los hechos, tenía el grado de Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana, dotado de nombre operativo y con sede en Villa Grimaldi, donde a su vez, funcionaba la brigada Purén, a cargo de la represión del Partido Comunista, la que le informaba los resultados de sus operaciones, sin embargo, niega tener poder de mando, respecto de los detenidos, excusándose, en que cumplía tan solo funciones administrativas y disciplinarias y, que jamás elaboró listas de detenidos, detuvo, interrogó, torturó o ejecutó.

No obstante, negar su participación y, a objeto de establecer su responsabilidad en los hechos, concurren en su contra, los siguientes elementos de cargo:

1.- Declaración de **Viviana Elisa Díaz Caro** de foja 91 y siguientes, de 8 de mayo de 2003, autorizada a foja 322, por la que refiere que el año 1975 llegaron 3 personas de civil a su domicilio, los que se identificaron como policías que buscaban a su padre Víctor Díaz, al mostrarle un set fotográfico de agentes de la DINA, reconoce como persona que preguntó por su padre a Carlos López Tapia, añadiendo que a comienzos de septiembre de 1976, Rosa Leiva, quién acababa de ser liberada de Villa Grimaldi, le contó que al compartir con Marta Ugarte, detenida el 9 de agosto de ese año, ésta le dijo que fue careada con su padre, asegurándole que ni ella ni él saldrían vivos de allí.

2.- Atestado policial de **Germán Jorge Barriga Muñoz** de foja 97 y siguiente, autorizada a foja 322, quién sostiene que en el año 1976 se encontraba desempeñando funciones en el cuartel Villa Grimaldi perteneciendo a la brigada "Puren", siendo jefe de la Villa, el Teniente Coronel Carlos López Tapia, de quién recibía órdenes directas.

3.- Informe policial de foja 102 y siguientes, evacuado por el Departamento V "Asuntos Internos", el 24 de mayo de 2003, autorizado a foja 322, en el que se informa, que el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, fue el Teniente Coronel, Carlos José Leonardo López Tapia, unidad de la que dependía la agrupación "Caupolicán" y "Purén".

4.- Dichos de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de foja 124 y siguientes, de fecha 2 de junio de 2003, él que manifiesta que en 1976 la División de Inteligencia Metropolitana estaba a cargo del Teniente Coronel **Carlos López Tapia**, agregando que en ese año a Germán Barriga le

correspondió, en determinadas oportunidades, ocupar el puesto de agente Director de Operaciones, dependiendo del Coronel **López Tapia**.

A la vez, en exposición de foja 742 y siguientes, (repetida a foja 763 y siguientes), de 15 de diciembre de 2003, autorizada a foja 924, añade que las unidades que componían la DINA, tenían relación directa con el Coronel Contreras y en específico, durante 1976 y 1977, a través del Comandante de la división de inteligencia Metropolitana, coronel Carlos López Tapia, quien mandaba las unidades.

5.- Relato de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez de foja 137 y siguientes, de 2 de julio de 2003, autorizada a foja 322, por el que señala que en Terranova el Coronel **Carlos López Tapia**, estuvo de jefe la mayor parte de 1976, quien fue jefe directo de las brigadas que prestaron sus funciones allí, tanto operativas como administrativas, entendiendo por operativas labores de detención, interrogación y permanencia de gente en el cuartel, agregando, que los detenidos estaban incluidos en la nómina que se confeccionaba para hacerla llegar al cuartel general y, en este, determinar, el destino de los detenidos, como por ejemplo "Puerto Montt", lo que significaba que serían lanzados al mar.

6.- Comparecencia de **Abel Alfonso Lizama Pino**, de foja 2753 y siguientes, de 24 de mayo de 2003, autorizada a foja 2941 vta., por la que revela que de las investigaciones realizadas, se comprobó que militantes y dirigentes de partido Comunista fueron detenidos por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); que Santiago operativamente estaba dirigido por la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B.I.M), la que en el año 1976, estaba a cargo del mayor **Carlos López Tapia**, brigada de la que dependían agrupaciones operativas que interrogaban y ejecutaban, donde algunos detenidos eran trasladados a Peldehue, donde se les inyectaba una sustancia que los mataba, eran ensacados dentro de un helicóptero que se dirigía hacia un sector costero, donde eran arrojados al mar, método que quedó en evidencia en septiembre de 1976, cuando apareció el cuerpo de la dirigente comunista Marta Ugarte Román.

7.- Declaración de **Sandro Gonzalo Gaete Escobar** de foja 2748 y siguientes, de 24 de mayo de 2003, autorizada a foja 2827, a través de la que informa que de las investigaciones se comprobó que simpatizantes, militantes y dirigentes del Partido Comunista de Chile, fueron detenidos por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y que en Santiago la labor operativa era dirigida por la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), cuyo jefe en 1976 era el Teniente Coronel **Carlos López Tapia**, de la que dependían las agrupaciones encargadas de realizar las labores operativas.

8.- Atestado de **María Alicia Uribe Gómez**, de foja 1664 y siguientes, de 21 de abril de 2008, autorizada a foja 1867, en la cual señala que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía su centro de operaciones en Villa Grimaldi, siendo su jefe en esa época el comandante Carlos López Tapia, oficial del que dependían las brigadas Caupolicán y Purén, añadiendo que todos los días el comandante Carlos López Tapia acudía al cuartel general de la DINA a entregar sus informes, los que daban cuenta de las investigaciones, incluido los listados de detenidos, lo que involucraba las actividades de "Purén" y de "Caupolicán". Explica que ella recibía a los jefes de brigadas que llegaban a hablar con el brigadier Espinoza, tales como Carlos López, que iba todos los días, informando que las reuniones encaminadas a la represión del Partido Comunista, se hacían en el cuartel general, ya que eran de coordinación y asistían sólo

oficiales que estaban a cargo del área, estando presentes, Lawrence, Barriga, Salinas, López Tapia y Morales Salgado.

9.- Testimonio de **Juan Carlos Escobar Valenzuela**, de foja 1712 y siguientes, de 13 de octubre de 2006, autorizada a foja 1867, donde manifiesta que la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA y era dirigida entre junio de 1974 y mediados de 1977, por el comandante López Tapia, que a su vez, era jefe operativo de "Caupolicán", entre otros.

10.- Relato de **Manuel Contreras Sepúlveda**, de foja 2583 y siguientes, de 20 de julio de 2007, autorizada a foja 2744, él que en el contexto de careo con Pedro Espinoza Bravo, agrega que tal como lo establece el plan de acción de Inteligencia año 1976, los únicos autorizados para detener individuos eran el Director de Inteligencia Nacional y el Director de Operaciones de Inteligencia; vale decir, el Brigadier Pedro Espinoza, que tenía como responsable del cumplimiento de sus órdenes al Coronel López.

11.- Declaración policial de **Ruffino Eduardo Jaime Astorga** de foja 2273 y siguientes, de 27 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, quien sostiene que en Villa Grimaldi, el jefe era el Coronel de Ejército Carlos López Tapia, por lo que todas las agrupaciones que allí funcionaban, estaban bajo el mando de ese oficial, trabajo que fue más intenso y operativo, recibiendo las órdenes del teniente Lawrence, quien a su vez, las recibía del Coronel López.

En atestado de foja 2277 y siguientes, de 28 de febrero de 2007, autorizada foja 2414 y siguientes, reitera su declaración anterior, señalando que en dicho cuartel continuó recibiendo las órdenes del Teniente Lawrence quien a su vez, las recibía del Coronel López, tiempo en que se les ordenaba detener personas del Partido Comunista.

12.- Su propia declaración extrajudicial, de foja 76 y siguiente, de 6 de marzo de 2003, autorizada a foja 322, contenida en el parte policial N° 736 (fojas 75 y siguientes), ratificado por los funcionarios policiales Sandro Gaete Escobar y Abel Lizama Pino, en fojas 2792 y 2793, respectivamente, en la que sostiene que como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana se trasladó a Villa Grimaldi, donde funcionaban las brigadas antissubversivas, cuyos comandantes de brigada, le informaban los resultados de los procedimientos de ingreso de los detenidos, que luego comunicaba al cuartel General, agregando que el procedimiento en que los detenidos eran sacados del cuartel, para posteriormente ser ejecutados y sus cuerpos arrojados al mar desde helicópteros, era utilizado desde antes de su llegada a Villa Grimaldi, según le informaron los jefes de las brigadas, siendo utilizado durante todo 1976, cuando estuvo a cargo de ese lugar.

Décimo quinto: Que, con los elementos de convicción antes reseñados, dada su multiplicidad, precisión, gravedad y coherencia, queda legalmente demostrada la participación que se le atribuye a López Tapia, en el delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, ya que en su calidad de Jefe de la División de Inteligencia Metropolitana de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), con oficina operativa en el cuartel Villa Grimaldi, institución militar y jerarquizada, no podía menos que conocer de las acciones de sus subalternos, la identidad y circunstancias sobre la muerte de Marta Ugarte, la que estuvo por un mes encerrada, en calidad de detenida, en un cuartel, que a diario rendía cuenta de los detenidos y sus condiciones, la que fue capturada por

personal dependiente de dicho organismo. Conclusión que se aviene, con el reconocimiento que hace este acusado, de su calidad de jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, la que entregaba las órdenes de detención de las víctimas; que el alto cargo de toma de decisiones, supone necesariamente, el conocimiento absoluto de lo acontecido con todos los presos de Villa Grimaldi, por lo que resulta responsable, en los términos, del aludido artículo 15 N° 3 del código punitivo, sin que el desconocimiento de lo que sucedía al interior de Villa Grimaldi, que invoca el acusado, resulte verosímil, pues está acreditada no sólo su calidad de jefe, sino que también que tomaba parte activa, en la cuenta diaria, que se daba a su superior, acerca del movimiento de detenidos y, en su parte operativa, lo que implica dominio y responsabilidad sobre todo lo que sucedía en el recinto a su cargo.

Por último, es preciso consignar, que tanto superiores, iguales y subordinados, sitúan a López Tapia, con poder de mando y decisión, no sólo en lo administrativo, sino que también en lo operativo, al interior de Villa Grimaldi, desvirtuando su negativa en reconocer tales circunstancias, que lo hacen responsable penalmente de lo ocurrido a Marta Ugarte Román.

Décimo sexto: Que, **Carlos Oscar Gregorio Evaristo Mardones Díaz**, en su declaración policial de **foja 111**, de 22 de mayo de 2003, dice que desde principios de 1974 hasta junio de 1977, con el grado de Coronel, se desempeñó como Comandante del Comando de Aviación del Ejército del cual dependía el batallón de apoyo logístico y el batallón de aviación, último que se dividía en compañía de Aviones y de Helicópteros. Explica que para disponer el uso de los helicópteros, la orden la recibía del Comando de Tropas, directamente del General Augusto Pinochet, a través de sus edecanes o de otros generales, situación que se encargaba de comunicar al Comando de Tropas, quién finalmente autorizaba, por lo que todos los vuelos contaban con el conocimiento y autorización del Comando indicado. En esa época, los helicópteros para el transporte de tropas eran "**Bell UH 1H**" y el "**PUMA SA 330**", último que contaba con una capacidad de tres tripulantes y podía trasladar a toda una escuadra equipada, lo que significa unos 12 pasajeros. Las oficinas del Comando de Aviación se encontraban ubicadas en el aeródromo de Tobalaba, donde se encontraban los hangares y donde los helicópteros quedaban en la losa del aeródromo. Aclara que durante su cargo, no se realizó ninguna misión en coordinación o bajo el mando de personal de la DINA, es muy poco probable que algún funcionario bajo su mando lo haya efectuado y, no tuvo noticias de ninguna operación sin su autorización.

En atestado de **foja 272 y siguientes**, de 6 de octubre de 2003, reitera que siendo los helicópteros valiosos, las órdenes de utilización le llegaban del General Pinochet o de otra autoridad del estado mayor del Ejército o del General Contreras a través de sus ayudantes, porque sus relaciones con la DINA, no eran muy cordiales. Explica que todos los días salían 7 u 8 helicópteros, sin saber de qué se trataba su vuelo, puesto que de haber sabido de "operaciones secretas", no habría participado. Interrogado por el Tribunal, respecto de Marta Ugarte, responde que no tiene ninguna intervención ni dio orden alguna.

En testimonio de **foja 929 y siguientes**, de 30 de marzo de 2004, autorizado a foja 1231, se explaya señalando que a él, siempre le ordenaba un organismo superior, órdenes normalmente verbales o telefónicas que transmitía al jefe de operaciones del Comando de Aviación, para que diera las disposiciones y nombrara a la tripulación.

Distingue que había dos procedimientos; uno, los vuelos locales, que no demoraban más de dos horas y otro, los vuelos del raid, que eran más lejos, caso en que se le decía dónde iban los helicópteros, ya que los pilotos tenían que hacer una planificación de vuelos, dejando registro en un libro de Vuelos o en planes de vuelo, existiendo también una bitácora que llevaba la aeronave, en que se señalaba el tiempo de vuelo y el lugar donde se dirigía, por lo que no tenían que decirle para que querían el helicóptero y él sólo se limitaba a decirle "a su orden", sin poder negarse, ni preguntarle, ni menos cuestionar. Una vez cumplida la misión, el piloto le informaba si había alguna novedad importante verbalmente al jefe de Operaciones, caso en el cual se lo transmitía a él. Dice que revisaba los registros de los vuelos y nunca vio que hubiera constancia de que hubieran botado gente al mar, por lo que asegura que durante su administración, eso no ocurrió.

*En relato policial de foja **1014 y siguientes**, de 16 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, comunica que las órdenes de vuelo eran dadas por el Comandante, al igual que la designación del piloto y copiloto, pues el mecánico tripulante, era designado por el Comandante del Batallón de Mantenimiento. Explica que el jefe de la Dina, no le podía ordenar una operación aérea, ya que no era un organismo del escalón del Ejército e informa, que una vez que recibía una orden, lo único que preguntaba era el destino de la aeronave, para saber cuánto combustible tenía que entregar y la designación de la tripulación.*

*En dichos de **foja 1826 y siguientes**, de 27 de enero de 2009, autorizado a foja 1867, indica que en un vuelo, el comandante es el piloto, encargado de la seguridad del vuelo y de los pasajeros, del que depende el copiloto y el mecánico tripulante. Supone que si hay un "paquete", que debe ser trasladado desde Peldehue al mar, necesariamente se debe haber recibido solicitud de poner el helicóptero a disposición de un Comandante o de un mayor en Peldehue, pero lo que éstos le pusieran al helicóptero era problema de ellos y no del piloto, quedando bajo la responsabilidad del piloto, dar cuenta de dicha actividad al Comandante de Aviación del Ejército, poniendo en la bitácora "lanzamiento de carga".*

Décimo séptimo: *Que, de las declaraciones anteriores, es posible extraer que a la época de los hechos, el acusado era Comandante del Comando de Aviación del Ejército, que recibía las ordenes de vuelo y, que en el caso de ser "vuelos del raid", se le informaba además, dónde iban los helicópteros, los que contaban con una bitácora que señalaba su tiempo de vuelo y lugar al que se dirigía, quedando constancia de la operación en el libro de registro de vuelos o planes de vuelo. Atendido lo anterior y, teniendo en especial consideración, que participaba y, se informaba de la designación de piloto, copiloto y destino de los vuelos, es que resulta cuestionable la veracidad de sus declaraciones, en cuanto niega haber sabido del traslado en los helicópteros de su dependencia, de cuerpos que eran lanzados al mar, las que no resultan veraces, al considerar la investidura que desempeñaba y, teniendo además, en cuenta los siguientes cargos:*

1.- *Declaración policial de **José Miguel Cabezas Flores** de foja 177 y siguientes, autorizada a foja 322, de 21 de agosto de 2003, por la cual señala que la oficina de Operaciones, dependía de la Comandancia y era la que disponía la tripulación y la aeronave, según expresas órdenes del Comandante. Que, personalmente participó en dos operaciones "secretas" a fines de 1974 y principios de 1975, donde fueron lanzados en cada oportunidad cerca de 7 cuerpos y, donde al retorno y en la base,*

en una formación habitual de la Compañía de helicópteros se les instruía por el Comandante de la nave o por el propio Comandante de la base, **Carlos Mardones**, que las operaciones que habían realizado eran "Secretos Militares" y que no debían ser comentadas con nadie, oportunidad en que estaban todos los integrantes de la Compañía de helicópteros, lo que se repetía cada vez que se realizaba una de esas operaciones, las que eran comentadas entre los demás mecánicos en forma habitual y secreta, percatándose que varios compañeros habían participado en operaciones a Peldehue, para lanzamientos en diversos sectores costeros, de manera que era una situación planificada.

2.- Atestado policial de **Ernesto Samuel Araneda Ortiz**, de foja 181 y siguientes, autorizada a foja 322, de 20 de agosto de 2003, por la que señala que el Comando de Aviación, se encontraba al mando del Coronel Carlos Mardones y, que es efectivo, que en una ocasión de 1975 en dependencias del Batallón de helicópteros, le correspondió lavar junto a Juan Molina Herrera una aeronave "Puma", que se encontraba con su piso manchado con sangre, añadiendo que el procedimiento, de lanzar cuerpos al mar, era conocido por los funcionarios del Batallón de helicópteros.

En testimonio de **foja 217 y siguientes**, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, ratifica la declaración anterior y precisa que el Coronel Mardones Díaz, estuvo como Comandante de dicha Unidad a la época de los hechos y, que fue en 1975, cuando observó el piso de un helicóptero Puma manchado con sangre.

3.- Relato policial de **Juan Jesús Pacheco Figueroa** de foja **226**, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322 donde sostiene que en el año 1976, era un secreto a voces que los helicópteros "330 PUMA" eran utilizados para lanzar cuerpos de personas al mar y, donde los comentarios se hacían entre el grupo de funcionarios que pertenecían a la Compañía Aeromóvil.

A su vez, en dichos de foja **457 y siguiente**, de 5 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, ratifica su versión anterior y precisa, que se comentaba que los helicópteros "Puma", estaban siendo utilizados para trasladar cuerpos de personas ensacadas y las lanzaban al mar. Tiene entendido que esas operaciones las realizaban en recintos del Ejército, ubicados en otros lugares, "Peldehue", ubicado en Colina. Afirma que su compañero Araneda, le contó que en una ocasión le tocó ayudar a asear uno de esos helicópteros que tenía sangre.

4.- Comparecencia policial de **Marcos Segundo Cáceres Rivera**, de foja 190 y siguiente, de 26 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, donde manifiesta que la tripulación o su designación dependía de la "Oficina de Operaciones Aéreas" y, en algunas ocasiones del Comandante de la unidad, quién estaba en contacto permanente con esa oficina para el nombramiento y, que la puesta en marcha de aeronaves, era ordenada por la "Sección de Operaciones Aéreas" donde llegaba la solicitud de vuelo, que en todas las oportunidades pasaba por el Comandante de la unidad, quién tenía conocimiento de la aeronave y tripulación, recordando en éste, al Coronel **Mardones Díaz**.

A su turno, en declaración de foja 1065 y siguiente, de 23 de julio de 2004, autorizada a foja 1231, añade que tenía conocimiento que los helicópteros "Puma", estaban siendo utilizados para el traslado de "presos políticos" y fue alguien de los mecánicos que le comentó esa situación, rememorando, que en una ocasión, le llamaron a Cerrillos para que les consiguiera un jabón, porque tenían que lavar el interior de un helicóptero

porque no podían sacarle unas manchas, petición que relacionó con que sería para sacar manchas de sangre.

5.- Atestados de **Eufemio Segundo Pérez Vargas**, de foja 225, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322 y, de foja 456, de 5 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, a través de las que sostiene que entre 1973 y 1976, se enteró a través de rumores, que los helicópteros "SA330 PUMA", estaban siendo utilizados para transportar cierta carga hacia la costa y lanzarla al mar, sin hacerlo público, donde se sabía que podían ser cuerpos de personas, las que se lanzaban al mar para hacerlas desaparecer y, el Comandante de Unidad desde 1974, en adelante, fue el Coronel Carlos Mardones.

6.- Testimonio de **Rigoberto Saavedra Navarro** de foja 1047 y siguiente, de 22 de julio de 2004, autorizada a foja 1231, donde relata que estando en el Comando de Aviación del Ejército, aeródromo de Tobalaba, vio que pasaban vehículos con bultos hacia los helicópteros y a una cierta distancia pudo apreciar, que eran vehículos pertenecientes a la "DINA", ignorando en ese momento el contenido de esos bultos, que perfectamente podían ser personas, lo que ocurrió durante un año aproximado.

7.- Dichos policiales de **Diógenes Segundo Fernández Morales**, de foja 198 y siguientes, de 26 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, donde sostiene que llegaban al Comando de Aviación las solicitudes de vuelo, que obviamente pasaban por las manos del Comandante de la Unidad, siendo éste quien la enviaba a la sección de operaciones, encargada de designar la aeronave y entregar la solicitud a las distintas compañías y, que por apreciación personal cree que todos los vuelos eran de conocimiento del Comandante de la Unidad.

8.- Fotografías de foja 237, que contiene ilustraciones de los diversos Comandantes del Comando de Aviación del Ejército entre los años 1970 y 1992, que destaca al Coronel Carlos Mardones Díaz, como su Comandante, entre enero de 1974 y diciembre de 1977.

9.- Relatos de **Abel Alfonso Lizama Pino** de foja 240 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322 y, de foja 2753 y siguientes, de 24 de mayo de 2003, autorizada a foja 2941 vta., en las que manifiesta que a raíz de diversas investigaciones se estableció que el Comando de Aviación del Ejército estuvo desde principios de 1974 y hasta Junio de 1977, al mando del Coronel **Carlos Mardones Díaz**, donde las órdenes de utilizar helicópteros para arrojar al mar los cuerpos, provenía directamente del Director de la DINA, al jefe del Comando de Aviación, método que quedó en evidencia en septiembre de 1976, cuando apareció el cuerpo de la dirigente comunista **Marta Ugarte Román**.

10.- Comparecencias de **Sandro Gonzalo Gaete Escobar** de foja 243 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322 y, de foja 2748 y siguientes, de 24 de mayo de 2003, autorizada a foja 2827, en las que sostiene que a raíz de investigaciones se comprobó que el Comando de Aviación del Ejército, estuvo desde principios de 1974 hasta junio de 1977 al mando del Coronel Carlos Mardones Díaz, donde las órdenes eran recibidas por éste, e impartidas por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

11.- Declaraciones de **Gabriel Enrique Saldaña Molina** de foja 343 y 363, de 30 septiembre y 23 de octubre respectivamente, de 2003, autorizadas a foja 624, por las que señala que a la época de los hechos, el jefe del comando de Aviación del Ejército, fue Carlos Mardones, que estaba en pleno conocimiento de todas las operaciones que se realizaban

y, de lo que estaba pasando, porque además, su oficina estaba a treinta metros del helipuerto donde se cargaban los cuerpos al helicóptero.

12.- Atestado policial de **Juan Domingo Pérez Collao**, de foja 350 y siguiente, de 9 de octubre de 2003, autorizada a foja 624, a través de la que manifiesta que el Comandante del Comando de Aviación del Ejército en el año 1974 era el Coronel Carlos Mardones Díaz y que en el procedimiento de las operaciones aéreas, las órdenes provenían del Comandante de la unidad, quién la impartía al jefe de la oficina de Operaciones.

13.- Testimonio policial de **Samuel de las Rosas Flores Cárdenas** de foja 352 y siguientes, autorizada a foja 624, por la cual señala que en el año 1976, el Comando de Aviación, estaba a cargo del Coronel Carlos Mardones Díaz, el que era piloto de helicópteros "PUMA" y, del que dependía la "Oficina de Operaciones Aéreas", donde para una operación aérea se debía siempre contar con la autorización del Comandante, quién firmaba la orden de vuelo.

14.- Dichos policiales de **Juan Alfonso Díaz Morales** de foja 355, autorizada a foja 624, por los que dice escuchó comentarios de compañeros entre 1976 y 1977, de operaciones de vuelo en que se arrojaban cuerpos de detenidos al mar, siendo jefe del Comando de Aviación, el Coronel Carlos Mardones Díaz.

15.- Comparecencias de **Julio César Urbina Muñoz** de foja 356 y siguientes, de 14 de octubre de 2003, autorizada a foja 624 y, de foja 2821 y siguiente de 16 de octubre de 2003, en las que señala que a la época de los hechos, Carlos Mardones Díaz, era el Comandante del Comando de Aviación de Ejército y, que para efectuar misiones, se debía contar con la autorización u orden del Coronel del Comando de Aviación, el cual firmaba la orden de vuelo, rememorando sus dos vivencias de lanzamientos de cuerpos al mar durante 1975 y 1976 y agregando que además, en ese tiempo, entre los pilotos que volaban helicópteros "Puma", estaba Carlos Mardones.

16.- Relatos de **José Domingo Ávila Jara** de foja 359 y 461, de 15 de octubre y 5 de noviembre del 2003, autorizadas a foja 624, en la que refiere, que para mover una aeronave necesariamente debía existir una autorización u orden del Comandante de la unidad, que a la época de los hechos, era el Comandante Carlos Mardones Díaz, recordando que además, en esos años estaba capacitado para pilotear los helicópteros "PUMA".

17.- Declaraciones de **José Enrique Gutiérrez** de foja 393 y 403, de 3 y 4 de noviembre de 2003, autorizadas a foja 624 y, de foja 960 y siguientes, de 14 de junio de 2004, autorizada a foja 123, por las que manifiesta que las operaciones "secretas o reservadas" eran de pleno conocimiento del Comandante de la unidad, Carlos Mardones Díaz, que en 1976, era además piloto.

18.- Atestados de **Óscar Alfonso Vicuña Hesse** de foja 1008, de 16 de abril de 2004, autorizada a foja 1231 y, de foja 1311 y siguiente, de 4 de agosto de 2005, autorizada a foja 1559, por medio de los cuales informa, que las órdenes de vuelo eran impartidas por el Comandante de la unidad, quién a través de la Oficina de Operaciones Aéreas confeccionaba una "orden de vuelo", en el que además de la misión a realizar, se designaba la tripulación, agregando que nunca recibió una orden de vuelo en forma verbal, telefónica o radial, por estar establecido en reglamento y, que siempre, los vuelos eran de conocimiento y autorizados por el Comandante del Comando de Aviación, que recuerda

en 1976, era el Coronel Carlos Mardones Díaz, quien además era piloto de helicópteros "Puma".

19.- Informe policial de foja 552 y siguientes, N° 3614, extendido por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, de 12 de noviembre de 2003, a través del cual se informa los nombres de oficiales habilitados para realizar operaciones aéreas en helicópteros "Puma", al menos durante el año 1976, mencionando a Carlos Mardones Díaz, entre otros.

20.- Oficio de foja 611 y siguientes, evacuado por el Ejército de Chile, Estado Mayor General, de 6 de octubre de 2003, autorizado a foja 624, por el que se revelan nombres de los pilotos de helicópteros que estaban en funciones durante el año 1976, entre ellos, Carlos Oscar Mardones Díaz.

21.- Testimonio judicial de **José Jaime Fernando Darrigrandi Marqués**, de foja 936 y siguientes, de 15 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, donde explica que en 1976, las funciones del Coronel Mardones eran muy amplias, ya que tenía a su cargo a todo el funcionamiento de esa área del Ejército y era el Jefe máximo de esa Comandancia, agregando que todos los vuelos que se realizaban, quedaban anotados en la bitácora de cada piloto o copiloto.

22.- Relatos de **Aquiles Navarrete Izarnótegui**, de foja 980 y siguientes, de 29 de abril de 2004, autorizada a foja 1231 y, de foja 1673 y siguientes, de 13 de mayo de 2008, autorizada a foja 1867, quien señala que las órdenes de vuelo eran dadas por la oficina de operaciones Aéreas, las que a su vez provenían de la Comandancia, dado que ninguna aeronave podía ponerse en el aire, sin el conocimiento de la Comandancia, la que en 1976, estaba bajo el mando de Carlos Mardones Díaz.

23.- Comparecencia policial de **Luis Walterio Riedel Martínez**, de foja 983 y siguientes, de 28 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, en que señala que la oficina de operaciones aéreas, dependía de la Comandancia, cargo ocupado en 1976, por Carlos Mardones Díaz, quien a su vez, estaba capacitado y autorizado para volar helicópteros Puma.

24.- Declaraciones de **Óscar Carlos Antonio Medel Olavarría** de foja 986 y siguientes, de 23 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, y, de foja 1814 y siguientes, de 1 de diciembre de 2008, autorizada a foja 1867, donde expresa que en 1976 los pilotos autorizados para poner en vuelo un helicóptero PUMA eran los más antiguos del Comando, pudiendo nombrar entre ellos, a Carlos Mardones, comandante de la unidad.

25.- Atestado policial de **Emilio Robert de la Mahotiere**, de foja 991 y siguientes, de 28 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, donde informa que fue comandante del Batallón de Apoyo Logístico del Comando de aviación del Ejército, siendo Comandante en el año 1976, Carlos Mardones Díaz, quién enviaba una orden escrita con la misión que se debía cumplir y la tripulación, siendo a su vez, piloto capacitado para volar helicópteros Puma y, que todas las operaciones aéreas estaban en conocimiento del Comandante de la unidad.

26.- Testimonio policial de **Luis Felipe Polanco Gallardo**, de foja 1027 y siguientes, de 16 de abril de 2004, autorizada foja 1231, donde manifiesta que nunca tuvo conocimiento que se efectuara una operación aérea sin una "orden de vuelo"; es decir, todas eran ordenadas por el señor Comandante de la Unidad y, que siempre que se daba una orden de vuelo era en forma escrita, nunca se le dio una orden verbal, telefónica o radial, añadiendo que Carlos Mardones Díaz, era a su vez, piloto de helicópteros Puma, durante 1976.

27.- Dichos policiales de **José Jaime Fernando Darrigrandi Márquez**, de foja 1031 y siguientes, de 24 de mayo de 2004, autorizada a foja 1231, por la cual sostiene, que el Comandante del Comando de Aviación del Ejército era el Coronel Carlos Mardones Díaz, del que dependía en forma directa la oficina de operaciones y que necesariamente debía prestar autorización para cualquier operación de vuelo.

28.- Fotocopia de presentación de foja 1329 y siguientes, autorizada a foja 1559, en la que **Enrique Allendes de la Cuadra** abogado de Oscar Vicuña Hesse, revela en su escrito que el Coronel Carlos Gregorio Evaristo Mardones Díaz, a cargo del Comando de Aviación del Ejército, terminó declarando haber recibido, en varias oportunidades, órdenes superiores emanadas en algunos casos del Jefe de la Dina Gral. Manuel Contreras Sepúlveda y en otros, del Gral. Augusto Pinochet, por intermedio de sus Edecanes u otros Generales, para disponer de operaciones secretas o reservadas que se llevaban a cabo en helicópteros Puma a cargo de pilotos habilitados y experimentados que recogían a los occisos en el Campo Militar de Peldehue envueltos en bolsas que eran colocadas en el helicóptero por personal de la Dina que los acompañaba en el vuelo y los arrojaba al mar.

29.- Comparecencia policial de **Juan Carlos Molina Herrera** de foja 149 y siguientes, de 9 de junio de 2003, autorizada a foja 322, por la que sostiene, que en 1979, siendo tripulante con la especialidad de mecánico en el aeródromo de Tobalaba, vio llegar una camioneta que se dirigió a la puerta del helicóptero "SA330 PUMA", donde el jefe de línea le ordenó tripular la nave que saldría en una misión, la que contenía dos bultos, que luego identificó como un hombre y una mujer, envueltos en sacos paperos, existiendo un fuerte olor que asimiló a cloroformo. La nave se adentró en el mar por unos 10 minutos, para luego bajar a unos 10 metros sobre el nivel del mar, donde el piloto accionó el interruptor de una luz verde, la que constituyó una orden para efectuar la operación. De vuelta en Tobalaba, se percató que donde estaban los cuerpos había manchas de sangre, las que limpió con agua.

En declaración de foja 154 y siguientes, de 18 de julio de 2003, autorizada a foja 322, comunica que en el año 1974, por una conversación con unos suboficiales mecánicos tripulantes, se enteró que se estaba lanzando gente al mar desde los helicópteros e incluso, en algunas oportunidades se lanzaron vivas, porque se movían. Tiene la certeza que utilizaron sacos para lanzar a las personas luego que "reflotaran" algunas víctimas. Los viajes en helicóptero se hicieron muy frecuentes, dos veces en el día y se utilizaba el helicóptero modelo "Puma" para todas estas operaciones, por su tamaño y su capacidad de vuelo. Señala que en dichas operaciones actuaba un grupo que sabía cómo operar desde el helicóptero, para hacer los lanzamientos.

30.- Declaraciones de **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1445 y siguientes, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1470 y siguientes, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, de foja 2202 y siguientes, de 15 de febrero de 2007, de foja 2206 y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2418 y siguientes, de 18 de marzo de 2003 y, por sobre todo, de foja 2929 y siguientes, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., las que analizadas en su conjunto, permiten sostener que Emilio Hernán Troncoso Vivallos, en 1976, integró la agrupación "Purén", a cargo del

Oficial Barriga, la que tuvo como misión trabajar el Partido Comunista y, donde **Marta Ugarte Román**, fue trasladada junto a 7 u 8 detenidos vivos, en una caravana desde Villa Grimaldi a un sector eriazo de Peldehue, donde fue inyectada a pretexto de ser vacunada, sustancia que no la mató inmediatamente, por lo que tuvieron que abrir el saco entre "todos" y ahorcarla con un alambre, amarrarla e introducirla a la fuerza a un saco que fue subido a un helicóptero, para posteriormente ser lanzado desde las alturas al alta mar.

31.- Testimonio de **Heriberto del Carmen Acevedo** de foja 1464 y siguientes, de 10 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, donde manifiesta que en 1976, fue cuando les correspondió hacer de escolta en el traslado a Peldehue, informando que el funcionario designado para subir al helicóptero fue Troncoso, quién abordó junto a un piloto y tripulante, sin conocer a las demás personas que allí se encontraban, las que vestían de civil. Al otro día Troncoso le comentó que los bultos con los cuerpos habían sido arrojados al mar, incorporando que con posterioridad y, en dos ocasiones más, Barriga le solicitó personal para ir nuevamente a Peldehue, a fin de realizar el mismo tipo de operación.

32.- Relatos de **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, de foja 844 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1439 y siguientes, de 20 de octubre de 2005, autorizada a foja 1559, y, de foja 1595 y siguientes, de 8 de enero de 2007, autorizada a foja 1867, de las que se desprende que Claudio Pacheco, integrante de la "Brigada Purén, acompañó desde Villa Grimaldi a Peldehue, una caravana de 8 o 10 vehículos, ordenándosele subir a un helicóptero, el que se encontraba con 8 a 10 bultos de sacos, con cadáveres de personas, que fueron empujados al mar por la escotilla del helicóptero.

33.- Declaración de **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, de foja 1315 y siguientes, de 18 de agosto de 2005, autorizada a foja 1559, donde relata que recuerda a un grupo de dirigentes del Partido Comunista que fue ejecutado, prestando colaboración en el procedimiento para hacer desaparecer los cuerpos, escoltando camionetas cargadas con prisioneros muertos y ensacados, hacia la zona de Peldehue, donde se encontraba un helicóptero "Puma" al que subieron los cuerpos, para ser arrojados al mar.

34.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que participó de traslados de detenidos hasta un sector de Peldehue, cuerpos ensacados que se cargaban a un helicóptero y acomodaban en una escotilla redonda, donde se les explicó que una vez en el punto se abría la compuerta y los cuerpos caían al mar.

35.- Comparecencia de **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, de foja 2216 y siguientes, de 20 de febrero de 2007, autorizada a fojas 2414, por la que refiere que en el cuartel Venecia, se le ordenó inyectar pentotal diluido en suero a más de 8 detenidos, que estaban vendados y amarrados, convencidos que serían vacunados, los que adormecidos eran atados por agentes a un fierro con alambres, luego metidos a un saco y vueltos a amarrar, para posteriormente ser echados en varias camionetas, las que salieron del cuartel Villa Grimaldi en dirección a Peldehue, donde llegó un helicóptero, al que subieron los bultos para emprender vuelo hacia el mar.

Décimo octavo: Que, los elementos probatorios descritos y reseñados en el fundamento anterior, conforman un conjunto de antecedentes que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, alcanzan para concluir fundadamente, que Carlos

Mardones Díaz, en su calidad de jefe máximo del Comando de Aviación del Ejército, con sede en el aeródromo Tobalaba, donde se concentraba la operación de los helicópteros Puma, no podía menos que conocer que estos se estaban utilizando para trasladar cuerpos humanos, desde ese mismo lugar y del aeródromo Tobalaba, con destino al mar, para ser arrojados en el océano, toda vez, que para utilizar dicho medio de transporte requería las autorizaciones y conformación de tripulación, con antelación a su salida. De esta forma, estaba en perfecto y total conocimiento de que cada vez que, una nave despegaba, sin un destino fijo, en el contexto de "misiones especiales", lo era para trasladar cuerpos de detenidos, para ser lanzados al mar.

Lo antes consignado, constituye una cooperación en la comisión de los ilícitos, por actos anteriores y simultáneos a su perpetración en los términos del artículo 16 del Código Penal, toda vez, que se colaboraba en la utilización de un medio de transporte, en los momentos en que se le daba muerte a las víctimas, a fin de ocultar su comisión, colaboración que se daba, con conocimiento de que las víctimas estaban siendo asesinadas.

Al respecto, hay que tener especial consideración que no se dispone de un helicóptero, como si se tratara del uso de un automóvil o bicicleta, sino que, por su complejidad y medidas de seguridad inherentes, se necesita de un tiempo previo a la misión que debe desarrollar, para disponer de la tripulación necesaria para el despegue.

Décimo nono: Que, a su turno, el acusado **Antonio Palomo Contreras**, en la declaración policial de **foja 113 y siguiente**, de 13 de mayo de 2003, señala que en el mes de marzo de 1976, se reintegra a su trabajo en el Comando de Aviación de Ejército, como secretario de estudios, a cargo de la formación de pilotos y mecánicos de aviones y helicópteros, donde su labor estuvo dirigida a la instrucción, docencia y, que por su grado de especialización, fue designado como piloto de autoridades VIP, en especial del General Augusto Pinochet Ugarte. Aclara que durante 1976, entre marzo y septiembre, asistió a un curso de preparación en la Academia de Guerra, rindiendo examen en la segunda semana de septiembre, saliendo aceptado como alumno regular.

En atestado de **foja 133 y siguiente**, de 1 de julio de 2003, añade que no recuerda haber efectuado vuelos en la Escuela de paracaidistas en el año 1976 y, que se informó por la prensa del hecho de que se cargaron bultos al interior de helicópteros, manifestando no conocer al "doctor Pinchetti", ni a Lawrence ni Rodríguez.

En testimonio de **foja 416 y siguientes**, de 4 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, ratifica sus declaraciones anteriores y agrega, que nunca le correspondió pilotear o hacer de copiloto en los vuelos que despegaban desde el aeródromo de Tobalaba, salvo cuando despegaba con personas "VIP". Nunca transportó personas vivas o muertas dentro de sacos para ser lanzadas a la costa chilena, no dio órdenes al respecto, por no tener atribuciones ni las recibió, sólo le tocó llevar en helicópteros para lanzar al mar "chatarra de artillería obsoleta", por lo que no intervino de ninguna forma en el traslado de Marta Ugarte Román y tampoco oyó hablar de ese caso.

En relato policial de **foja 1000 y siguientes**, de **20 de abril de 2004**, autorizada a foja 1231, alude a su carrera militar, especificando que en el año 1970, fue destinado al Comando de Aviación, llegando con el grado de Capitán, efectuó distintos cursos de helicópteros y, se especializó en instructor de vuelo "SA-330 Puma". Nunca tuvo conocimiento ni le correspondieron operaciones secretas tripuladas por él

u otro piloto del Comando, reiterando que a fines de marzo de 1976, se le ordenó hacerse cargo de la Secretaría de Estudios, realizando escasamente operaciones aéreas, las que fundamentalmente fueron como piloto del General Pinochet.

Vigésimo: Que, de las declaraciones reseñadas, es posible extraer que **Antonio Palomo Contreras**, niega los cargos que se le formulan, al sostener que solo tomó conocimiento por la prensa, que se cargaron bultos con cuerpos al interior de helicópteros, por cuanto nunca transportó personas para ser lanzadas al mar, no dio órdenes al respecto por no tener atribuciones ni las recibió, no obstante, y, para convencerlo y convencer a este sentenciador, de que efectivamente tiene responsabilidad en los hechos punibles, en calidad de encubridor, es que concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

1.- Atestado policial de **Olagier Benavente Bustos** de foja 117 y siguiente, de fecha 13 de mayo de 2003, el que sostiene que es cierto lo documentado en el artículo de prensa de 25 de junio de 1999, del diario La Nación, por cuanto recuerda que en 1974, se encontró con Antonio Palomo, quién le contó que parte de los presos políticos que recogió del regimiento Tacna fueron llevados del aeródromo de Tobalaba y desde ese lugar lanzados al mar, siendo la aeronave piloteada por él y, que una vez que fue trasladado a Santiago, se convirtió en uno de los hombres de confianza del General Pinochet, en el sentido de encomendarle "Misiones Especiales".

2.- Relato policial de Bernardo de la Cruz Sepúlveda Lara de foja 173 y siguientes, autorizada a foja 322, por la que señala que entre los pilotos que pudieron estar en 1976, menciona a Antonio Palomo Contreras.

3.- Testimonio policial de **José Miguel Cabezas Flores** de foja 177 y siguientes, autorizada a foja 322, de 21 de agosto de 2003, a través de la que manifiesta que en 1974, los pilotos calificados para volar helicópteros, eran oficiales, entre ellos, el mayor Antonio Palomo. Indica que una vez que se efectuaban las operaciones "secretas", se les instruía incluso por el propio Comandante de la base, que las operaciones que habían realizado, no debían ser comentadas con nadie, oportunidad en que estaban todos los integrantes de la Compañía de helicópteros, por lo que todos fueron testigos de sus dichos, los cuales se repetían cada vez que se realizaba una de estas operaciones.

4.- Dichos de **Juan Jesús Pacheco Figueroa** de foja 226, de 30 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, donde amplía su declaración agregando que en el año 1976, era un secreto a voces que los helicópteros "330 PUMA", eran utilizados para lanzar cuerpos de personas al mar, e imagina que los utilizaban porque eran "bimotores".

5.- Comparecencia policial de **Sergio del Carmen Castro Cano** de foja 187 y siguientes, de 25 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, por la que señala que a fines de 1974 el Comando de Aviación contaba con 6 "SA-330 Puma", con capacidad de 20 personas y, entre sus pilotos recuerda a Palomo.

6.- Declaración de **Marcos Segundo Cáceres Rivera**, de foja 1065 y siguiente, de 23 de julio de 2004, autorizada a foja 1231, a través de la cual manifiesta que tenía conocimiento que los helicópteros "Puma", estaban siendo utilizados para el traslado de "presos políticos" y recuerda, que en una ocasión le llamaron a Cerrillos, para que les consiguiera un jabón, porque tenían que lavar el interior de un helicóptero que tenía manchas, que el interpretó como "sangre".

7.- Atestado policial de **Eufemio Segundo Pérez Vargas**, de foja 192 y siguientes, de 25 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, por medio de la que manifiesta que a fines de 1974, el Comando de Aviación contaba con cuatro "Puma" y, que entre de los pilotos, recuerda al Capitán Antonio Palomo Contreras.

8.- Testimonio policial de **Rigoberto Saavedra Navarro** de foja 196 y siguiente, de 25 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, por la cual señala que en el Comando de Aviación, recuerda entre los pilotos, a Palomo, entre otros.

9.- Relato policial de **Diógenes Segundo Fernández Morales**, de foja 198 y siguientes, de 26 de septiembre de 2003, autorizada a foja 322, por la que sostiene que recuerda al piloto, oficial Antonio Palomo.

10.- Dichos de **Abel Alfonso Lizama Pino** de foja 240 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322, el que manifiesta que a raíz de diversas investigaciones que se han realizado por el Departamento V "Asuntos Internos" de Investigaciones, se ha podido establecer que la secretaría de estudios, estuvo a cargo de Antonio Palomo durante el año 1976.

11.- Comparecencia de **Sandro Gonzalo Gaete Escobar** de foja 243 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322, en la que informa, que a raíz de investigaciones efectuadas en el Departamento V "Asuntos Internos" de Investigaciones, se comprobó que del Comando de Aviación del Ejército en el año 1976, dependían las secretarías de estudio a cargo de Antonio Palomo.

12.- Declaración policial de **Gabriel Enrique Saldaña** Molina de foja 343 y siguientes, de 30 septiembre de 2003, autorizada a foja 624, por la que recuerda, cerca de 10 pilotos de helicópteros "Puma", entre otros, Antonio Palomo Contreras.

13.- Atestado policial de **José Emilio Soto Albornoz**, de foja 347 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 624, por la que señala que entre los pilotos de helicópteros con los que contaba el Comando de Aviación en el año 1976, estaba el oficial Antonio Palomo.

14.- Testimonio policial de **Juan Domingo Pérez Collao**, de foja 350 y siguiente, de 9 de octubre de 2003, autorizada a foja 624, a través de la que manifiesta que uno de los pilotos que estaba capacitado para helicópteros "PUMA", era Palomo.

15.- Relatos de **Julio César Urbina Muñoz** de foja 356 y siguientes, de 14 de octubre de 2003, autorizada a foja 624 y de foja 2821 y siguiente, de 16 de octubre de 2003, en los que señala que el Batallón de aviación, que se encargaba de los vuelos, estaba a cargo de Antonio Palomo.

16.- Dichos de **José Domingo Ávila Jara** de foja 359 y 461, de 15 de octubre y 5 de noviembre de 2003, autorizadas a foja 624, en los aduce que en esos años, en el Comando de Aviación del Ejército, Palomo estaba capacitado para pilotear los helicópteros "PUMA".

17.- Comparecencia de **José Enrique Gutiérrez** de foja 393, 403 y, 960, autorizadas a foja 624 y 1231 respectivamente, en las que indica que entre los pilotos en el año 1976, recuerda a Palomo Contreras, entre otros.

18.- Fotocopia de artículo de diario "La Nación" de 28 de junio de 1999, que rola a foja 409, autorizado a foja 624, en que se documenta el testimonio del Coronel retirado Benavente y, de donde se extrae que hubo operaciones destinadas a hacer desaparecer a las víctimas de la represión, mediante el recurso de lanzar sus cuerpos al mar y a lugares

inaccesible de la Cordillera. En el relato, Benavente afirma que el capitán Antonio Palomo Contreras, que en 1976 era integrante del Comando Aéreo del Ejército y piloto del helicóptero de Pinochet, participó en aquellas operaciones.

19.- Fotocopia de carta, de foja 413, elaborada por el Brigadier en retiro Antonio Palomo Contreras al Teniente General Ricardo Izurieta Caffarena, Comandante en Jefe del Ejército, de fecha 28 de junio de 1999, autorizada a foja 624, en las que refiriéndose a las declaraciones efectuadas por Benavente Bustos en prensa, radio y televisión, manifiesta que él cumplió estrictamente las órdenes superiores como piloto de Ejército, con el aliciente además de ser el piloto presidencial y del Comandante en jefe del Ejército, mas requerido de la época, por las condiciones de seguridad y profesionalismo, lo que lo llevó a estar presente en innumerables hechos trascendentales, razón por lo cual solicita el apoyo necesario en todos los frentes de accionar.

20.- Declaraciones de **Óscar Alfonso Vicuña Hesse** de foja 1008, de 16 de abril de 2004, autorizada a foja 1231 y, de foja 1311 y siguiente, de 4 de agosto de 2005, autorizada a foja 1559, por las que sostiene que pilotos de helicópteros "Puma" hacia el año 1976, era Antonio Palomo Contreras, entre otros.

21.- Informe policial de foja 552 y siguientes, N° 3614, extendido por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, de 12 de noviembre de 2003, a través del cual se informa que uno de los oficiales habilitados para realizar operaciones aéreas en helicópteros "Puma", al menos durante el año 1976, era Antonio Palomo Contreras, entre otros.

22.- Atestado de **Héctor Alfonso Orrego Vidal**, de foja 606 y siguiente, de 27 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, a través de la que manifiesta que conoce a Antonio Palomo desde que estaban en la Escuela Militar, que en el mes de julio de 1976, fueron llamados a rendir un examen de ingreso a la Academia de Guerra, estando Antonio Palomo en uno de los grupos de estudio que se realizaba en la Dirección de Operaciones del Ejército, sin que le conste, si tenía o no, dedicación exclusiva o desde que fecha la tuvo.

23.- Dichos de **Roberto Antonio Letelier Escoda** de foja 608 y siguientes, de 27 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, quién acredita la postulación de Antonio Palomo Contreras al curso regular del estado mayor de la Academia de Guerra, explicando que el acusado estaba en Santiago y participó en los cursos de preparación en la Dirección de Operaciones del Ejército, pero que aparte del curso, tenía sus actividades en el Ejército, aunque supone que eran menores. Agrega que los exámenes para ingresar a la academia de guerra se rindieron entre el 18 y el 30 de octubre de 1976.

24.- Oficio de foja 611 y siguientes, evacuado por el Ejército de Chile, Estado Mayor General, de 6 de octubre de 2003, autorizado a foja 624, por el que se revelan nombres de los pilotos de helicópteros que estaban en funciones durante el año 1976, entre ellos, Antonio Alberto Palomo Contreras.

25.- Declaraciones de **Luis Walterio Riedel Martínez**, de foja 983 y siguientes, de 28 de abril de 2004, autorizada a foja 1231 y, de foja 1677 y siguiente, de 13 de mayo de 2008, autorizada a foja 1867, donde expresa que entre los oficiales que estaban capacitados y autorizados para volar helicópteros Puma, estaba Antonio Palomo Contreras, entre otros.

26.- Atestados de **Óscar Carlos Antonio Medel Olavarría**, de foja 986 y siguientes, de 23 de abril de 2004, autorizada a foja 1231 y, foja 1814 y siguientes, de 1 de diciembre de 2008, autorizada a foja 1867, por medio de las que dice que en 1976 los pilotos autorizados para poner en vuelo un helicóptero PUMA, era los más antiguos del Comando, pudiendo nombrar a Antonio Palomo Contreras.

27.- Testimonio policial de **Emilio Robert de la Mahotiere**, de foja 991 y siguientes, de 28 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, donde informa que en el año 1976, que uno de los pilotos capacitados y autorizados para volar helicópteros Puma, era el oficial Antonio Palomo Contreras, entre otros.

28.- Fotocopia de documento de foja 1003, acompañado por Antonio Palomo Contreras, autorizado a foja 1231, (sin ningún estampado que haga alusión a su origen), en que se establecen como pilotos "PUMA S.A.330" desde 1973 a 1985, a Antonio Palomo, entre otros.

29.- Comparecencia policial de **Carlos Mardones Díaz** de foja 1014 y siguientes, de 16 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, donde relata que entre los pilotos de helicópteros "Puma" hacia 1976, recuerda a Antonio Palomo Contreras, entre otros.

30.- Fotocopia de "DECRETO", de foja 995 y siguientes, encabezado "Destina a Cursos en Francia a personal de Ejército", de 11 de julio de 1972, que documenta que el Ejército de Chile adquirió en Francia helicópteros Puma "S.A.330", por lo que es necesario enviar personal a cursos especializados, destinando al Capitán Antonio Palomo Contreras (curso de pilotos), entre otros.

31.- Dichos policiales de **Luis Ramón Menare Rowe** de foja 1019 y siguientes, de 16 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, por la cual señala que en 1976, entre los pilotos de helicópteros Puma estaba Antonio Palomo Contreras, entre otros.

32.- Declaración policial de Juan Miguel Reveco Bravo de foja 1022 y siguientes, de 20 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, por la que manifiesta que uno de los pilotos de helicópteros Puma que había a comienzos de 1976, era Antonio Palomo Contreras, entre otros.

33.- Relato policial de **Luis Felipe Polanco Gallardo**, de foja 1027 y siguientes, de 16 de abril de 2004, autorizada foja 1231, donde manifiesta que nombres de pilotos de helicópteros Puma que había hacia el año 1976 en el Comando, era Antonio Palomo Contreras, entre otros.

34.- Comparecencia policial de **Juan Carlos Molina Herrera** de foja 149 y siguientes, de 9 de junio de 2003, autorizada a foja 322, por la que sostiene, que en 1979, siendo tripulante con la especialidad de mecánico en el aeródromo de Tobalaba, vio llegar una camioneta que se dirigió a la puerta del helicóptero "SA330 PUMA", donde el jefe de línea le ordenó tripular la nave que saldría en una misión, la que contenía dos bultos, que luego identificó como un hombre y una mujer, envueltos en sacos paperos, existiendo un fuerte olor que asimiló a cloroformo. La nave se adentró en el mar por unos 10 minutos, para luego bajar a unos 10 metros sobre el nivel del mar, donde el piloto accionó el interruptor de una luz verde, la que constituyó una orden para efectuar la operación. De vuelta en Tobalaba, se percató que donde estaban los cuerpos había manchas de sangre, las que limpió con agua.

En declaración de foja 154 y siguientes, de 18 de julio de 2003, autorizada a foja 322, comunica que en el año 1974, por una conversación con unos suboficiales mecánicos tripulantes, se enteró que se estaba lanzando gente al mar desde los helicópteros e incluso, en algunas

oportunidades se lanzaron vivas, porque se movían. Tiene la certeza que utilizaron sacos para lanzar a las personas luego que "reflotaran" algunas víctimas. Los viajes en helicóptero se hicieron muy frecuentes, dos veces en el día y se utilizaba el helicóptero modelo "Puma" para todas estas operaciones, por su tamaño y su capacidad de vuelo. Señala que en dichas operaciones actuaba un grupo que sabía cómo operar desde el helicóptero, para hacer los lanzamientos.

35.- Declaraciones de **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1445 y siguientes, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1470 y siguientes, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, de foja 2202 y siguientes, de 15 de febrero de 2007, de foja 2206 y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2418 y siguientes, de 18 de marzo de 2003 y, por sobre todo, de foja 2929 y siguientes, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., las que analizadas en su conjunto, permiten sostener que Emilio Hernán Troncoso Vivallos, en 1976, integró la agrupación "Purén", a cargo del Oficial Barriga, la que tuvo como misión trabajar el Partido Comunista; que **Marta Ugarte Román**, fue trasladada junto a 7 u 8 detenidos vivos, en una caravana desde Villa Grimaldi a un sector eriazo de Peldehue, donde fue inyectada a pretexto de ser vacunada, sustancia que no la mató inmediatamente, por lo que tuvieron que abrir el saco entre "todos" y ahorcarla con un alambre, amarrarla e introducirla a la fuerza a un saco que fue subido a un helicóptero, para posteriormente ser lanzado desde las alturas al alta mar.

36.- Testimonio de **Heriberto del Carmen Acevedo** de foja 1464 y siguientes, de 10 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, donde manifiesta que en 1976, fue cuando les correspondió hacer de escolta en el traslado a Peldehue, informando que el funcionario designado para subir al helicóptero fue Troncoso, quién abordó junto a un piloto y tripulante, sin conocer a las demás personas que allí se encontraban, las que vestían de civil. Al otro día, Troncoso le comentó que los bultos con los cuerpos habían sido arrojados al mar, incorporando que con posterioridad y, en dos ocasiones más, Barriga le solicitó personal para ir nuevamente a Peldehue, a fin de realizar el mismo tipo de operación.

37.- Relatos de **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, de foja 844 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1439 y siguientes, de 20 de octubre de 2005, autorizada a foja 1559, y, de foja 1595 y siguientes, de 8 de enero de 2007, autorizada a foja 1867, de las que se desprende que Claudio Pacheco, integrante de la "Brigada Purén, acompañó desde Villa Grimaldi a Peldehue, una caravana de 8 o 10 vehículos, ordenándosele subir a un helicóptero, el que se encontraba con 8 a 10 bultos de sacos, con cadáveres de personas, que fueron empujados al mar por la escotilla del helicóptero.

38.- Declaración de **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, de foja 1315 y siguientes, de 18 de agosto de 2005, autorizada a foja 1559, donde relata que recuerda a un grupo de dirigentes del Partido Comunista que fue ejecutado, prestando colaboración en el procedimiento para hacer desaparecer los cuerpos, escoltando camionetas cargadas con prisioneros muertos y ensacados, hacia la zona de Peldehue, donde se encontraba un helicóptero "Puma" al que subieron los cuerpos, para ser arrojados al mar.

39.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde

manifiesta que participó de traslados de detenidos hasta un sector de Peldehue, cuerpos ensacados que se cargaban a un helicóptero y acomodaban en una escotilla redonda, donde se les explicó que una vez en el punto se abría la compuerta y los cuerpos caían al mar.

40.- Comparecencia de **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, de foja 2216 y siguientes, de 20 de febrero de 2007, autorizada a fojas 2414, por la que refiere que en el cuartel Venecia, se le ordenó inyectar pentotal diluido en suero a más de 8 detenidos, que estaban vendados y amarrados, convencidos que serían vacunados, los que adormecidos eran atados por agentes a un fierro con alambres, luego metidos a un saco y vueltos a amarrar, para posteriormente ser echados en varias camionetas, las que salieron del cuartel Villa Grimaldi en dirección a Peldehue, donde llegó un helicóptero, al que subieron los bultos para emprender vuelo hacia el mar.

Vigésimo primero: Que, el acusado **Luis Felipe Polanco Gallardo**, en su indagatoria de foja **490 y siguiente**, autorizada a foja 624, relata con fecha 12 de noviembre de 2003, que llegó al Comando de Aviación del Ejército a fines de 1971, incorporándose como piloto, se desempeñó como comandante de la Compañía de exploración y reconocimiento, realizó funciones de instructor y en el segundo semestre de 1976, le dieron facilidades para estudiar para el examen de admisión a la Academia Militar, por lo que en el Comando estudiaba y realizaba muy pocos vuelos. Explica que voló todos los helicópteros, pero que no tuvo participación en el traslado de personas vivas o muertas para que fueran lanzadas al mar, desconoce quién era Marta Ugarte Román, agregando que sólo en casos excepcionales, volaban con estanques adicionales.

En declaración policial de foja **1027 y siguientes**, de 16 de abril de 2004, autorizada foja 1231, añade que a partir de 1973, comenzaron a llegar los helicópteros Puma "SA-330" en los cuales cumplió misiones, ascendió al grado de Capitán, cumplió funciones como Comandante de la Compañía de Exploración y reconocimiento y, que a comienzos de 1976, se hizo cargo como Comandante del Batallón de Aviación, hasta el mes de agosto de ese mismo año, ya que en octubre tuvo que dar examen para ingresar a la Academia Politécnica Militar. No recuerda haber recibido una orden de tipo "secreta" en la que le correspondiera trasladar a personal militar de civil para lanzar cuerpos al mar y sólo le correspondió realizar vuelos al sector de Peldehue o Fuerte Arteaga con personal que efectuaba los cursos de Comando de paracaidista.

Vigésimo segundo: Que, resulta curioso que el encartado con vasta trayectoria en el Comando de Aviación desde el año 1971, siendo piloto, instructor, comandante de la Compañía de Exploración y Reconocimiento y, en la época de los hechos, precisamente Comandante del Batallón de Aviación, no haya tenido conocimiento de la perpetración de los ilícitos que se cometían, cuando era un secreto a voces, que se realizaban vuelos en los helicópteros Puma, llevando cuerpos humanos para ser arrojados en el mar, por lo que consecuentemente, al no reconocer participación en calidad de encubridor, se hace necesario demostrar que obran en su contra, los siguientes antecedentes probatorios:

1.- Declaración policial de **José Miguel Cabezas Flores** de foja 177 y siguientes, autorizada a foja 322, de 21 de agosto de 2003, por la cual señala que participó en dos operaciones de las llamadas "secretas", donde una vez en la base y en una formación habitual de la Compañía de

helicópteros, se les instruyó incluso por el Comandante de la base, que las operaciones que realizaban eran secretos militares y que no debían ser comentadas con nadie, oportunidad en que estaban todos los integrantes de la Compañía de helicópteros, por lo que todos fueron testigos de sus dichos, los que se repetían cada vez que se realizaba una de esas operaciones, las que eran comentadas en forma habitual, entre los que eran de la "Compañía Aeromóvil y, de las cuales pudo percatarse que varios de sus compañeros habían participado también, en esas operaciones a Peldehue, que se materializaban en diversos sectores costeros, siendo una situación planificada.

2.- Atestado policial de **Ernesto Samuel Araneda Ortiz**, de foja 181 y siguientes, de 20 de agosto de 2003, autorizada a foja 322, por la que señala que el "Batallón de Aviación", estaba bajo las órdenes del Capitán o Mayor Luis Polanco y, que en 1974, éste era uno de los 10 pilotos más calificados.

3.- Testimonio de **Marcos Segundo Cáceres Rivera**, de foja 1065 y siguiente, de 23 de julio de 2004, autorizada a foja 1231, a través de la cual manifiesta que tenía conocimiento que los helicópteros "Puma" estaban siendo utilizados para el traslado de "presos políticos" y rememora, que en una ocasión le llamaron a Cerrillos, para que les consiguiera un jabón, porque tenían que lavar el interior de un helicóptero, porque no podían sacarle unas manchas, que interpretó como de sangre, siendo en aquella época piloto, entre otros, Polanco.

4.- Relato de **Diógenes Segundo Fernández Morales**, de foja 231 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322, por el que sostiene que en aquella época, Polanco, era uno de los pilotos de helicópteros y, que escuchó comentarios de personal de grados inferiores, que se referían al hoyo del medio de los helicópteros, diciendo que algo tiraban por ahí.

5.- Dichos de **Abel Alfonso Lizama Pino** de foja 240 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322, el que manifiesta que a raíz de diversas investigaciones que se realizaron por el Departamento V "Asuntos Internos" de Investigaciones, se ha podido establecer que el Batallón de Aviación estuvo al mando del mayor Luis Polanco.

6.- Comparecencia de **Sandro Gonzalo Gaete Escobar** de foja 243 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 322, en la que informa, que a raíz de investigaciones efectuadas en el Departamento V "Asuntos Internos" de Investigaciones, se comprobó que del Comando de Aviación del Ejército dependía el Batallón de Aviación, al mando de Luis Polanco.

7.- Declaraciones de **Gabriel Enrique Saldaña Molina** de foja 343 y 363, de 30 septiembre y 23 de octubre de 2003, autorizadas a foja 624, por las que recuerda, que en los años en cuestión, había cerca de 10 pilotos de helicópteros "Puma", entre otros, Luis Polanco, él que era jefe, de la sección de operaciones aéreas.

8.- Testimonio policial de **José Emilio Soto Albornoz**, de foja 347 y siguientes, de 3 de octubre de 2003, autorizada a foja 624, por la que señala que entre los pilotos de helicópteros, con los que contaba el Comando de Aviación en el año 1976, identifica a uno de apellido Polanco.

9.- Atestado policial de **Samuel de las Rosas Flores Cárdenas** de foja 352 y siguientes, autorizada a foja 624, por medio de la que comunica, que entre los pilotos de helicópteros "PUMA" en 1976, figuraba Luis Felipe Polanco Gallardo.

10.- Dichos de **Julio César Urbina Muñoz** de foja 356 y siguientes, de 14 de octubre de 2003, autorizada a foja 624 y, de foja 2821 y siguiente, de 16 de octubre de 2003, por la que rememora sus dos vivencias de lanzamientos de cuerpos al mar durante 1975 y 1976 y agrega, que durante ese tiempo, entre los pilotos que volaban helicópteros "Puma", estaba Luis Polanco, entre otros y, que para efectuar misiones se debía contar con la autorización u orden del Coronel del Comando de Aviación, el cual firmaba la orden de vuelo, la que también era conocida por el jefe de operaciones, entre los que recuerda a Polanco.

11.- Comparecencias de **José Domingo Ávila Jara** de foja 359 y 461 de 15 de octubre y 5 de noviembre de 2003, autorizadas a foja 624, en las que comunica que el Batallón de vuelo del Comando de Aviación del Ejército estaba a cargo de Polanco, quién a su vez, estaba capacitado para pilotear los helicópteros "PUMA".

12.- Relatos de **José Enrique Gutiérrez** de foja 393 y 403, de 3 y 4 de noviembre de 2003, autorizadas a foja 624 y, de foja 960 y siguientes, de 14 de junio de 2004, autorizada a foja 1231, por las cuales señala que Luis Polanco Gallardo era jefe de la oficina de Operaciones, la que coordinaba los vuelos de la totalidad de las aeronaves, designando según un registro y control interno, a los pilotos y copilotos, agregando que las operaciones denominadas "secretas o reservadas", eran de pleno conocimiento de la Oficina de Operaciones Aéreas, siendo piloto en el año 1976, Luis Polanco Gallardo, entre otros.

13.- Declaraciones de **Óscar Afonso Vicuña Hesse** de foja 476 y siguientes, de 10 de noviembre de 2003, autorizada a foja 624, de foja 1008, de 16 de abril de 2004, autorizada a foja 1231 y, de foja 1311 y siguiente, de 4 de agosto de 2005, autorizada a foja 1559, por las cuales comunica que en el Comando de Aviación del Ejército, voló en calidad de copiloto el helicóptero "Puma", luego de realizar el curso en el año 1977, recordando el nombre de algunos pilotos de esos años, entre ellos Polanco.

14.- Informe policial de foja 552 y siguientes, N° 3614, extendido por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, de 12 de noviembre de 2003, a través del cual se indica que nombres de oficiales habilitados para realizar operaciones aéreas en helicópteros "Puma", al menos durante el año 1976, eran Luis Polanco Gallardo, entre otros.

15.- Oficio de foja 611 y siguientes, evacuado por el Ejército de Chile, Estado Mayor General, de 6 de octubre de 2003, autorizado a foja 624, por el que se revelan nombres de pilotos de helicópteros que estaban en funciones durante el año 1976, entre ellos, Luis Felipe Polanco Gallardo.

16.- Fotocopia de minuta de servicios del Coronel Luis Felipe Polanco Gallardo, de foja 825 y siguientes, extendida por el Ejército de Chile, Estado Mayor General, con fecha 1 de diciembre de 2003, autorizada a foja 924, donde se documenta que Polanco Gallardo fue nombrado profesor militar para el Comando de Aviación del Ejército desde el 1 de abril de 1973 hasta 28 de agosto de 1976 y, que recién el 8 de noviembre de 1976, fue nombrado alumno de I año del curso regular de Ingeniería Militar del Ejército en la Academia Politécnica Militar.

17.- Atestados de **Luis Walterio Riedel Martínez**, de foja 983 y siguientes, de 28 de abril de 2004, autorizada a foja 1231 y, de foja 1677 y siguiente, de 13 de mayo de 2008, autorizada a foja 1867, donde señala

que oficiales que estaban capacitados y autorizados para volar helicópteros Puma, era Luis Polanco Gallardo, entre otros.

18.- Testimonios de **Óscar Carlos Antonio Medel Olavarría**, de foja 986 y siguientes, de 23 de abril de 2004, autorizada a foja 1231 y, de foja 1814 y siguientes, de 1 de diciembre de 2008, autorizada a foja 1867, por medio de las que indica, que en 1976 los pilotos autorizados para poner en vuelo un helicóptero PUMA, eran los más antiguos del Comando, pudiendo nombrar entre ellos, a Luis Polanco.

19.- Fotocopia de documento de foja 1003, acompañado por Antonio Palomo Contreras, autorizado a foja 1231, (sin ningún estampado que haga alusión a su origen), en que se establecen como pilotos "PUMA S.A.330", desde 1973 a 1985 a Luis Polanco, entre otros.

20.- Comparecencia policial de **Carlos Mardones Díaz** de foja 1014 y siguientes, de 16 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, donde relata que entre los pilotos de helicópteros Puma hacia 1976, recuerda a Luis Polanco Gallardo, entre otros.

21.- Declaración policial de **Luis Ramón Menare Rowe** de foja 1019 y siguientes, de 16 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, por la cual comunica que en 1976, uno de los pilotos de helicópteros Puma, era Luis Polanco Gallardo, entre otros.

22.- Testimonio policial de **Juan Miguel Reveco Bravo** de foja 1022 y siguientes, de 20 de abril de 2004, autorizada a foja 1231, donde avisa que uno de los pilotos de helicópteros Puma que había en 1976, era Luis Polanco Gallardo, entre otros.

23.- Comparecencia policial de **Juan Carlos Molina Herrera** de foja 149 y siguientes, de 9 de junio de 2003, autorizada a foja 322, por la que sostiene, que en 1979, siendo tripulante con la especialidad de mecánico en el aeródromo de Tobalaba, vio llegar una camioneta que se dirigió a la puerta del helicóptero "SA330 PUMA", donde el jefe de línea le ordenó tripular la nave que saldría en una misión, la que contenía dos bultos, que luego identificó como un hombre y una mujer, envueltos en sacos paperos, existiendo un fuerte olor que asimiló a cloroformo. La nave se adentró en el mar por unos 10 minutos, para luego bajar a unos 10 metros sobre el nivel del mar, donde el piloto accionó el interruptor de una luz verde, la que constituyó una orden para efectuar la operación. De vuelta en Tobalaba, se percató que donde estaban los cuerpos había manchas de sangre, las que limpió con agua.

En declaración de foja 154 y siguientes, de 18 de julio de 2003, autorizada a foja 322, comunica que en el año 1974, por una conversación con unos suboficiales mecánicos tripulantes, se enteró que se estaba lanzando gente al mar desde los helicópteros e incluso, en algunas oportunidades se lanzaron vivas, porque se movían. Tiene la certeza que utilizaron sacos para lanzar a las personas luego que "reflotaran" algunas víctimas. Los viajes en helicóptero se hicieron muy frecuentes, dos veces en el día y se utilizaba el helicóptero modelo "Puma" para todas estas operaciones, por su tamaño y su capacidad de vuelo. Señala que en dichas operaciones actuaba un grupo que sabía cómo operar desde el helicóptero, para hacer los lanzamientos.

24.- Declaraciones de **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1445 y siguientes, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1470 y siguientes, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, de foja 2202 y siguientes, de 15 de febrero de 2007, de foja 2206

y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2418 y siguientes, de 18 de marzo de 2003 y, por sobre todo, de foja 2929 y siguientes, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., las que analizadas en su conjunto, permiten sostener que Emilio Hernán Troncoso Vivallos, en 1976, integró la agrupación "Purén", a cargo del Oficial Barriga, la que tuvo como misión trabajar el Partido Comunista y, donde **Marta Ugarte Román**, fue trasladada junto a 7 u 8 detenidos vivos, en una caravana desde Villa Grimaldi a un sector eriazo de Peldehue, donde fue inyectada a pretexto de ser vacunada, sustancia que no la mató inmediatamente, por lo que tuvieron que abrir el saco entre "todos" y ahorcarla con un alambre, amarrarla e introducirla a la fuerza a un saco que fue subido a un helicóptero, para posteriormente ser lanzado desde las alturas al alta mar.

25.- Testimonio de **Heriberto del Carmen Acevedo** de foja 1464 y siguientes, de 10 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, donde manifiesta que en 1976, fue cuando les correspondió hacer de escolta en el traslado a Peldehue, informando que el funcionario designado para subir al helicóptero fue Troncoso, quién abordó junto a un piloto y tripulante, sin conocer a las demás personas que allí se encontraban, las que vestían de civil. Al otro día Troncoso le comentó que los bultos con los cuerpos habían sido arrojados al mar, incorporando que con posterioridad y, en dos ocasiones más, Barriga le solicitó personal para ir nuevamente a Peldehue, a fin de realizar el mismo tipo de operación.

26.- Relatos de **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, de foja 844 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1439 y siguientes, de 20 de octubre de 2005, autorizada a foja 1559, y, de foja 1595 y siguientes, de 8 de enero de 2007, autorizada a foja 1867, de las que se desprende que Claudio Pacheco, integrante de la "Brigada Purén, acompañó desde Villa Grimaldi a Peldehue, una caravana de 8 o 10 vehículos, ordenándosele subir a un helicóptero, el que se encontraba con 8 a 10 bultos de sacos, con cadáveres de personas, que fueron empujados al mar por la escotilla del helicóptero.

27.- Declaración de **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, de foja 1315 y siguientes, de 18 de agosto de 2005, autorizada a foja 1559, donde relata que recuerda a un grupo de dirigentes del Partido Comunista que fue ejecutado, prestando colaboración en el procedimiento para hacer desaparecer los cuerpos, escoltando camionetas cargadas con prisioneros muertos y ensacados, hacia la zona de Peldehue, donde se encontraba un helicóptero "Puma" al que subieron los cuerpos, para ser arrojados al mar.

28.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que participó de traslados de detenidos hasta un sector de Peldehue, cuerpos ensacados que se cargaban a un helicóptero y acomodaban en una escotilla redonda, donde se les explicó que una vez en el punto se abría la compuerta y los cuerpos caían al mar.

29.- Comparecencia de **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, de foja 2216 y siguientes, de 20 de febrero de 2007, autorizada a fojas 2414, por la que refiere que en el cuartel Venecia, se le ordenó inyectar pentotal diluido en suero a más de 8 detenidos, que estaban vendados y amarrados, convencidos que serían vacunados, los que adormecidos eran atados por agentes a un fierro con alambres, luego metidos a un saco y vueltos a amarrar, para posteriormente ser echados en varias camionetas, las que salieron del cuartel Villa Grimaldi en dirección a

Peldehue, donde llegó un helicóptero, al que subieron los bultos para emprender vuelo hacia el mar.

Vigésimo tercero: *Que, los antecedentes probatorios reseñados en los apartados 20° y 22°, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, son suficientes, para tener por legalmente demostrada la participación, que en calidad de encubridores, le ha correspondido a **Palomo Contreras y Polanco Gallardo**, en sus calidades de pilotos de los helicópteros Puma que trasladaban cuerpos para ser lanzados al mar y, en especial de aquel, que llevó el de la víctima Marta Ugarte Román.*

*En efecto, los datos probatorios antes referidos apuntan a que estos pilotos, estaban en total conocimiento que, determinados vuelos, tenían como propósito exclusivo el traslado de cuerpos humanos que habían sido muertos en forma previa, para ser lanzados al mar, a fin de no dejar rastro alguno de ellos, impidiendo su hallazgo, encuadrando este comportamiento, en el N° 2 del artículo 17 del texto penal, que considera encubridor al que interviene con posterioridad a la ejecución de un ilícito: **"Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento"**.*

En este caso, los acusados, después que se había cometido los asesinatos, piloteaban las naves, en que eran trasladados los cuerpos sin vida, de las víctimas, con la única finalidad de hacerlos desaparecer para siempre, impidiendo su descubrimiento.

De los datos de cargo, emanan presunciones suficientes, capaces de producir convicción, para dejar por establecido que estos acusados participaron activamente en la habilitación de los helicópteros que trasladaban los cuerpos de las víctimas que eran lanzadas al mar, entre otros, el de Marta Ugarte Román.

Vigésimo cuarto: *Que, el encartado **Heriberto del Carmen Acevedo**, en declaración policial de foja **842 y siguiente**, de 5 de febrero de 2003, autorizada a foja 924, expresa que ingresó a Carabineros de Chile en 1951, fue enviado en 1973 a realizar un curso de Inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, en 1974 designado para formar parte de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, siendo destinado al edificio Diego Portales junto al Teniente Germán Barriga Muñoz, donde efectuó labores investigativas. A principios de 1975 es destinado a Villa Grimaldi, donde le correspondió recabar antecedentes desde el Gabinete de Identificación, chequear domicilios y entregar la información a Barriga, sin realizar labores operativas propiamente tales y, donde la totalidad de la agrupación al mando de Barriga, se denominaba Brigada "Purén".*

*En atestado extrajudicial de **foja 1436 y siguientes**, de 20 de octubre de 2005, autorizada a foja 1559, reitera que en Villa Grimaldi se desempeñó en la agrupación de Germán Barriga, a la que se fueron sumando funcionarios que contaban con vehículos y, donde a fines de 1975, tomó el mando, del equipo integrado por Claudio Pacheco y Emilio Troncoso, con los que trabajó en la misma labor de averiguación de antecedentes, correspondiéndole además, chequear casas, permaneciendo hasta fines del año 1976. Relata que durante 1976, recibió orden de Germán Barriga de presentarse a Villa Grimaldi con el personal a su cargo, para recibir instrucciones, llegando a la Villa a las 07:00 horas, donde habían estacionadas tres camionetas C-10 de un color beige, con toldo negro, donde Barriga le ordena que en la renoleta debían escoltarlos, sin precisar más detalles. En aquella oportunidad, recuerda*

haber visto al Capitán Lawrence participar de la diligencia, cumpliendo la misma labor, pero en vehículos separados, al igual que Barriga con personal a su cargo. Relata que salieron de Villa Grimaldi en caravana, en dirección desconocida y encabezada por Lawrence, hasta llegar a un sector de Peldehue, Colina, pasando una alambrada, donde Barriga le ordena, quedarse custodiando la salida y entrada. Minutos más tarde, oyeron pasar un helicóptero el que descendió y, pasados otros minutos, Barriga le llamó por radio y le ordenó ingresar, llegando hasta el sitio donde se encontraban las camionetas estacionadas, junto al helicóptero. Mientras se acercó para recibir órdenes, observó que desde la parte posterior de las camionetas C-10, bajaban unos sacos paperos cocidos por sus bordes, cuyo interior contenía bultos, del que inmediatamente supo que se trataban de personas, detenidas. Hace presente que ninguno de ellos se movía o presentaba algún signo de vida y que los tripulantes de los otros vehículos, de los que nunca supo sus nombres o ha vuelto a ver, se encargaban de traspasar los cuerpos, de las camionetas hasta el helicóptero, donde eran recibidos por la tripulación. Allí, Barriga le dice que le facilite un funcionario y designa a uno, sin recordar si fue Pacheco o Troncoso, el que debió acompañar, por orden de Barriga a la tripulación del helicóptero, llevándose los cadáveres en dirección desconocida. Los bultos eran alrededor de 15 personas, de las que ignora sus identidades, hecho en el que estuvo presente Ricardo Lawrence. Culmina señalando que nunca trabajó bajo las órdenes de Lawrence, siempre dependió de Barriga en la brigada "Purén", no conoció la Brigada "Mulchén" y, nunca participó en detenciones, aunque sí prestó apoyo de seguridad, junto con la tripulación señalada, en el procedimiento de calle "Conferencia".

En testimonio de **foja 1464 y siguientes**, de 10 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, ratifica su declaración policial, reitera que su primera destinación fue el edificio Diego Portales donde estuvo bajo las ordenes de Barriga, siendo su misión recabar antecedentes de personas pertenecientes al Partido Comunista y, que en Villa Grimaldi, siempre bajo las órdenes de Barriga, formó parte de la brigada "Purén", precisando que además de su grupo, había otros, entre los que recuerda a "El Elefante" y al "Rucio", todos dependientes de Barriga, siendo su chapa "El Viejo Esteban". Precisa que la información que recopilaban se la entregaban a Barriga, quien la dirigía a la plana mayor, reiterando el suceso en que se trasladó en una renoleta junto a su equipo, desde Villa Grimaldi al sector de Peldehue, por orden de Barriga. Especifica que en aquella oportunidad, iban junto a tres camionetas C-10 con capó, desde las cuales sacaron unos 15 cuerpos ensacados, los que no se movían, operación que era dirigida por Barriga y Lawrence, quienes designaban a la persona que subía a los helicópteros. Reitera que jamás participó en detención de personas, pero sí junto a todo su grupo le tocó prestar apoyo de seguridad en el operativo de calle "Conferencia". No conoce a Marta Ugarte, ni tiene antecedentes de ella.

En relato policial de foja **2224 y siguientes**, de 31 de agosto de 2006, autorizado a foja 2414, añade que la brigada "Purén", formaba parte de la brigada "Caupolicán" y, que a él, siempre le correspondió trabajar para Barriga, cuya agrupación iba sufriendo modificaciones a lo largo del tiempo, correspondiéndole investigar las actividades de dirigentes y militantes del Partido Comunista. Todos los detenidos que resultaban de sus procedimientos eran trasladados a Villa Grimaldi, entregándolos personalmente al capitán Barriga quién los interrogaba junto a Lawrence. Especifica que aproximadamente en marzo de 1976,

fue cuando les correspondió hacer de escolta en el traslado a Peldehue, informando que el funcionario designado para subir al helicóptero fue Troncoso, quién abordó junto a un piloto y tripulante, sin conocer a las demás personas que allí se encontraban, las que vestían de civil. Al otro día, Troncoso le comentó que los bultos con los cuerpos habían sido arrojados al mar, incorporando que con posterioridad y, en dos ocasiones más, Barriga le solicitó personal para ir nuevamente a Peldehue, a fin de realizar ese tipo de operaciones, designando a Pacheco en una oportunidad y en otra a Troncoso; es decir, Troncoso estuvo dos veces realizando dichas operaciones.

En dichos policiales de foja **2233 y siguientes**, de 21 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, señala que desconoce fecha exacta, pero fue en 1976 cuando el Capitán Barriga, reunió a todos los integrantes de su agrupación, compuesto de tres equipos, uno a cargo de su persona, otro a cargo del "Viejo Mario" (Fallecido Eduardo Reyes), integrado por el "El Elefante" y, el último equipo, a cargo del "Dago" y conformado por "Pepe" (Carlos Miranda Mesa) y el "Rucio Raúl" (Guillermo Eduardo Díaz Ramírez) para concurrir a un inmueble de calle Conferencia en la que había una ratonera, donde fueron detenidas 4 a 5 personas del partido Comunista.

En comparecencia de foja **2236 y siguientes**, de 22 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, ratifica sus declaraciones extrajudiciales, precisando que la brigada "Purén" bajo el mando de Barriga, estaba integrada por tres equipos; uno lo conformaba el "Viejo Mario" (fallecido), el "Caimán" y "El elefante" (Piña Garrido); otro, integrado por el Dago que era el jefe, el "Rucio Raúl" (Guillermo Díaz) y el "Chico Rinaldi" y, posteriormente se formó el tercer equipo, el cual comandaba, integrado por Emilio Troncoso, Claudio Pacheco y Manuel Leyton, quién hacía de chofer. Explica que en Villa Grimaldi, todos los grupos operativos llevaban detenidos, incluso el suyo, que detenía por orden de Barriga, el que le daba la orden al jefe de equipo, disponiendo para las detenciones 3 o 4 equipos. Una vez practicadas las detenciones, eran llevados a Villa Grimaldi, entrando con el auto al recinto de detenidos, que eran bajados amarrados y vendados, para ser interrogados por un señor de investigaciones de apellido Fieldhouse, quién interrogaba en el recinto de detenidos en unas dependencias especiales que tenían parrilla y otros elementos de apremio, donde todos los oficiales se metían en los interrogatorios, a los cuales él entró, en dos oportunidades, por lo que puede describir lo que pasaba en ese lugar. Explica que su rutina diaria consistía en recibir de Barriga los papeles para concurrir al gabinete de identificación a buscar los antecedentes de esa gente, luego debía verificar el domicilio, para finalmente planificar la detención. Informa que estuvo en Villa Grimaldi de manera permanente, observando que ingresaban alrededor de 15 personas por día, traídos por los diferentes equipos, existiendo más de 80 detenidos, los que siempre permanecían vendados y sentados en las dependencias especiales. Agrega que desconoce lo que sucedía con cada uno de los detenidos que ingresaban a Villa Grimaldi, pero recuerda que aproximadamente en septiembre u octubre de 1976, Barriga le ordenó que debía estar con su equipo (Troncoso, Pacheco y Leyton) a las 7:00 de la mañana, siendo su vehículo una renoleta de color rojo, para acompañar a tres camionetas a Peldehue, sin decirle de que se trataba, pero concluyendo ellos en el trayecto, que se trataba de detenidos. Explica que se dieron cuenta que estaban muertos cuando llegaron a Peldehue, donde Barriga le dice que se quede

con su equipo en una alambrada, para que no salga ni entre nadie, correspondiéndoles hacer guardia con sus fusiles AKA, internándose la comitiva por un camino especial, donde al cabo de una hora lo llama Barriga y le ordena ir con su equipo. Al llegar a la comitiva al lado de las camionetas estaba Barriga, Lawrence, Pinchetti, a quién llamaban "el Doctor" y, otros agentes a quienes no identificó, no estando los otros equipos de Barriga, pero pudiendo estar de otras brigadas o de la misma "Purén". Las camionetas estaban cargando un helicóptero con los cuerpos ensacados de los detenidos, calculando unos 15 o 20 cuerpos, ya que eran tres las camionetas cerradas que trasladaron los cuerpos. Barriga le pide un funcionario y él, ordena a Pacheco subir al helicóptero el que ascendió en dirección al mar. Rectifica que en su declaración habló de Troncoso, pero parece que está equivocado, puesto que encontró a Pacheco, al otro día en el cuartel, comprobando que había quedado muy mal con la experiencia, contándole que en el helicóptero iba un agente mas con él, cuyo nombre no le dijo. Revela que esas operaciones a Peldehue, se producían cada tres días, enterándose por la gente de la guardia que le decía "ya salieron las camionetas". Aclara que nunca supo que se haya llevado a Peldehue detenidos vivos, a los que se les hubiese dado muerte en ese lugar, agregando que en una oportunidad posterior a la mencionada y no en dos como señaló en la declaración extrajudicial (rectificando la declaración de 31 de agosto de 2006), Barriga le volvió a solicitar personal para ir nuevamente a Peldehue a fin de realizar el mismo tipo de operación, designando en aquella oportunidad a Emilio Troncoso. Sostiene que a Simón Bolívar se trasladaron con Barriga junto a sus tres equipos, también con la agrupación de Lawrence, lo que ocurrió a fines de septiembre o primeros días de octubre de 1976 y, que no es efectivo que haya hecho "un punto" a ella junto a su equipo, es primera vez que escucha hablar de la brigada "Mehuín" y desconoce a la brigada "Delfín".

En declaración de foja **2869 y siguientes**, de 14 de mayo de 2003, sostiene que utilizó la chapa de Ambrosio, permaneciendo hasta el año 1976 en Villa Grimaldi, fecha en que se retiró de la institución para jubilarse, que como integrante de la brigada "Purén" nunca salió a detener personas, por cuanto sólo recopilaba antecedentes y los entregaba a Barriga, nunca vio ni escucho que se torturara a los detenidos, que participó en la seguridad externa del operativo de calle Conferencia. A su vez, reitera el episodio en que le tocó participar junto a su equipo en una comitiva a Peldehue, agregando que se le ordenó a sus dos compañeros subir los sacos con los cuerpos al interior del helicóptero, cuerpos que pesaban mucho, porque entre tres personas subían uno de los sacos, a cuyo término los capitanes Barriga y Lawrence designaron a dos agentes para que abordaran el helicóptero y se encargaran de arrojar los cuerpos al mar, sin ser designados en aquella oportunidad ninguno de los Carabineros que trabajaban con él.

Vigésimo quinto: Que, de las declaraciones anteriores, se desprende que el acusado **Heriberto del Carmen Acevedo**, reconoce a la época de los ilícitos desempeñarse como agente operativo en el cuartel Villa Grimaldi, formando parte de la brigada Purén, bajo el mando de Barriga y, siendo jefe de un equipo integrado por Claudio Pacheco y Emilio Troncoso, participando con éstos, en recopilación de antecedentes, chequeo de domicilios, detenciones, interrogatorios y, traslado de bultos, envueltos en sacos paperos, custodiando caravanas, a lo menos en dos oportunidades, desde Villa Grimaldi hasta un sector de Peldehue, teniendo pleno conocimiento de que se trataba de personas detenidas y, no

obstante, al no reconocer la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro y homicidio, respecto de Marta Ugarte Román, obran en su contra los siguientes elementos de cargo:

1.- Declaración policial de **Germán Jorge Barriga Muñoz** de foja 97 y siguiente, autorizada a foja 322, quién sostiene que en el año 1976 se encontraba en el cuartel Villa Grimaldi, desempeñándose como integrante de la brigada "Puren" y a su cargo, se encontraba un grupo con nombre de animal, recordando al funcionario Heriberto Acevedo, entre otros, grupo que realizaba misiones de apoyo en grandes operativos.

2.- Informe policial de foja 102 y siguientes, evacuado por el Departamento V "Asuntos Internos" el 24 de mayo de 2003, autorizado a foja 322, en el que se informa, que de la agrupación "Puren" dependían grupos operativos a cargo de Germán Barriga Muñoz, quién se encontraba al mando de dos secciones, una de ellas, integrada por Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Pacheco Fernández y Emilio Troncoso Vivallos.

3.- Parte N° 3771, de foja 654 y siguientes, extendido por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento V, "Asuntos Internos" con fecha 28 de noviembre de 2003, el cual establece que en el embarque de Marta Ugarte Román se tuvo a la vista la declaración de un testigo, (que se mantuvo en reserva) el cual sostuvo que: El Capitán Barriga ordenó subir a cinco o seis detenidos a una camioneta, participando Barriga, Heriberto Acevedo, Claudio Pacheco Fernández y otro apodado "El Elefante", entre otros. Los vehículos se dirigieron hasta Peldehue, donde los detenidos son bajados e inyectados en la muñeca con una sustancia que les producía la muerte, puestos en sacos del tipo "papero", atados con alambres, observando que uno de ellos correspondía a una mujer que hablaba con Víctor Díaz en Villa Grimaldi la que luego de una semana, apareció en una playa de Los Vilos, porque el Capitán Barriga se le acercó y le dijo que Marta Ugarte había aparecido en Los Vilos, por haber quedado mal amarrado el saco.

4.- Atestado policial de **Claudio Enrique Pacheco** de foja 844 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, donde relata que en abril o mayo de 1976, fue designado a la brigada del capitán de Ejército Germán Barriga, cuyo nombre operativo era "Don Jaime, grupo conocido como "Brigada Purén" y, donde en su grupo, recuerda al Carabinero Heriberto Acevedo, conocido con el nombre operado de "Ambrosio", quién se entendía directamente con "Don Jaime", de quién recibía las órdenes.

5.- Testimonio extrajudicial de **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, donde relata que en 1976 integró la agrupación Purén a cargo de Germán Barriga Muñoz, teniendo la misión de investigar las actividades de los miembros del Partido Comunista, recordando que su grupo estaba a cargo del Carabinero Heriberto Acevedo, siguiéndole Claudio Pacheco Fernández. Manifiesta que trabajando en ese grupo en el año 1976, participó en reiteradas detenciones, principalmente militantes del Partido Comunista, personas que una vez que llegaban a Villa Grimaldi eran entregadas al Capitán Barriga y a equipos de interrogadores, con más experiencia, precisando que el 12 de mayo del año 1976, se llevaron a efecto varias detenciones, saliendo todos los grupos operativos a la calle, avanzando en forma de caravana, allanando y deteniendo.

6.- Relato de **Ricardo Víctor Lawrence Mires** de foja 1315 y siguientes, de 18 de agosto de 2005, autorizada a foja 1559, donde

comunica que en 1976, recibió orden del General Manuel Contreras para apoyar el trabajo de Germán Barriga contra el "PC", recordando el operativo de calle "Conferencia", "ratonera" donde su función operativa era prestar apoyo en caso de resistencia y recalando que su equipo de trabajo cuando se necesitaba más gente, era integrado por Heriberto Del Carmen Acevedo, suboficial de Carabinero.

7.- Dichos de **Carlos Eusebio López Inostroza** de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence para realizar un trabajo en contra del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976. Entre los agentes que trabajaban con Barriga estaba Heriberto Acevedo y aclara, que trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura del partido comunista.

8.- Comparecencia de **José Alfonso Ojeda Obando**, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, donde manifiesta que las estructuras de las agrupaciones de Villa Grimaldi, sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín", integrada además de Barriga y Lawrence, por Heriberto Acevedo, entre otros. Respecto de Marta Ugarte Román, explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y, que salió viva de Villa Grimaldi.

9.- Declaraciones de **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1445 y siguientes, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1470 y siguientes, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, de foja 2202 y siguientes, de 15 de febrero de 2007, de foja 2206 y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2418 y siguientes, de 18 de marzo de 2003 y, por sobre todo, de foja 2929 y siguientes, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., las que analizadas en su conjunto, y cronológicamente permiten sostener que Emilio Hernán Troncoso Vivallos, integró la agrupación "Purén" en 1976, a cargo de Germán Barriga Muñoz, la que tenía la misión de trabajar el Partido Comunista, formándose en ella, tres o cuatro equipos, correspondiéndole el equipo a cargo del Carabinero Heriberto Acevedo, junto a Claudio Pacheco Fernández y Leyton. Explica que junto a su "equipo", participaron en reiteradas detenciones, principalmente a militantes del Partido Comunista, eran guardias en el cuartel y, trasladaban detenidos desde o hacia Villa Grimaldi y, donde los detenidos llevados a Villa Grimaldi eran entregadas al Capitán Barriga y a equipos de interrogadores. Respecto de **Marta Ugarte Román**, refiere que le correspondió participar junto a su "equipo" en hacerle el "punto", donde no fue detenida por ellos, sino que por otro equipo, por cuanto la vio recluida en Villa Grimaldi y conversando con Víctor Díaz; Posteriormente, la detenida por orden de Barriga, fue llevada por su "equipo" y, toda la brigada Purén, junto a 7 u 8 detenidos vivos, en una caravana desde Villa Grimaldi a un sector eriazo de Peldehue, bajada de una camioneta e inyectada, a pretexto de ser vacunada, sustancia que no la mató inmediatamente, por lo que tuvieron que abrir el saco entre "todos" y

ahorcarla con un alambre, amarrarla e introducirla a la fuerza a un saco que fue subido al helicóptero, para posteriormente ser lanzado desde las alturas al alta mar. Se hace necesario tener presente, respecto de los hechos relatados, que Emilio Hernán Troncoso Vivallos, en declaración de foja **1470** y siguientes, señala expresamente que le ha dicho a Acevedo y a Pacheco que digan lo que saben, porque eran sólo suboficiales que cumplieron órdenes; en atestado de foja **2418** que quién puede cooperar más con la investigación, es Heriberto Acevedo, que estuvo presente en los hechos relatados y; en comparecencia de foja **2138** sosteniendo que Claudio Pacheco, era el que estaba a cargo de los detenidos.

10.- Declaración de **Víctor Manuel Alvarez Droguett**, de foja 2350 y siguientes, de 30 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, por medio de la que sostiene que en Villa Grimaldi, cumplió funciones de guardia, donde los detenidos eran ingresados por los agentes operativos los que eran interrogados bajo apremio, por personas con experiencia, recordando, entre estos a Heriberto Acevedo.

11.- Propios dichos de Acevedo, en cuanto por ellos reconoce que fue agente operativo de la dina, en la Brigada Puren, y se desempeñaba en Villa Grimaldi tomando el mando del equipo integrado por Claudio Pacheco y Emilio Troncoso, Relata que durante 1976, recibió orden de Germán Barriga de presentarse a Villa Grimaldi con el personal a su cargo, para recibir instrucciones, llegando a la Villa a las 07:00 horas, donde habían estacionadas tres camionetas C-10 de un color beige, con toldo negro, donde Barriga le ordena que en la renoleta debían escoltarlos, sin precisar más detalles. En aquella oportunidad, recuerda haber visto al Capitán Lawrence participar de la diligencia, cumpliendo la misma labor, pero en vehículos separados, al igual que Barriga con personal a su cargo. Relata que, en una oportunidad, se trasladó en una renoleta junto a su equipo, de Villa Grimaldi a Peldehue, por orden de Barriga; iba junto a tres camionetas C-10 con capó, desde las cuales sacaron unos 15 cuerpos ensacados, los que no se movían, operación que era dirigida por Barriga y Lawrence, quienes designaban a la persona que subía a los helicópteros; manifiesta que en Villa Grimaldi, todos los grupos operativos llevaban detenidos, incluso el suyo, que lo hacía por orden de Barriga, el que le daba la orden al jefe de equipo, disponiendo para las detenciones 3 o 4 equipos. Una vez practicadas las detenciones, eran llevados a Villa Grimaldi, entrando con el auto al recinto de detenidos, que eran bajados amarrados y vendados, para ser interrogados por Fieldhouse de Investigaciones, que lo hacía en dependencias especiales que tenían parrilla y otros elementos de apremio, donde todos los oficiales se metían en los interrogatorios, a los que entró; que estuvo en Villa Grimaldi de manera permanente, observando que ingresaban alrededor de 15 personas por día, llevados por diferentes equipos, existiendo más de 80 detenidos, los que siempre permanecían vendados y sentados; que en septiembre u octubre de 1976, Barriga le ordenó que debía estar con su equipo (Troncoso, Pacheco y Leyton) a las 7:00 de la mañana, para acompañar a tres camionetas a Peldehue, sin decirle de que se trataba, pero concluyendo en el trayecto, que se trataba de detenidos; las camionetas llevaban cuerpos ensacados de detenidos; que las operaciones a Peldehue, se producían cada tres días, enterándose por la gente de la guardia que le decía "ya salieron las camionetas"; que en una oportunidad posterior a la mencionada Barriga pidió de nuevo personal para ir a Peldehue a fin de realizar el mismo tipo de operación, designando en aquella ocasión a Emilio Troncoso. Sostiene que a Simón Bolívar se

trasladaron con Barriga junto a sus tres equipos, también con la agrupación de Lawrence, lo que ocurrió a fines de septiembre o primeros días de octubre de 1976; que usó la chapa de Ambrosio, permaneciendo hasta el año 1976 en Villa Grimaldi, reitera el episodio en que le tocó participar junto a su equipo en una comitiva a Peldehue, agregando que se le ordenó a sus dos compañeros subir los sacos con los cuerpos al interior del helicóptero, cuerpos que pesaban mucho, porque entre tres personas subían uno de los sacos, a cuyo término los capitanes Barriga y Lawrence designaron a dos agentes para que abordaran el helicóptero y se encargaran de arrojar los cuerpos al mar.

Vigésimo sexto: Que, tales antecedentes tienen la fuerza de convicción suficientes para tener por acreditada la participación que en calidad de autor, le correspondió al acusado Heriberto del Carmen Acevedo, en los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, al haber actuado como autor material tanto en la detención, encierro, privación de libertad y posterior muerte de la víctima. En efecto, sus propios dichos unidos a los restantes datos probatorios reseñados en el motivo anterior, son de la entidad suficiente que exigen los artículos 481 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto constituyen confesión y presunciones judiciales, para confirmar su presencia física en Villa Grimaldi al momento en que estaba detenida, sin orden legal, era sacada para develar el lugar donde estaban otros dirigentes comunistas, para proceder a su ubicación y detención y, luego participó directamente, en el traslado de Villa Grimaldi a Peldehue, donde se le dio muerte, para luego colaborar en que sus restos, junto a otros cuerpos, fueron subidos a un helicóptero para ser arrojados al mar.

Vigésimo séptimo: Que, el encausado **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, en declaración policial de **foja 847 y siguientes**, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, expresa que como carabiniero a fines de 1973 fue designado en Comisión de servicio en la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, realizó un curso de inteligencia en Santo Domingo y fue destinado a Londres Nº 38 y seguidamente a Villa Grimaldi hasta el año 1977. Explica que en 1976 integró la agrupación Purén a cargo de Germán Barriga Muñoz, teniendo la misión de investigar las actividades de los miembros del Partido Comunista, formándose tres o cuatro equipos, correspondiéndole el grupo a cargo del Carabiniero Heriberto Acevedo, junto a Claudio Pacheco Fernández. Explica que durante 1976, participó en reiteradas detenciones, principalmente militantes del Partido Comunista, personas que una vez llegadas a Villa Grimaldi eran entregadas al Capitán Barriga y a equipos de interrogadores con más experiencia, precisando que el 12 de mayo del año 1976, se llevaron a efecto varias detenciones, saliendo todos los grupos operativos a la calle, avanzando en forma de caravana, allanando y deteniendo.

En atestado extrajudicial, de foja **1445 y siguientes**, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, reitera su declaración anterior, enfatizando que en 1974 los trasladaron hasta Villa Grimaldi con la totalidad de la Brigada "Caupolicán", siendo su labor la búsqueda de información, que circulaba clandestinamente en contra del gobierno militar. En el año 1975, hubo una reestructuración, pasando a integrar el grupo "Tucán", ocasión en la que su grupo estaba a cargo de los traslados de detenidos políticos mantenidos en Villa Grimaldi, para ser llevados o traídos, desde "Cuatro y Tres Álamos". En el año 1976 y tras una nueva reestructuración, quedó bajo el mando de Germán Barriga, ("Don Jaime") integrando un nuevo equipo, a cargo del Suboficial de Carabineros

Heriberto Acevedo, junto a Manuel Leyton y Claudio Pacheco Fernández. En Villa Grimaldi, estaban a cargo de la represión del Partido Comunista, recordando un operativo en toda la Región Metropolitana, en que fue detenido Víctor Díaz. Confiesa que en el año 1976, Barriga ordenó a la agrupación "Purén", trasladar detenidos hacia la zona del cajón del Maipo, escoltando a otros vehículos hasta una casa que tenía una construcción de piedra. También, le correspondió participar en el traslado de detenidos hasta el sector de Peldehue, con toda la agrupación "Purén", a cargo de Barriga, llevando en una camioneta con toldo, a detenidos con vida, con la vista vendada y esposados. Al llegar a dicho sitio, fueron bajados de a uno, se les sacaba las esposas y se les colocaba una inyección en sus manos, en la parte de la muñeca, para que cayeran desvanecidos y muertos. Inmediatamente eran desnudaban y sus ropas quemadas con bencina y a los fallecidos, se les retiraba la venda y se les amarraba un riel metálico en la espalda, de unos 30 o 40 cms. de longitud, para luego los cadáveres ser introducidos al interior de un saco "papero" grande. Luego llegó un helicóptero del ejército, tipo "Puma", fueron subidos los cadáveres y colocados en su interior justo en el contorno de un orificio situado en la parte central de la aeronave. No recuerda que agente fue enviado por Barriga para acompañar a la tripulación del helicóptero y hace presente que el agente que inyectaba a los detenidos, era "Pincetti". Con posterioridad, sin poder precisar fecha, se volvió a repetir el procedimiento, llegando al mismo lugar y con los detenidos en las mismas circunstancias, ocasión en la que Barriga le ordenó subir al helicóptero y acompañar a la tripulación, describiendo que cuando se elevaron transcurrieron cerca de 40 minutos en dirección norponiente, cerca de las 11:00 horas, (al igual que la vez anterior) llegando al mar, donde la nave hizo un sobrevuelo en círculo, descendiendo algunos metros, instante en que el piloto mira hacia atrás y con su dedo pulgar hacia abajo, le indica proceder a lanzar los sacos con los cadáveres de los detenidos al mar, los que cayeron al agua a unos 20 ó 30 metros de altura, sumergiéndose. Concluida la acción en la que tuvo que empujar alrededor de 8 cuerpos, regresaron a tierra, llegando al aeropuerto de Tobalaba, lugar en que descendió y se dirigió a Villa Grimaldi. Transcurridos unos días, el capitán Barriga hizo un comentario, relacionado con el hallazgo del cadáver de Marta Ugarte, enterándose en ese momento, que se trataba de uno de los detenidos, que le correspondió participar en el vuelo del helicóptero, agregando que "tiene que haber quedado mal amarrado el saco". Hace presente, que en uno de los vuelos a los que aludió, tiene la impresión que también estuvo presente el Capitán Lawrence, ya que el grupo que estaba a su cargo, también cooperaba en detenciones y traslados de detenidos.

En testimonio de **foja 1470 y siguientes**, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, ratifica su declaración policial precedente, reitera sus destinaciones y la reestructuración de la DINA en el año 1976, pasando a integrar la agrupación "Purén" cuyo objetivo fue el Partido Comunista, recalcando que formaba parte de un pequeño equipo formado por Heriberto Acevedo (jefe), Manuel Leyton y Claudio Pacheco. Ratifica lo dicho en sus anteriores declaraciones en cuanto a que en 1976, Barriga ordenó a todo su equipo escoltar a unos detenidos llevados en camioneta al sector de Peldehue, sin saberlo, donde un agente de apellido "Pincetti", les inyectaba una sustancia en la muñeca señalándoles que se trataba de una vacuna, ya que serían llevados a un campo de detenidos, personas que caían muertas, desnudadas, amarradas con alambre a la espalda a

un trozo de riel de 30 o 40 cm, metidas dentro de un saco y cargadas en un helicóptero "PUMA", que se presentó de una manera que demostraba mucha preparación anterior. Idéntico procedimiento se presentó en una segunda oportunidad, con la salvedad que reconoció entre las personas a las que se les dio muerte a **Marta Ugarte Román**, mujer a quien antes había visto en Villa Grimaldi, la que conversaba con el detenido Víctor Díaz y era llamada a la oficina de Barriga, donde en esa oportunidad, a él se le ordenó acompañar a la tripulación, informando que el capitán de la nave dio unas vueltas, para ver que no hubieran barcos, dándole la señal con el dedo hacia abajo para lanzar los cuerpos al mar por la escotilla, entre los cuales estaba Marta Ugarte, la única mujer del grupo, de entre 8 o 7 personas. Describe que se les hacía bajar de la camioneta de a uno, recordando que al ser inyectados caían de inmediato y se constataba si estaban o no con pulso, recordando que Marta Ugarte no murió de inmediato sino que se demoró un poco más que el resto. Reconoce las fotos que se le exhiben, agregando que su cuerpo apareció en una playa cerca de Los Vilos, hecho que Barriga comentó a todos diciendo que a "Marta Ugarte no le había quedado bien amarrado el saco". Señala que en una de esas dos oportunidades, vio en ese operativo al oficial Ricardo Lawrence, a quien recuerda por usar una radio para llamar al helicóptero que llegaría, poniéndose en un lugar más elevado para hablar. Hace presente que en ese operativo, en ambas oportunidades, toda la brigada "Purén" iba a Peldehue, movilizándose en unos 5 a 6 vehículos, camionetas y automóviles y, que le ha dicho a dicho a Pacheco y Acevedo que digan lo que saben, ya que son sólo suboficiales que cumplieron órdenes.

En relato de foja **2138 y siguientes**, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, ratifica sus declaraciones anteriores, reiterando que al partido Comunista lo reprimió la brigada "Purén" y, que junto a su equipo operativo, integrado por Pacheco y Acevedo, trasladaban detenidos desde o hacia Villa Grimaldi, eran guardias en el cuartel y realizaban detenciones, todo por órdenes de sus jefes. En lo referente a la detención de Marta Ugarte, explica que junto a su grupo hicieron varias maniobras para dar con su paradero e incluso, hicieron vigilancia en una casa del Barrio Bellavista, pero no la detuvieron, aunque la vio recluida en Villa Grimaldi y conversando con el "Chino Díaz", agregando que quién puede aportar mayores antecedentes es Claudio Pacheco, que estaba a cargo de los detenidos. Añade que no interrogó detenidos, puesto que dicha labor les correspondía a los más antiguos y por lo general a personas de Investigaciones.

En declaración extrajudicial de foja **2202 y siguientes**, de 15 de febrero de 2007, manifiesta que cuando concurren junto a su equipo (Acevedo, Pacheco y Leyton) a Peldehue en la caravana de vehículos en los que iba **Marta Ugarte**, la llegada del helicóptero estaba siendo coordinada por Lawrence, por medio de un radio "transceptor". Explica que en ese vuelo iba Marta Ugarte, porque antes de su detención su equipo a cargo de Barriga estuvo "poroteando" su domicilio, debiendo hacer presente que fue inyectada por Calderón.

En dichos de foja **2206 y siguientes**, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, ratifica sus declaraciones precedentes y precisa, que junto a Acevedo y Pacheco le hicieron "punto" al domicilio de Marta Ugarte, esperando para detenerla en la vía pública, aunque no lo lograron, dado que fue detenida por otro grupo, ya que la vio en Villa Grimaldi conversando con el Chino Díaz, llevándola Barriga a conversar con él.

Reitera, que en una oportunidad, le correspondió por orden de Barriga, trasladar a 6 u 8 detenidos vivos, que iban amarrados y vendados a Peldehue, donde se les dijo que serían vacunados para ser trasladados a un campo de prisioneros, donde es posible que haya estado presente Lawrence, ya que siempre estaba con Barriga. El que les ponía la inyección era un hombre, pareciéndole que no era Pinchetti, sino que un enfermero, inyectándoles una sustancia letal, que los desvanecía de inmediato. Luego se les desvestía, se les quemaba la ropa y se les ataba por la espalda un trozo de riel, con los brazos y los pies amarrados hacia atrás, el cuerpo ensacado, era amarrado con alambres, a cuyo término llegaba inmediatamente el helicóptero tipo "Puma". Recuerda que en ese primer viaje, estaba Marta Ugarte, a la que la inyección no le hizo efecto completo, por lo que la tuvieron que meter al saco a la fuerza y amarrarla, lo que fue muy rápido, sin recordar si la ataron a un riel o no, pero quedó mal amarrada. Cuando estaban todos los cuerpos en el helicóptero, Barriga le ordenó subir y, estando en el alta mar y dada las instrucciones del piloto, comenzó a arrojar los cuerpos por la escotilla, que se encontraba abierta desde un comienzo, los que fueron cayendo, detallando que Marta Ugarte no se movía cuando la arrojó al mar. Después supo que esa mujer correspondía a **Marta Ugarte**, porque el capitán Barriga hizo el comentario, de que el saco de Marta Ugarte había quedado mal amarrado.

En comparecencia de **foja 2418 y siguientes**, de 18 de marzo de 2003, reitera que un día el capitán Barriga les ordena a los de la brigada "Purén" escoltar una camioneta con 7 u 8 detenidos, entre los que iba Marta Ugarte, viaje que realizó junto a Acevedo Pacheco y Leyton quien era el conductor. Explica que en otra camioneta iba el capitán Barriga, todos en caravana, siguiendo a los demás vehículos, siendo 3 o 4 camionetas, las que en un recinto de Peldehue, cerca de una línea férrea, comienzan a sacar los detenidos esposados los que eran inyectados por "Pinchetti". Agrega que una vez que abordó, en el alta mar, uno de los pilotos le hace una señal con el dedo pulgar hacia abajo, por lo que comienza a lanzar los cuerpos por la boqueta. Respecto de **Marta Ugarte Román**, dice que la inyección que le puso Pinchetti, no le hizo mucho efecto, porque cuando la estaban echando al saco seguía viva o semi inconsciente y como estaban apurados, entre todos abrieron el saco y la ahorcaron con un alambre. Agrega, que esa fue la única oportunidad en que tiró los cuerpos al mar, aunque hubo otras operaciones de ese tipo, donde lo único que sabía era que era gente del Partido Comunista, estando el capitán Barriga a cargo de la operación e informando que quién puede cooperar es Heriberto Acevedo, ya que estuvo presente en los hechos relatados.

En testimonio de foja **2929 y siguientes**, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., establece que entre los agentes que recuerda que participaron en el traslado de detenidos a Peldehue estaban Heriberto Acevedo, Claudio Pacheco Fernández, "El Elefante" y "El Doctor", oportunidad en que observó que uno de ellos, era la mujer que conversaba con Víctor Díaz en Villa Grimaldi y a la cual ayudó a arrojar al mar desde el helicóptero, que después apareció en una playa de Los Vilos, por haber quedado mal amarrada, según le comentó Barriga.

Vigésimo Octavo: Que, este acusado se encuentra confeso en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, atento que su declaración judicial reúne todas a las exigencias del artículo 481 del Código de Enjuiciamiento Penal, desde

que relata pormenorizadamente su actividad criminal en la Brigada Purén, en relación con la detención y permanencia de Marta Ugarte al interior del centro de detención de Villa Grimaldi y, su posterior traslado a Peldehue, donde fue asesinada, subida a un helicóptero, junto al cuerpo de otras víctimas, que fueron arrojados al mar y, cuando apareció el de Marta en una playa, su jefe Barriga, le dijo que había quedado mal amarrada.

Vigésimo nono: Que, el encausado **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, en declaración policial de foja **844 y siguientes**, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, relata que el año 1973, siendo Carabinero, fue designado a un curso de instrucción de seguridad a las Rocas de Santo Domingo, con posterioridad fue destinado al estacionamiento bajo la Plaza de la Constitución, luego al cuartel de Londres N° 38, José Domingo Cañas y finalmente Villa Grimaldi, cuartel donde cumplió servicios de guardia, resguardando el perímetro, abría y cerraba los portones y vigilaba a los detenidos. Explica que los grupos de trabajo llegaban con las personas detenidas, que eran dejadas al interior de los calabozos, donde el mismo grupo de aprehensores los interrogaba y donde su misión se limitaba a cuidarlos, proporcionarles agua y permitirles concurrir al baño. En su turno, él hacía de jefe de grupo y se encontraban a su cargo unos 8 guardias, en su mayoría conscriptos de Ejército o Carabineros menos antiguos. Con posterioridad, trabajó con un funcionario de Ejército, Manuel Leyton Robles, directamente con la Plana Mayor de Villa Grimaldi para recopilar antecedentes, principalmente información proveniente del Gabinete de Identificación, funciones que cumplió hasta una gran reestructuración que se realizó en la DINA, que ocurrió en abril o mayo de 1976. Con la reestructuración de los grupos de trabajo, fue designado a la brigada del capitán de Ejército Germán Barriga, cuyo nombre operativo era "Don Jaime, grupo conocido como "Brigada Purén", formado por 20 o 22 funcionarios aproximadamente. Entre el personal de esa brigada, había diferentes grupos, recordando en su grupo, al Carabinero Heriberto Acevedo y Emilio Troncoso Vivallos, siendo jefe el Sargento Acevedo, conocido con el nombre operativo de "Ambrosio", quién se entendía directamente con "Don Jaime", de quién recibía las órdenes.

En atestado extrajudicial de **foja 1439 y siguientes**, de 20 de octubre de 2005, autorizada a foja 1559, reitera que cumplió labores de guardia en el cuartel Villa Grimaldi, recorriendo el recinto y controlando la entrada y salida del personal de la DINA y, que tras la reestructuración señalada fue destinado a trabajar con Germán Barriga, integrando el equipo a cargo de Heriberto Acevedo. Detalla que su jefe se comunicaba directamente con don "JAIME", quién les encomendaba las misiones, sacar antecedentes del gabinete, chequear casas, direcciones y también cooperar en operativos grandes, sirviendo de apoyo, como fue el caso de "Conferencia". Relata, que a mediados del 1976, Acevedo les comunica que les pasará a buscar Leyton, para que desde Villa Grimaldi a Peldehue, acompañen en caravana, a unos 8 o 10 vehículos, automóviles y camionetas C-10. Explica que cuando llegaron a Peldehue, permanecieron de seguridad a la entrada de un terreno y, tras unos 45 minutos, Leyton le comunica que por orden de Barriga debía subir al helicóptero, el que se encontraba con 8 a 10 bultos de sacos, con cadáveres de personas, las que empujó por la escotilla del helicóptero, cayendo los bultos al mar, que fue la única vez que le correspondió participar en un hecho de tales características.

En relato de **foja 1595 y siguientes**, de 8 de enero de 2007, autorizada a foja 1867, explica que en Villa Grimaldi el jefe de equipo que llevaba los detenidos, les decía que traía un paquete o dos paquetes, sin que ellos anotaran su nombre, porque lo hacían los aprehensores en las oficinas de los jefes, cuando daban cuenta de las detenciones e ingreso de los detenidos. Agrega que la "torre" fue adaptada para mantener detenidos y que cuando permaneció de guardia vio entre 6 y ocho personas, correspondiéndole custodiarlas y cuando había que sacarlas al baño o a comer, se llamaba a otros guardias. Informa que no tenía conocimiento de la existencia de brigadas especializadas, porque para él, todos eran agentes operativos, por lo que desconoce la organización que tenían, pero que los jefes eran los capitanes y los equipos eran operativos. Reitera que tras la reestructuración de 1976, le sacaron de la guardia y tuvo que trabajar con el capitán Barriga. Precisa que fue después del 18 de septiembre de 1976, cuando les correspondió escoltar una columna de vehículos a Peldehue, junto a su equipo, lugar donde Barriga les ordenó que hicieran seguridad y que luego subiera a un helicóptero, con tres personas más, percatándose que en el piso habían 10 o 12 bultos que fueron arrojados al mar, lo que fue en agosto y septiembre de 1976, sin saber a quienes se había tirado al mar. El Capitán Germán Barriga se entendía con la "Brigada "Purén" y su misión específica era reprimir, combatir o neutralizar a los adversarios de la Junta Militar, entre ellos, el Partido Comunista". Reitera que en Villa Grimaldi fue operativo de la Brigada "Purén", cuartel en el que estuvieron unos 50 y 60 detenidos que se encontraban vendados y encerrados en su dependencia, interrogados por el personal que los detenía y no le consta si eran torturados, pero si interrogados sobre la ubicación de los integrantes de la directivas del Partido Comunista y sus colaboradores, para su posterior detención. Insiste que no intervino en la eliminación de detenidos, en el sentido de darles muerte, sólo le correspondió lanzar al mar "paquetes" o detenidos que ya estaban muertos.

En dichos de foja **2111 y siguientes**, de 5 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, ratifica sus declaraciones extrajudiciales.

En testimonio de foja **2887 y siguientes**, de 13 de mayo de 2003, autorizada a foja 2941 vta., incorpora que con posterioridad al suceso en que le correspondió abordar un helicóptero en Peldehue, sin poder determinar fecha exacta, se realizó un operativo de similares características, ocasión en la que sólo cumplió labores de seguridad externa. Se designaban distintos funcionarios para abordar el helicóptero, desconociendo cuantas veces se utilizó ese procedimiento y, no recuerda tener noticias de prensa, de una mujer que apareció en una playa.

Trigésimo: Que, no obstante negar los cargos que se le atribuyen como autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, obran en su contra los siguientes elementos probatorios de cargo:

1.- Informe policial de foja 102 y siguientes, evacuado por el Departamento V "Asuntos Internos" el 24 de mayo de 2003, autorizado a foja 322, en el que señala, entre otras cosas, que de la agrupación "Purén" dependían grupos operativos a cargo de Germán Barriga Muñoz, quién se encontraba al mando de dos secciones, una de ellas, integrada por Heriberto del Carmen Acevedo, **Claudio Pacheco Fernández** y Emilio Troncoso Vivallos.

2.- Parte N° 3771, de foja 654 y siguientes, extendido por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento V, "Asuntos Internos" con fecha 28 de noviembre de 2003, el cual establece que en el embarque de

Marta Ugarte Román se tuvo a la vista la declaración de un testigo, (que se mantuvo en reserva) el cual sostuvo que: El Capitán Barriga ordenó subir a cinco o seis detenidos a una camioneta, participando Barriga, Heriberto Acevedo, **Claudio Pacheco Fernández** y otro apodado "El Elefante"; los vehículos se dirigieron hasta Peldehue, donde los detenidos son bajados e inyectados en la muñeca con una sustancia que les producía la muerte, puestos en sacos del tipo "papero", atados con alambres, observando que uno de ellos correspondía a una mujer que hablaba con Víctor Díaz en Villa Grimaldi la que luego de una semana, apareció en una playa de Los Vilos, porque el Capitán Barriga se le acercó y le dijo que Marta Ugarte había aparecido en Los Vilos, por haber quedado mal amarrado el saco.

3.- Declaración policial de **Heriberto del Carmen Acevedo** de foja 842 y siguiente, de 5 de febrero de 2003, autorizada a foja 924, donde expresa que en Villa Grimaldi, bajo el mando de Germán Barriga en la Brigada Purén, llegaron a fines de ese año dos Carabineros de apellidos Troncoso y Pacheco, con los que recabó antecedentes del Gabinete de Identificación, chequeaba domicilios, entregando información a Germán Barriga, quién procesaba los datos.

4.- Atestado de **Carlos Eusebio López Inostroza** de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, por el que cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence para realizar un trabajo conjunto en contra del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976. Entre los que trabajaban con Barriga estaba Claudio Pacheco y aclara, que trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura del partido comunista y que dentro de la estructura de la agrupación de Barriga, le correspondió hacer puntos fijos, seguimientos y detenciones, tanto de varones como de mujeres, tanto en la vía pública como en domicilios privados, donde todos eran llevados a la Villa Grimaldi.

5.- Testimonios de **Heriberto del Carmen Acevedo** de foja 842 y siguiente, de 5 de febrero de 2003, autorizada a foja 924, de foja 1436 y siguientes, de 20 de octubre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1464 y siguientes, de 10 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2224 y siguientes, de 31 de agosto de 2006, autorizado a foja 2414, de foja 2233 y siguientes, de 21 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2236 y siguientes, de 22 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, las que analizadas en su conjunto y cronológicamente permiten establecer que en Villa Grimaldi se encontraba la brigada Caupolicán, de la que dependía la brigada "Purén" al mando de Barriga, encargada de trabajar el Partido Comunista y donde a Acevedo, le correspondió ser el jefe del equipo integrado por Pacheco Fernández, Troncoso Vivallos y Leyton, con los que trabajó averiguando antecedentes de dirigentes y militantes del Partido Comunista, chequeando casas y concurriendo a Peldehue, a lo menos en 3 ocasiones, por orden de Barriga, a objeto de custodiar una comitiva de vehículos que llevaban detenidos ensacados, cumpliendo, en una alambrada próxima al lugar, una labor de guardias, a objeto de controlar el paso y, donde además, le correspondió a Pacheco y Troncoso abordar el helicóptero en ocasiones distintas; a Pacheco en una oportunidad y a Troncoso, en dos. En este punto señala expresamente que Troncoso al otro día en Villa Grimaldi le comunicó que los bultos con los cuerpos habían sido arrojados al mar, incorporando en declaración de foja 2869 y siguientes, de 14 de mayo de 2003, que a sus

dos compañeros, en una ocasión, se les ordenó subir los sacos con los cuerpos al interior del helicóptero. A su vez, explica que en Villa Grimaldi, todos los grupos operativos llevaban detenidos, los que eran bajados amarrados y vendados, para ser interrogados en unas dependencias especiales que tenían parrilla y otros elementos de apremio, donde todos los oficiales se metían en los interrogatorios.

6.- Relatos de **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1445 y siguientes, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1470 y siguientes, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, de foja 2202 y siguientes, de 15 de febrero de 2007, de foja 2206 y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2418 y siguientes, de 18 de marzo de 2003 y, por sobre todo, de foja 2929 y siguientes, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., las que analizadas en su conjunto, y cronológicamente permiten sostener que **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, integró la agrupación "Purén" en 1976, a cargo de Germán Barriga Muñoz, la que tenía la misión de trabajar el Partido Comunista, formándose en ella, tres o cuatro equipos, correspondiéndole el equipo a cargo del Carabinero Heriberto Acevedo, junto a Claudio Pacheco Fernández y Leyton. Explica que junto a su "equipo", participaron en reiteradas detenciones, principalmente a militantes del Partido Comunista, eran guardias en el cuartel y, trasladaban detenidos desde o hacia Villa Grimaldi y, donde los detenidos llevados a Villa Grimaldi eran entregadas al Capitán Barriga y a equipos de interrogadores. Que, respecto de **Marta Ugarte Román**, refiere que le correspondió participar junto a su "equipo" en hacerle el "punto", donde no fue detenida por ellos, sino que por otro equipo, por cuanto la vio recluida en Villa Grimaldi y conversando con Víctor Díaz. Posteriormente la detenida por orden de Barriga, fue llevada por su "equipo" y, toda la brigada Purén, junto a 7 u 8 detenidos vivos, en una caravana desde Villa Grimaldi a un sector eriazo de Peldehue, bajada de una camioneta e inyectada, a pretexto de ser vacunada, sustancia que no la mató inmediatamente, por lo que tuvieron que abrir el saco entre "todos" y ahorcarla con un alambre, amarrarla e introducirla a la fuerza a un saco que fue subido al helicóptero, para posteriormente ser lanzado desde las alturas al alta mar.

En comparecencia de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, añade que Claudio Pacheco, era el que estaba a cargo de los detenidos.

7.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a

la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada, cuyos integrantes eran, entre otros, Claudio Pacheco Fernández.

8.- Informe policial N°333, de foja 2.761 y siguientes, de 14 de julio de 2003, elaborado por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, autorizado a foja 2827, el que se refiere a la DINA, constando como jefe de agrupaciones operativas al año 1976 el Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires y Germán Barriga Muñoz, quien se encontraba al mando de 2 secciones; una integrada por el Sargento de Carabineros Cabo de Carabineros Claudio Pacheco Fernández.

Trigésimo primero: Que, tales antecedentes probatorios, tienen la fuerza de convicción suficientes para tener por acreditada la participación que en calidad de autor, le correspondió al acusado Pacheco Fernández, en los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, al haber actuado como autor material tanto en la detención, encierro, privación de libertad y posterior muerte de la víctima. En efecto, sus propios dichos unidos a los restantes datos probatorios reseñados en el motivo anterior, son de la entidad suficiente que exigen los artículos 481 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto constituyen confesión y presunciones judiciales, para confirmar su presencia física en Villa Grimaldi al momento en que estaba detenida, sin orden legal, era sacada para develar el lugar donde estaban otros dirigentes comunistas, para proceder a su ubicación y detención y, luego participó directamente, en el traslado de Villa Grimaldi a Peldehue, donde se le dio muerte, para luego colaborar en que sus restos, junto a otros cuerpos, fueron subidos a un helicóptero para ser arrojados al mar.

Trigésimo segundo: Que, el acusado **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, en declaración de **foja 25 y siguientes**, de 16 de junio de 2001, señala que en 1973 fue asignado a la DINA, realizó un curso en Tejas Verdes referido al extremismo subversivo, fue destinado al edificio Diego Portales, al cuartel Londres N° 38, cree que estuvo en "Venecia", pero estuvo más en Villa Grimaldi y en José Domingo Cañas. Explica que en Londres 38, Villa Grimaldi y cuartel "Venecia", vio personas detenidas, pero no torturadas, sin escuchar gritos de mujeres detenidas.

En atestado de **foja 129 y siguiente**, de 3 de junio de 2003, reconoce que fue operativo mientras estuvo en la DINA y le correspondió el aparato militar del MIR, pero no el Partido Comunista, perteneciendo a la Brigada "Caupolicán". No estuvo en Peldehue, no presencié ni dio instrucciones de subir a un helicóptero cuerpos ensacados para ser arrojadas al mar, ni tampoco le correspondió estar físicamente en ese lugar y que jamás, vio a "Pinchetti" poner inyecciones letales a personas, ni en Peldehue ni en ninguna otra parte.

En testimonio de foja **326 y siguientes**, de 6 de junio de 2003, agrega que estuvo en la DINA hasta 1977, le correspondieron labores operativas en la calle, "porotear" con el objetivo de llegar a los jefes del MIR, sin tener injerencia sobre los interrogatorios. Informa que la Brigada "Purén", se dedicaba al "PC" y que nunca tuvo nada que ver con ese partido. Relata que el detenido que había que desaparecer era retirado del Cuartel durante la noche por algún grupo estrictamente compartimentado y secreto y que él, nunca tuvo nada que ver con los

detenidos luego de su entrega en la guardia, nunca tuvo injerencia sobre el destino de éstos, ni dio orden de matarlos y, nunca tuvo relación con el traslado de personas o bultos hacia algún helicóptero en alguna parte del país.

En dichos de foja **1315 y siguientes**, de 18 de agosto de 2005, autorizada a foja 1559, ratifica sus declaraciones anteriores y precisa que durante el año 1976, cambiaron sus labores prestadas en la DINA, dado que cumplió por orden de Manuel Contreras colaboración con Germán Barriga en la represión del Partido Comunista en el cuartel Venecia. Recuerda el operativo de calle "Conferencia", "ratonera" donde su función fue prestar apoyo en caso de resistencia. Se explaya señalando que terminado el operativo las personas detenidas eran llevadas a Villa Grimaldi, donde eran interrogadas. Recuerda a un grupo de dirigentes del Partido Comunista que fue ejecutado en la denomina "Casa de Piedra", prestando colaboración en el procedimiento para hacer desaparecer los cuerpos, escoltando camionetas cargadas con prisioneros muertos y ensacados, hacia la zona de Peldehue, donde se encontraba un helicóptero "Puma" al que subieron los cuerpos, para ser arrojados al mar. Relata que en varias oportunidades, le correspondió prestar seguridad directa al general Pinochet, donde le preguntaba respecto de las actividades tendientes a identificar a las cúpulas del MIR y del Partido Comunista. Respecto de **Marta Ugarte** señala que se comentó mucho que era una miembro del Partido Comunista, que había sido detenida por la DINA, que permaneció en Villa Grimaldi y que su cuerpo apareció en la playa y que fue una operación de la DINA, sin embargo, no recuerda haberla visto, lo que no significa que no hubiese estado privada de libertad, porque no si al interior de los bultos habían varones o mujeres, pero el modus operandi es DINA. Reconoce que incurrió en falsedades en sus primeras declaraciones, porque fue guiado a través de un sistema que existía en el Ejército a fin de ocultar la información y al cual accedió por mandato del General Contreras. Su misión era detener grupos de extrema izquierda, cien por ciento operativo, trabajaba en la calle ubicando, detectando y deteniendo al igual que todos los de la DINA, interrogando de vez en cuando en los cuarteles y también en momentos próximos a la detención, para obtener los "puntos", en forma rápida cuando correspondía.

En comparecencia policial de foja **1428 y siguientes**, de 11 de octubre de 2005, autorizada a fojas 1559, aclara que fue a fines de 1976 aproximadamente, recibió orden directa de Manuel Contreras de servir de escolta, junto a su grupo operativo, de las camionetas que trasladarían los cadáveres de los detenidos hasta Colina. Explica que de Villa Grimaldi tuvieron que trasladarse hasta "Casa Piedra", pero no recuerda si alcanzaron a llegar a ese lugar, no podría asegurar la cantidad de vehículos que trasladaron los cadáveres, no recuerda que personas componían la tripulación de las camionetas, y no tenía claro a qué lugar se dirigían. Llegaron a Colina de día, donde les esperaba un helicóptero del Ejército, cuya tripulación tampoco conocía. Ordenó a su tripulación bajarse para hacer un procedimiento de seguridad e inmediatamente los tripulantes de las camionetas, sacaron los sacos que contenían los cadáveres y los subieron al helicóptero, sin intervenir ningún funcionario que integraba su tripulación. Tiene la impresión que los cadáveres se trataban de personas importantes del Partido Comunista. Agrega que en el traslado de detenidos estuvo presente Germán Barriga, en su calidad de jefe de la agrupación "PURÉN", precisa que aquella fue la única

oportunidad en que participó escoltando cadáveres de detenidos y que las camionetas pertenecían a la Dina.

En declaración de fojas **2.099** y siguientes, de 23 de enero de 2007, autorizada a fojas 2414, señala que ratifica sus declaraciones anteriores, que en el año 1976, en el último semestre, el general Contreras, Director de la DINA, le ordenó ponerse con su grupo a disposición de Germán Barriga, para detener a la cúpula del Partido Comunista, que reconoce haber participado con su grupo y los de Barriga en la detención de Víctor Díaz el día 12 de mayo de 1976. No recuerda el caso de una mujer que falleció en ese cuartel, el único caso parecido es el de la señora Marta Ugarte. Afirma que todos los cuarteles de la DINA, eran lugares de exterminio y que nunca le correspondió eliminar personas.

En comparecencia, de foja de foja **2137**, autorizada a fojas 2414, señala que la eliminación de la estructura directiva del Partido Comunista, al cabo de la cual resultaron detenidos y desaparecidos, fue una operación de la DINA y que en ella estuvieron involucradas todas las brigadas de la DINA, ya que era el objetivo dispuesto en ese momento por la Dirección.

En diligencia de careo con Manuel Contreras Sepúlveda, de foja **2577 y siguientes**, de 20 de julio de 2007, reitera que el General Contreras, le dio la orden de apoyar el trabajo de Germán Barriga contra el Partido Comunista y que estuvo presente cuando Víctor Díaz detenido por él y Barriga, fue llevado a la presencia del General Pinochet a la casa piedra.

Trigésimo tercero: Que, este acusado, también niega los cargos que se le imputan en la acusación judicial y adhesiones, al tratar de evadir los mismos, restándole importancia a su jefatura en la Villa Grimaldi, sin embargo, obran en su contra, los siguientes elementos probatorios:

1.- Comparecencias de **Leonardo Alberto Schneider Jordán**, de foja 81 y siguientes, de 4 de marzo de 2003, autorizada a foja 322, de foja 86 y siguientes, de 27 de marzo de 2003, autorizado a foja 322 y, de foja 2359 y siguientes, de 15 de diciembre de 2004, autorizado a foja 2414, por medio de las que comunica, que encontrándose secuestrado en el cuartel Villa Grimaldi en agosto de 1976, entre los oficiales especializados en la represión del Partido Comunista que detenía y torturaban, estaba, entre otros, **Ricardo Lawrence**, que reconoce en la fotografía que se le exhibe. Agrega que en una fecha indeterminada del invierno de 1976, llegaron detenidos dirigentes importantes del Partido Comunista, donde algunas mujeres detenidas repartieron almuerzo, identificando posteriormente a una de ellas como **Marta Ugarte**, cuyo cuerpo fue encontrado en una playa cercana a Los Molles.

2.- Informe policial de foja 95 y siguiente, de 7 de mayo de 2003, del Departamento V "Asuntos Internos", autorizado a foja 322, a través del cual se revela, que entre los meses de abril y mayo de 1976, era jefe de grupo operativo encargado de efectuar aprehensiones, Ricardo Lawrence Mires.

3.- Declaración policial de **Germán Jorge Barriga Muñoz** de foja 97 y siguiente, autorizada a foja 322, quién sostiene que en el año 1976, se encontraba con el grado de Capitán desempeñando funciones en el cuartel Villa Grimaldi, desempeñándose como integrante de la brigada "Purén", donde recuerda haber visto al capitán Lawrence, entre otros.

4.- Relato de **Oswaldo Andrés Pinchetti Gac**, de foja 131, autorizada a foja 322, por la que expresa que mientras estuvo en la DINA se desempeñó en el recinto de detenidos "Villa Grimaldi", donde se

sentían gritos de personas detenidas y donde interrogaban todos los jefes de las brigadas, entre ellos, Lawrence.

5.- Dichos de **Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez**, foja 137 y siguientes, de 2 de julio de 2003, autorizada a foja 322 donde comunica que las brigadas que funcionaban en Terranova eran "Caupolicán" y "Purén", siendo grupos operativos de "Caupolicán", "Águila" a cargo del Capitán Ricardo Lawrence Mires.

6.- Atestado de **Abel Alfonso Lizama Pino**, de foja 2753 y siguientes, de 24 de mayo de 2003, autorizada a foja 2941 vta., donde relata que diversos militantes y dirigentes de partido Comunista fueron detenidos por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), interrogados, ejecutados y algunos trasladados hasta Peldehue, donde les inyectaban una sustancia que los mataba, cuerpos ensacados, introducidos en helicópteros y llevados hacia un sector costero, donde eran arrojados al mar, método que quedó en evidencia en septiembre de 1976 cuando apareció el cuerpo de la dirigente comunista **Marta Ugarte Román**. Los principales grupos operativos encargados de esas operaciones estaban al mando de los Capitanes Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, entre otros, prisioneros que antes de ser ejecutados, permanecían en los cuarteles Villa Grimaldi y Venecia donde eran interrogados mediante diferentes sistemas de aplicación de torturas.

7.- Testimonio de **Sandro Gonzalo Gaete Escobar** de foja 2748 y siguientes, de 24 de mayo de 2003, autorizada a foja 2827, por la que precisa que las investigaciones permitieron comprobar que simpatizantes, militantes y dirigentes del Partido Comunista de Chile, fueron detenidos por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, labor operativa que en Santiago era dirigida por la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), de la que dependían las agrupaciones encargadas de realizar las labores operativas; es decir, ubicarlos, seguirlos, detenerlos, interrogarlos y ejecutarlos, algunos de las cuales eran trasladadas hasta Peldehue, en donde se les inyectaba una sustancia que los mataba, luego introducidos en sacos que se cerraban y cargados en una aeronave que se dirigía al sector costero donde eran arrojados al mar, método que quedó en evidencia en septiembre de 1976, cuando apareció el cuerpo de la dirigente Comunista Marta Ugarte Román. Los principales grupos operativos estaban al mando de los capitanes Germán Barriga Muñoz y **Ricardo Lawrence Mires**, entre otros.

8.- Declaración policial de **Claudio Enrique Pacheco** de foja 844 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, donde relata que tras la reestructuración a los grupos de trabajo de la DINA, en abril o mayo de 1976, fue designado a la brigada del capitán de Ejército Germán Barriga, cuyo nombre operativo era "Don Jaime, grupo conocido como "Brigada Purén" y, que en esta, estaba el Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence conocido con el apodo de "Cachete".

9.- Dichos policiales de **Emilio Ernesto Iribarren Ledermann** de foja 890 y siguientes, prestada entre los días 5 y 12 del mes de noviembre de 2003, autorizada a foja 924, en la cual señala que fue detenido el 4 de enero de 1975, por el grupo liderado por Ricardo Lawrence con su grupo de trabajo "Águila" y permaneció como prisionero político del gobierno militar hasta el 3 de diciembre de 1976, en Villa Grimaldi como lugar de detención. Recuerda, entre los agentes, con los que tuvo contacto en dicho lugar, a Ricardo Lawrence, jefe de los grupos "Águila" 1 y 2, uno de los más bestias que tuvo la Dina a quién vio patearle la barriga a una mujer embarazada, le decían "Cachete" o "Cachete grande".

10.- Declaración de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, de foja 2517 y siguientes, de 12 de julio de 2007, autorizada a fojas 2744, donde ratifica el documento de fojas 2527 a 2551, denominado como "Plan de Acción de Inteligencia, que incluye las responsabilidades de cada uno de los departamentos, relatando que las unidades operativas dependían directamente del Director, recordando entre los oficiales que mandaban en las unidades a Ricardo Lawrence, quien se comunicaban directamente con el señor Contreras.

11.- Relato de **José Alfonso Ojeda Obando**, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, por medio de la que sostiene que las estructuras de las agrupaciones de Villa Grimaldi sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín" a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence, agrupación operativa, donde todos sus integrantes participaban en detenciones y, los detenidos de elite eran interrogados por Lawrence y Barriga. Respecto de Marta Ugarte Román explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y que salió viva de Villa Grimaldi.

12.- Dichos de **Heriberto del Carmen Acevedo** de foja 842 y siguiente, de 5 de febrero de 2003, autorizada a foja 924, de foja 1436 y siguientes, de 20 de octubre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1464 y siguientes, de 10 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2224 y siguientes, de 31 de agosto de 2006, autorizado a foja 2414, de foja 2236 y siguientes, de 22 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414 y, de foja 2869 y siguientes, de 14 de mayo de 2003, las que analizadas en su conjunto y cronológicamente, permiten establecer que la brigada Purén, dependía de la brigada Caupolicán, la que sufrió una serie de modificaciones durante el transcurso del tiempo y a la que se le fueron sumando funcionarios, especificando que en las oportunidades en que le correspondió participar junto a su equipo, custodiando la caravana de vehículos que iba de Villa Grimaldi a Peldehue, también iba Lawrence, cumpliendo la misma labor que él, pero en vehículos separados y, especificando que Lawrence encabezaba la caravana, dirigía la operación junto a Barriga y designaba junto a éste, a la persona que subía a los helicópteros como tripulante para lanzar los cuerpos al mar.

13.- Declaración de **Víctor Manuel Alvarez Droguett**, de foja 2343 y 2350, de 30 y 31 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, por medio de la que sostiene que en Villa Grimaldi comenzó a trabajar con el "Pato Lucas", recibiendo el nombre de "Mehuín" y, dicha brigada, como la Lawrence, tenían como objetivo el Partido Comunista, buscarlos y detenerlos.

14.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que encontrándose en el cuartel "Venecia" a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente, Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976 cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y

Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera". Informa que todos los detenidos de ese operativo fueron llevados a una especie de dormitorios de Villa Grimaldi, los que fueron interrogados y torturados por Barriga y Lawrence y algunos agentes. Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando el mismo en la operación. Agrega que tiene el recuerdo, que una mujer con las características de **Marta Ugarte**, según aprecia en la fotografía, pasó por el cuartel Venecia, estando 1 semana, seguro para ser interrogada por Lawrence, sin poder asegurar que esa mujer era Marta Ugarte. Recuerda la primera vez que fue a Peldehue a dejar unos "paquetes", al mes y medio o dos meses de la detención del Chino Díaz, orden dada por Lawrence, la que tuvo lugar cuando estaban en el cuartel Simón Bolívar, oportunidad en que fueron las dos agrupaciones de Barriga y Lawrence correspondiendo los bultos a miembros y directivos del Partido Comunista. El piloto del helicóptero "PUMA" en Peldehue, se presentó al Capitán Barriga, se cargaron los cuerpos en el helicóptero, el que fue luego abordado por tres empleados civiles de su agrupación, cuerpos que al interior se acomodaban en una escotilla redonda, donde se les explicó que una vez en el punto se abría la compuerta y los cuerpos caían al mar. La segunda vez, ocurrió días después a detenidos por informaciones proporcionadas por el Comunista Chino Díaz, 7 u 8 paquetes, que fueron llevados a Peldehue, en la que participaron agentes de Barriga, Lawrence y de Simón Bolívar, recordando que iba Lawrence.

15.- Declaraciones de **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1445 y siguientes, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1470 y siguientes, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, de foja 2202 y siguientes, de 15 de febrero de 2007, de foja 2206 y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2418 y siguientes, de 18 de marzo de 2003 y, por sobre todo, de foja 2929 y siguientes, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., las que analizadas en su conjunto, y cronológicamente permiten sostener que **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, integró la agrupación "Purén" en 1976, a cargo de Germán Barriga Muñoz, la que tenía la misión de trabajar el Partido Comunista, formándose en ella, tres o cuatro equipos, correspondiéndole el equipo a cargo del Carabinero Heriberto Acevedo, junto a Claudio Pacheco Fernández y Leyton. Explica que junto a su "equipo", participaron en reiteradas detenciones, principalmente a militantes del Partido Comunista, eran guardias en el cuartel y, trasladaban detenidos desde o hacia Villa Grimaldi y, donde los detenidos llevados a Villa Grimaldi eran entregadas al Capitán Barriga y a equipos de interrogadores. Que, respecto de **Marta Ugarte Román**, refiere que le correspondió participar junto a su "equipo" en hacerle el "punto", donde no fue detenida por ellos, sino que por otro equipo, por cuanto la vio recluida en Villa Grimaldi y **conversando con Víctor Díaz**. Que, posteriormente la detenida por orden de Barriga, fue llevada por su "equipo" y, toda la brigada Purén, junto a 7 u 8 detenidos vivos, en una caravana desde Villa Grimaldi a un sector eriazo de Peldehue, bajada de una camioneta e inyectada, a pretexto de ser vacunada, sustancia que no la mató inmediatamente, por lo que tuvieron que abrir el saco entre "todos" y ahorcarla con un alambre, amarrarla e introducirla a la fuerza a

un saco que fue subido al helicóptero, para posteriormente ser lanzado desde las alturas al alta mar.

16.- Dichos de **Hugo Luis Castillo Ovalle** de foja 2015 y siguientes, de 15 de julio de 2010, autorizada a foja 2094, por medio de la cual revela que encontrándose bajo las órdenes de **Ricardo Lawrence**, recuerda haber ido a Peldehue, en el año 1976 con los integrantes de su equipo, como seguridad de una comitiva de vehículos que llevaba detenidos provenientes de Villa Grimaldi, liderada por Lawrence y Barriga. Al llegar, Lawrence le ordenó subir a la nave, la que estaba cargada con 5 o 6 cuerpos ensacados, los cuales fueron lanzados al mar por una escotilla que estaba al centro del piso.

17.- Informe Policial N° 1822, de foja 2603 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de 4 de diciembre de 2007, autorizado a foja 2744, que infiere que de una reestructuración en Villa Grimaldi, se creó la agrupación operativa "Mehuín" dirigida por el Capitán German Barriga, que a su turno, conformaba la brigada "Purén", la que una vez acabada su misión, se le encomendó la represión del Partido Comunista, adquiriendo ese nuevo nombre y, a la que se habría integrado el grupo operativo a cargo del capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires. La dependencia que tenía la brigada, unidad o agrupación "Mehuín" en la estructura orgánica de la DINA, era con el Director de ese organismo y, podría estar conformada por los grupos de Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires.

18.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada.

19.- Informe policial N° 333, de foja 2.761 y siguientes, de 14 de julio de 2003, elaborado por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, autorizado a foja 2827, el que se refiere a la DINA, constando como jefe de agrupaciones operativas al año 1976 el Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires y Germán Barriga Muñoz.

20.- Atestado policial de **Eduardo Antonio Reyes Lagos**, de foja 2367 y 2414, de 3 de marzo y de abril de 2007, autorizadas a foja 2414, por medio de las que comunica, que encontrándose en Villa Grimaldi se produjo una reestructuración de las agrupaciones y una nueva asignación de los agentes, naciendo la brigada "Mehuín" a cargo del capitán German

Barriga y otra, a cargo del oficial de carabineros Ricardo Lawrence, correspondiéndoles la represión del Partido Comunista, siendo evidente que existía una coordinación de los operativos, que revirtieran mayor peligro o importancia, existiendo siempre un nexo estrecho entre ambas agrupaciones.

Trigésimo cuarto: *Que, los datos probatorios recién reseñados, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, son de la entidad suficiente, para tener por acreditada la responsabilidad, en calidad de autor material, de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, toda vez que con ellos, se adquiere la convicción suficiente para establecer sin lugar a dudas que era uno de los jefes máximos dentro de Villa Grimaldi, que tenía su cargo a los agentes operativos para vigilar, ubicar, detener, interrogar bajo torturas, obtener información y luego eliminar a todos aquellos dirigentes del partido comunista que operaban en la clandestinidad durante el año 1976.*

En efecto, junto a Barriga lideraban activamente, el grupo de agentes de la Dina, que tenían por objeto el aniquilamiento de la cúpula dirijencial del partido comunista, en la clandestinidad, para lo cual empleaban métodos ilícitos, amparados en la protección estatal, para lograr su objetivo.

Quedó debidamente demostrado que tenía a su cargo el grupo operativo que capturó a Marta Ugarte, estaba a cargo, con presencia física y activa, en Villa Grimaldi, donde interrogaba personalmente a las víctimas, junto a otros oficiales usando torturas, para la obtención de información relevante para descubrir a otros miembros de esa colectividad política, lo que hizo con Marta Ugarte.

Luego de haber sido interrogada y apremiada físicamente, decidió su muerte, para lo cual ordenó su traslado al regimiento Peldehue, supervigilando que se cumpliera, la orden de muerte y de subirla a un helicóptero, junto a otros cuerpos, para ser lanzados al mar, preocupándose de contactar directamente a la gente que operaba la nave en que se tirarían los restos al mar.

Todo lo anterior, permite situarlo, en el lugar de los hechos con absoluto dominio de los mismos, en términos tales que su actividad criminal se encuadra dentro del autor descrito en el N° 1 del artículo 15 del texto penal.

Trigésimo quinto: *Que, el acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en copia autorizada de declaración indagatoria de **foja 3 y siguientes**, de 10 de marzo de 1998, señala que como Director de Operaciones, desde marzo de 1976 hasta noviembre de 1977, era un administrativo, cuyo detalle se encontraba en un documento interno de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominado "Plan de Acción de Inteligencia", recalcando que nunca fue segundo de la DINA, no fue Comandante de ninguna Unidad de Inteligencia y nada tuvo que ver con interrogatorios o detención de personas, puesto que su grado y los puestos que ocupó, no tenían ninguna relación con cualquier actividad de ese tipo.*

*En atestado de **foja 124 y siguientes**, de 2 de junio de 2003 agrega que iba esporádicamente a Villa Grimaldi y, que no tenía ninguna relación o responsabilidad sobre unidades o agentes que hubieran participado en las detenciones.*

*En testimonio de foja **742 y siguientes**, (repetida a foja 763), de 15 de diciembre de 2003, autorizada a foja 924, incorpora que como*

Director de Operaciones, su responsabilidad y obligaciones estaban establecidos en el plan de acción de inteligencia, realizando los análisis correspondientes, las relacionadas con planificación de instrucción y para el funcionamiento de lo que denominaba centro de operaciones que le correspondió realizar durante 1976 y parte de 1977. No tiene conocimiento y nunca intervino en detenciones o en lanzamientos de personas al mar, ya que la orgánica establecida en el plan de acción de inteligencia no consideraba su relación de mando con las unidades que componían la DINA, unidades que tenían relación directa con el Coronel Contreras.

*En comparecencia de fojas **2517 y siguientes**, de 12 de julio de 2007, autorizada a fojas 2744, ratifica el documento de fojas 2527 a 2551, denominado como "Plan de Acción de Inteligencia, período 1975 a 1981" e incorpora, que a fines de marzo de 1976, se hizo cargo de la subdirección de Inteligencia interior, siendo designado Director de Operaciones a principios de julio de 1976, elaborando el plan de Acción de Inteligencia el año 1976, que incluía las responsabilidades de cada uno de los departamentos, donde las unidades dependían directamente del Director. La función específica del Departamento de Operaciones, a partir de julio de 1976, fue recibir los informes del señor Contreras y enviarlos a la Dirección de Operaciones con sus antecedentes, donde se redactaba los boletines diarios, para ser distribuidos a los distintos organismos. El plan de acción de la DINA, no estaba ajeno al combate contra la insurgencia, donde su función consistía en recibir las informaciones que hacían las brigadas contra el terrorismo, no siendo competencia de la Dirección de Operaciones, dirigir las operaciones que debía realizar tanto la División de Inteligencia Metropolitana o las brigadas operativas, por cuanto las operaciones, seguimientos, detenciones y allanamientos, eran dispuestas exclusivamente por el Director, en caso que no estuviere el Subdirector y, en caso que no estuviere, el Director de Operaciones. En la Dirección de Operaciones, no se planificaba el detalle cómo enfrentar al terrorismo, nunca se ordenó realizar algún allanamiento o detenciones contra personas determinadas, puesto que todas esas actividades fueron ordenadas y dispuestas directamente por el señor Manuel Contreras a los oficiales que mandaban en las unidades, tales como Ricardo Lawrence, quien se comunicaban directamente con el señor Contreras.*

Trigésimo sexto: *Que, según se advierte de las declaraciones del acusado, a fines de marzo de 1976, se hizo cargo de la subdirección de Inteligencia interior y, a principios de julio, de la Dirección de Operaciones, donde estableció las responsabilidades de cada departamento en el Plan de Acción de Inteligencia y, pese a lo anterior, argumenta haber sido un mero administrativo, que nada tuvo que ver con allanamientos, detenciones o interrogatorios, soslayando que no tenía mando con las unidades operativas que componían la DINA, las que tenían una relación directa con el Coronel Contreras.*

Consecuentemente, para convencerlo y para convencer a este sentenciador, de que efectivamente tiene responsabilidad en el secuestro, es que obran en su contra los siguientes elementos de cargo:

1.- *Atestado de **Carlos José López Tapía** de foja 121 y siguientes, de 2 de junio de 2003, donde expresa que las órdenes de movimiento de detenidos venían directamente de la Dirección General y de la Dirección de Operaciones a las Brigadas. Trabajaba con la documentación que le llevaban las brigadas, se elaboraban informes que iban a la Dirección General diariamente, cumpliendo las disposiciones que venían de la*

superioridad, en el fondo del General Contreras y del General Espinoza, sus superiores directos.

2.- Declaración de **Carlos López Tapia**, de foja 881 y siguientes, de 3 de abril de 2003, autorizada a foja 924, el que señala que toda la parte operativa era manejada directamente desde el cuartel general, por el Coronel Manuel Contreras y por Pedro Espinoza, último que era Director de operaciones durante 1976, agregando, que cuando llegaban detenidos a Villa Grimaldi, los jefes de brigada le informaban verbalmente, quién a su vez retransmitía de la misma forma a Pedro Espinoza, en su calidad de Director de Operaciones.

3.- Testimonio de **Manuel Contreras Sepúlveda**, de foja 1644 y siguientes, de 17 de julio de 2007, autorizada a foja 1867, en la que reseña, que los comandantes de brigada detenían gente y lo informaban al Director de Operaciones de Inteligencia, que era el que se preocupaba de esos problemas y, que elaboraba el destino de aquellos individuos que debían ir a los diversos campamentos de detenidos.

4.- Dichos de **Luz Arce Sandoval**, de foja 1661 y siguientes, de 8 de abril de 2008, autorizada a foja 1867, por los que relata, que a partir del 2 de marzo de 1976, Pedro Espinoza Bravo asume la jefatura de la Subdirección de Operaciones de la Dina, organismo encargado del mando de todas las unidades operativas, es decir, la brigada de Inteligencia Metropolitana o "BIM" y las brigadas de Inteligencia Regionales o "BIR", encargadas de practicar las detenciones y torturas de los opositores al régimen militar. A mediados de 1976, pasa a llamarse Dirección de Operaciones, siendo el objetivo de las brigadas operativas el Partido Comunista, que era el pendiente de la DINA, por lo que Pedro Espinoza, coordina la represión al Partido Comunista, buscarlos, detenerlos y torturarlos, la que efectúa con gente de otras ramas de las Fuerzas Armadas, tales como uniformados de la FACH. Añade, que le consta que hubo represión al "PC" en 1976, porque pudo ver la presencia de gente extraña que no se veía antes y que Pedro Espinoza mantiene ese cargo hasta 1977, cuando se va preso por el caso Letelier.

5.- Comparecencia de **María Alicia Uribe Gómez**, de foja 1664 y siguientes, de 21 de abril de 2008, autorizada a foja 1867, a través de la que comunica que trabajó con el coronel Brigadier Pedro Espinoza, desde principios de 1976, quien tenía el nombre operativo de "don Rodrigo" y era el Director de Operaciones de la DINA en 1976, a cargo de todas las unidades de inteligencia, operativas, represivas, de contra insurgencia, esto es, la brigadas Caupolicán y Purén. Explica que Espinoza, trabajaba en el cuartel General, lo que no impedía que se constituyera en los cuarteles donde se encontraban las unidades de su dependencia, especialmente en Villa Grimaldi y, que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, dependía de él, estando su centro de operaciones en Villa Grimaldi. Dice que todos los días el comandante Carlos López Tapia acudía al cuartel general a entregar sus informes, los que daban cuenta de las investigaciones, de listados de detenidos, de los antecedentes que se obtenían para ubicar a otras personas que faltaban, lo que involucraba tanto a las actividades de la Purén como de la Caupolicán. Se elaboraba un informe que llegaba a las manos del brigadier Espinoza, de acuerdo al cual se hacía el boletín de informaciones que se entregaba a Contreras. Añade que se le daban verbalmente las instrucciones de lo que debía hacer y, generalmente Espinoza regresaba muy enojado y pedía que se llamara telefónicamente a los jefes de brigadas para transmitirles las instrucciones de Contreras. Las órdenes escritas Espinoza las tipeaba y

firmaba, se metían en una carpeta y se distribuían a la brigada que correspondía, lo que era a diario, enfatizando, que las órdenes de allanamiento y detenciones salían de la Dirección de Operaciones y, que en esos tiempos, los agentes se acercaban a la oficina del Brigadier Espinoza a objeto de recibir sus órdenes directas, para realizar "trabajos".

6.- Relato de **Juan Carlos Escobar Valenzuela**, de foja 1712 y siguientes, de 13 de octubre de 2006, autorizada a foja 1867, donde manifiesta que la persona que dirigía la DINA era Manuel Contreras Sepúlveda, de la que dependía la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que a su vez era dirigida entre junio de 1974 y mediados de 1977, por Pedro Espinoza. Aclara que entre junio de 1974 y mediados de 1977, la Brigada Caupolicán tenía todo el control de Villa Grimaldi y estaba a cargo de Espinoza Bravo y luego del Comandante López Tapia, donde los jefes operativos de "Caupolicán", eran Pedro Espinoza y Carlos López Tapia, entre otros.

7.- Dichos de **Pedro Mora Villanueva**, de foja 1817 y siguientes, de 5 de enero de 2009, autorizada a foja 1867, donde manifiesta que estuvo en Villa Grimaldi hasta la disolución de la DINA y que durante ese período, se encontraba la Brigada Caupolicán en la Villa, a cargo de personas que fueron variando, entre ellas, Pedro Espinoza.

8.- Atestado de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, de foja 2563 y siguientes, de 20 de julio de 2007, autorizada a foja 2744, en la que informa que el Brigadier Pedro Espinoza era el Director de Operaciones de Inteligencia en 1976, por lo que cualquier actividad reñida con lo dispuesto en la Dirección de Inteligencia Nacional, era de su responsabilidad, al igual que las detenciones practicadas.

En testimonio de foja 2583 y siguientes, de 20 de julio de 2007, autorizada a foja 2744 y, en el contexto de careo con Pedro Espinoza Bravo, agrega que tal como lo establece el plan de acción de la Dirección de Inteligencia Nacional año 1976, los únicos autorizados para detener individuos eran el Director de Inteligencia Nacional y el Director de Operaciones de Inteligencia; vale decir, el Brigadier Pedro Espinoza, que tenía como responsable del cumplimiento de sus órdenes al Coronel López. Insiste que Espinoza emitía todas las órdenes para las diferentes unidades de la región metropolitana y de regiones, recibía las informaciones de las brigadas, de las divisiones, y los listados de detenidos que debían ir al Ministerio del Interior, recalando que el absoluto responsable de los detenidos era Espinoza, dado que la brigada que comandaba el capitán Barriga, al igual que las demás brigadas, recibían instrucciones directas de él.

9.- Relato de **José Javier Soto Torres**, de foja 1685 y siguientes, de 16 de mayo de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que en el recinto Villa Grimaldi, al fondo estaban los detenidos y, a la izquierda, había una casona que se ocupaba como oficina por las agrupaciones Caupolicán y Purén, recordando entre sus oficiales a Pedro Espinoza.

Trigésimo séptimo: Que, los elementos de convicción antes detallados, son de la entidad suficiente para tener por acreditado que Espinoza Bravo, participó en el secuestro de Marta Ugarte Román, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, ya que como Director de Operaciones de la DINA y autor intelectual del Plan de Acción de Inteligencia, a cargo de todas las unidades operativas, no podía menos que conocer de las acciones que sus subalternos realizaban, en particular con las detenciones y encierros de militantes del partido comunista, como la víctima Marta Ugarte Román, la que era buscada

afanosamente por los agentes de este organismo de represión, por lo que tuvo que necesariamente saber de su captura y encierro en Villa Grimaldi. En una institución militar y jerarquizada, como la DINA, donde se recababa, a diario, información sobre detenidos, un superior como Espinoza Bravo, tuvo no sólo conocimiento de su detención, si no que tal acto obedecía a instrucciones generales que, previamente se habían dado, para la concreción de la captura de la víctima de autos.

Trigésimo octavo: Que, el acusado **Jorge Segundo Madariaga Acevedo**, en su declaración de foja **1939 y siguientes**, de 31 de julio de 2009, autorizada a foja 2094, sostiene que fue destinado a la DINA en 1974, cuando trabajaba en el Departamento de Informaciones de Investigaciones, "policía política", fue asignado a la brigada Caupolicán, se desempeñó en Villa Grimaldi, integrando la plana mayor, donde analizaba los elementos incautados en allanamientos que hacían los grupos operativos de la brigada Caupolicán. Explica que nunca entrevistó o interrogó detenidos y puede, que en algunas oportunidades, haya trabajado en la unidad de análisis con Fieldhouse, haciendo análisis de declaraciones de detenidos. Agrega, que a veces, escuchaba hablar a Higinio Barra, con el cual había un compartimentaje absoluto, de que un detenido se iba a Puerro Montt o a Cuatro Álamos, presumiendo que Puerto Montt, puede haber sido otro cuartel o la muerte. No puede precisar el número de detenidos que había en Villa Grimaldi en la época en que estuvo; es decir, desde mediados de 1974 hasta comienzos de 1975, para después tras un curso de inteligencia volver, en noviembre de 1975, permaneciendo hasta febrero de 1978. No participó en investigaciones destinadas a inspeccionar domicilios o actividades de personas, salvo en una ocasión en que trabajó para Krassnoff, haciendo una averiguación de una empresa. Nunca hizo guardia en el Cuartel de Villa Grimaldi en ninguna forma, ni de perímetro ni de detenidos y, no participó en interrogatorios, ni los presencié, detenidos que eran llevados por los grupos operativos de los oficiales, entre ellos Lawrence Añade, que le decían el Jano y, que no tiene antecedentes de Marta Lidia Ugarte Román, teniendo conciencia, que las actividades que se realizaban eran ilícitas, porque desde el punto de vista policial no se investigaba en forma racional y, el trato a los detenidos no correspondía a la legalidad, imputando responsabilidad, a las personas que daban las órdenes sin investigar con justa lógica.

Trigésimo nono: Que, de lo anterior, se desprende que el acusado **Madariaga Acevedo**, si bien reconoce haber formado parte de la plana mayor de Villa Grimaldi, pudiendo en alguna oportunidad haber participado en análisis de declaración de detenidos, lo cierto es que niega haber hecho guardia en el Cuartel de Villa Grimaldi, ni de perímetro ni de detenidos y, no participó en interrogatorios, ni tampoco los presencié. Agrega que no tiene antecedentes de Marta Lidia Ugarte Román, teniendo conciencia, que las actividades que se realizaban eran ilícitas.

La alegación exculpatoria, señalada por el acusado, se acepta, debido que el proceso no arroja algún otro antecedente que permita su vinculación con el caso materia de autos, ya que los cargos que obran en su contra, consistentes en: a) **su propia declaración** de foja 1939 y siguientes, de 31 de julio de 2009, autorizada a foja 2094, por la que sostiene que en Villa Grimaldi integraba la plana mayor, donde se analizaban los elementos incautados en allanamientos por los grupos operativos de la brigada Caupolicán, donde puede, que en algunas oportunidades, haya realizado análisis de declaraciones de detenidos y,

que realizó un curso de inteligencia para volver a Villa Grimaldi, en noviembre de 1975, permaneciendo hasta febrero de 1978, y b) declaración de **Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez**, de foja 137 y siguientes, de 2 de julio de 2003, autorizada a foja 322, donde señala que prestó servicios en el cuartel "Villa Grimaldi" desde agosto de 1974 hasta agosto de 1977 y que trabajaba junto al mayor Wenderoth y, un colega inspector de apellido Madariaga, entre otros, carecen de los requisitos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para hacer plena prueba de participación criminal.

Cuadragésimo: Que, el acusado, **José Nelson Fuentealba Saldías**, en declaración de foja **1843 y siguientes**, de 14 de julio de 2009, autorizada a foja 1867, da a conocer que fue destinado a la DINA, con el grado de Sargento Segundo de Carabineros, estuvo en Rocas de Santo Domingo, luego regresó a Santiago a la Escuela de Suboficiales, quedó en un grupo denominado "Águila" para presentarse a Londres N° 38, donde pasó a hacerse cargo de la plana mayor de "Cóndor", cuya función, fue recibir documentos de la plana mayor de la brigada Caupolicán, consistentes en órdenes de investigación, llamadas "ocones", registrándolas en un libro y el jefe distribuyéndolas entre los equipos, las que tenían por objetivo investigar personas. Posteriormente, pasó a desempeñar las mismas funciones en Villa Grimaldi, donde trabajó con **Ciro Torr **, atendía el teléfono y realizaba labores administrativas de una plana mayor y entregaba las órdenes a los jefes de equipos. Informa que en el año 1975 o 1976, se realizó una reestructuración de personal y se hizo "una revoltura", unos pasaron para un lado y otros para otro, quedando en la brigada logística del cuartel, con varios agentes que estaban a cargo de Fieldhouse, donde la agrupación reforzaba personal de rancho, para hacer aseo y guardia cuando se enfermaba alguno. Aclara, que no tuvo contacto con detenidos, no recuerda ningún nombre, pero sabe que en Villa Grimaldi los había, en una dependencia ubicada al fondo del sitio, con guardia especializada, de responsabilidad del comandante del cuartel y donde no tenía acceso a las dependencias de ellos ni a la torre. No confeccionaba listas de detenidos, ni los transcribía, no tenía misiones de detenciones, allanamientos, seguimientos o interrogatorios, dado que su trabajo era de oficina y no tenía que ver con las labores operativas. Dice, no tener antecedentes de **Marta Lidia Ugarte Román** y, no haber tenido conciencia de que las labores que se realizaban en la DINA, eran ilícitas.

Cuadragésimo primero: Que, de lo anterior, se desprende que el acusado **Fuentealba Saldías**, desempeñó funciones de índole administrativa en Villa Grimaldi, y dice que en el año 1976, hubo una reestructuración, quedando en logística donde la agrupación reforzaba personal de rancho, para hacer aseo y guardia cuando se enfermaba alguno. Aclara que no tuvo contacto con detenidos, pero sabía que los había, no tenía misiones de detenciones, allanamientos, seguimientos o interrogatorios, dado que su trabajo era de oficina y no tenía que ver con las labores operativas y que no tiene antecedentes de **Marta Lidia Ugarte Román**, existiendo como elemento de cargo su propio atestado, de foja **1843 y siguientes**, de 14 de julio de 2009, autorizada a foja 1867, por el que contextualiza que una vez que se produjo la reestructuración en Villa Grimaldi, unos pasaron para un lado y otros para otro, quedando en la brigada logística del cuartel, con varios agentes que estaban a cargo de Fieldhouse, donde la agrupación reforzaba personal de rancho, para hacer aseo y guardia cuando se enfermaba alguno, sin existir otro

antecedente, que lo involucre penalmente en el secuestro de Marta Ugarte, toda vez, que no hay nada concreto para vincularlo con la detención ni con la privación de libertad de la víctima, en términos de suponer que sabía o debió saber de esas situaciones, sin que su sola permanencia en Villa Grimaldi y su militancia en la DINA, permitan concluir que participó en alguna de las formas que contempla el artículo 14 del Código Penal, en el secuestro de Marta Ugarte, careciendo los antecedentes existentes, de los requisitos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para hacer plena prueba.

Cuadragésimo segundo: Que, el acusado **Hugo Hernán Clavería Leiva**, en declaración policial de foja **1548 y siguiente**, de 6 de junio de 2006, manifiesta que ingresó al Ejército de Chile en el mes de abril de 1973, con la finalidad de cumplir su servicio militar, fue destinado a Rocas de Santo Domingo, luego a un cuartel de calle Marcoleta y, posteriormente a Villa Grimaldi permaneciendo hasta fines de 1975, donde se le asignó el nombre operativo o chapa de Rodrigo de la Fuente, cumpliendo funciones de guardia del recinto, encargado de la seguridad del cuartel. Aclara que nunca cumplió o tuvo a cargo la vigilancia de personas detenidas, ni participó en operativos, detenciones, seguimientos, allanamientos, traslado de detenidos o procedimientos similares, dado que su función estuvo limitada a la vigilancia del cuartel.

En comparecencia de **foja 1578 y siguiente**, de 6 de septiembre de 2006, autorizada a foja 1867, ratifica su declaración precedente y precisa, que aproximadamente en junio o julio de 1974, fue destinado al cuartel Terranova, conocido como Villa Grimaldi, donde realizó funciones de guardia hasta fines de 1975 o principios de 1976, sin recordar con exactitud las fechas, y su misión, era la vigilancia del recinto y no de los detenidos.

En atestado de **foja 1710 y siguientes**, de 18 de junio de 2008, autorizada a foja 1867, reitera que era guardia externo del cuartel Villa Grimaldi, no teniendo contacto con detenidos, que aproximadamente a mediados de 1976, se fue de Villa Grimaldi y, que no tiene antecedentes de Marta Lidia Ugarte Román.

Cuadragésimo tercero: Que, de lo anterior, se desprende que el acusado Clavería Leiva, manifiesta que no desempeñó funciones en Villa Grimaldi a la época del encierro de Marta Ugarte, ya que estuvo en dicho recinto hasta mediados del año 1976, donde realizaba funciones de guardia, existiendo como elemento de cargo: a) los dichos policiales de **Emilio Ernesto Iribarren Ledermann** de foja 890 y siguientes, prestada entre los días 5 y 12 del mes de noviembre de 2003, autorizada a foja 924, en la cual señala que fue detenido el 4 de enero de 1975, por el grupo "Águila", liderado por Ricardo Lawrence, permaneciendo como prisionero, hasta el 3 de diciembre de 1976 en Villa Grimaldi y, que entre los guardias de detenidos, recuerda a Hugo Clavería, soldado de Ejército a quién le decían el "Clavo", buena gente, no entiende que hacía en Grimaldi y, b) relato de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez**, de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene, que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, cree desde septiembre de 1974, era liderada por Barriga, cuyo misión era la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes a Hugo Clavería Leiva, el que venía de Londres N° 38, sin existir otro antecedente, que lo involucre penalmente al secuestro de Marta Ugarte, toda vez, que no hay nada

concreto para vincularlo con la detención, ni con la privación de libertad de la víctima, en términos de suponer que sabía o debió saber de esas situaciones, careciendo los antecedentes existentes, de los requisitos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para hacer plena prueba de participación criminal.

Cuadragésimo cuarto: Que, el acusado **Raúl Alberto Soto Pérez**, en comparecencia de foja **1689 y siguientes**, de 22 de agosto de 2007, autorizada a foja 1867, manifiesta que ingresó a la DINA en 1974, realizó funciones como guardia en Las Rocas de Santo Domingo y, luego fue destinado a la guardia externa de Villa Grimaldi, donde permaneció hasta 1977, con un horario de trabajo de 24.00 horas por 48.00 horas libres, alojando en su interior en el departamento de solteros y, con el apodo "guatón Soto". Explica que no prestó servicios en la brigada Caupolicán, no integró ningún grupo operativo y sólo realizó guardia externa del recinto de la puerta principal y, que cuando llegaban los vehículos, le avisaban al cabo de guardia, que era el único autorizado para chequearlos, ingresando los detenidos por la guardia, sin tener acceso a ellos, porque no pertenecía a ningún equipo operativo y, porque estaba estrictamente prohibido a los soldados conscriptos. No tiene conocimiento del número de personas detenidas, no intervino en la eliminación de éstas y, no sabía que había un grupo especializado de agentes que los interrogaban.

En declaración de foja **1707 y siguientes**, de 12 de junio de 2008, autorizada a foja 1867, ratifica su declaración anterior y reitera, que desde octubre de 1975 a diciembre de 1976 prestó servicios en Villa Grimaldi como soldado conscripto, guardia de la portería externa, cumpliendo órdenes del comandante de guardia. Aclara que jamás se desempeñó como guardia interna, de la que los separaba un muro de tres metros de alto, por lo que no veía lo que pasaba adentro y, que no tiene antecedentes ni tampoco reconoce las fotografías de Marta Ugarte Román.

Cuadragésimo quinto: Que, de lo anterior, se desprende que el acusado **Soto Pérez**, desempeño en Villa Grimaldi, funciones de guardia de perímetro y portería, dice que no prestó servicios en la brigada Caupolicán, no integró ningún grupo operativo y sólo realizó guardia externa del recinto de la puerta principal y, que cuando llegaban los vehículos, le avisaban al cabo de guardia, que era el único autorizado para chequearlos, ingresando los detenidos por la guardia, sin tener acceso a ellos, porque no pertenecía a ningún equipo operativo y, que no tiene antecedentes de Marta Lidia Ugarte Román, de lo que se sigue que los únicos cargos que le perjudican son: a) **sus propios relatos**, de fojas 1689 y 1707, de 22 de agosto de 2007 y 12 de junio de 2008, autorizados a foja 1867, donde informa que al tiempo en que se cometió el ilícito, se desempeñó en Villa Grimaldi, estando dotado de nombre operativo e integrando la guardia de la puerta externa por donde ingresaban los detenidos y, b) declaración de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez** de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene que la agrupación "Purén", a la que perteneció en Villa Grimaldi y cuyo misión era la persecución del Partido Comunista, tenía entre sus integrantes al "**Rucío Raúl**".

La versión exculpatoria, señalada por el acusado, se va a acoger debido que el proceso no arroja ningún otro antecedente, que permita establecer un vínculo criminal con el caso materia de autos, careciendo

los antecedentes existentes, de los requisitos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para hacer plena prueba.

Cuadragésimo sexto: Que, el acusado **Juan Carlos Escobar Valenzuela**, en declaración de foja **1712 y siguientes**, de 13 de octubre de 2006, autorizada a foja 1867, informa que entró a la DINA en el año 1973, como soldado conscripto, participó en un curso en las Rocas de Santo Domingo, estuvo en Rinconada de Maipú, en el cuartel general, Londres N° 38, siendo finalmente destinado a Villa Grimaldi donde permaneció hasta 1978 aproximadamente, durmiendo en dicho recinto y, con nombre operativo Ricardo Muñoz, aunque le decían "el cachita. Explica que en un comienzo, hasta mayo de 1975, estuvo de guardia en el portón de ingreso, donde existían 3 equipos de guardia, los que eran de 24.00 horas, por donde entraban los detenidos en camionetas, sin que les constase su número, ni sus identidades. Luego paso a cumplir funciones de casino, donde se confeccionaban aproximadamente unas 150 raciones, consumidas por el personal y también por "los paquetes", que eran los detenidos, calculando que había alrededor de 50 de promedio. La comida era transportada al interior del cuartel por las personas que estaban encargadas del servicio de detenidos. Insiste que se desempeñó como guardia y casino hasta el final de Villa Grimaldi y, que entre junio de 1974 y mediados de 1977, la Brigada Caupolicán tenía todo el control de Villa Grimaldi, donde habían varias brigadas, entre ellas, Caupolicán y Purén; los grupos operativos no tenían horario, habiendo movimientos de día y de noche. Aclara que en Villa Grimaldi los interrogatorios eran bajo tortura, con el fin de obtener información sobre la ubicación de otros integrantes de los movimientos contrarios al gobierno. Explica que "punto de contacto", es cuando se juntaban dos agentes; "Ratonera" cuando se esperaba a alguna persona dentro de un domicilio; "La parrilla" es de público conocimiento, desconociendo los otros métodos de tortura; que en la guardia no había ningún registro o constancia respecto de traslados de detenidos, no intervino en la eliminación de prisioneros políticos, no conoció la Brigada Purén y tampoco prestó servicios en dicha agrupación.

En atestado de foja **1732 y siguientes**, de 19 de junio de 2008, autorizada a foja 1867, por el cual manifiesta, que mientras trabajó en el casino se le pedían las colaciones para detenidos, sin especificar si eran varones o mujeres; interrogado respecto Marta Ugarte Román, dice no tener antecedentes.

Cuadragésimo séptimo: Que, de lo anterior, se desprende que **Juan Carlos Escobar Valenzuela** se desempeñó en Villa Grimaldi, en un comienzo, como guardia en el portón de ingreso, donde existían 3 equipos de guardia. Luego pasó a cumplir funciones de casino, donde se confeccionaban unas 150 raciones y dice que no tiene antecedentes de Marta Lidia Ugarte Román. Los elementos de cargo son: a) **su propio relato** de foja **1712 y siguientes**, de 13 de octubre de 2006, autorizada a foja 1867, por el que explica que estuvo en Villa Grimaldi a la época del ilícito, durmiendo en dicho recinto, con nombre operativo y desempeñando funciones de casino, teniendo pleno conocimiento de que se les interrogaba bajo tortura y conociendo los métodos y, b) testimonio de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez**, de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en el que sostiene, que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, tenía como misión la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones,

seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes a **Juan Carlos Escobar Valenzuela**, el que procedía de Londres N° 38, datos que resultan insuficientes, para establecer una vinculación con el secuestro de Marta Ugarte, careciendo esos antecedentes, de los requisitos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para hacer plena prueba, por lo que se le absolverá de los cargos formulados en su contra.

Cuadragésimo octavo: Que, conforme al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, para dictar sentencia condenatoria, es preciso que el fallador, adquiera, por los medios de prueba allegados al proceso, la convicción no solo de la existencia del hecho punible, sino que también de la participación culpable y penada por la ley, que le ha correspondido a los acusados. Tal convencimiento no lo ha adquirido este sentenciador, motivo por el cual, de acuerdo a lo que se viene explicando a partir del fundamento trigésimo octavo, se absolverá de la acusación judicial y de sus adhesiones a los encartados Jorge Madariaga Acevedo, José Fuentealba Saldías, Hugo Clavería Leiva, Raúl Soto Pérez y Juan Escobar Valenzuela, por no haber alcanzado el estándar de culpabilidad antes mencionado.

Cuadragésimo nono: Que, el encartado **José Javier Soto Torres**, en declaración de foja **1685 y siguientes**, de 16 de mayo de 2008, autorizada a foja 1867, cuenta que en noviembre de 1973, siendo soldado conscripto del Ejército fue destinado a la DINA, luego a un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, después al cuartel general, quedando a cargo de la compañía de guardia y, a finales de 1975 a Villa Grimaldi, donde su nombre operativo fue Gabriel Barra Inostroza, permaneciendo hasta 1977. Explica que de su grupo se constituyeron equipos de guardia de cuatro y todas las semanas los rotaban. En el recinto, al fondo, estaban los detenidos y a la izquierda, había una casona que se ocupaba como oficina por las agrupaciones Caupolicán y Purén, recordando entre sus oficiales, a Lawrence y Barriga, entre otros. Aclara que la guardia que hacía era de portería y perímetro, ya que había otra guardia de detenidos, agregando, que cuando abrían el portón para que entraran los vehículos de los agentes con detenidos, la Teniente "Almuna" les señalaba que tenían que tener máxima precaución y estar atentos. Por el portón, las camionetas y autos pasaban derecho al fondo, sin ver como descendían, por lo que no se percataban del número de detenidos y tenían la prohibición de registrar el interior de los vehículos. Precisa que los detenidos llegaban amarrados, vendados y los dejaban en un recinto cerrado, pero que no vio que los llevaran a interrogatorios en la casona y normalmente los agentes que los ingresaban, pasaban a la casona a dar cuenta de las detenciones. Eran interrogados en el interior del recinto para detenidos y cree que los interrogaban los mismos aprehensores, llamando la atención que ponían música muy fuerte, de lo que se deduce, que eran apremiados para obligarlos a dar las informaciones. En todo el período en que estuvo en Villa Grimaldi, era normal ver entrar y salir vehículos con o sin detenidos, había una flota de unos 20 vehículos, aproximadamente y, donde tanto el ingreso como egreso de los detenidos, se hacía de noche. Interrogado respecto de Marta Ugarte Román, expresa no tener antecedentes ni referencia de las personas que estuvieron detenidas en Villa Grimaldi.

Quincuagésimo: Que, de lo anterior, se desprende que el acusado **Soto Torres**, desempeñó en Villa Grimaldi, funciones de guardia de perímetro y portería y, sostiene que no tuvo contacto con detenidos, pese

a presenciar cómo estos ingresaban por el portón, amarrados y vendados. Además, dice que en ocasiones escuchó música fuerte, motivo por el cual deduce que los detenidos eran apremiados por sus captores, pero no tiene antecedentes de Marta Lidia Ugarte Román.

De esta manera, si bien niega conocer a la víctima de autos, lo cierto es que se encuentra confeso de haber sido guardia, al interior de Villa Grimaldi, haber visto el movimiento de detenidos y haber presenciado actos propios de apremios, datos que no alcanzan para establecer la participación de autor que se le atribuye al acusado, pero sí, para sostener que no podía menos que conocer que, en la época que Ugarte Román estaba recluida bajo severos interrogatorio en dicho centro de detención y torturas, colaborando a que se le mantuviera privada de libertad, en términos del artículo 16 del Código Penal.

No se trata de un simple custodio de detenidos, sino que al tener nombre operativo de Gabriel Barra, personaje que ha actuado en otros episodios de violación a los derechos humanos, que son de público conocimiento y, que ha tomado conocimiento el suscrito por conocer de ellos (falso enfrentamiento de Avda. Santa María y Janequeo), hace reforzar que colaboró a la ejecución del ilícito por actos simultáneos, cuando se mantenía privada de libertad a la víctima en Villa Grimaldi. Antecedentes, que en conjunto, permiten su vinculación penal, con el caso materia de autos.

Quincuagésimo primero: Que, el acusado **Jerónimo del Carmen Neira Méndez**, en declaración de foja **1758 y siguientes**, de 29 de noviembre de 2006, autorizada a foja 1867, relata que ingresó a la DINA en 1973 con el grado de Carabinero, estuvo en Tejas Verdes, en Las Rocas de Santo Domingo, en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, Londres N° 38, José Domingo Cañas y finalmente, en abril de 1974 en Villa Grimaldi, donde su misión fue barrer los patios, custodiar detenidos y estar como guardia en la portería principal, siendo su nombre operativo, Esteban Ulloa Roa. Explica que los detenidos tenían guardias adscritos, por lo que le correspondía sólo custodiar el perímetro externo del recinto, donde sólo encontraban detenidos cuando eran sacados al baño o cuando se les daba comida. Informa que los detenidos llegaban, estaban un tiempo y luego salían, correspondiéndole sacarles las amarras de las manos y de los pies, cuando habían sido amarrados al catre donde se les aplicaba corriente, además de hacer aseo a la pieza, porque se hacían de todo con el interrogatorio. Después de eso, pasó a hacerse cargo de un mesón con bebidas, café, pan y otros, para vender a los agentes y, después le pasaron un auto Ford Falcon y continuó haciendo las funciones de limpieza de la pieza de interrogatorio, todo lo que ocurrió en 1976. Aclara que nunca formó grupos operativos, no prestó servicios en la brigada Caupolicán y, que siempre estuvo en funciones de guardia bajo el mando de Moren y Lawrence. Precisa que pasaron cientos de detenidos por Villa Grimaldi, eran interrogados bajo apremio ilegítimo y, les aplicaban corriente con la finalidad de sacarles información, escucho. hablar de la "ratonera" y los demás procedimientos, pero nunca participó en ellos. Los interrogatorios los hacían los mismos operativos que detenían, luego eran entregados a otros que redactaban las declaraciones a máquina. Confiesa que eran muchos los detenidos sacados de Villa Grimaldi en camionetas Chevrolet C-10, con carpas en la parte trasera. Piensa que la mayoría de las personas privadas de libertad y cuyo paradero se desconoce, se encuentran muertas, porque eran los comentarios que se escuchaban, que eran arrojadas al mar desde un

helicóptero, además cerca de fines de 1975 o principios de 1976, en Villa Grimaldi vio unos 12 rieles de tren de unos 80 centímetros o de un metro.

En atestado de foja **1780 y siguientes**, de 31 de julio de 2008, autorizada a foja 1867, ratifica su declaración anterior y precisa que entre septiembre de 1975 y mediados de 1976 se encontraba prestando servicios en Villa Grimaldi, siendo su función la de chofer de régimen interno; es decir, transportar agentes de Villa Grimaldi desde su casa al cuartel y viceversa. Pertenecía a la brigada Caupolicán, pero nunca participó en seguimientos, detenciones, allanamientos, interrogatorios o ejecuciones de detenidos o eliminación de sus restos, nunca tuvo acceso a ellos o supo sus nombres y, que no tiene antecedentes de Marta Ugarte Román, expresando que en esa fecha ya no pertenecía a la Dina.

Quincuagésimo segundo: Que, como elementos de cargo respecto de este acusado, aparecen sus propios relatos de foja 1758 y 1780, de 29 de noviembre de 2006 y 31 de julio de 2008 respectivamente, ambos autorizadas a foja 1867, por el que se desprende su total y absoluto conocimiento del modus operandi, que se efectuaba en aquel período en Villa Grimaldi, donde cumplió funciones de guardia de la portería principal por la que ingresaban los detenidos, custodiaba el perímetro externo del recinto e incluso, los desamarraba de manos y pies del catre donde se les aplicaba corriente durante los interrogatorios, además de hacer aseo a la pieza donde se hacían de todo.

De esta forma, hay confesión judicial del acusado **Jerónimo del Carmen Neira Méndez, en cuanto** desempeñó, en Villa Grimaldi a la época del secuestro de Marta Ugarte, funciones de guardia en la portería principal, por donde ingresaban los detenidos; asimismo, que le correspondió custodiar el perímetro externo del recinto, donde se encontraban los detenidos, cuando eran sacados al baño o cuando se les daba comida.

Actuación que se adecúa a la forma de participación contemplada en el artículo 16 del texto punitivo, atento que colaboró a la ejecución del hecho, al tiempo en que la víctima se le mantenía privada de libertad en el recinto de Villa Grimaldi, lugar donde se desempeñaba y no podía, menos que conocer que aquella estaba privada de libertad en dicho centro de represión.

La circunstancia de que no se hubiere acreditado que participó en la detención de la víctima, no lo exime de la responsabilidad penal antes acreditada.

Quincuagésimo tercero: Que, el acusado **Pedro Mora Villanueva** en atestado de **1817 y siguientes**, de 5 de enero de 2009, autorizada a foja 1867, manifiesta que encontrándose en la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue destinado a la DINA en 1973, participó en un curso de inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo, fue enviado a la Plaza de la Constitución, al Cuartel ubicado en calle Londres N° 38, José Domingo Cañas y finalmente a Villa Grimaldi, donde se le asignó integrar la guardia interna y externa durante 1975. Los puntos de vigilancia eran varios, como la entrada al patio, la entrada a las oficinas, la entrada a la piscina y la entrada a la torre, desde la cual se miraba todo el contorno de ella. Relata que al fondo de Villa Grimaldi, estaban las dependencias de detenidos, en la primera parte, estaban los hombres y en la segunda, las mujeres, donde había una guardia especializada para su custodia, la que era distinta a la guardia del recinto, no teniendo acceso a ese sector. Cuando los agentes llevaban detenidos al cuartel, tocaban la bocina y el jefe de guardia abría el portón, ingresando los vehículos sin ser revisados.

Los detenidos llegaban amarrados o esposados y vendados, donde eran pasados directo a los calabozos o a la casona para ser interrogados por el Jefe de Brigada o por algún oficial a cargo de la operación, pero normalmente eran interrogados por un equipo que pertenecía a la misma Brigada Caupolicán. Aclara, que desconoce si eran interrogados bajo apremio, nunca escuchó gritos ni reclamaciones, desconoce su número, pero entiende que hubo hartos y, que tenían asistencia médica con paramédicos permanentes que atendían en los calabozos y cuando alguno sufría una enfermedad grave, se llamaba a la Clínica Santa Lucía y acudía un médico a la Villa. Revela que había detenidos en la Torre, como 10 a 12, desconociendo el tiempo que éstos, permanecían en la Villa, pero entiende que muchos eran sacados en vehículos, vendados y amarrados, en camionetas cerradas de la Pesquera Arauco y posteriormente vehículos de servicio, camionetas con toldos que impedían la visibilidad hacía en interior de ellas, donde sólo los jefes tenían el control del ingreso y traslado de detenidos, dándoles la denominación de "paquete". Precisa, que durante el año 1976 y mediados de 1977, estuvo prestando servicios en Villa Grimaldi, realizando funciones de guardia del recinto, correspondiéndole en ocasiones actuar como agente de seguridad externo, e incluso durante el año 1976 y mediados de 1977, salir con los grupos operativos a "porotear", actuar en alguna "ratonera", pero nunca participó en la detención de una persona. Interrogado respecto de Marta Ugarte Román, responde no tener antecedentes.

Quincuagésimo cuarto: Que, si bien el acusado no reconoce haber participado en la detención de Marta Ugarte, ni hay datos probatorios bastantes para ligarlo a dicho acto material, lo cierto es que de **su propia declaración**, de foja 1817 y siguientes, de 5 de enero de 2009, autorizada a foja 1867, queda en evidencia, que Mora Villanueva se encontraba, en la fecha del ilícito, desempeñando funciones al interior de Villa Grimaldi, cumpliendo roles de guardia externo e interno del recinto y correspondiéndole, en ocasiones, con grupos operativos en alguna ratonera o poroteo, de lo que se desprende que se desempeñó en la custodia de detenidos, tuvo contactos con éstos; reconoce además, la calidad de agente operativo, toda vez, que en ocasiones, participaba en grupos operativos en ratonera y poroteos.

Todo lo anterior no hace sino que presumir que estaba en perfecto conocimiento que Marta Ugarte estaba privada de libertad, por lo que hay una colaboración efectiva a la perpetración del delito de secuestro en los términos del artículo 15 del Código Penal.

Quincuagésimo quinto: Que, el acusado **Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, en declaración policial de foja **1830 y siguientes**, de 26 de junio de 2009, autorizada a foja 1867, refiere que fue destinado a la DINA en 1973, estuvo en Rocas de Santo Domingo en charlas sobre inteligencia y subversión, en Rinconada de Maipú, Londres N° 38, José Domingo Cañas y desde comienzos de 1975 en el cuartel Villa Grimaldi, donde realizó funciones de guardia del recinto y de detenidos. Explica que los detenidos eran conducidos por los agentes operativos y entregados a la guardia, mediante un libro de ingreso, siendo la misma guardia la que vigilaba el recinto y, cuando lo designaba el jefe, integrantes operativos del cuartel iban en apoyo y se hacían cargo de la custodia de algunos detenidos. Recuerda que en el sector de detenidos, había una sala chica donde los funcionarios de investigaciones los interrogaban, conjuntamente, con los agentes operativos y oficiales, constándole que eran interrogados bajo apremios ilegítimos, dándoles a veces la

instrucción de no proporcionarles agua, durante unas cuatro horas, porque les habían aplicado corriente. Nunca vio en su turno de guardia alguna muerte, pero se rumoreaba de la muerte de un soldado conscripto por traición a la patria. Relata que cuando había mujeres detenidas, se designaba por el comandante de la unidad a una mujer para que apoyara la guardia, ya sea para llevarla al baño, ducha u otorgarle la alimentación. Informa que custodió en una oportunidad a una persona que estaba detenida en la Torre, el que tenía unos tres pisos y en cada uno, se habían construido unas celdas individuales donde se levantaba una puerta corrediza, en cuyo interior podía ingresar una persona. Tiene claro que funcionaban grupos operativos en Villa Grimaldi de la Brigada Caupolicán y Purén, sin existir diferencias entre los detenidos de una u otra brigada, ni entre los partidos políticos. Reitera que prestó servicios en el cuartel Villa Grimaldi hasta el año 1977, revelando que los detenidos, permanecían vendados y, "los guardias" los identificaban sólo por un número que era dado en la medida que iban llegando, los que se mantenían hasta el cincuenta y luego se volvía al uno, siempre y cuando, los primeros números ya se hubieran ido del cuartel, lo que permitía desorientar a los mismos detenidos. Señala no tener antecedentes respecto de Marta Ugarte Román, agregando, que los detenidos no estaban separados por tendencias políticas y que ellos "como guardias" tenían que cuidarlos a todos. Finalmente, comunica que la jefatura manifestaba que como militar, tenían la obligación de cumplir a cabalidad lo que se les ordenaba, ya que si no lo hacían corrían el riesgo de ser sancionados, amenazándolos con Consejo de Guerra, donde los responsables, fueron el escalafón superior y la jefatura, quienes impartían las órdenes y supervigilaban su cumplimiento.

Quincuagésimo sexto: *Que, si bien el acusado no reconoce haber participado en la detención de Marta Ugarte, ni hay datos probatorios bastantes para ligarlo a dicho acto material, lo cierto es que de **su propia declaración**, de foja 1817 y siguientes, de 5 de enero de 2009, autorizada a foja 1867, queda de manifiesto, que se encontraba, en el período del ilícito, desempeñando funciones operativas en Villa Grimaldi, de guardia del recinto y de detenidos, con pleno conocimiento del modus operandi de los agentes operativos y del manejo de los detenidos al interior del cuartel, en la época en que estuvo Marta Ugarte, por lo que no pudo menos que saber que estaba cooperando, por actos simultáneos a que se mantuviera el encierro de aquella víctima, al interior del recinto de represión, por lo que su actividad criminal, debe ser encuadrada en la calidad de cómplice, toda vez que su conducta encuadra en la descripción del artículo 16 del Código Penal.*

Quincuagésimo séptimo: *Que, el acusado **Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez**, en declaración de **foja 137 y siguientes**, de 2 de julio de 2003, autorizada a foja 322, informa que prestó servicios en el cuartel "Villa Grimaldi" desde agosto de 1974 hasta agosto de 1977, que efectivamente había apremios con los detenidos, lo que era de exclusividad de los grupos operativos, que en un comienzo eran "Caupolicán" y "Purén". Eran grupos operativos de "Caupolicán", entre otros, "Águila", a cargo del Capitán Ricardo Lawrence Mires, cuyos detenidos estaban incluidos en la nómina que se confeccionaba para hacerla llegar al cuartel general, donde se determinaba su destino: "Tres Alamos", "Cuatro Alamos", "La Moneda", (sepultarlos en la tierra) y, "Puerto Montt" (al mar). Agrega, que nunca vio en Terranova, que se*

efectuaron reuniones o que se hubiera preparado gente detenida, para llevarla a Peldehue.

En atestado de foja **2855 y siguientes**, de 5 de diciembre de 2008, autorizada a foja 2857 vta., añade que sus funciones en Villa Grimaldi eran administrativas, en una oficina de clasificación y análisis de documentos, no conoció a ningún grupo operativo y, que no tiene antecedentes de Marta Ugarte Román.

Quincuagésimo octavo: Que, no obstante que, este acusado niega haber participado en el secuestro de Marta Ugarte Román, obran en su contra los siguientes elementos de cargo:

1.- Atestado de **Jorge Segundo Madariaga Acevedo**, de foja 1939 y siguientes, de 31 de julio de 2009, autorizada a foja 2094, por el que afirma que en la brigada Caupolicán en Villa Grimaldi, integraba la plana mayor y, puede que haya trabajado con Fieldhouse, en la unidad de análisis, quién cooperaba con los grupos operativos, haciendo análisis de declaraciones de detenidos.

2.- Declaración de **José Nelson Fuentealba Saldías**, de foja 1843 y siguientes, de 14 de julio de 2009, autorizada a foja 1867, por medio de la que sostiene que en Villa Grimaldi, en el año 1975 o 1976, se realizó una reestructuración de personal y se hizo "una revoltura", unos pasaron para un lado y otros para otro, quedando en la brigada logística del cuartel, con varios agentes que estaban a cargo de Fieldhouse, que era de Carabineros, donde la agrupación reforzaba personal de rancho, para hacer aseo y guardia cuando se enfermaba alguno.

3.- Relato de **José Alfonso Ojeda Obando**, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414 por medio del que sostiene, que en el Departamento de análisis de Villa Grimaldi trabajaba Juan Fieldhouse, cuyo nombre también era "Eugenio", activo de investigaciones, muy celoso del compartimentaje, que se dedicaba a interrogar, de cuya oficina de análisis, salía toda la información para los grupos operativos, indicándole cual era la persona que debía ser detenida o la orden de realizar, tal o cual operación a los respectivos jefes de agrupaciones. Añade, que una vez entregados los detenidos a la guardia del recinto, el Departamento de Análisis señalaba el paso siguiente y, donde los detenidos eran llevados a la Torre o a la sala de interrogaciones. Respecto de Marta Ugarte Román explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y que salió viva de Villa Grimaldi.

4.- Informe policial N° 333, de foja 2.761 y siguientes, de 14 de julio de 2003, elaborado por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, autorizado a foja 2827, el que se refiere a la DINA, constando como integrante de la Plana Mayor en Villa Grimaldi a Eugenio Fieldhouse Chávez.

5.- Testimonio de **Heriberto del Carmen Acevedo**, de foja 2236 y siguientes, de 22 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene que en Villa Grimaldi, formaba parte de la brigada "Purén" que trabajaba el Partido Comunista, a cargo de Barriga, cuartel en el que todos los grupos operativos concurrían con detenidos, los que llegaban amarrados y vendados, para ser interrogados por un señor de investigaciones de apellido Fieldhouse, quién interrogaba en el recinto de detenidos, en unas dependencias especiales que tenían parrilla y otros elementos de apremio, donde todos los oficiales se metían en los interrogatorios.

Quincuagésimo nono: Que, los cargos antes señalados, en especial de las declaraciones de Acevedo y Ojeda Obando, dejan en evidencia que el acusado **Fieldhouse Chávez**, era una de las personas encargadas de interrogar en el recinto de detenidos de Villa Grimaldi, en la época en que estuvo detenida Marta Ugarte, lo que hace presumir que tuvo una participación directa en la privación de libertad de aquella, puesto que ha quedado, de manifiesto, que el encausado formaba parte de la plana mayor de Villa Grimaldi y que prestaba colaboración a los jefes de agrupaciones, consistente en indicar cuál era la persona que debía ser detenida o la orden de realizar, determinada operación, además de como ya se señaló, participaba en los interrogatorios.

En consecuencia, los elementos de cargos indicados anteriormente reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que permiten concluir que el acusado **Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez**, cumplía labores de interrogación de detenidos en Villa Grimaldi; que formaba parte de la plana mayor de dicho recinto y colaboraba con los jefes de agrupaciones entre los años 1974 a 1977, motivo por el cual, se ha logrado acreditar su participación directa en el secuestro de la víctima Marta Ugarte, convicción de que actuó como autor, en cuanto ha de considerarse uno de los causantes que aquella fuera mantenida privada de libertad en Villa Grimaldi.

Sexagésimo: Que, el acusado **Leónidas Emiliano Méndez Moreno**, en atestado de foja **1904 y siguientes**, de 23 de julio de 2009, autorizado a foja 2094, expresa que encontrándose en la escuela de Suboficiales de Carabineros fue trasladado para integrar la DINA en 1973, estuvo en Rocas de Santo Domingo en cursos de inteligencia y de combate de localidades, en 1974 en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, en Londres N° 38 integrando la agrupación "Cóndor", haciéndose cargo de la mantención mecánica de los vehículos, además de ser auxiliar de aseo y realizar turnos de guardia y en ocasiones, de seguridad del cuartel, preocupándose que los detenidos estuvieran amarrados. Explica que desde julio o agosto de 1975 se trasladó a prestar servicios a Villa Grimaldi, donde estuvo a cargo de la guardia de detenidos, constatando que había una unidad de interrogadores, compuesta de tres grupos y donde también vio varios detenidos que habían estado en Londres N° 38 y, que fueron trasladados por camionetas que eran de la Pesquera Arauco. Incorpora que a Villa Grimaldi llegó el mismo grupo que prestaba servicios en Londres N° 38, tomando conocimiento que había agrupaciones que trabajaban paralelamente en Londres N° 38, como en Villa Grimaldi, como el caso de Lawrence. Recuerda que en el cuartel, se hizo una reestructuración de personal, quedando la guardia del cuartel integrada fundamentalmente por soldados conscriptos, a cargo de unos cabos o sargentos. En Villa Grimaldi, había tres equipos de guardia de detenidos, correspondiéndole realizar turnos de 12:00 horas, integrándose posteriormente a cada equipo de guardia una mujer, que pertenecía a los equipos operativos, para tener a cargo la custodia de mujeres detenidas que, circunstancialmente se reforzaba con personal operativo, cuando lo disponía el oficial a cargo de la agrupación que detenía y, que cuando faltaba espacio los dejaban amarrados a los arboles con la custodia del personal de los equipos operativos. Detalla que en Villa Grimaldi, en un comienzo, el recinto de detenidos estaba a la mitad del predio, al fondo una pieza de madera destinaba a calabozos y, un baño tanto para guardias como para detenidos hombres y mujeres; sin embargo, las dependencias para detenidos fueron cerradas con muralla tipo panel,

quedando un portón metálico para el ingreso de los vehículos. Había guardias de cuartel y de detenidos; los de cuartel, estima que eran unos 6 permanentes, controlaban el acceso, recorrido perimetral y la puerta de acceso a la Torre. Cuando los detenidos llegaban por primera vez, pasaban directamente a las oficinas de las agrupaciones, donde cree que se efectuaba el ingreso de sus nombres y pertenencias, ya que a la guardia de detenidos llegaban sin especies y, en otras oportunidades, pasaban directamente al recinto de detenidos en los vehículos operativos, donde los agentes les pedían que abrieran las áreas de los calabozos de hombres o de mujeres, para dejar a los detenidos, mientras concurrían a sus oficinas, a dar cuenta del ingreso al comandante de la agrupación. Las piezas para detenidos, estaban divididas para hombres y mujeres, donde permanecían vendados y amarrados siempre por instrucción, recordando a los detenidos "Joel" y "el Barba", quienes permanecieron todo el tiempo en que prestó servicios en Villa Grimaldi. Las obligaciones que tenía como guardia de detenidos, era mantener su custodia, proporcionarles la alimentación y el control de su aseo personal. Explica que de su turno, sacaban a los detenidos hombres y mujeres, al patio sin venda ni amarra y se les servía la comida en unos platos plásticos, dormían en el suelo en colchonetas. En el período de su permanencia, en el cuartel Villa Grimaldi, vio a muchos detenidos, entre 30 y 40 hombres y, 15 a 20 mujeres, recordando a María Galindo, quién en esa época le ayudaba a servir la comida y a Marta Ugarte, que corresponde a la fotografía que se le exhibe. Añade que en la torre, según supo por intermedio de detenidos, se construyeron cajones chicos en los que apenas cabían, estando la vigilancia de la torre a cargo de la guardia del cuartel e incluso eran ellos, los que repartían la comida a los detenidos, los que eran interrogados en dos piezas que estaban al exterior del recinto, una de las cuales era ocupada por los equipos de interrogación, integrada por funcionarios de investigación y de carabineros, que eran tres o cuatro equipos formados por tres o cuatro personas, los que interrogaban con apremios, lo que le consta por los gritos y quejidos que se escuchaban y todos los implementos estaban dentro de la pieza. También ingresaban a la sala de interrogatorios los oficiales a cargo de las agrupaciones operativas. Explica que los guardias de detenidos, estaban totalmente aislados y no les correspondía ingresar a las áreas de operaciones de las agrupaciones. Relata que los detenidos permanecían en los calabozos sin ningún tipo de clasificación, salvo que algún operativo aislara a uno en forma separada, sin percatarse, del color político o de ideología de éstos, los que permanecían privados de libertad en un tiempo variable, para luego ser retirados del cuartel por los grupos operativos, con distintos destinos que no conocía. Sus servicios terminaron en Villa Grimaldi, aproximadamente en el año 1977, y prestó servicios en calidad de subalterno, cumpliendo las órdenes superiores, a objeto de no ser considerado traidor a la patria, procurando dar las mayores facilidades a los detenidos, preocupándose de que éstos pudieran salir a tomar el sol, lo que era mal visto por la jefatura.

Sexagésimo primero: Que, si bien el acusado no reconoce haber participado en la detención de Marta Ugarte, ni hay datos probatorios bastantes para ligarlo a dicho acto material, lo cierto es que de **su propia declaración**, de foja 1904 y siguientes, de 23 de julio de 2009, autorizado a foja 2094, donde expresa que a la época del ilícito de secuestro, se encontraba prestando servicios en Villa Grimaldi, desempeñándose como guardia de detenidos, custodiándolos,

proporcionándoles la alimentación, control de sus aseos personales, declaración en la cual se advierte además, que tenía pleno conocimiento de las instalaciones del cuartel, de los integrantes de la guardia y, por sobre todo, del manejo de los detenidos al interior de éste, reconociendo expresamente, la fotografía de Marta Ugarte Román, como detenida del cuartel en su período, permite sostener fundadamente que, prestó colaboración a la ejecución del hecho por actos simultáneos, al mantenerla privada de libertad en su calidad de agente operativo encargado de su encierro, en Villa Grimaldi, lo que permite concluir que actuó como cómplice.

Sexagésimo segundo: *Que, el acusado **José Alfonso Ojeda Obando**, en relato de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizado a foja 2414, manifiesta que fue destinado a la Dina, con el grado de cabo 1º de Carabineros a finales de 1973, fue enviado a Rocas de Santo Domingo, al subterráneo de la Plaza de la Constitución, al cuartel Londres N° 38 donde quedó a la orden de Ricardo Lawrence, correspondiéndole ser ejecutor de las investigaciones llamadas "Ocon", efectuar detenciones y, participar en retiros de detenidos. Relata que en septiembre de 1974, fue destinado a José Domingo Cañas, bajo dependencia de Lawrence, siendo su trabajo efectuar seguimientos, vigilancias y ratoneras y, que con posterioridad pasó al cuartel Villa Grimaldi, bajo las órdenes de Lawrence, donde tenían oficina cada uno de los oficiales, describiendo que en la torre, en el primer nivel estaba la "parrilla"; es decir, un catre metálico donde los detenidos eran acostados, vendados y desnudados para aplicarles corriente. Explica que en Villa Grimaldi, se formó un nuevo grupo denominado "Tucán", en el cual prestó servicios, cumpliendo labores de rastreo, correspondiéndole formar parte de equipos de investigación del MIR, participar en diversos operativos y detenciones, terminando su misión con la entrega de los detenidos a la guardia del recinto, donde llegaban vendados y atados, para que el departamento de análisis señalara el paso siguiente y, donde éstos eran llevados a la Torre o a la sala de interrogaciones, donde también se les aplicaba tortura, interrogatorios dirigidos entre otros por Lawrence. Informa que si los detenidos estaban heridos o enfermos, dependiendo de su estado eran trasladados a la clínica Santa Lucía, donde quedaban reclusos y, en otras ocasiones iba un médico con un practicante a Villa Grimaldi. Describe que el grupo de Lawrence era operativo; es decir, la totalidad de los integrantes participaban en detenciones, los que eran trasladados e ingresados a Villa Grimaldi, siendo cada uno de los agentes integrantes de las diferentes operaciones. Las estructuras de las agrupaciones de Villa Grimaldi sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido Comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín" a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence, siendo su función a partir de ese momento, la parte administrativa e interna de la agrupación, haciéndose cargo de la oficina de la plana mayor, sin formar parte directa de las labores operativas. Adiciona, que en el operativo de detención del militante Víctor Díaz, participó toda la agrupación "Delfín" y, donde a él, le correspondió ir a verlo todos los días y transcribir su declaración hecha en borrador, la cual remitió posteriormente a la sección de análisis de Villa Grimaldi. Respecto de Marta Ugarte Román explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y que él, hizo entrega en forma personal*

de todas sus pertenencias para que se vistiera, las que mantenía custodiadas en su oficina y, que posteriormente unos 8 días después y tras informaciones de la prensa, se enteró de la aparición de su cuerpo en la playa La Ballena, por lo que fue motivo de burlas de que su cuerpo llevaba puestas sus pantis que le había entregado. Precisa que Marta Ugarte salió viva de Villa Grimaldi, porque la vistieron y, de lo contrario, no le habrían pedido su ropa, sin saber dónde fue llevada, agregando que fue la única detenida del grupo de Barriga que salió ese día, porque no le pidieron las especies personales de nadie más; su nombre operativo, era Pablo Flores Contreras.

Sexagésimo tercero: Que, no obstante que este acusado, no reconoce derechamente haber intervenido en la captura de Marta Ugarte, la verdad es que hay antecedentes suficientes para concluir que tuvo conocimiento efectivo de la misma y, fue autor del delito de secuestro por el cual se le acusó.

Tales antecedentes de cargo son:

1.- Sus propios dichos de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, en los cuales sostiene que las agrupaciones de Villa Grimaldi sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido Comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín" a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence, siendo su función a partir de ese momento, la parte administrativa e interna de la agrupación, haciéndose cargo de la oficina de la plana mayor, reconociendo expresamente haber custodiado las pertenencias de Marta Ugarte Román, mientras se encontró privada de libertad en aquel cuartel, por prácticamente un mes.

2.- Declaración de Carlos Ramón Rinaldi Suarez de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene, que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, tenía como misión la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, agregando que conoció a José Ojeda Obando, quien era de la plana mayor de Barriga en Villa Grimaldi y en Simón Bolívar.

3.- Atestado de Carlos Eusebio López Inostroza de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence, para realizar un trabajo conjunto en contra del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976 y, que entre los agentes que trabajaban con Barriga, recuerda a José Ojeda Obando y aclara, que trabajar el Partido Comunista significaba ubicar y detener a sus miembros.

4.- Informe Policial N° 1822, de foja 2603 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de 4 de diciembre de 2007, autorizado a foja 2744, que infiere que de una reestructuración en Villa Grimaldi, se creó la agrupación operativa "Mehuín" dirigida por el Capitán German Barriga, que a su turno, conformaba la brigada "Puren", a la que se le encomendó la represión del Partido Comunista, adquiriendo ese nuevo nombre y, a la que se habría integrado el grupo operativo a cargo del capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, donde su estructura correspondería a los funcionarios, entre otros, José Ojeda Obando.

5.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, cuyos integrantes eran, José Ojeda, entre otros.

Sexagésimo cuarto: Que, los elementos de cargos, antes reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son de la gravedad, entidad y coherencia necesaria para concluir que Ojeda Obando, tenía total conocimiento no sólo del recinto de Villa Grimaldi, sino que era sabedor de todo el movimiento interno de los detenidos que habían al tiempo del secuestro de Marta Ugarte, de los que llegaba y de los que salían, de sus interrogatorios, de los apremios utilizados; de las actividades operativas-represivas del grupo de Lawrence, al cual pertenecía; tomó conocimiento efectivo de la detención de Marta Ugarte, la vio al interior del recinto, el tiempo que estuvo presa y, que el hizo entrega de sus prendas al momento en que ella sale.

Todo lo anterior permite llegar a la convicción de que participó de una manera directa en este secuestro, en la detención, como en la mantención del encierro, por el periodo que sostuvo al interior de Villa Grimaldi e, incluso, lo más probable es, que tuviera pleno conocimiento, de lo que le iba a suceder cuando salió del recinto, por lo que su actuar ilícito se encuadra dentro de la autoría del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Sexagésimo quinto: Que, el acusado **Juvenal Alfonso Piña Garrido**, en declaración de foja **2261 y siguientes**, de 28 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, expresa que ingresó la DINA en 1973, con el grado de cabo Segundo del Ejército, estuvo en Rocas de Santo Domingo, fue destinado al cuartel Londres N° 38 donde integró la agrupación "Tigre" y efectuó labores de inteligencia, ejecutando órdenes de investigar y donde su nombre operativo dado fue Hugo Díaz y su apodo "**Elefante**". En septiembre de 1974, fue trasladado a Villa Grimaldi, donde continuó trabajando en la parte investigativa bajo las órdenes de Barriga, concurriendo esporádicamente al cuartel, donde los detenidos eran llevados por las unidades operativas, desconociendo si estaban vendados o amarrados, agregando, que su brigada no detenía gente. Explica que a fines de 1974, se le mandó a un curso de defensa personal al cuartel Belgrado y pasó a ser escolta y seguridad de aviones, lo que realizó paralelamente a sus labores investigativas en Villa Grimaldi. Dentro de los primeros meses de 1976, se les dio la orden de trasladarse al cuartel Simón Bolívar, donde casi simultáneamente llegó la agrupación comandada por Lawrence. Dice que no participó en el operativo de detención de Víctor Díaz, pero sí lo asfixió, por orden de Barriga, poniéndole una bolsa en su cabeza. Recuerda que una oportunidad, fue a Peldehue en una comitiva, que llevaba personas no sabe si vivas o muertas, ni de donde provenían, oportunidad en que le correspondió hacer seguridad de perímetro, por orden de Barriga, para que nadie

ingresara al lugar en donde estaba un helicóptero, sin recordar si estuvo Lawrence y Barriga. Añade que a Marta Ugarte Román, no la vio detenida en Simón Bolívar, no tiene antecedentes de ella y, no escuchó el nombre de brigada "Delfín" o "Mehuín".

En atestado policial de **foja 1997 y siguientes**, de 5 de marzo de 2009, autorizada a foja 2094, señala que fue trasladado en octubre o noviembre de 1975 junto a su agrupación, al recinto de calle Simón Bolívar, continuando con la misma labor investigativa y en la que ya se encontraba la agrupación al mando de Ricardo Lawrence.

En testimonio extrajudicial de **foja 2257 y siguientes**, de 27 de febrero de 2007, añade que en Villa Grimaldi nunca le correspondió detener a persona alguna, aunque supo de la presencia de detenidos, llevados por otros agentes operativos y, que aproximadamente en el año 1976 toda la agrupación "Tigre", en la que se desempeñaba, fue destinada a un cuartel de calle Simón Bolívar, donde recibió órdenes de Barriga, para trabajar el Partido Comunista. Desconoce todo tipo de información respecto de los operativos de calle Conferencia y que nunca le correspondió trasladar cuerpos a Peldehue ni lanzarlos al mar, reiterando que fue conocido con el apodo de "Elefante".

Sexagésimo sexto: Que, si bien Piña Garrido niega los hechos que se atribuyen en la acusación judicial, lo cierto es que obran en su contra los siguientes elementos de cargo:

1.- Parte N° 3771, de foja 654 y siguientes, extendido por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento V, "Asuntos Internos" con fecha 28 de noviembre de 2003, el cual establece que en el embarque de Marta Ugarte Román, se tuvo a la vista la declaración de un testigo, (que se mantuvo en reserva) el cual sostuvo que el Capitán Barriga ordenó subir a cinco o seis detenidos a una camioneta, participando Barriga, Heriberto Acevedo, Claudio Pacheco Fernández y otro apodado "**El Elefante**", entre otros. Los vehículos se dirigieron hasta Peldehue, donde los detenidos son bajados e inyectados en la muñeca con una sustancia que les producía la muerte, puestos en sacos del tipo "papero", atados con alambres, observando que uno de ellos correspondía a una mujer que hablaba con Víctor Díaz en Villa Grimaldi, la que luego de una semana, apareció en una playa de Los Vilos, porque el Capitán Barriga se le acercó y le dijo que Marta Ugarte había aparecido en Los Vilos, por haber quedado mal amarrado el saco.

2.- Declaración de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez**, de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene que la DINA tenía como objetivo neutralizar a los partidos políticos y movimientos que estaban en contra del Gobierno Militar, que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, liderada por Barriga, cuyo misión era la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes a "Juvenal Piña", el que procedía de Londres N° 38; para las detenciones los jefes disponían de varios equipos operativos, rememorando "el equipo de los Elefantes" compuesto, entre otros, por Piña Garrido.

3.- Atestado de **Carlos Eusebio López Inostroza**, de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizado a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence, para realizar un trabajo conjunto en contra

del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976. Entre los agentes que trabajaban con Barriga, estaba Juvenal Piña y aclara, que trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura del Partido.

4.- Relato de **Lionel de la Cruz Medrano Rivas**, de foja 1891 y siguientes, de 20 de julio de 2009, autorizado a foja 2094, en la que señala que fue destinado en 1976 a Villa Grimaldi, quedando bajo el mando del capitán Barriga, siendo apodos de algunos de sus miembros el "Elefante".

5.- Dichos de **José Alfonso Ojeda Obando**, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizados a foja 2414, donde manifiesta que las estructuras de las agrupaciones de Villa Grimaldi, sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín", integrada además de Barriga y Lawrence, por Juvenal Piña apodado "El Elefante" y, quién participó a su vez del operativo de detención de Víctor Díaz, dirigente del partido comunista. Respecto de Marta Ugarte Román, explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y, que salió viva de Villa Grimaldi.

6.- Informe Policial N° 1822, de foja 2603 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de 4 de diciembre de 2007, autorizado a foja 2744, que infiere que de una reestructuración en Villa Grimaldi, se creó la agrupación operativa "Mehuín" dirigida por el Capitán German Barriga, que a su turno, conformaba la brigada "Purén", a la que se le encomendó la represión del Partido Comunista, adquiriendo ese nuevo nombre y, a la que se habría integrado el grupo operativo a cargo del capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires. La dependencia que tenía la brigada, unidad o agrupación "Mehuín" en la estructura orgánica de la DINA, era con el Director de ese organismo y, podría estar conformada por los grupos de Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, donde su estructura correspondería a los funcionarios, entre otros, Juvenal Piña Garrido.

7.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi, recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación, brigada cuyos integrantes eran, entre otros, Juvenal Piña Garrido.

8.- Comparecencias de **Eduardo Antonio Reyes Lagos**, de foja 2367 y 2381, de 3 de marzo y de 5 abril de 2007, autorizadas a foja 2414, por medio de las que comunica, que encontrándose en Villa Grimaldi se produjo una reestructuración de las agrupaciones y una nueva asignación

de los agentes, naciendo la brigada "Mehuín" a cargo del capitán German Barriga y otra, a cargo del oficial de carabineros Ricardo Lawrence, correspondiéndoles la represión del Partido Comunista, siendo evidente que existía una coordinación de los operativos, que revirtieran mayor peligro o importancia, existiendo siempre un nexo estrecho entre ambas agrupaciones. Barriga le designa como jefe de un equipo, apodado los "elefantes", porque eran todos altos y corpulentos integrado, entre otros, por Juvenal Piña, con quién participó en cerca de 15 detenciones y, a quien le decían el "Elefante".

9.- Dichos policiales de **Heriberto del Carmen Acevedo**, de foja 2233 y siguientes, de 21 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, donde señala que en 1976 el Capitán Barriga, reunió a todos los integrantes de su agrupación, entre ellos, uno a cargo del "Viejo Mario" (Fallecido Eduardo Reyes), integrado por el "El Elefante" para concurrir a un inmueble de calle Conferencia en la que había una ratonera, donde fueron detenidas 4 a 5 personas del partido Comunista.

10.- Declaraciones de **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1445 y siguientes, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1470 y siguientes, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, de foja 2202 y siguientes, de 15 de febrero de 2007, de foja 2206 y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2418 y siguientes, de 18 de marzo de 2003 y, por sobre todo, de foja 2929 y siguientes, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., las que analizadas en su conjunto, y cronológicamente permiten sostener que Emilio Hernán Troncoso Vivallos, integró la agrupación "Purén" en 1976, a cargo de Germán Barriga Muñoz, la que tenía la misión de trabajar el Partido Comunista, formándose en ella, tres o cuatro equipos, uno de ellos, dirigido por "El Viejo Mario" e integrado por el llamado "**Elefante**" (Piña Garrido). Hace presente, que en los operativos de traslado de detenidos a Peldehue, iba en caravana, toda la brigada Purén y entre los agentes que recuerda, estaba "El Elefante", oportunidad en que observó que uno de ellos, era la mujer que conversaba con Víctor Díaz en Villa Grimaldi y a la cual ayudó a arrojar al mar desde el helicóptero y que posteriormente, apareció en una playa de Los Vilos, por haber quedado mal amarrada el saco, según le comentó Barriga.

11.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976, cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera". Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando, todos los agentes operativos de ambas agrupaciones. Recuerda la primera vez que fue a Peldehue a dejar unos "paquetes", al mes y medio o dos meses de la detención del Chino Díaz, orden dada por Lawrence, la que tuvo lugar cuando estaban en el

cuartel Simón Bolívar, oportunidad en que fueron las dos agrupaciones de Barriga y Lawrence, llevando bultos, que pertenecían a miembros y directivos del Partido Comunista. La segunda vez, ocurrió días después a detenidos por informaciones proporcionadas por el Comunista Chino Díaz, 7 u 8 paquetes, que fueron llevados a Peldehue, en la que participaron agentes de Barriga, Lawrence y de Simón Bolívar, recordando que iba el "Elefante", entre otros.

12.- Declaración de **José Domingo Seco Alarcón**, de foja 2660 y siguientes, de 17 de julio de 2009, autorizada a foja 2744, donde manifiesta que antes del traslado a Simón Bolívar las agrupaciones de Barriga y Lawrence comenzaron a trabajar en conjunto, ambos oficiales se reunían para analizar los operativos que había que hacer, entregando los trabajos a los grupos operativos, brigada "Mehuín" que tuvo como fin la represión del Partido Comunista y, donde el grupo de Barriga, estaba integrado por uno apodado "El Elefante", entre otros.

Sexagésimo séptimo: Que, el acusado **Víctor Manuel Álvarez Droguett**, en declaración de foja **2350 y siguientes**, de 30 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, sostiene que fue destinado a la DINA, enviado a Rocas de Santo Domingo, al cuartel ubicado en la Plaza de la Constitución, calle Marcoleta, Londres N° 38 donde su chapa fue Aldo Ramírez, apodado "El Larguirucho" o "El Largui" y, finalmente destinado a Villa Grimaldi, donde cumplió funciones de guardia. Comunica que en el cuartel, los guardias de detenidos eran los mismos agentes aprehensores que se turnaban, existiendo separación entre detenidos hombres y mujeres, los que eran ingresados por los agentes operativos en camionetas o en autos y pasaban directo a un recinto cerrado, donde los ingresos los manejaban las planas mayores de los grupos aprehensores, estando prohibido a la guardia tomar contacto con los detenidos, los que eran interrogados bajo apremio, por personas con experiencia, y, entre los agentes, recuerda a Carlos Miranda Mesa, alias "el Cato", quien cumplía funciones de conductor de los jefes. Explica que comenzó a trabajar con "Pato Lucas", recibiendo el nombre de "Mehuín" y, donde dicha brigada como la Lawrence, tenían como objetivo el Partido Comunista, buscarlos y detenerlos. Durante el tiempo que estuvo bajo el mando de Barriga en Villa Grimaldi, junto al Pato Lucas participó en la detención de tres personas, las que fueron llevadas a Villa Grimaldi y, en varios operativos, sin tener participación en interrogatorios, la que era efectuada por los oficiales y suboficiales que tenían la información. Explica que no participó en torturas, pero sabía que a los detenidos les ponían la "Yiyí", que era la máquina de corriente eléctrica, no participó en ejecuciones en Villa Grimaldi, ni supo que se matara gente, ni que se trasladaran cuerpos ensacados.

En atestado de foja **3026**, de 27 de septiembre de 2011, señala no tener antecedentes de **Marta Ugarte Román**, agregando que en agosto y septiembre de 1976 no recuerda con exactitud bajo el mando de quién se encontraba. Reitera que en Villa Grimaldi, llegó a cumplir funciones de guardia, pasando luego a prestar funciones bajo el mando de Germán Barriga, las que consistieron en investigaciones, comprobar domicilios, seguimientos a vehículos, puntos fijos, escuchando el grupo de Barriga trabajaba el Partido comunista.

En testimonio de foja **2343 y siguientes**, de 31 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, agrega que en Terranova tuvo la oportunidad de ver varios detenidos, los que eran pasados de manera directa al interior del recinto, que era donde estaban las dependencias habilitadas para

éstos. No tiene claridad respecto de la fecha en que pasó a integrar la agrupación a cargo de Barriga, pero si recuerda que tenía a cargo la represión del Partido Comunista, junto a las agrupaciones de Lawrence. Precisa que en las 3 detenciones mencionadas cree que eran personas del Partido Comunista, dos de las cuales fueron realizadas junto a su jefe Pato Lucas.

Sexagésimo octavo: Que, si bien reconoce que era un agente operativo de la Dina, niega haber participado en el secuestro que se le imputa, sin embargo, obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios, que lo involucran en los hechos ilícitos:

1.- Declaración de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez**, de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, era liderada por Barriga, cuya misión era la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes a Víctor Álvarez Droguet.

2.- Atestado de **Carlos Eusebio López Inostroza**, de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence para realizar un trabajo conjunto en contra del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976, constando entre los agentes que trabajaban con Barriga, Víctor Álvarez Droguet y aclara, que trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura. En una oportunidad, Lawrence, le ordenó ir en un vehículo junto con su equipo a Peldehue, para seguir a distancia a una columna de tres vehículos, precisando que en su vehículo iba él, que hacía de jefe y Víctor Álvarez, entre otros.

3.- Testimonio de **Lionel de la Cruz Medrano Rivas**, de foja 1891 y siguientes, de 20 de julio de 2009, autorizada a foja 2094, en la que señala que fue destinado en 1976 a Villa Grimaldi, quedando bajo el mando del capitán Barriga, siendo miembro Álvarez, alias el "Largui", tiempo durante el cual participó en seguimientos de personas e hizo puntos fijos, andando siempre juntos y, que en las reuniones que hacía Barriga con su plana mayor, jefes de equipos y uno u otro miembro de equipo, participaba, el "Largui" donde se decidía la continuidad del operativo o misión con la detención de la persona.

4.- Informe Policial N° 1822, de foja 2603 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de 4 de diciembre de 2007, autorizado a foja 2744, que infiere que de una reestructuración en Villa Grimaldi, se creó la agrupación operativa "Mehuín" dirigida por el Capitán German Barriga, que a su turno, conformaba la brigada "Purén", la que una vez acabada su misión, se le encomendó la represión del Partido Comunista, adquiriendo ese nuevo nombre y, a la que se habría integrado el grupo operativo a cargo del capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, integrándose por los grupos de Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, donde su estructura correspondería a los funcionarios, entre otros, Víctor Álvarez Droguet.

5.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o

mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada, cuyos integrantes eran, entre otros, Víctor Álvarez Droguett.

6.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976 cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera". Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando, todos los agentes operativos de ambas agrupaciones.

7.- Declaraciones de Emilio Hernán Troncoso Vivallos, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1445 y siguientes, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1470 y siguientes, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, de foja 2202 y siguientes, de 15 de febrero de 2007, de foja 2206 y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2418 y siguientes, de 18 de marzo de 2003 y, por sobre todo, de foja 2929 y siguientes, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., las que analizadas en su conjunto, y cronológicamente permiten sostener que Emilio Hernán Troncoso Vivallos, integró la agrupación "Purén" en 1976, a cargo de Germán Barriga Muñoz, la que tenía la misión de trabajar el Partido Comunista, formándose en ella, tres o cuatro equipos y haciendo presente, que en los operativos, a Peldehue, iba en caravana, toda la brigada Purén.

Sexagésimo nono: Que, el acusado **José Mario Friz Esparza**, en declaración de foja **1413 y siguientes**, de 29 de noviembre de 2005, expresa que en septiembre de 1954 ingresó a Carabineros de Chile, concurrió a un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional DINA en 1974. Describe que en el cuartel "Londres N° 38", quedó bajo el mando de Víctor Lawrence, que se hizo cargo de todos los que venían de carabineros y que en el mismo año se trasladaron a Villa Grimaldi, desde donde salían con

misiones dadas por Lawrence. Ni en el cuartel "Londres 38" ni en Villa Grimaldi vio personas detenidas, pero sí vio que pasaban muchos vehículos. Le parece que el grupo completo, pertenecía a la Brigada Caupolicán, dentro de la que estaba "Halcón" y "Águila" y cree que su equipo pertenecía al grupo "Águila", parte del cual era comandado por Lawrence. Su grupo era operativo, iban a allanamientos, pero no recuerda haber participado en detenciones de personas y no participó en enfrentamientos armados. En abril de 1975, tuvo problemas de salud, siguiendo un tratamiento en su casa hasta 1977, fecha en la que volvió a trabajar y se dio cuenta que la DINA ya no existía, pasando a ser CNI. No trabajó con el oficial Germán Barriga y, no es efectivo que haya estado desde el principio hasta el final de la DINA bajo las órdenes de Lawrence. Jamás participó en un operativo en calle "Conferencia", y no le suena el nombre Marta Ugarte.

En atestado policial de **foja 1550 y siguiente**, de 6 de junio de 2006, autorizada a foja 1559, reitera que en el cuartel "Londres N° 38", pasó a integrar la agrupación "Caupolicán", asignándosele la chapa de "Florencio Rioseco del Villar", conformando equipos de cuatro funcionarios y aclarando, que durante los dos años, aproximados que estuvo trabajando en Villa Grimaldi, nunca vio personas detenidas, sin embargo, notaba que en una parte del recinto, frecuentemente entraban y salían vehículos.

En testimonio de foja **1577**, de 5 de septiembre de 2006, autorizado a foja 1867, ratifica su declaración policial y reitera que perteneció al grupo "Águila" de la brigada Caupolicán, estando bajo las órdenes de Ricardo Lawrence.

En relato de foja **2400**, de 11 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, precisa que desde mediados de 1974 sirvió en el cuartel Villa Grimaldi, donde trabajó bajo las órdenes de Lawrence, luego estuvo con licencia médica desde abril de 1975 a 1977 y, al volver trabajó para Miguel Krassnoff. Aclara que en el año 1976 y comienzos de 1977 nunca estuvo bajo las órdenes de Ricardo Lawrence, no formó parte del grupo de Barriga y no conoce, a Carlos Rinaldi Suárez, José Ojeda Obando y, a Juvenal Piña Garrido.

Septuagésimo: Que, el acusado Friz Esparza niega todo cargo que se le imputa, empero obran en su contra los siguientes elementos probatorios:

1.- Declaración policial de **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, de foja 1428 y siguientes, de 11 de octubre de 2005, autorizada a fojas 1559, donde aclara que fue a fines de 1976 aproximadamente que recibió orden directa de Manuel Contreras de servir de escolta, junto a su grupo operativo, de las camionetas que trasladarían los cadáveres de los detenidos hasta Colina, que su tripulación estaba compuesta por el "Viejo Jaime" y "Otto Fritz", entre otros y, que en Colina, les ordenó bajar para hacer un procedimiento de seguridad, momento en que los tripulantes de las camionetas sacaron los cuerpos ensacados, cree de personas importantes del Partido Comunista y las subieron al helicóptero.

En diligencia de careo, de foja **1417 y siguientes**, de 12 de diciembre de 2005, autorizada a foja 1559, reitera que "Otto Fritz", que corresponde al nombre de José Friz, era integrante de su equipo permanente en la DINA, participó en el operativo de calle "Conferencia", prestó servicios en "Casa de Piedra" y, que junto a Gino y Jaime Rufino Astorga, estuvieron junto a él, desde el principio hasta el final de la DINA.

Agrega que era muy buen suboficial y de la licencia médica aludida no se acuerda.

2.- Atestado de **Carlos Ramón Rinaldi Suárez**, de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, cree desde septiembre de 1974, era liderada por Barriga, cuyo misión era la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes a **Friz Esparza**, el que venía de Londres N° 38.

3.- Testimonio de **Raúl Alberto Soto Pérez**, de foja 1689 y siguientes, de 22 de agosto de 2007, autorizada a foja 1867, donde manifiesta que fue destinado a la guardia externa de Villa Grimaldi, alojando en su interior, en el departamento de solteros y, recordando, entre 1974 y mediados de 1977, al agente Friz Esparza.

4.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga seguido por Ricardo Lawrence, los que realizaban operativos de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada, cuyos integrantes eran, entre otros, José Friz Esparza.

5.- Relato policial de **Eduardo Antonio Reyes Lagos**, de foja 2367 y 2414, de 3 de marzo y de abril de 2007, autorizadas a foja 2414, por medio de las que comunica, que encontrándose en Villa Grimaldi se produjo una reestructuración de las agrupaciones y una nueva asignación de los agentes, naciendo la brigada "Mehuín" a cargo del capitán German Barriga y otra, a cargo del oficial de carabineros Ricardo Lawrence, correspondiéndoles la represión del Partido Comunista, siendo evidente que existía una coordinación de los operativos, que revirtieran mayor peligro o importancia, existiendo siempre un nexo estrecho entre ambas agrupaciones.

6.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976 cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad

de los grupos en la "ratonera". Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando, todos los agentes operativos de ambas agrupaciones.

Septuagésimo primero: Que, el acusado **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, en declaración de foja **1563 y siguientes**, de 28 de agosto de 2006, autorizada a foja 1867, manifiesta que siendo Cabo de Ejército, fue destinado a la Comandancia del Ejército hasta el año 1978, desempeñándose en el cuartel de calle Belgrado, a mediados de 1975 al cuartel "Rafael Cañas" y, a principios de 1976 al cuartel "**Venecia**", donde estuvo aproximadamente hasta fines de 1977 o principios de 1978, bajo el mando del capitán Ricardo Lawrence. Expresa, que no prestó servicios en la brigada Caupolicán, pero sabía que existía y que funcionaba en Villa Grimaldi, desconociendo sus grupos operativos. Informa que en Villa Grimaldi, hubo alrededor de 13 personas detenidas durante su período, trabajo que efectuaba afuera, recibía la orden, "M.T." "(memo de trabajo)" y salía, desconociendo cual era el trato que se daba a los detenidos y no participó en interrogatorios. Respecto a los sucesos que tuvieron lugar en calle Conferencia, recuerda una noche, en que su capitán Germán Barriga, solicitó apoyo a la gente que trabajaba en el cuartel Venecia en 1976, sin recordar la fecha exacta, por lo que junto a varios compañeros prestaron apoyo y quedó de punto, sabiendo que hubo personas detenidas y llevadas a Villa Grimaldi. No le resulta conocido el nombre de Marta Ugarte Román y no conoció el cuartel llamado Casa de Piedra.

En atestado policial de **foja 1652 y siguientes**, de 12 de diciembre de 2007, autorizada a foja 1867, añade que fue destinado antes del mes de abril de 1976, a una Brigada llamada "Tucapele", la que tenía como cuartel una casa en la calle Rafael Cañas, donde le correspondió recopilar antecedentes, detectando a personas contrarias al gobierno militar e informando al mando, sin cumplir labores operativas, como detenciones, allanamientos u otras. Después de tres o cuatro meses fue asignado a cumplir funciones en un cuartel de la DINA, ubicado en calle Venecia a cargo de Ricardo Lawrence, quien impartía las órdenes, recordando que una de las misiones importantes, fue una ratonera a un domicilio de calle Independencia, donde aparentemente llegaba documentación clandestina del Partido Comunista.

En testimonio de foja **1657 y siguientes**, de 28 de enero de 2008, autorizada a foja 1867, reitera que nunca estuvo en labores operativas, como miembro de la brigada "Tucapele", no le correspondió efectuar detenciones o allanamientos y, donde gran parte de sus funciones fueron de vigilancia indirecta a una reparadora de calzado de Independencia, donde habían llegado panfletos contra el gobierno, permaneciendo 5 meses vigilando.

En relato de foja **2125 y siguientes**, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, incorpora, que encontrándose en el cuartel "Venecia" a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976, cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por

Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera" y, donde se le ordenó por Barriga quedarse adentro de la casa, junto a otros agentes, Informa que todos los detenidos de ese operativo fueron llevados a una especie de dormitorios de Villa Grimaldi, los que fueron interrogados y torturados por Barriga y Lawrence y algunos agentes. Explica que no participó en la tortura, pero vio como a uno lo torturaban. También, recuerda a una detenida que tenía el cabello rubio, a la que llevaba en un auto, la que al ver a un Carabinero, abrió la puerta y logró escapar, aunque fue regresada posteriormente y llevada según cree a Villa Grimaldi. Después de dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando de la operación todos los agentes operativos de ambas agrupaciones. Respecto de **Marta Ugarte Román**, expresa no tener antecedentes de su detención, pero sí el recuerdo de su cadáver en la playa, según apareció en los diarios, sabiendo de inmediato, que ella pudo haber sido detenida por la DINA, especialmente por su militancia política. Agrega que tiene el recuerdo, que una mujer con las características de Marta Ugarte, según aprecia en la fotografía, pasó por el cuartel Venecia, estando 1 semana, seguro para ser interrogada por Lawrence, sin poder asegurar que esa mujer era Marta Ugarte. Recuerda la primera vez que fue a Peldehue a dejar unos "paquetes", al mes y medio o dos meses de la detención del Chino Díaz, orden dada por Lawrence, la que tuvo lugar cuando estaban en el cuartel Simón Bolívar, oportunidad en que fueron las dos agrupaciones de Barriga y Lawrence. Para lo anterior, pasaron a Villa Grimaldi, donde se tomaron unos 12 a 15 paquetes, cuerpos ensacados que estaban fuera del recinto de los detenidos, recordando entre 20 a 22 agentes en las camionetas, distribuidos entre dos camionetas y tres autos, bultos que pertenecían a miembros y directivos del Partido Comunista. El piloto del helicóptero "PUMA" en Peldehue, se presentó al Capitán Barriga, se cargaron los cuerpos en el helicóptero, el que fue luego abordado por tres empleados civiles de su agrupación, cuerpos que al interior se acomodaban en una escotilla redonda, donde se les explicó que una vez en el punto se abría la compuerta y los cuerpos caían al mar. La segunda vez, ocurrió días después, a detenidos por informaciones proporcionadas por el Comunista Chino Díaz, 7 u 8 paquetes, que fueron llevados a Peldehue, en la que participaron agentes de Barriga, Lawrence y de Simón Bolívar, correspondiéndole subir por orden de Barriga y, estando seguro, que ese fue el destino de los detenidos de calle Conferencia.

Septuagésimo segundo: Que, no obstante que este acusado niega los cargos que se le atribuyen en la acusación judicial y sus adhesiones, obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

1.- Declaración de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez**, de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene que la agrupación "Purén", a la que perteneció en Villa Grimaldi, era liderada por Barriga, cuya misión era la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes, a uno de apellido **Pedro Bitterlich Jaramillo**. Recuerda el caso de una mujer detenida, la que fue sacada desde Villa Grimaldi, para realizar un punto de contacto, transportada por el centro de Santiago, acompañada le parece por Carlos López, agregando que es posible que en el otro vehículo fueran Pedro Bitterlich y Orlando Torrejón,

la que en un momento de descuido se zafó de las esposas y se dio a la fuga.

2.- Atestado de **Carlos Eusebio López Inostroza** de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga, comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence para realizar un trabajo conjunto en contra del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976. Explica que se les denominó Brigada Mehuín y, entre los que trabajaban con Lawrence recuerda a **Pedro Bitterlich Jaramillo**. Luego aclara, que trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura del partido comunista y que dentro de la estructura de la agrupación de Barriga, le correspondió hacer puntos fijos, seguimientos y detenciones, tanto de varones como de mujeres, tanto en la vía pública, como en domicilios privados, donde todos eran llevados a la Villa Grimaldi.

3.- Relato de **José Alfonso Ojeda Obando**, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, donde manifiesta que las estructuras de las agrupaciones de Villa Grimaldi, sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín", integrada además de Barriga y Lawrence, por **Bitterlich**, entre otros. Respecto de Marta Ugarte Román, explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y, que salió viva de Villa Grimaldi.

4.- Informe Policial N° 1822, de foja 2603 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de 4 de diciembre de 2007, autorizado a foja 2744, que infiere que de una reestructuración en Villa Grimaldi, se creó la agrupación operativa "Mehuín" dirigida por el Capitán German Barriga, que a su turno, conformaba la brigada "Purén", la que una vez acabada su misión, se le encomendó la represión del Partido Comunista, adquiriendo ese nuevo nombre y, a la que se habría integrado el grupo operativo a cargo del capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires. La fecha de formación de la unidad, se remonta a los primeros meses del año 1976, sin poder precisar fecha exacta, conformada por los grupos de Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, donde su estructura correspondería a los funcionarios, entre otros, **Pedro Bitterlich Jaramillo**.

5.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a

la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada, cuyos integrantes eran, entre otros, **Pedro Bitterlich Jaramillo**.

6.- Atestado policial de **Eduardo Antonio Reyes Lagos**, de foja 2367 y 2414, de 3 de marzo y de abril de 2007, autorizadas a foja 2414, por medio de las que comunica, que encontrándose en Villa Grimaldi se produjo una reestructuración de las agrupaciones y una nueva asignación de los agentes, naciendo la brigada "Mehuín" a cargo del capitán German Barriga y otra, a cargo del oficial de carabineros Ricardo Lawrence, correspondiéndoles la represión del Partido Comunista, siendo evidente que existía una coordinación de los operativos, que revirtieran mayor peligro o importancia, existiendo siempre un nexo estrecho entre ambas agrupaciones.

7.- Comparecencia de **Jorge Iván Díaz Radulovich**, de foja 1511 y siguientes, de 11 de abril de 2006, en la que sostiene que en el "Cuartel Venecia", su labor era de inteligencia, recordando que el grupo fue denominada "Águila" y se encargaba de realizar seguimientos y recopilar la mayor información referente al Partido Comunista, utilizando vehículos y, que en una ocasión le correspondió participar en un operativo de Calle Conferencia, donde se instaló una "Ratonera" y se detuvo a algunos miembros de ese Partido, diligencia a cargo de Barriga y Lawrence, quienes eran la cabeza visible, correspondiéndole participar a "Marco Antonio **Bitterlich**", entre otros y donde los detenidos fueron derivados a Villa Grimaldi.

8.- Testimonio de **Jorge Iván Díaz Radulovich**, de foja 2185 y siguientes, de 14 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde sostiene que en "Venecia" a mediados de 1976, vio detenido a un matrimonio de edad, los que fueron interrogados y torturados por Lawrence, presenciando los golpes eléctricos junto a Marco Antonio y Altamirano. Revela que iban a Villa Grimaldi, frecuentemente, porque recibían las instrucciones directas de Lawrence, a través de Marco Antonio, cuyo apellido verdadero era **Bitterlich**, ingresando detenidos en un Chevy Nova color blanco que era de Lawrence, donde al llegar tocaban la bocina, pasando directo a la oficina de Barriga, entregándolos vendados y amarrados, los que quedaban para ser interrogados por Barriga y Lawrence. Añade que participó en un retiro de prisioneros del cuartel Villa Grimaldi, no recordando la fecha, por orden de Barriga y Lawrence, sacando a unas 10 personas, siendo normal el retiro de prisioneros con esos fines, los que eran inyectados con Pentotal por Miguel, el enfermero y, luego subidos a un helicóptero llamado por Lawrence, para ser lanzados al mar por una escotilla.

9.- Relatos de **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, de foja 1659 y siguiente, de 28 de enero de 2008, autorizada a foja 1867 y, de foja 2216 y siguientes, de 20 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, por medio de las que indica que en Venecia, cumplió la función de investigar al Partido Comunista, ya sea a sus dirigentes y miembros, donde las instrucciones eran dadas a su jefe de equipo, **Bitterlich**, quién tenía la chapa de Marco Antonio.

10.- Declaración de **José Domingo Seco Alarcón**, de foja 2660 y siguientes, de 17 de julio de 2009, autorizada a foja 2744, donde

manifiesta que antes del traslado a Simón Bolívar las agrupaciones de Barriga y Lawrence comenzaron a trabajar en conjunto, ambos oficiales se reunían para analizar los operativos, entregando los trabajos a los grupos operativos, brigada "Mehuín", que tenía como fin la represión del Partido Comunista y, donde el grupo Lawrence, estaba integrado por uno llamado "Marco Antonio", entre otros.

Septuagésimo tercero: Que, el acusado **Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza**, en declaración de foja **1568 y siguientes**, de 29 de agosto de 2006, autorizada a foja 1867, ratifica íntegramente su atestado policial de fecha 15 de mayo de 2006 e informa, que fue trasladado a cumplir funciones en el ex Congreso de Santiago, donde permaneció hasta octubre del año 1975, para luego ser trasladado a "Rafael Cañas", donde recopiló información de personas contrarias al gobierno, hasta julio o agosto de 1976, fecha en la cual fue trasladado al cuartel "**Venecia**", quedando bajo las órdenes del capitán de carabineros Ricardo Lawrence, donde se le ordenó continuar recopilando antecedentes de personas pertenecientes a distintos partidos políticos. Recuerda haber participado verificando direcciones o estando de punto fijo, informando por radio directamente a Lawrence, entregándole las características físicas de las personas y el máximo de antecedentes posibles, sin cumplir otra clase de funciones. A mediados de 1977 fue trasladado junto al grupo de Lawrence, hasta el recinto "Simón Bolívar". No sabe el destino de las personas detenidas, desaparecidas y precisa que entre las labores que desempeñaba Lawrence, estaban las de detener e interrogar personas, instrucciones que venían del cuartel General, donde los detenidos eran metidos en una pieza, interrogados y luego llevados fuera del recinto.

En testimonio de **foja 2145 y siguientes**, de 9 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, ratifica sus declaraciones, rectificando que Lawrence y sus equipos, fueron trasladados al cuartel Simón Bolívar creo a fines de 1976, sosteniendo que si a la época del caso Conferencia o del caso Bello Horizonte, estaba con Lawrence tiene que haber participado en esos sucesos como seguridad externa, aunque no lo recuerda. Agrega que no ha participado en el traslado de cuerpos de detenidos del Partido Comunista a Peldehue o en el operativo en que se detuvo a Víctor Díaz. No recuerda haber visto detenidos en "Venecia", ni en Simón Bolívar, ni cuerpos ensacados, pero sí en ocasiones personas detenidas, pero sin estar vendados o flagelados.

Septuagésimo cuarto: Que, no obstante que niega toda participación en los hechos materia de la acusación de oficio formulada en su contra, obran lo siguientes elementos de cargo:

1.- Declaración de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez** de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene que la agrupación "Purén", a la que perteneció en Villa Grimaldi, liderada por Barriga, cuya misión era la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes a **Orlando Altamirano Sanhueza** (apodado el Negro Óscar).

2.- Atestado de **Carlos Eusebio López Inostroza**, de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga, comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence para realizar un trabajo conjunto en contra del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976. Entre los

que trabajaban con Lawrence, recuerda a **Orlando Altamirano Sanhueza** y luego aclara, que trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura del partido comunista y que dentro de la estructura de la agrupación de Barriga, le correspondió hacer puntos fijos, seguimientos y detenciones, tanto de varones como de mujeres, tanto en la vía pública como en domicilios privados, donde todos eran llevados a la Villa Grimaldi.

3.- Relato de **José Alfonso Ojeda Obando**, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, donde manifiesta que las estructuras de las agrupaciones de Villa Grimaldi, sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín", integrada además de Barriga y Lawrence, por **Orlando Altamirano Sanhueza**, entre otros. Respecto de Marta Ugarte Román, explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y, que salió viva de Villa Grimaldi.

4.- Dichos de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que encontrándose en el cuartel "Venecia", a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió, diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente, Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976, cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera" y, donde Barriga le ordenó quedarse adentro de la casa, junto a otros agentes, entre los que recuerda a **Orlando Altamirano**. Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando, todos los agentes operativos de ambas agrupaciones, entre estos, **Orlando Altamirano**. Recuerda la primera vez que fue a Peldehue a dejar unos "paquetes", al mes y medio o dos meses de la detención del Chino Díaz, orden dada por Lawrence, la que tuvo lugar cuando estaban en el cuartel Simón Bolívar, oportunidad en que fueron las dos agrupaciones de Barriga y Lawrence llevando bultos que pertenecían a miembros y directivos del Partido Comunista. La segunda vez, ocurrió días después a detenidos, por informaciones proporcionadas por el Comunista Chino Díaz, 7 u 8 paquetes, que fueron llevados a Peldehue, en la que participaron agentes de Barriga, Lawrence y de Simón Bolívar, recordando que iba **Altamirano**, entre otros.

5.- Dichos de **Hugo Luis Castillo Ovalle**, de foja 2015 y siguientes, de 15 de julio de 2010, autorizada a foja 2094, por medio de la cual revela que encontrándose bajo las órdenes de Ricardo Lawrence, recuerda haber ido a Peldehue, en el año 1976 con los integrantes de su equipo, entre otros, "el negro Miguel", como seguridad de una comitiva de vehículos que llevaba detenidos provenientes de Villa Grimaldi, liderada por Lawrence y Barriga. Al llegar, Lawrence le ordenó subir a la nave, la que estaba cargada con 5 o 6 cuerpos ensacados, los cuales fueron lanzados al mar por una escotilla que estaba al centro del piso.

Terminada la misión el helicóptero volvió al aeródromo de Tobalaba, donde lo esperaba, entre otros, "el negro Miguel".

6.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga, seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada, cuyos integrantes eran entre otros, Orlando Altamirano Sanhueza.

7.- Atestado policial de **Eduardo Antonio Reyes Lagos**, de foja 2367 y 2414, de 3 de marzo y de abril de 2007, autorizadas a foja 2414, por medio de las que comunica, que encontrándose en Villa Grimaldi se produjo una reestructuración de las agrupaciones y una nueva asignación de los agentes, naciendo la brigada "Mehuín" a cargo del capitán German Barriga y otra, a cargo del oficial de carabineros Ricardo Lawrence, correspondiéndoles la represión del Partido Comunista, siendo evidente que existía una coordinación de los operativos, que revirtieran mayor peligro o importancia, existiendo siempre un nexo estrecho entre ambas agrupaciones.

8.- Testimonio de **Jorge Iván Díaz Radulovich**, de foja 2185 y siguientes, de 14 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde sostiene que en "Venecia" a mediados de 1976, vio detenido a un matrimonio de edad, los que fueron interrogados y torturados por Lawrence, presenciando los golpes eléctricos junto a Marco Antonio y Altamirano.

9.- Declaración de **José Domingo Seco Alarcón**, de foja 2660 y siguientes, de 17 de julio de 2009, autorizada a foja 2744, donde manifiesta que antes del traslado a Simón Bolívar las agrupaciones de Barriga y Lawrence comenzaron a trabajar en conjunto, ambos oficiales se reunían para analizar los operativos que había que hacer, entregando los trabajos a los grupos operativos, brigada "Mehuín" que tenía como fin la represión del Partido Comunista y, donde el grupo de Lawrence, estaba integrado por un infante de marina de apellido Altamirano.

Septuagésimo quinto: Que, el acusado **Eduardo Patricio Cabezas Mardones**, en declaración policial de foja **1580 y siguientes**, de 31 de agosto de 2006, autorizada a foja 1867, relata que en abril de 1973 realizó su servicio militar en la Fuerza Aérea, fue destinado en comisión de servicio a las Rocas de Santo Domingo, Rinconada de Maipú, cuartel de calle Belgrado, "Torre 14", Cuartel General y, finalmente cuartel "**Venecia**", donde cumplió funciones de seguridad y conductor

personal del Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence, utilizando un vehículo Fiat 125, color blanco y, donde nunca le correspondió participar en detenciones ni trabajos de inteligencia. Posteriormente, pasó a cumplir funciones de seguridad en una dependencia de Simón Bolívar, donde era jefe del recinto el Capitán Barriga y también cumplió funciones Lawrence. Informa que su nombre operativo era "José Luis Álvarez", nunca tuvo conocimiento de operativos en calle Conferencia, ni de un operativo llamado "La Noche de los cuchillos Largos".

En atestado de foja **1583 y siguientes**, de 2 de octubre de 2006, autorizada a foja 1867, explica que en "Venecia" trabajó como conductor personal de Lawrence, no prestó servicios en la brigada Caupolicán, pero sabía que existía y que después estuvo radicada en el cuartel "Terranova". Reitera que sus funciones en la Dina, fueron hacer guardia y conductor y, que aproximadamente en 1976 o 1977, pasó a cumplir funciones de chofer para el cuartel general y cree que nunca le tocó ir al cuartel Terranova. Aclara que en el cuartel Belgrado estuvo desde marzo de 1974 y que sólo fue destinado en forma esporádica a los cuarteles que señaló, estando en Venecia unos 6 meses. Sostiene que efectivamente tras "Rocas de Santo Domingo" fue destinado, durante un mes, al cuartel "Londres 38", lo que había olvidado y donde no había detenidos. Reitera que no participó en detenciones, interrogatorios ni torturas, porque nunca fue operativo y que las brigadas trabajaban de manera muy cerrada. Interrogado por **Marta Ugarte Román**, responde que no tiene conocimiento de esos hechos, no estuvo en el cuartel "Casa de Piedra" y que ratifica su declaración de fecha 31 de agosto de 2006, aludida precedentemente.

En dichos extrajudiciales de foja **2116 y siguientes**, de 5 de febrero de 2005, autorizados a foja 2414, sostiene que empezó a trabajar con Lawrence en el cuartel "Venecia", siendo el funcionario más antiguo Pedro Bitterlich y, que tiene la plena seguridad que el grupo de Lawrence tenía un grupo de inteligencia que se dedicaban a la búsqueda y seguimientos de personas por motivos políticos, siendo el objetivo, detenerlos, pero su destino final lo ignora, ya que en una sola oportunidad le correspondió llevar a los detenidos a un recinto llamado "Cuatro Álamos". La razón por la que tuvo que trabajar con Lawrence se debió a temas personales, buscar a su padre, cuidar la casa, permaneciendo cerca de dos o tres meses con él. Agrega, que en el cuartel Simón Bolívar hizo labores de guardia y conductor, pero nunca tuvo la posibilidad de ver personas detenidas.

En relato de foja **2119 y siguiente**, de 6 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, incorpora que trabajó en el cuartel "Venecia" a las órdenes de Pedro Bitterlich y, que no recuerda haber participado en la detención de Víctor Díaz en unión con Lawrence y otros agentes, puesto que éste una sola vez, le mandó a hacer una vigilancia de un domicilio junto a una mujer.

Septuagésimo sexto: Que, no obstante niega toda participación este acusado, en el proceso obran los siguientes elementos de cargo, que le atribuyen responsabilidad en los mismos:

1.- Declaración de **Carlos Eusebio López Inostroza** de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence, para realizar un trabajo conjunto en contra del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976. Entre los

que trabajaban con Lawrence, recuerda a **Eduardo Cabezas Mardones** y aclara, que trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura del partido comunista y que dentro de la estructura de la agrupación de Barriga, le correspondió hacer puntos fijos, seguimientos y detenciones, tanto de varones como de mujeres, tanto en la vía pública como en domicilios privados, donde todos eran llevados a Villa Grimaldi.

2.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que encontrándose en el cuartel "Venecia" a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente, Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976, cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera". Luego de dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando de la operación Lawrence y su chofer **Cabezas Mardones** y, todos los agentes operativos de ambas agrupaciones. Recuerda la primera vez que fue a Peldehue a dejar unos "paquetes", al mes y medio o dos meses de la detención del Chino Díaz, orden dada por Lawrence, la que tuvo lugar cuando estaban en el cuartel Simón Bolívar, oportunidad en que fueron las dos agrupaciones de Barriga y Lawrence, llevando bultos pertenecientes a miembros y directivos del Partido Comunista. La segunda vez, ocurrió días después a detenidos por informaciones proporcionadas por el Comunista Chino Díaz, 7 u 8 paquetes, que fueron llevados a Peldehue, en la que participaron agentes de Barriga, Lawrence y de Simón Bolívar, recordando que iba Lawrence y **Eduardo Cabezas**.

3.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga, seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada, cuyos integrantes eran **Eduardo Cabezas Mardones**, entre otros.

4.- Atestado de **Eduardo Antonio Reyes Lagos**, de foja 2367 y 2414, de 3 de marzo y de abril de 2007, autorizadas a foja 2414, por medio de las que comunica, que encontrándose en Villa Grimaldi se produjo una reestructuración de las agrupaciones y una nueva asignación de los agentes, naciendo la brigada "Mehuín", a cargo del capitán German Barriga y otra, a cargo del oficial de carabineros Ricardo Lawrence, correspondiéndoles la represión del Partido Comunista, siendo evidente que existía una coordinación de los operativos, que revirtieran mayor peligro o importancia, existiendo siempre un nexo estrecho entre ambas agrupaciones.

5.- Comparecencia de **Jorge Iván Díaz Radulovich**, de foja 1511 y siguientes, de 11 de abril de 2006, en la que sostiene que en el "Cuartel Venecia", su labor era de inteligencia, recordando que el grupo fue denominada "Águila" y se encargaba de realizar seguimientos y recopilar la mayor información referente al Partido Comunista, utilizando vehículos, siendo el de Ricardo Lawrence uno blanco con una franja roja, conducido por el mismo o por **Eduardo Cabezas**. Explica que en cuanto al trabajo de su agrupación orientada a la represión del partido Comunista, en una ocasión participó en un operativo de Calle Conferencia, donde se instaló una "Ratonera" y se detuvo a algunos miembros de ese Partido, diligencia a cargo de Barriga y Lawrence, quienes eran la cabeza visible de la represión de ese partido, participando **Eduardo Cabezas**, entre otros y donde los detenidos fueron derivados a Villa Grimaldi.

Septuagésimo séptimo: Que, el acusado **Jorge Iván Díaz Radulovich**, en declaración policial de foja **1511 y siguientes**, de 11 de abril de 2006, relata que fue seleccionado por la Fuerza Aérea en el año 1973, realizó un curso en Rocas de Santo Domingo, fue trasladado a Rinconada de Maipú, luego al cuartel "Belgrado", a "Rafael Cañas", siendo a comienzos de 1975 destinado al "**Cuartel Venecia**", a cargo de Ricardo Lawrence Mires, donde su labor era de inteligencia y consistía en investigar nombres de personas, utilizando como nombre operativo o chapa "Ricardo Novack Contreras, cuyo grupo denominada "Águila", se encargaba de realizar seguimientos y recopilar la mayor información referente al Partido Comunista, utilizando vehículos "Chevy Nova", siendo el de Ricardo Lawrence uno blanco con una franja roja. Tiene recuerdos de haber estado en ese cuartel por un buen tiempo hasta que fue derivado al de calle "Simón Bolívar", donde también vio a Ricardo Lawrence y a los mismos funcionarios de "Venecia". Otro cuartel que le correspondió conocer fue **Villa Grimaldi**, ya que en ocasiones, tuvo que acompañar a gente del grupo para sostener reuniones con el jefe, ingresando para recibir instrucciones, no trasladó detenidos desde o hacia Villa Grimaldi. Participó en un operativo de Calle Conferencia, en una "Ratonera", donde se detuvo a algunos miembros de ese Partido, diligencia a cargo de Barriga y Lawrence, quienes eran la cabeza visible de la represión Comunista, detenidos derivados a Villa Grimaldi. A su vez, en el operativo denominado "La noche de los cuchillos largos", para detener a Víctor Díaz, Secretario General del Partido Comunista, se dispuso que sólo saliera personal de la Dina, víctima que fue detenida e interrogada por Lawrence y Barriga, la cual era sacada en vehículos para divisar militantes del Partido Comunista.

En atestado de **foja 1516 y siguientes**, de 12 de abril de 2006, autorizada a foja 1559, ratifica íntegramente su declaración precedente, precisando que no recuerda la fecha exacta en que ingresó a "Venecia", pero le parece que fue en 1976, cuartel donde utilizó chapa antes

señalada, aunque fue más conocido como "**El Gitano**". Reitera, que su agrupación se llamaba "Águila", la que efectuaba labores netamente de inteligencia. En 1976, fue destinado al cuartel Simón Bolívar, donde estuvieron los mismos funcionarios de "Venecia", también realizando funciones de investigaciones, seguimientos y seguridad, tiempo durante el cual, conoció el cuartel Villa Grimaldi, donde vio detenidos.

En testimonio de foja 2185 y siguientes, de 14 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, incorpora que en "Venecia" a mediados de 1976, vio detenido a un matrimonio de edad, los que fueron interrogados y torturados por Lawrence, presenciando los golpes eléctricos junto a Marco Antonio y Altamirano. Revela que iban a Villa Grimaldi, frecuentemente, porque recibían las instrucciones directas de Lawrence a través de Marco Antonio, cuyo apellido verdadero era Bitterlich, ingresando detenidos en un Chevy Nova color blanco que era de Lawrence, donde al llegar tocaban la bocina, pasando directo a la oficina de Barriga, entregándolos vendados y amarrados, los que quedaban para ser interrogados por Barriga y Lawrence. Añade que participó en un retiro de prisioneros del cuartel Villa Grimaldi, no recordando la fecha, por orden de Barriga y Lawrence, sacando a unas 10 personas, siendo normal el retiro de prisioneros con esos fines, los que eran inyectados con Pentotal por Miguel, el enfermero y, luego subidos a un helicóptero llamado por Lawrence, para ser lanzados al mar por una escotilla, agregando que en una oportunidad le correspondió subir con Daniel Berrios, los que al no atreverse a lanzar los cuerpos, tuvieron que ser empujados por el propio mecánico del helicóptero.

En dichos de foja **3027**, de 27 de septiembre de 2011, expresa que el nombre de **Marta Ugarte** no le suena, no la conoció, no participó en su detención, ni muerte, enterándose de este hecho cuando apareció en los diarios. Agrega que se hablaba de la aparición del cadáver de una mujer en los meses de agosto y septiembre de 1976, cuando prestaba servicios en la DINA, bajo las órdenes de Lawrence, sin recordar si se encontraba en Venecia o en el cuartel Simón Bolívar.

Septuagésimo octavo: Que, a pesar de negar la participación que se le atribuya a este acusado, obran en la causa elementos de convicción suficientes para responsabilizarlo en los indicados hechos. A saber:

1.- Declaración de **Carlos Eusebio López Inostroza**, de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence, para realizar un trabajo conjunto en contra del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976. Entre los que trabajaban con Lawrence recuerda a **Jorge Díaz Radulovich**, apodado el gitano y, luego aclara, que trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura y, que dentro de la estructura de la agrupación de Barriga, le correspondió hacer puntos fijos, seguimientos y detenciones, tanto de varones como de mujeres, tanto en la vía pública como en domicilios privados, donde todos eran llevados a la Villa Grimaldi.

2.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que encontrándose en el cuartel "Venecia" a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente, Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo

objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976, cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde participó la totalidad de los grupos en la "ratonera" y, se le ordenó por Barriga, quedarse adentro de la casa, junto a otros agentes, entre los que recuerda a Díaz Radulovich. Informa que todos los detenidos de ese operativo fueron llevados a una especie de dormitorios de Villa Grimaldi, los que fueron interrogados y torturados por Barriga y Lawrence y algunos agentes. Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando de la operación, todos los agentes operativos de ambas agrupaciones, entre estos, **Díaz Radulovich.** Recuerda la primera vez que fue a Peldehue a dejar unos "paquetes", al mes y medio o dos meses de la detención del Chino Díaz, orden dada por Lawrence, la que tuvo lugar, cuando estaban en el cuartel Simón Bolívar, oportunidad en que fueron las dos agrupaciones de Barriga y Lawrence. La segunda vez, ocurrió días después a detenidos por informaciones proporcionadas por el Comunista Chino Díaz, 7 u 8 paquetes, que fueron llevados a Peldehue, en la que participaron agentes de Barriga, Lawrence y de Simón Bolívar, recordando que iba **Díaz Radulovich,** entre otros.

3.- Testimonio de **Hugo Luis Castillo Ovalle,** de foja 2015 y siguientes, de 15 de julio de 2010, autorizado a foja 2094, por medio de la cual revela que recuerda haber ido a Peldehue, sin precisar fecha, en el año 1976, con los integrantes de su equipo; es decir, "el gitano" **Díaz Radulovich,** como seguridad de una comitiva de vehículos que llevaba detenidos, liderada por Lawrence y Barriga. Que subió a la nave, la que estaba cargada con 5 o 6 cuerpos ensacados, los cuales fueron lanzados al mar por una escotilla que estaba al centro del piso y que terminada la misión volvió al aeródromo de Tobalaba, donde lo fueron a buscar "el gitano" **Díaz Radulovich,** entre otros. Agrega que en esa época estaba bajo las órdenes del capitán Ricardo Lawrence y que los detenidos antes señalados provenían de "Villa Grimaldi".

4.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo

una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada, cuyos integrantes eran **Jorge Díaz Radulovich**, entre otros.

5.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976 cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera". Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando, todos los agentes operativos de ambas agrupaciones.

Septuagésimo nono: Que, los antecedentes de cargo enunciados en los acápite anteriores relacionados con los acusados Piña Garrido, Alvares Droguett, Friz Esparza, Bitterlich Jaramillo, Altamirano Sanhuesa, Cabezas Mardones y Díaz Radulovich, son de la entidad suficiente, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tiene la fuerza de convicción necesaria, para tener por legalmente demostrada la participación que, en calidad de autores materiales, le ha correspondido en el delito de secuestro de la persona de Marta Ugarte Román. En efecto, todos ellos actuaron como agentes operativos de la Dina, con presencia física no sólo en Villa Grimaldi, al momento en que aquella estaba encerrada, sino que también, la vigilaron hasta lograr su captura y conducirla al lugar donde estuvo privada de libertad, los que tenían dominio acerca de su encierro, conscientes de que se trataba de una presa, por ser dirigente del partido comunista.

Octogésimo: Que, el encausado **Guillermo Eduardo Díaz Ramírez**, en declaración policial de **foja 1442 y siguientes**, de 27 de octubre de 2005, autorizada a foja 1559, relata que integró la Fuerza Aérea y pasó a la DINA en 1975, recibió un curso en Rocas de Santo Domingo, fue destinado al Cuartel General de la DINA, posteriormente realizó un curso de manipulación de productos del mar, manutención automotriz y conducción de vehículos, a cuyo término le asignaron unas camionetas C-10 implementadas con todos los materiales para la venta de productos del mar, con la finalidad de captar información en poblaciones. Permaneció por más de un año en la "Pesquera Arauco", donde mantuvo la chapa de "Raúl González", luego fue trasladado a "Rafael Cañas" y, finalmente a "Venecia" bajo el mando de Ricardo Lawrence, integrando un equipo, cuya función consistía en ser agente conductor de vehículo, teniendo a cargo un Chevy Nova, donde cumplían las órdenes de Lawrence, quien les entregaba todas las instrucciones que debían cumplir, recopilando antecedentes políticos o verificando domicilios de personas vinculados con el Partido Comunista y Socialista. Nunca participó en detenciones y no vio personas detenidas, aunque es probable que las haya habido, ya que también trabajaban civiles acoplados a ese grupo que se entendían con Lawrence. En el cuartel "Venecia" permanecieron por espacio de 5 meses aproximadamente, para luego y tras una reestructuración general trasladarse a Villa Grimaldi, en la que se fusionaron con la agrupación de Germán Barriga, pero siempre

bajo el mando directo de Lawrence, donde prosiguieron con la misma labor y con el mismo equipo, investigando a los partidos comunistas y socialista. En villa Grimaldi nunca pudo ver detenidos porque había una prohibición de acceder a una parte de ese recinto. Nunca participó en detenciones, desconoce el destino final de los detenidos desaparecidos y nunca le correspondió cumplir algún procedimiento operativo, en la comuna de Colina.

En atestado de foja **2173 y siguientes**, de 14 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, agrega que tras una reestructuración de la DINA fue trasladado todo el equipo de Lawrence a Villa Grimaldi, siendo recibidos por Germán Barriga, comunicándoles que empezaba una nueva etapa de trabajo, donde Lawrence y él, trabajarían el Partido Comunista. Nunca le correspondió llevar detenidos a Villa Grimaldi, no supo el destino de éstos, aunque se comentaba que había caído la cúpula del Partido Comunista. En el caso Conferencia, les correspondió por orden de Lawrence hacer puntos fijos y seguimientos, trabajo que efectuaron por varias semanas mediante turnos de distintos equipos, en que también intervinieron los equipos de Barriga y, se detuvo gente importante del Partido Comunista, correspondiéndole a su vez, participar en la ratonera que se instaló en ese domicilio. Reitera desconocer antecedentes respecto de la detención de Marta Ugarte y su posterior desaparición.

En relato policial, de foja **2168 y siguientes**, de 13 de febrero de 2007, autorizado a fojas 2414, reitera que su grupo fue fusionado con el grupo de Barriga, para atacar la cúpula del Partido Comunista, siendo su jefe Altamirano, con quien realizó diferentes operaciones, consistentes en seguimientos y puntos fijos, tiempo durante el cual realizó misiones en la sede del Partido Comunista agregando que en una ocasión, estando al interior de Villa Grimaldi, escuchó gritos y veía como agentes saltaban de alegría diciendo: "cayó la cúpula del Partido Comunista". Explica que vio la llegada de varios detenidos, los que bajaban de camionetas C-10 con toldo, percatándose que bajaban de ojos vendados y pasados por una guardia.

Octogésimo primero: Que, el acusado a la época del ilícito, reconoce integrar en Villa Grimaldi, un equipo bajo las órdenes de Ricardo Lawrence, fusionado con el grupo de Germán Barriga, trabajando el Partido Comunista, desempeñándose como agente conductor de vehículo, recopilando antecedentes políticos, verificando domicilios, haciendo puntos fijos y seguimientos en el Partido Comunista, no obstante, niega participar activamente en detenciones, o cumplir operaciones en la comuna de Colina, pretendiendo con esto, eludir participación en el delito de secuestro de Marta Ugarte Román, lo que no resulta veraz, advirtiendo los siguientes cargos:

1.- Declaración de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez**, de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene, que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, era liderada por Barriga, cuya misión era la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes a "**Eduardo Díaz Ramírez**".

2.- Atestado de **Carlos Eusebio López Inostroza**, de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence, para realizar un trabajo conjunto en contra

del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976. Explica que se les denominó Brigada Mehuín y, entre los que trabajaban con Lawrence recuerda a **Guillermo Eduardo Díaz Ramírez**, apodado el rucio Raúl. Trabajar el Partido Comunista, significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura del partido comunista y que dentro de la estructura de la agrupación de Barriga, hizo puntos fijos, seguimientos y detenciones, tanto de varones como de mujeres, tanto en la vía pública como en domicilios privados, donde todos eran llevados a la Villa Grimaldi.

3.- Relato de **José Alfonso Ojeda Obando**, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, donde manifiesta que las estructuras de las agrupaciones de Villa Grimaldi, sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín", integrada además de Barriga y Lawrence, por **Eduardo Díaz** apodado el "Rucio Raúl". Respecto de Marta Ugarte Román, explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y, que salió viva de Villa Grimaldi.

4.- Dichos extrajudiciales de **Heriberto del Carmen Acevedo**, de foja 2233 y siguientes, de 21 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, donde señala que en 1976 el Capitán Barriga, reunió a todos los integrantes de su agrupación, compuesto de tres equipos, donde uno estaba a cargo del "Dago" y conformado por el "Rucio Raúl" (**Guillermo Eduardo Díaz Ramírez**), para concurrir a un inmueble de calle Conferencia en la que había una ratonera, donde fueron detenidas 4 a 5 personas del partido Comunista.

5.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que encontrándose en el cuartel "Venecia" a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente, Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976, cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera". Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando de la operación, todos los agentes operativos de ambas agrupaciones, entre estos, **Guillermo Díaz Ramírez**. Recuerda la primera vez que fue a Peldehue a dejar unos "paquetes", al mes y medio o dos meses de la detención del Chino Díaz, orden dada por Lawrence, la que tuvo lugar cuando estaban en el cuartel Simón Bolívar, oportunidad en que fueron las dos agrupaciones de Barriga y Lawrence, llevando bultos que pertenecían a miembros y directivos del Partido Comunista. La segunda vez, ocurrió días después a detenidos por informaciones proporcionadas por el Comunista Chino Díaz, 7 u 8 paquetes, que fueron llevados a Peldehue, en la que participaron agentes de Barriga, Lawrence y de Simón Bolívar, recordando que iba **Guillermo Díaz**, entre otros.

6.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada, cuyos integrantes eran **Guillermo Díaz Ramírez**, entre otros.

7.- Atestado policial de **Eduardo Antonio Reyes Lagos**, de foja 2367 y 2414, de 3 de marzo y de abril de 2007, autorizadas a foja 2414, por medio del que comunica, que encontrándose en Villa Grimaldi se produjo una reestructuración de las agrupaciones y una nueva asignación de los agentes, naciendo la brigada "Mehuín" a cargo del capitán German Barriga y otra, a cargo del oficial de carabineros Ricardo Lawrence, correspondiéndoles la represión del Partido Comunista, siendo evidente que existía una coordinación de los operativos, que revirtieran mayor peligro o importancia, existiendo siempre un nexo estrecho entre ambas agrupaciones.

8.- Declaración de **José Domingo Seco Alarcón**, de foja 2660 y siguientes, de 17 de julio de 2009, autorizada a foja 2744, donde manifiesta que antes del traslado a Simón Bolívar las agrupaciones de Barriga y Lawrence comenzaron a trabajar en conjunto, ambos oficiales se reunían para analizar, entregando los trabajos a los grupos operativos, brigada "Mehuín" que tenía como fin la represión del Partido Comunista y, donde el grupo de Lawrence, estaba integrado por uno apodado el "Rucio Raúl".

Octogésimo segundo: Que, los elementos probatorios antes reseñados, constituyen un conjunto de antecedentes que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten concluir fundadamente, que Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, apodado el "Rucio Raúl", en su calidad de conductor de la brigada "Purén" o "Mehuín", bajo las órdenes de Ricardo Lawrence y, trabajando para reprimir el Partido Comunista, no podía menor que saber que Marta Ugarte Román se encontraba privada de libertad en el cuartel Villa Grimaldi, toda vez que ha quedado acreditado que el acusado, efectuaba averiguaciones, seguimientos, detenciones, traslado de detenidos a Villa Grimaldi e incluso, participaba en los operativos a Peldehue, cuerpos ensacados que como ha quedado en evidencia en considerandos anteriores, eran cargados a una aeronave desde la que eran lanzados al mar.

Lo anterior, no hace más que presumir que el acusado Díaz Ramírez, se concertó con otros para la ejecución del delito, facilitando los medios para que se llevara a efecto, lo que constituye una colaboración efectiva

en la perpetración del ilícito de secuestro, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Octogésimo tercero: Que, el encausado **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, en declaración policial de foja **1655 y siguientes**, de 12 de diciembre de 2007, autorizada a foja 1867, relata que a fines de 1975 o principios de 1976, siendo enfermero, fue destinado a integrar la Brigada "Tucapel", función que cumplió un par de meses en Rafael Cañas, donde estuvo como conductor y, por su grado, no manejó mayor información. Después, trasladado al cuartel "**Venecia**", al mando del Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence, desempeñándose como conductor de un equipo investigativo integrado por Bitterlich y "El Akito", donde realizaban investigaciones, contactos con informantes, vigilar personas o casas, estando en dicha ubicación un par de años.

En atestado de foja **1659 y siguiente**, de 28 de enero de 2008, autorizada a foja 1867, expresa que como integrante de "Tucapel" sólo tuvo actividad de conductor de Zanzani o de su familia, no recordando bien, cuál era la función de dicha brigada, pero estima que debe haber sido de tipo investigativa. En Venecia, cumplió la función de investigar al Partido Comunista, donde las instrucciones eran dadas al jefe de equipo, (Bitterlich, quién tenía la chapa de Marco Antonio), dirigiéndose a distintos puntos de Santiago a chequear domicilios de posibles miembros del Partido y, donde nunca vio detenidos.

En comparecencia de foja **2216 y siguientes**, de 20 de febrero de 2007, autorizada a fojas 2414, agrega que a comienzos de 1975, fue destinado a la clínica Santa Lucía, perteneciente a la DINA, en la cual se atendía a los funcionarios y sus familias y, en la que en ocasiones, llegaban detenidos, llevados por equipos de la DINA, los que quedaban sin vigilancia y custodiados por ellos. Relata que estando de turno, le correspondió ir a Villa Grimaldi junto al médico de turno, en más de una oportunidad, conduciendo una ambulancia y, siendo recibidos en Grimaldi durante el día por el jefe del cuartel y por la noche, por el oficial de turno. Recuerda, que durante la noche, los detenidos estaban en camarotes o en camas y en el día, estaban encerrados en las piezas, vendados y amarrados. Normalmente los detenidos necesitaban atención médica producto de los golpes que recibían, los que se veían en malas condiciones, quejándose de dolores y golpes. Su chapa en la DINA fue "Miguel", trabajó en la clínica hasta comienzos de 1976. En el cuartel Venecia, trabajaban el Partido Comunista, correspondiéndole la investigación de sus dirigentes y miembros, donde todas las investigaciones de los operativos las efectuó bajo el mando de Bitterlich. Recuerda que por orden de Lawrence, concurrió a calle Conferencia, donde se realizó un operativo con el objetivo de detener a unos dirigentes del Partido Comunista, presumiendo que Barriga también intervino con sus agrupaciones, dado que en esa época se estaban uniendo, operativo en el que estuvo presente toda la agrupación del cuartel Venecia. Revela que por orden de Lawrence o Barriga, en el cuartel Venecia, se le ordenó inyectar pentotal diluido en suero a más de 8 detenidos, que estaban vendados y amarrados, convencidos de que se les iba a vacunar, tendidos en hileras cuando les colocaba la inyección, los que adormecidos eran amarrados por otros agentes a un fierro con alambres, luego metidos a un saco y vueltos a amarrar, para posteriormente ser echados en varias camionetas, las que salieron del cuartel Villa Grimaldi en dirección a Peldehue, participando todos los agentes de Barriga y Lawrence. En dicho lugar, llegó el helicóptero, entre todos subieron los bultos y la aeronave

emprendió vuelo hacia el mar, siendo la única vez que le tocó como enfermero inyectar los detenidos. Agrega no recordar, si lo anterior ocurrió mientras permanecía en el cuartel Venecia o en Simón Bolívar, siendo en una fecha próxima al mes de septiembre de 1976 y agregando, que respecto de Marta Ugarte, sólo recuerda las noticias, en las que se enteró que se trataba de una dirigente del Partido Comunista.

En declaración de **foja 2600**, de 30 de noviembre de 2007, autorizada a foja 2144, rectifica sus declaraciones aclarando que respecto de las inyecciones a las cuales aludió precedentemente, nunca las efectuó, sin saber por qué lo declaró, dado que no tiene nada que ver con la realidad, al igual que lo expresado respecto del traslado de cuerpos, desdiciéndose de sus dichos.

Octogésimo cuarto: Que, de las vacilantes declaraciones anteriores, se extrae que el enfermero Orlando Torrejón, de chapa "Miguel", se desempeñó a la época del ilícito bajo el mando de Lawrence, trabajando el Partido Comunista y cumpliendo labores operativas investigativas, contactos con informantes y de vigilancia, sin embargo, no precisa a Villa Grimaldi, como el cuartel en el cual cumplió sus labores, negando con esto, participación en el secuestro de Marta Ugarte Román, rectificando incluso, su atestado de 20 de febrero de 2007, en el que denota un conocimiento cabal del modus operandi para dar muerte y desaparecer a los reclusos.

Consecuentemente, para convencerlo y para convencer a éste sentenciador, de que innegablemente tiene responsabilidad en el secuestro, en calidad de autor, es que obran en su contra los siguientes elementos de cargo.

1.- Declaración de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez**, de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, era liderada por Barriga, cuyo misión era la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes a uno de **apellido Orlando Torrejón Gatica**. Recuerda el caso de una mujer detenida, la que fue sacada desde Villa Grimaldi, para realizar un punto de contacto, transportada en un automóvil por el centro de Santiago, agregando que es posible que en el otro vehículo fueran Pedro Bitterlich y **Orlando Torrejón**, la que en un momento de descuido se zafó de las esposas y se dio a la fuga, solicitando la ayuda de un carabinero que se la negó y la devolvió, debiendo ser llevada nuevamente a Villa Grimaldi.

2.- Atestado de **Carlos Eusebio López Inostroza**, de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga comenzó a operar con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence, para realizar un trabajo conjunto en contra del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976. Explica que se les denominó Brigada Mehuín y, entre los que trabajaban con Lawrence recuerda a **Orlando Jesús Torrejón**. Trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura del partido comunista y que dentro de la estructura de la agrupación de Barriga, hizo puntos fijos, seguimientos y detenciones, tanto de varones como de mujeres, tanto en la vía pública como en domicilios privados, donde todos eran llevados a Villa Grimaldi. Agrega que en ese cuartel se comentaba que **Torrejón**, que era enfermero, era quien colocaba

inyecciones a los detenidos para darle muerte y que a éstos, se les despachaba vía helicóptero al mar, cuya decisión era tomada por los jefes.

3.- Testimonio de **José Alfonso Ojeda Obando**, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, donde alude a **Orlando Torrejón Gatica** diciendo que lo conoció en la Clínica Santa Lucía, desempeñándose como enfermero y le decían el "Enfermero Miguel", el cual llegaba a veces a la Villa Grimaldi, acompañado siempre de un médico, suministrando medicamentos a los detenidos, según la orden dada por el doctor. Explica que posteriormente, **Orlando Torrejón** pasó a prestar servicios como un agente operativo dentro de Villa Grimaldi, trabajando en pareja con "Marco Antonio", Bitterlich Jaramillo". Explica que después las agrupaciones de Villa Grimaldi, sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín", integrada además por **Orlando Torrejón Gatica**, entre otros. Respecto de Marta Ugarte Román explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y, que salió viva de Villa Grimaldi.

4.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que encontrándose en el cuartel "Venecia" a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976 cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera". También, recuerda a una detenida que tenía el cabello rubio, a la que llevaba en un auto junto a **Torrejón**, la que al ver a un Carabinero, abrió la puerta y logró escapar, aunque fue regresada posteriormente y llevada según cree a Villa Grimaldi. Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando de la operación todos los agentes operativos de ambas agrupaciones. Recuerda la primera vez que fue a Peldehue a dejar unos "paquetes", al mes y medio o dos meses de la detención del Chino Díaz, orden dada por Lawrence, la que tuvo lugar cuando estaban en el cuartel Simón Bolívar, oportunidad en que fueron las dos agrupaciones de Barriga y Lawrence llevando los bultos que pertenecían a miembros y directivos del Partido Comunista. La segunda vez, ocurrió días después a detenidos por informaciones proporcionadas por el Comunista Chino Díaz, 7 u 8 paquetes, que fueron llevados a Peldehue, en la que participaron agentes de Barriga, Lawrence y de Simón Bolívar.

5.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o

"Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada, cuyos integrantes eran, **Orlando Torrejón Gatica**, entre otros.

6.- Dichos de **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, de foja 2206 y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, por medio de la que sostiene, que junto a Acevedo y Pacheco le hicieron "punto" al domicilio de Marta Ugarte, esperando para detenerla en la vía pública, aunque no lo lograron, dado que fue detenida por otro grupo, ya que la vio en Villa Grimaldi conversando con el Chino Díaz. Explica, que en una oportunidad, le correspondió por orden de Barriga, trasladar a 6 u 8 detenidos vivos, que iban amarrados y vendados a Peldehue, donde se les dijo que serían vacunados para ser trasladados a un campo de prisioneros, donde el que ponía la inyección era un hombre, pareciéndole que no era Pinchetti, sino que un **enfermero**, inyectándoles una sustancia letal, que los desvanecía de inmediato. Luego se les desvestía, se les quemaba la ropa y se les ataba por la espalda un trozo de riel, con los brazos y los pies amarrados hacia atrás, el cuerpo ensacado, era amarrado con alambres, a cuyo término llegaba inmediatamente el helicóptero tipo "Puma". Recuerda que en ese primer viaje, estaba Marta Ugarte, a la que la que la inyección no le hizo efecto completo, por lo que la tuvieron que meter al saco a la fuerza y amarrarla, lo que fue muy rápido, sin recordar si la ataron a un riel o no, pero quedó mal amarrada. Cuando estaban todos los cuerpos en el helicóptero, Barriga le ordenó subir y, estando en el alta mar y dada las instrucciones del piloto, comenzó a arrojar los cuerpos por la escotilla, que se encontraba abierta desde un comienzo, los que fueron cayendo, detallando que Marta Ugarte no se movía cuando la arrojó al mar. Después supo que esa mujer correspondía a **Marta Ugarte**, porque el capitán Barriga hizo el comentario, de que el saco de Marta Ugarte había quedado mal amarrado. Añade que a Marta Ugarte la hicieron acostarse con el Chino Díaz, no sabe si en Villa Grimaldi o en Simón Bolívar y, que por un error en su declaración extrajudicial señaló que Marta Ugarte había sido inyectada por la Teniente Calderón, ya que eso realmente fue hecho por un varón, cuyo nombre no recuerda, pero no piensa en Pinchetti.

Octogésimo quinto: Que, los elementos probatorios antes expuestos, permiten demostrar que Orlando Torrejón a la época del ilícito fue integrante de la brigada "Purén" o "Mehuín", realizando bajo el mando de Lawrence labores operativas en Villa Grimaldi, consistentes en averiguaciones, seguimientos y detenciones para la desarticulación del Partido Comunista, e incluso, inyectaba a los detenidos bajo pretexto de vacunas, para posteriormente, ser transportados a Peldehue, abordados en una aeronave y ser lanzados al mar, todo lo que constituye un conjunto de antecedentes que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten concluir fehacientemente, que el

acusado, en su calidad de enfermero y agente operativo de una brigada encargada de la represión del Partido Comunista, no podía menor que saber, que Marta Ugarte Román se encontraba recluida en el cuartel Villa Grimaldi.

A lo anterior, hay que agregar que es el propio Emilio Hernán Troncoso Vivallos, confeso en estos autos por secuestro y homicidio, quien evidencia que no es ni "Pinchetti" ni Calderón, quién inyecta a Marta Ugarte Román para darle muerte, sino que un "enfermero", demostrando con esto, que Torrejón Gatica incluso participó en su traslado de Villa Grimaldi a Peldehue, quedando establecida con creces y de manera inequívoca su participación en calidad de autor del secuestro, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

Octogésimo sexto: Que, el acusado **Carlos Enrique Miranda Mesa**, en declaración de foja **2467 y siguientes**, de 23 de enero de 2007, autorizada a foja 2744, expresa que fue destinado a la DINA en 1973 y, estuvo en Rocas de Santo Domingo, en Rinconada de Maipú, Belgrado, en 1974 en **Villa Grimaldi**, estando de guardia dos o tres meses. Durante dichos meses vio el ingreso de detenidos, que eran llevados por los equipos operativos de las brigadas Caupolicán y Purén. Explica que los detenidos, ingresaban vendados y amarrados, eran interrogados bajo apremios ilegítimos, separados hombres de mujeres y, donde las detenidas mujeres eran custodiadas por mujeres. A mediados de 1975, comenzó a recibir "ocones", con el propósito de chequear domicilios de personas, pasando a pertenecer a la brigada Caupolicán, como conductor de Germán Barriga, quién lo destinó para el transporte de su familia, pasando todo el día en su casa, labor que cumplió hasta principios de 1977. Explica que a principios de 1975, comenzaron a trabajar en Villa Grimaldi, Barriga y Lawrence, para ubicar a los miembros del Partido Comunista, sin intervenir en dichas actividades, ni siquiera como chofer ocasional, no tuvo participación en labores operativas, ni hizo apoyo para detenciones de personas, siendo su nombre operativo "José Cáceres". Reitera que iba ocasionalmente a Villa Grimaldi, dado que cumplía funciones en la casa de Barriga, el que era uno de los jefes de Villa Grimaldi, en la agrupación que trabajaba el partido Comunista, desconociendo que se llamaba "Purén". Vio a unos 30 detenidos en Villa Grimaldi, sabiendo que se les torturaba con electricidad, refiriéndose a ellos como "paquete", pero nunca participó en salir a porotear, ratoneras, ni detenciones, por cuanto sólo verificó domicilios de personas.

En atestado de foja **2488 y siguientes**, de 6 de junio de 2007, autorizada a foja 2744, ratifica su declaración anterior, insistiendo que no intervino en actividades de Barriga y Lawrence, pues en ese tiempo, prestaba servicios en el domicilio privado de Germán Barriga, reconociendo las felicitaciones que constan en su hoja de vida efectuadas por su calificador Germán Barriga y Ricardo Lawrence. Aclara que tiene que haber participado en la agrupación "Mehuín", la que era dirigida por Barriga, no obstante, no hizo ningún trabajo operativo en ella y, no sabe si Lawrence y su grupo integraban la agrupación. Agrega, que incluso, almorzaba en la casa de Barriga, porque pasaba todo el día en el, permaneciendo todo el día a disposición de la señora Judith Cosmelli e hijos. Informa no tener conocimiento, ni haber participado en labores operativas que tuvieran como finalidad la detención de Marta Ugarte

Octogésimo séptimo: Que, el acusado Carlos Enrique Miranda Mesa, demuestra en sus declaraciones tener pleno conocimiento del ingreso y trato de detenidos al interior de Villa Grimaldi, incluso de las

torturas que se les aplicaba, no obstante, aduce que a la época del ilícito sólo desempeñaba cometidos de chofer para el transporte de la familia de Germán Barriga, permaneciendo en ese domicilio de manera permanente, e insistiendo, que no desempeñaba funciones operativas en Villa Grimaldi, ni siquiera como chofer ocasional, negando con esto participación en el delito de secuestro de Marta Ugarte Román.

A objeto de desvirtuar su versión exculpatoria y, a fin de demostrar su responsabilidad en la participación del delito de secuestro en calidad de autor, se hace necesario a éste sentenciador exponer cada uno de los siguientes elementos probatorios:

1.- Declaración de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez**, de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene, que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, era liderada por Barriga, cuyo misión era la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes, que estaba en la misma agrupación en el año 1976 a **Carlos Miranda Mesa**, el que venía de Londres N° 38. Sostiene que es efectivo lo sostenido por Víctor Álvarez Droguett, alias "el larguirucho", en la parte que señala que él (declarante) fue integrante de la Brigada "Mehuín" al mando de Barriga y que esta, estaba integrada por **Carlos Miranda Mesa**.

2.- Atestado de **Carlos Eusebio López Inostroza**, de foja 1785 y siguientes, de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, donde cuenta que estando destinado a Villa Grimaldi, la agrupación a cargo del oficial Barriga, comenzó a operar en conjunto con la agrupación a cargo del oficial Ricardo Lawrence, en contra del Partido Comunista, lo que ocurrió a comienzos del año 1976. Entre los agentes que trabajaban con Barriga, estaba, **Carlos Miranda Mesa**. Trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura del partido comunista y que dentro de la estructura de la agrupación de Barriga, le correspondió (al declarante) hacer puntos fijos, seguimientos y detenciones, tanto de varones como de mujeres, tanto en la vía pública como en domicilios privados, donde todos eran llevados a la Villa Grimaldi.

3.- Testimonio de **Lionel de la Cruz Medrano Rivas**, de foja 1891 y siguientes, de 20 de julio de 2009, autorizada a foja 2094, en la que señala que fue destinado en 1976 a Villa Grimaldi, quedando bajo el mando del capitán Barriga, siendo apodos de algunos de sus miembros el "**Pepe**" que hacía de chofer de Barriga, que llegaba en las mañanas con él y se iba con él. Agrega que los interrogatorios eran realizados por el Capitán Barriga, quién hacía las preguntas, participando también, los integrantes del equipo que habían estado en la detención.

4.- Relato de **Judith Margarita Gabriela Del Carmen Cosmelli Bassols**, de foja 2435 y siguiente, de 18 de mayo de 2007, autorizada a foja 2744, la que relata que es la viuda de Germán Barriga Muñoz y que su grupo familiar estaba integrado por dos hijos. Sostiene que efectivamente su esposo tenía agregado en la DINA a un chofer personal, el que reconoce en la fotografía que se le exhibe, que se trataría de Carlos Miranda Mesa, revelando que dicho señor trabajaba exclusivamente para él y que sólo en 2 ocasiones, le acompañó a la ciudad de Chimbarongo y una, a la Vega Central. Informa que ella no tenía asignado ningún chofer y, que dicho conductor pasaba todo el día con su esposo y que sólo en dos oportunidades trató con él directamente, pero le veía todos los días cuando iba y dejaba a su marido.

En diligencia de careo, de foja **2493 y siguientes**, de 20 de junio de 2007, autorizada a foja 2744, insiste que Carlos Miranda, era el conductor de su marido y, que sólo lo utilizaba como chofer en forma ocasional, para llevarla a casa de sus padres y para hacer compras, negando que acudiera a su domicilio todos los días.

5.- Relato de **José Alfonso Ojeda Obando**, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, donde manifiesta que las estructuras de las agrupaciones de Villa Grimaldi, sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín", integrada además de Barriga y Lawrence, por **Carlos Miranda Mesa**. Respecto de Marta Ugarte Román, explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y, que salió viva de Villa Grimaldi.

6.- Dichos policiales de **Heriberto del Carmen Acevedo**, de foja 2233 y siguientes, de 21 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, donde señala que en 1976 el Capitán Barriga, reunió a todos los integrantes de su agrupación, compuesto de tres equipos, donde uno estaba a cargo del "Dago" y conformado por "Pepe" (**Carlos Miranda Mesa**) y el "Rucio Raúl" (Guillermo Eduardo Díaz Ramírez) para concurrir a un inmueble de calle Conferencia en la que había una ratonera, donde fueron detenidas 4 a 5 personas del partido Comunista.

7.- Comparecencia de **Víctor Manuel Álvarez Droguett**, de foja 2350 y siguientes, de 30 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, por medio de la que sostiene que en Villa Grimaldi, cumplió funciones de guardia, recordando entre los agentes, a **Carlos Miranda Mesa**, alias "el Cato", quien era de conductor de los jefes.

8.- Informe policial N° 259, de foja 2629 y siguientes, extendido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de 13 de febrero de 2008, autorizada a foja 2744, donde se establece que a fines de 1974 o mediados de 1975, se produce una reestructuración de las brigadas de trabajo de la DINA en el cuartel Villa Grimaldi, existiendo confusión respecto de si el nombre de la unidad de Barriga Muñoz era "Delfín" o "Mehuín", pudiendo existir ambas y, teniendo claro, que tanto el nombrado, como Lawrence Mires con su personal, pertenecían a estas, donde podría presumirse que la unidad de Lawrence, era la "Mehuín" y la brigada en conjunto "Delfín" y, donde la única y clara misión que tenían era reprimir, neutralizar y desarticular a la Cúpula del Partido Comunista, siendo el modus operandi, recibir la orden, realizar el operativo, detener, trasladar al cuartel, interrogar, sacar información necesaria y proceder a la eliminación. El oficial más antiguo era Germán Barriga seguido por Ricardo Lawrence, quien era jefe y subjefe respectivamente y, a pesar de que tenían cuarteles de funcionamiento distintos, los operativos eran realizados de manera coordinada y muchas veces en conjunto, existiendo una relación directa entre ambas agrupaciones que formaban esta nueva brigada, cuyos integrantes eran, **Carlos Miranda Mesa**, entre otros.

9.- Atestado policial de **Eduardo Antonio Reyes Lagos**, de foja 2367 y 2414, de 3 de marzo y de abril de 2007, autorizadas a foja 2414, por medio de las que comunica, que encontrándose en Villa Grimaldi se produjo una reestructuración de las agrupaciones y una nueva asignación de los agentes, naciendo la brigada "Mehuín" a cargo del capitán German

Barriga y otra, a cargo del oficial de carabineros Ricardo Lawrence, correspondiéndoles la represión del Partido Comunista, siendo evidente que existía una coordinación de los operativos, que revirtieran mayor peligro o importancia, existiendo siempre un nexo estrecho entre ambas agrupaciones.

10.- Hojas de vida de **Carlos Enrique Miranda Mesa**, de foja 647 y siguientes, del Tomo 3, "Cuaderno separado hojas de vida" de causa Conferencia, en las que se advierten anotaciones durante el período 1 de noviembre de 1975 a 31 de octubre de 1976, en las que el Comandante de brigada lo felicita por su participación en la neutralización de un partido marxista.

Octogésimo octavo: Que, los elementos probatorios antes reseñados, constituyen un conjunto de antecedentes que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten concluir de manera incuestionable, que el acusado, era un integrante activo de la brigada encargada de la desarticulación del Partido Comunista, dirigida por Barriga y Lawrence, desempeñando misiones operativas de averiguaciones, seguimientos y detenciones, siendo además el chofer de Barriga, dotado de nombre operativo "José Cáceres", apodo "el Pepe", alias "el Cato", todo lo que permite presumir bajo las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que se encontraba al tanto de la privación de libertad y torturas sufridas por Marta Ugarte Román, al interior del cuartel Villa Grimaldi.

A lo anterior, hay que añadir las felicitaciones que se constatan en su hoja de vida y, los propios relatos de la viuda de Germán Barriga, señora Judith Cosmelli, la que descarta las alegaciones exculpatorias, aclarando que el acusado era el conductor personal de su marido y que solo ocasionalmente le servía a ella, pasando todo el día con su cónyuge en el cuartel Villa Grimaldi, quedando establecido con creces y de manera inequívoca su participación en calidad de autor del secuestro, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

Octogésimo nono: Que, el acusado **Carlos Eusebio López Inostroza**, en declaración de foja **1785 y siguientes** (repetida a foja 2691), de 20 de agosto de 2008, autorizada a foja 1867, cuenta que ingresó a la DINA en 1973, estuvo en Rocas de Santo Domingo, Rinconada de Maipú, el subterráneo de la Plaza de la Constitución, Londres N° 38 donde se le encomendó trabajar al Partido Comunista y finalmente a Villa Grimaldi, sin recordar fecha, donde su nombre operativo fue Jaime Solar Otárola y su apodo "**Pato Lucas**". Relata que los detenidos los entregaba al oficial de turno, quedaban en un recinto de detención a cargo de la guardia y que en algunas oportunidades, presenciaba declaraciones, lo que no le gustaba. Revela que a comienzos de 1976, la agrupación a cargo del oficial Barriga comenzó a operar en conjunto con la agrupación del oficial Ricardo Lawrence para trabajar el Partido Comunista, denominándose su agrupación "Mehuín". La agrupación de Lawrence operaba en ese tiempo en un cuartel que se encontraba en el sector de Recoleta, aunque siempre lo veían en Villa Grimaldi junto a Germán Barriga. Trabajar el Partido Comunista significaba ubicar, detener a sus miembros, llegando a la jefatura del partido comunista y que dentro de la estructura de la agrupación de Barriga, le correspondió hacer puntos fijos, seguimientos y detenciones, tanto de varones como de mujeres, tanto en la vía pública como en domicilios privados, donde todos eran llevados a la Villa Grimaldi. No recuerda haber participado en porroteos, pero sí en la "ratonera" de calle Conferencia, donde fueron detenidas varias personas

y donde la información era manejada por Lawrence, el que tenía más influencia. Recuerda que en Villa Grimaldi, Lawrence le ordenó ir a Peldehue siguiendo a una columna de tres vehículos, lugar donde recibió la orden de aislar la zona, luego vio llegar un helicóptero, vehículos y una camioneta cerrada, donde seguramente llevaban detenidos, sin saber, si estaban vivos o muertos o empaquetados. Luego de unos 20 minutos, el helicóptero se elevó y se dirigió al norte, agregando, que fue la única vez que participó en una operación de ese tipo. Respecto de Marta Lidia Ugarte Román, responde no tener antecedentes, época en que prestaba servicios bajo las órdenes de Barriga en Villa Grimaldi.

En atestado policial de foja 2000 y siguiente, de 18 de febrero de 2009, autorizada a foja 2094, reitera que su agrupación detenía personas contrarias al régimen militar, las que eran trasladadas a Villa Grimaldi y entrevistadas por agentes que se dedicaban a esa labor y, que destinado a Villa Grimaldi, bajo las órdenes de Germán Barriga, constató varios grupos de trabajo, que dependían de la brigada Purén.

Nonagésimo: Que, el acusado Carlos López, cuyo nombre operativo era "Jaime Solar Otárola" y apodado "Pato Lucas", admite a la época del ilícito integrar como agente operativo la agrupación "Purén" encargada de la represión del Partido Comunista, dirigida por Germán Barriga, desempeñándose en misiones de seguimientos, "puntos fijos", detenciones de militantes hombres y mujeres, e incluso, entrega de detenidos a la guardia de Villa Grimaldi, presenciando sus declaraciones y, a pesar de todo, niega participación en el delito de secuestro de Marta Ugarte Román señalando "no tener antecedentes".

Atendido lo anterior y, a objeto de establecer que se concertó, para la ejecución del ilícito, facilitando los medios para que se llevara a efecto, es que obran en su contra los siguientes elementos de cargo, además de sus propias declaraciones ya expuestas:

1.- Declaración de Lionel de la Cruz Medrano Rivas, de foja 1891 y siguientes, de 20 de julio de 2009, autorizada a foja 2094, en la que señala que fue destinado en 1976 a Villa Grimaldi, quedando bajo el mando del capitán Barriga, siendo apodos de algunos de sus **miembros, Carlos López**, alias el "pato Lucas", que hacía de jefe y, que durante el tiempo que estuvo a las órdenes de Barriga participó en seguimientos de personas e hizo puntos fijos, andando siempre con su equipo. Informa que después que los detenidos eran interrogados, eran pasados a los calabozos, custodiados por miembros de las mismas brigadas, e interrogados por Barriga con participación de los integrantes del equipo que había efectuado la detención. Le correspondió trasladar detenidos desde Villa Grimaldi a Cuatro Álamos, en unas 5 oportunidades, donde la orden se la dio su jefe de equipo; es decir "**Pato Lucas**".

2.- Atestado de Carlos Ramón Rinaldi Suarez, de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, liderada por Barriga, tenía como misión la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes a "**el Pato Lucas**" de nombre Carlos López.

3.- Relato de José Alfonso Ojeda Obando, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, donde manifiesta que las estructuras de las agrupaciones de Villa Grimaldi, sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido comunista, pasando a formar parte de

una agrupación de nombre "Delfín", integrada además de Barriga y Lawrence, por **Carlos López** que venía del Ejército y, quién participó a su vez, del operativo de detención de Víctor Díaz, dirigente del partido comunista. Respecto de Marta Ugarte Román explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y, que salió viva de Villa Grimaldi.

4.- Declaración de **Víctor Manuel Alvarez Droguett** de foja 2343 y 2350, de 30 y 31 de marzo de 2007, autorizadas a foja 2414, donde sostiene que en Villa Grimaldi, cumplió funciones de guardia, pasando posteriormente a trabajar junto a su jefe, "**Pato Lucas**", con el cual participó en operativos y detenciones de militantes del partido Comunista, agrupación denominada "Mehuín" la que tenía como objetivo el Partido Comunista, buscarlos y detenerlos.

5.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente, Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976 cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera". Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando, todos los agentes operativos de ambas agrupaciones.

6.- Declaraciones de Emilio Hernán Troncoso Vivallos, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1445 y siguientes, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1470 y siguientes, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, de foja 2202 y siguientes, de 15 de febrero de 2007, de foja 2206 y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2418 y siguientes, de 18 de marzo de 2003 y, por sobre todo, de foja 2929 y siguientes, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., las que analizadas en su conjunto, permiten sostener que Emilio Hernán Troncoso Vivallos, integró la agrupación "Purén" en 1976, a cargo de Germán Barriga Muñoz, la que tenía la misión de trabajar el Partido Comunista, formándose en ella, tres o cuatro equipos y haciendo presente que, en los operativos de traslado de detenidos a Peldehue, iba en caravana, toda la brigada Purén. Precisa que junto a su equipo les correspondió hacerle el punto a Marta Ugarte Román, la que no fue detenida por ellos, sino que por otro equipo, de la "Purén" por cuanto la vio recluida en Villa Grimaldi y conversando con Víctor Díaz.

Nonagésimo primero: Que, de los elementos probatorios antes señalados, ha quedado de manifiesto que Carlos López o "pato Lucas", cumplía roles de jefe de un equipo integrado por Lionel de la Cruz Medrano Rivas y Víctor Manuel Alvarez Droguett, todos bajo el mando de Germán Barriga en la misión de buscar y detener militantes del Partido Comunista, donde junto a su equipo, participaba no solo en detenciones y entrega de detenidos a la guardia, sino que además, ordenaba el traslado de éstos a

"Cuatro Álamos" y participaba en las caravanas a Peldehue, según se evidencia de sus propias declaraciones y de los atestados de Emilio Hernán Troncoso Vivallos.

A lo anterior, hay considerar especialmente los relatos del único confeso de estos autos, Emilio Hernán Troncoso Vivallos que reitera en sus comparencias y careos, que fue otro equipo de la brigada "Purén", el que detuvo a Marta Ugarte Román, de tal manera que acreditado el concierto para la privación de libertad de la víctima y la facilitación de los medios para su perpetración que prestó el acusado, no queda más que señalar, que se cumplen cada una de las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para considerar que Carlos López, se encontraba al tanto de la reclusión ilegítima de Marta Ugarte Román, al interior del cuartel Villa Grimaldi, lo que lo convierte en autor de su secuestro, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Nonagésimo segundo: Que, el acusado **José Domingo Seco Alarcón**, en declaración de foja **1871 y siguientes**, de 17 de julio de 2009, autorizada a foja 2094, da a conocer que fue destinado a la DINA, estuvo en el cuartel general, en Rinconada de Maipú y posteriormente, en agosto o septiembre de 1975 en Villa Grimaldi, bajo el mando de Germán Barriga, oficial que junto Lawrence, tenían agrupaciones a su cargo, en forma separada y luego juntas. Explica que a Villa Grimaldi llegó de guardia, estuvo varios meses haciendo perimetral y aseo, le tocaba abrir y cerrar puertas y controlar los ingresos, tanto de personas como de vehículos, consignando en una tabla los ingresos y salidas. Le correspondió, en alguna oportunidad, entregar alimentación a los detenidos, la que dejaba en la guardia que estaba dentro del recinto cerrado, para que los guardias la repartieran. Cuando los detenidos necesitaban ir al baño, el guardia abría la puerta del calabozo y los llevaba vendados, también había duchas que eran utilizadas por éstos, entrando separados hombres de mujeres, donde se les proporcionaba jabón. En el recinto, había literas que eran ocupadas por los detenidos y para interrogarlos, se les sacaba de los calabozos, se les llevaba a la casa grande, a cualquiera de las oficinas de los oficiales, a una dependencia que estaba al interior del recinto, o a la torre donde se les aplicaba corriente, informando que sólo conoció la parte baja. Relata que los detenidos eran traídos al cuartel en diferentes automóviles y camionetas, llegaban vendados y esposados, traídos por los grupos de Lawrence y Barriga, e interrogados por los jefes y la gente más antigua, donde algunos hablaban inmediatamente y otros, sólo bajo golpes y aplicación de corriente. Eran mantenidos un tiempo variable y cuando salían, eran sacados en camionetas cerradas con lona, informando que en la guardia no se llevaba un control de los movimientos, aunque imagina que si se llevaba en la guardia de detenidos. Explica que antes del traslado al cuartel Simón Bolívar, las brigadas de Lawrence y Barriga comienzan a trabajar en conjunto y donde la brigada Mehuín tuvo como fin la represión de los partidos comunista y socialista, no obstante, todos los oficiales se ayudaban mutuamente, ya sea para recopilar información o en operativos. Respecto de Marta Lidia Ugarte Román, aclara no tener antecedentes y que en la época señalada, cree que estaba prestando servicios bajo las órdenes de Barriga y si no se equivoca se encontraba en el cuartel Simón Bolívar. Reitera que no detuvo, no golpeó, no torturó, no eliminó ni empaquetó y, que la jefatura es la responsable, porque ellos dieron las órdenes.

En atestado de foja **2660 y siguientes**, de 17 de julio de 2009, autorizada a foja 2744, incorpora que al llegar a Villa Grimaldi quedó bajo el mando de Barriga, permaneciendo como guardia perimetral por varios meses, haciendo de centinela de diversos puntos y donde no era necesario subirse a la torre para cubrir el perímetro. Agrega que cuando se integró al grupo de Barriga con la chapa de "Víctor Álvarez", apodado "el marino" o "el Managua", no participó en operativos de detención y tampoco hizo seguimientos. Nunca le correspondió participar en el traslado de cuerpos de detenidos a Peldehue, sosteniendo que no se decía dónde iban, ya que sólo se expresaba "voy con paquetes".

Nonagésimo tercero: Que, de las declaraciones antes mencionadas, se desprende que el acusado Seco Alarcón, reconoce cumplir roles de guardia perimetral en Villa Grimaldi, demostrando en sus relatos, un conocimiento cabal del manejo de éstos al interior del recinto y, que posteriormente se integró a un equipo de Barriga encargado de trabajar el partido Comunista, no obstante, niega responsabilidad en el secuestro de Marta Ugarte Román aduciendo no participar en operativos de detención, seguimientos, ni traslado de cuerpos a Peldehue.

No obstante negar su participación y, a objeto de establecer la responsabilidad correcta en el ilícito que se le atribuye, es que obran en su contra los siguientes elementos de cargo.

1.- Declaración de **Carlos Ramón Rinaldi Suarez** de foja 2403 y siguientes, de 12 de abril de 2007, autorizada a foja 2414, en la que sostiene que la agrupación "Purén" a la que perteneció en Villa Grimaldi, era liderada por Barriga, cuyo misión era la persecución del Partido Comunista, recopilando información acerca de sus militantes y dirigentes, efectuando averiguaciones, seguimientos y detenciones, recordando entre sus integrantes a uno de **apellido "Seco"** (que era de la Marina).

2.- Relato de **José Alfonso Ojeda Obando**, de foja 2322 y siguientes, de 25 de marzo de 2007, autorizada a foja 2414, donde manifiesta que las estructuras de las agrupaciones de Villa Grimaldi, sufrieron modificaciones, con el objetivo de reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido comunista, pasando a formar parte de una agrupación de nombre "Delfín", integrada además de Barriga y Lawrence, por uno de apellido **Alarcón Seco**. Respecto de Marta Ugarte Román, explica que fue detenida por agentes de su agrupación en Villa Grimaldi, sin poder especificar por quién, bajo el mando de Barriga y Lawrence, recordando que estuvo detenida alrededor de un mes y, que salió viva de Villa Grimaldi.

3.- Declaraciones de **Emilio Hernán Troncoso Vivallos**, de foja 847 y siguientes, de 5 de febrero de 2004, autorizada a foja 924, de foja 1445 y siguientes, de 22 de noviembre de 2005, autorizada a foja 1559, de foja 1470 y siguientes, de 18 de enero de 2006, autorizada a foja 1559, de foja 2138 y siguientes, de 10 de julio de 2006, autorizada a foja 2414, de foja 2202 y siguientes, de 15 de febrero de 2007, de foja 2206 y siguientes, de 16 de febrero de 2007, autorizada a foja 2414, de foja 2418 y siguientes, de 18 de marzo de 2003 y, por sobre todo, de foja 2929 y siguientes, de 26 de julio de 2001, autorizada a foja 2941 vta., las que analizadas en su conjunto, y cronológicamente permiten sostener que Emilio Hernán Troncoso Vivallos, integró la agrupación "Purén" en 1976, a cargo de Germán Barriga Muñoz, la que tenía la misión de trabajar el Partido Comunista, formándose en ella, tres o cuatro equipos, correspondiéndole el equipo a cargo del Carabinero Heriberto Acevedo, junto a Claudio Pacheco Fernández y Leyton. Explica que junto a su

"equipo", participaron en reiteradas detenciones, principalmente a militantes del Partido Comunista, eran guardias en el cuartel y, trasladaban detenidos desde o hacia Villa Grimaldi y, donde los detenidos llevados a Villa Grimaldi eran entregadas al Capitán Barriga y a equipos de interrogadores. Que, respecto de Marta Ugarte Román, refiere que le correspondió participar junto a su "equipo" en hacerle el "punto", donde no fue detenida por ellos, sino que por otro equipo, por cuanto la vio recluida en Villa Grimaldi y conversando con Víctor Díaz. Que, posteriormente la detenida por orden de Barriga, fue llevada por su "equipo" y, toda la brigada Purén, junto a 7 u 8 detenidos vivos, en una caravana desde Villa Grimaldi a un sector eriazo de Peldehue, bajada de una camioneta e inyectada, a pretexto de ser vacunada, sustancia que no la mató inmediatamente, por lo que tuvieron que abrir el saco entre "todos" y ahorcarla con un alambre, amarrarla e introducirla a la fuerza a un saco que fue subido al helicóptero, para posteriormente ser lanzado desde las alturas al alta mar.

4.- Relato de **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, de foja 2125 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, autorizado a foja 2414, donde manifiesta que a principios de 1976, Ricardo Lawrence los reunió diciendo que a partir de esa fecha la misión era investigar y detener a la cúpula del Partido Comunista. Paralelamente, Germán Barriga tenía a su cargo, un grupo con el mismo objetivo, de manera que trabajaban juntos con el grupo de Lawrence. Le parece que fue en abril de 1976 cuando les llegó una orden de que iban a allanar una casa de calle Conferencia, operativo que perseguía la detención del Partido Comunista y, estaba dirigido por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, donde iban a participar la totalidad de los grupos en la "ratonera". Con posterioridad a dichas detenciones, se juntaron las agrupaciones de Barriga y Lawrence, en Villa Grimaldi, recibiendo la orden de Lawrence de hacer un allanamiento a un domicilio de calle Bello Horizonte, participando, todos los agentes operativos de ambas agrupaciones.

Nonagésimo cuarto: Que, de los elementos probatorios antes señalados, ha quedado de manifiesto que Carlos Seco Alarcón integraba la brigada dirigida por Barriga, encargada de la represión del partido Comunista, sin perjuicio, a juicio de éste sentenciador no existen los suficientes antecedentes que ameriten atribuirle responsabilidad en calidad de autor, dado que los elementos no son concluyentes, ni en cantidad ni tampoco sustanciales, para acreditar el concierto de éste y la facilitación de los medios para la perpetración del ilícito en calidad de autor, reuniendo en consecuencia los requisitos que la legislación Penal contempla para calificarlo como cómplice, en los términos del artículo 16 del Código Penal, toda vez que cooperó a la ejecución del secuestro, al mantener encerrada a la víctima en Villa Grimaldi, donde no podía desconocer que aquella se encontraba detenida en dicho lugar.

DEFENSAS.

Nonagésimo quinto: Que, la defensa del acusado **Antonio Palomo Contreras**, a foja 3284 contestando la acusación, pide se dicte sentencia absolutoria, alegando, como cuestiones de fondo la prescripción de la acción penal y, la amnistía, de acuerdo a lo manifestado al plantear las excepciones de previo y especial pronunciamiento; además, que su defendido sea absuelto por falta de participación en los hechos. Referente a la prescripción, sostiene que los hechos ocurrieron en el mes de septiembre de 1976, esto es, hace más de treinta años, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, la

acción se encuentra prescrita, lo que debería ser declarado de oficio por el tribunal. A causa de lo anterior, la responsabilidad penal se ha extinguido y, la norma del artículo 102 del Código Penal es imperativa.

En cuanto a la amnistía, dice que los hechos materia de la investigación caen dentro del ámbito de la aplicación de la Ley de Amnistía, ya que ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que su aplicación procede de pleno derecho, de esta forma su responsabilidad penal se encuentra extinguida.

Las defensas de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, en fojas 3292 y siguientes y Luis Polanco Gallardo, en fojas 3346 y siguientes, en términos similares, contestando la acusación invocan la prescripción de la acción penal, la amnistía y la falta de participación de sus representados.

Nonagésimo sexto: *Que, las alegaciones relacionadas con la prescripción y la amnistía se desestiman, toda vez que ellas ya fueron materia de excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas oportunamente por este sentenciador, por resolución ejecutoriada de dos de diciembre de dos mil trece, escrita de foja 4110 a 4126.*

No obstante, que ahora se alegan como defensa de fondo, nada hace variar lo ya resuelto, en el sentido de que no hay prescripción posible ni amnistía, desde que los hechos materia de esta investigación fueron configurados como delitos de secuestro simple y homicidio calificado, los que a su vez, han sido calificados, como delitos de Lesa Humanidad, por consiguiente imprescriptible e inamnistiables, tal como se razonó en la resolución antes individualizada.

Nonagésimo séptimo: *Que, en todo caso, en lo tocante a la prescripción de la acción penal alegada por todas las defensas, es dable señalar que tratándose de delitos de Lesa Humanidad, como los que se han tenido por configurados, no hay prescripción que pueda verificarse, atento que conforme al artículo uno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, son imprescriptibles y, por ende, pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.*

Sin perjuicio de ello, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre sea procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Además, hay normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de Lesa Humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de

los delitos de Lesa Humanidad, razón que lleva a que esta alegación sea desestimada.

Nonagésimo octavo: Que, en lo que se refiere a la amnistía, tal como se dijo a propósito de la prescripción, el secuestro y homicidio calificado a que se refiere la acusación judicial, ocurre en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existente en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, un crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, respecto del cual necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, tal ilícito no puede ser objeto de amnistía ni prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un "conflicto armado no internacional", indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (*Ius Cogens*), como los referidos tratados internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978, por la misma autoridad que permitía que Agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no puede erguirse en un auto perdón, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Nonagésimo nono: Que, por otra parte, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que nos hallábamos en un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Resultando en consecuencia aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria, la privación de libertad permanente, la desaparición y homicidio de las víctimas. El Estado de Chile, al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, adquirió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que pueden decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas

determinadas, ni menos buscar la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente lleva como resultado, el auto exonerarse por la responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho, el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto de los señalados casos, donde tienen perfecta cabida los delitos consignados en la acusación judicial y los establecidos en el presente fallo.

Centésimo: Que, la falta de participación de **Palomo Contreras**, en el delito de autos, la funda en que en el auto de procesamiento no aparece ninguna actuación personal del mencionado Palomo Contreras, que permita establecer alguna presunción de responsabilidad en los hechos investigados, quien en marzo de 1976 regresó desde Estados Unidos, siendo designado secretario de Estudios de la Aviación del Ejército, a cargo de la formación de pilotos de aviones y helicópteros, siendo en esa época y desde 1974 a 1977, comandante de dicha unidad el Coronel Carlos Mardones Díaz, por lo que su labor era eminentemente de naturaleza académica y de instrucción militar, además se le designó como piloto de altas autoridades de la Junta de Gobierno, por lo que su representado no efectuó ningún tipo de vuelo entre 1974 y 1976, salvo el transporte de altos oficiales del gobierno militar. Además, del cargo docente formador que desarrollaba, asistió a un curso de preparación de la Academia de Guerra, que se realizó entre marzo y septiembre de 1976, rindiendo examen la segunda semana de septiembre de 1976, quedando aceptado, en razón de tales actividades no realizó vuelos de ningún tipo entre 1974 a 1976.

Centésimo primero: Que, la alegación reseñada se rechaza, atento que está debidamente comprobada la participación culpable y penada por la ley en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que le ha correspondido a Palomo, tal como se ha razonado suficientemente en el motivo vigésimo tercero del presente fallo.

En efecto, allí se dieron las razones de porqué, este sentenciador se convenció que este acusado, participó, como encubridor en el delito de homicidio de Marta Ugarte Román, que la defensa no ha sido capaz de desvirtuar, sin que la simple negativa en reconocer su participación sea suficiente para absolver, cuando hay antecedentes de la entidad, número, gravedad y coherencia, como los expuestos en la mencionada reflexión vigésima, apuntan a confirmar la ayuda que el acusado prestó para que los hechos que le correspondió presenciar, no fueran conocidos.

Centésimo segundo: Que, la defensa de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, a fojas 3292 y siguientes, en subsidio de la prescripción y amnistía, pide la absolución, por no encontrarse acreditada la participación en el secuestro calificado establecido en este proceso, fundado en que en el auto de procesamiento no aparece ninguna actuación personal de Pedro Espinoza Bravo, que permita establecer alguna presunción de responsabilidad en los hechos investigados, quien después de marzo de 1976, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, cuartel dirigido por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, en donde desempeñaba funciones de naturaleza administrativa, detallados

en el denominado Plan de Acción de Inteligencia, además, dada la estructura del organismo, él no tenía relación de mando respecto a agentes individuales o con unidades que pertenecieran a la División de Inteligencia Metropolitana, que estaba bajo el mando del Teniente Coronel Carlos López Tapia. Además, en la época en que habrían ocurrido los hechos de este proceso, el mando de tropas y de unidades que componían la DINA poseían conducto de mando directo con el Coronel Contreras y éste con "Carlos Tapia", quienes organizaban en detalle el trabajo de las operaciones a realizar contra los insurgentes, en lo que no participaba Espinoza Bravo, quien tampoco nunca tuvo injerencia o control sobre el manejo de detenidos.

Centésimo tercero: Que, en cuanto a la participación del acusado Espinoza Bravo, ésta ha quedado suficientemente demostrada tal como se razonó en la reflexión trigésimo séptimo, en la que se analiza y pondera los antecedentes que lo incriminan, que se consignan resumidamente en el apartado trigésimo sexto, llegando a la conclusión de que ellos son bastantes para demostrar la participación de autor que se le atribuye.

En efecto, tales datos son de la fuerza de convicción suficientes para superar el límite del principio de inocencia, sin que la simple negativa en reconocer lo evidente, sea suficiente para obtener un fallo absolutorio, atento que los indicados datos, especifican la participación de este acusado de una manera plena y categórica, que no ha sido destruida con dicha negativa.

Centésimo cuarto: Que, con relación a **Luis Polanco Gallardo**, la falta de participación de su representado, la sustenta en que en del auto de procesamiento, no aparece alguna actuación personal de su representado que permita establecer alguna presunción de responsabilidad en los hechos investigados, además Polanco Gallardo durante el segundo semestre de 1976 fue autorizado para prepararse para la Academia Militar por lo que efectuó muy pocas misiones de vuelo durante dicho periodo, las que estaban dedicadas exclusivamente al transporte de autoridades, misiones de enlace y, en general, actividades administrativas.

Centésimo quinto: Que, la petición de la defensa será rechazada, pues la participación del acusado se encuentra demostrada con el mérito de los antecedentes de cargo referidos en la reflexión vigésimo segundo, que al reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Penal, son suficientes para adquirir la convicción condenatoria que exige el artículo 46 bis del mismo texto procedimental expresada en el apartado vigésimo tercero.

En efecto, ante tal cúmulo de datos probatorios, no hay negativa que resista, la fuerza de ellos, puesto que no podía ignorar que ante el cargo que tenía en la Brigada de Aviación, que los helicópteros estaban siendo usados en el traslado de cuerpos para ser arrojados al mar, con la finalidad de hacerlos desaparecer.

Centésimo sexto: Que, la defensa de **Jorge Segundo Madariaga Acevedo**, a fojas 3131 y siguientes, contestando la acusación solicita sentencia absolutoria por amnistía, prescripción y por falta de participación culpable de su representado.

Respecto de la primera alegación señala que éste, debe ser absuelto por haber prescrito la acción penal, por lo que ha operado a su favor la exención de responsabilidad penal por prescripción de la misma. También alega que los hechos de autos caen dentro del ámbito de la aplicación de la Ley de Amnistía, ya que ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973

y 10 de marzo de 1978, por lo que también se ha extinguido la responsabilidad penal por dicho motivo, agregando que nada impide aplicar la amnistía por el periodo que ella cubre y si el hecho punible persiste después del 10 de marzo de 1978, tal situación debería acreditarse en el proceso y nada de eso ocurre.

Estas alegaciones, conforme a lo dicho en los apartados, nonagésimo sexto a nonagésimo octavo son desestimadas, pues se trata de delitos respecto de los cuales no corre prescripción ni amnistía.

Centésimo séptimo: Que, la defensa de Madariaga Acevedo, en cuanto a la absolución por falta de participación en los hechos motivo de la acusación, afirma que sólo desempeñaba labores de inteligencia, o sea de analista y, en esa calidad, no tenía contacto alguno con detenidos, por lo cual mal puede imputársele un delito, no constando en el proceso que haya tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, pues todos los antecedentes que fundamentan "el auto de procesamiento", se refieren de manera genérica a "agentes de la DIN A o agentes del Estado", lo que demuestra que el testimonio de los declarantes fue preparado. Además, Madariaga Acevedo, jamás sirvió en el cuartel de Borgoño, no pudiendo pensarse que por ser un detective civil que se desempeñaba administrativamente para la DIN A en villa Grimaldi haya participado en el delito de autos. En subsidio, en el evento que se condene a su representado, pide que se recalifique su participación de autor a cómplice.

Este sentenciador, al analizar la participación atribuida a este acusado, en el considerando trigésimo nono y cuadragésimo octavo, arribó a la conclusión de que no estaba debidamente comprobada la participación culpable y penada por la ley, en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual, se accederá a la absolución del acusado, por no estar acreditada la participación culpable y penada por la ley.

Centésimo octavo: Que, la defensa del acusado **José Mario Friz Esparza**, a fojas 3301 y siguientes, contestando el auto acusatorio solicita la absolución de su representado alegando la amnistía y la prescripción de acuerdo a lo expuesto al oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento, como también la falta de participación del acusado en el hecho que se le imputa y también dice favorecerlo la eximente de responsabilidad criminal del artículo 10, Nº 10 del Código Penal.

En cuanto a la prescripción y amnistía alegada, se estará a lo ya razonado, en cuanto dichas alegaciones se desestiman, conforme a lo argumentado en motivos anteriores, los que se dan por reproducidos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Centésimo nono: Que, la falta de participación se basa en que si bien Friz Esparza, reconoce haberse desempeñado en la DIN A, ello fue por órdenes superiores y no por su propia voluntad, trabajando desde 1973 a 1975, cuando se enfermó, estando con licencia médica hasta el año 1977, año en que fue destinado al Cuartel Borgoño a trabajos en mueblería hasta que jubiló, por lo que cuando ocurrieron los hechos de autos él estaba enfermo en su casa, siendo el único antecedente que lo incrimina la declaración de su jefe directo de la época, Ricardo Lawrence Mires, declaración que es imprecisa y no da certeza, ni convicción de que efectivamente, en la comisión de los ilícitos, por él efectuados, haya estado a su lado su representado. Hace un breve análisis de piezas del proceso que no lo mencionan como miembro activo y vigente en Villa

Grimaldi y, del estudio de los antecedentes de cargo, no hay mérito suficiente para condenarlo, de manera que siendo insuficiente la prueba, debe ser absuelto.

Centésimo décimo: *Que, dicha alegación será rechazada por este sentenciador, por encontrarse acreditada la participación culpable, y penada por la ley, que en calidad de autor le ha correspondido en el secuestro de Marta Ugarte, tal como se razonó en el considerando septuagésimo nono, a propósito de los datos probatorios de cargo que lo incriminan, los que autorizan a dictar sentencia condenatoria, sin que en relación con su ponencia exculpatoria se haya presentado alguna prueba para demostrar que estuvo impedido físicamente, en el año 1976 y particularmente en los meses de agosto y septiembre de ese año, de asistir al recinto de Villa Grimaldi y de no haber realizado actividades como agente operativo de la Dina.*

Centésimo undécimo: *Que, respecto a la eximente de responsabilidad penal del Nº 10 del artículo 10 del texto penal, es decir, haber actuado en el ejercicio de un deber, sin agregar nada adicional a lo antes dicho, será desestimada, pues dicha norma, al contemplar causales de exención de responsabilidad criminal, en su número 10, incluye a **"El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, esto es, se justifica el comportamiento "ilícito" respecto de "quien obra en cumplimiento de un deber..."**, es decir, se justifica el actuar de una persona por que se ha limitado a acatar una orden, por estar compelido a ello, pero en la especie, la defensa de Friz Esparza no especificó cuál era la orden en concreto que habría recibido, ni su contenido, aspecto esencial de la eximente, por tanto, la alegación no puede prosperar.*

En verdad, el fundamento de la defensa es exiguo, si bien explica que se había desplegado una conducta, obedeciendo una orden decretada por un superior jerárquico, se basa en un aspecto que no está en lo afirmado por el propio acusado, el que niega toda participación en el secuestro de Ugarte Román, incluso indica que ni siquiera podía trabajar en ese periodo, de manera que no es posible analizar su comportamiento, dentro de la eximente, pues en definitiva, según él, no realizó el acto típico, de modo que si no lo efectuó, no hay forma de revisar si ese accionar tiene un reconocimiento lícito, que elimine su antijuricidad.

*En todo caso, la obediencia debida, esto es, aquella actitud del inferior jerárquico o subordinado **"...que piensa que cumpliendo las órdenes que recibe su comportamiento se enmarca dentro de la licitud."** (Mario Garrido Montt tomo II Derecho Penal), está considerada en el Código de Justicia Militar en el artículo 214, al disponer que **"Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados"**.*

Lo determinante es que exista una orden de servicio por parte de un superior, sea escrita o verbal, orden que debe ser clara y precisa en el sentido de que no quepan dudas que se ordena la realización de un ilícito determinado. Además, el inferior no debe estar en concomitancia con su superior, pues en caso de concierto anterior al delito, el inferior también es responsable del ilícito.

Nace esta exención a propósito de la obediencia debida que debe existir dentro de la jerarquía militar, que ha creado ilícitos a partir de la desobediencia, que se califican como delitos de insubordinación en el

Título VII del Libro III del indicado código, del cual se desprenden los diversos requisitos que deben ser tomados en consideración al momento de revisar si hay exculpación o causal de justificación en el comportamiento del subordinado.

Las condiciones que deben darse para que opere esta eximente son: a) que la orden sea impartida por un superior; b) que ella sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

En este orden de ideas la existencia de un mandato a cumplir pasa a ser relevante y determinante en toda la línea argumentativa de la defensa, la que adolece de un inconveniente fáctico que transforma su tesis en un asunto puramente doctrinario, desde que falta el antecedente de hecho esencial ya aludido, cual es, que se haya dado un imperativo que se deba cumplir, aspecto sobre el cual no hay probanza alguna, ni siquiera se menciona en la declaración de éste acusado, ni en la de otros, que se debía detener y encerrar a Marta Ugarte lo cierto es que no hubo orden, en concreto, de ninguna índole que exigiera la presencia de la víctima, ante alguna autoridad por algún procedimiento seguido en su contra.

Ante la ausencia de tan vital elemento, ninguna alegación puede prosperar, pues toda el andamiaje de ella se cae, resultando innecesario revisar los argumentos jurídicos que se plantean. Sin orden de un superior, no se puede hablar de obediencia debida, por mucho que en los hechos hubieren actuado diversos oficiales de distintas graduación y por ende de superiores con inferiores.

Por otra parte, la orden debe referirse al servicio y que si ella tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que en caso alguno se cumplen, ya que no puede estimarse que una supuesta orden de detención y el traslado de la víctima a un recinto clandestino, donde se interrogaba aplicando torturas, sea propia de un servicio.

Centésimo duodécimo: *Que, la defensa de los acusados **Juvenal Piña Garrido, Eduardo Cabezas Mardones, Guillermo Díaz Ramírez, Jorge Díaz Radulovich y Roberto Rodríguez Manquel**, a fojas 3324 y siguientes, contestando la acusación alega la amnistía y la prescripción de la acción penal, la falta de participación de sus representados y la obediencia debida, como causal de eximente de responsabilidad criminal.*

Respecto de la prescripción de la acción penal y la amnistía se estará a la ya razonado en considerandos anteriores, sin embargo, cabe agregar que con relación a la prescripción alegada, por esta defensa y por otras, se plantea que la Ley 20.357, fue publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2009, y que en ella se tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, estableciendo en su artículo 40 que la acción penal y la pena de los delitos previstos en dicha normativa, no prescriben; a su vez, el artículo 44 precisa que los hechos de que trata la ley se hayan cometido con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, por lo que las disposiciones de dicha ley, son aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, de lo que surge preguntarse si con anterioridad a ese cuerpo legal existían en nuestro ordenamiento jurídico los ilícitos de la Ley 20.357.

Al respecto, por expreso mandato constitucional y legal la tipificación y penalización de los delitos solo puede hacerse por medio de una ley, de modo que no siendo los tratados internacionales una ley, sus

disposiciones no pueden tipificar ilícitos ni establecer penas, por lo que si se pretende que dichas conductas sean castigadas en el campo interno debe dictarse la ley respectiva, de lo que se concluye que al no estar tipificados los delitos contenidos en la Ley 20.357, con anterioridad a su promulgación, no pueden ser castigados.

Centésimo décimo tercero: *Que, la ley 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, describió la conducta criminal a que se refieren estos antecedentes, como un ilícito específico y contempló la imprescriptibilidad, esa conducta entró a regir el 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal, solo se aplica a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no hay infracción ninguna a su contenido.*

En efecto, en estos autos se han tenido por configurado el delito de secuestro simple y el de homicidio calificado, ambos en perjuicio de Marta Ugarte Román, de acuerdo a las normas vigentes a la época de su comisión, tanto en lo relativo a los elementos del tipo penal, como a la sanción aplicable, por lo que se está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 20.357.

Ahora bien, en lo que se refiere a su calificación como delito de Lesa Humanidad y a su consecuencia de ilícito imprescriptible, se concluyó por este sentenciador, que ello obedecía a la existencia del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se entiende incorporado a nuestra legislación interna de la época, de acuerdo a lo dicho en el fundamento undécimo de esta sentencia, de esta manera, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que sí regulaba el tema de la calificación de delito de Lesa Humanidad y su no prescripción, por lo que no ha habido infracción legal de ninguna naturaleza.

Centésimo décimo cuarto: *Que, la falta de participación de sus representados la funda en que no se establece respecto de éstos ninguna actividad en la detención y posterior muerte de la víctima, ni nadie los indica como las personas que ordenaron la comisión del supuesto ilícito de autos y, el hecho que pertenecieron a la DINAMICA no significa nada, más si ninguno de ellos, salvo Rodríguez Manquel estuvieron en Villa Grimaldi, en la época en que el hecho habría ocurrido. Manifiesta, que estos acusados no ordenaron, ni dispusieron el destino final de la víctima, no estaban en esa fecha en Villa Grimaldi y, no hay antecedentes suficientes para adquirir la convicción de la participación atribuida.*

Además, en la especie no cabe la calificación jurídica de secuestro, que es un ilícito de acción cuyos efectos son de resultado, que se produce por el encierro o detención de una persona y que en el caso de autos se entiende finalizado respecto de sus representados, pues la acusación acusa (sic), a determinados agentes del Estado del delito de homicidio, por lo que de tener responsabilidad lo sería por el delito de secuestro simple, sin embargo, no existe relación de causalidad entre el delito y el actuar de ellos, pues no participaron en los mismos, ya que no estaban en Villa Grimaldi, solicitando que en el evento que estime que sus representados tuvieron participación, se recalifique la misma a secuestro simple, ya que del propio proceso se establece que dicha persona fue muerta antes de los 90 días, desde su detención.

Centésimo décimo quinto: *Que se rechazará la alegación de la defensa en cuanto se pide se les absuelva, toda vez que, respecto de cada uno de los acusados, quedó fundadamente demostrada su participación*

en el delito de secuestro simple, en calidades de cómplice Rodríguez y de coautores de Piña, Cabezas, Díaz Ramírez y Díaz Radulovich, en los motivos quincuagésimo sexto, septuagésimo nono y octogésimo segundo, en los que se entregan las razones por las cuales, a base de los datos probatorios que los incriminan, se estima demostrada la participación culpable y penada por la ley que le correspondió a cada uno, en las calidades indicadas.

En lo que si tiene razón la defensa y, así se ha aceptado en los considerandos séptimo a noveno, que finalmente, los hechos establecidos en la causa, en lo relativo a la privación de libertad de Marta Ugarte, deben encuadrarse en la hipótesis del secuestro simple, atendido el tiempo que duró el encierro y la privación de libertad de la víctima.

Centésimo décimo sexto: Que, en subsidio, la defensa de los acusados Piña Garrido, Cabezas Mardones, Díaz Ramírez, Díaz Radulovich y Rodríguez Manquel, invoca la eximente de obediencia debida, pues a sus representados no se les puede exigir una conducta distinta que no fuera el cumplimiento de una orden de su superior, y sólo cumplieron la orden de detención, sin tener nada que ver con la planificación del hecho y sin saber el verdadero sentido y alcance de ella, eximente que encuentra su fundamento en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, pues no cabe duda que la orden vino de un superior jerárquico, y no hubo concierto previo con ellos, en atención a su grado y que no participaron en la planificación del mismo, por lo que, no obstante su supuesta participación en el hecho y lo doloroso que para algunos resulte absolverlos, por la existencia de esta eximente ello debe ser así.

Centésimo décimo séptimo: Que, el artículo 214 del citado texto de Justicia Militar señala: **"Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito"**.

De lo anterior, se desprende que un requisito esencial es que se reconozca por el hechor que detuvo a la víctima, que la encerró y que participó activa o pasivamente en su privación de libertad, lo que no ha sucedido, toda vez que cada uno de ellos no sólo niegan haber practicado la detención, sino que no reconocen haber estado en el recinto donde fue encerrada, por lo que mal pueden haber obrado en virtud de órdenes de un superior jerárquico, tal como se ha dejado establecido en motivos anteriores.

Cuando se emplean las palabras **"...el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."**, el legislador hace una clara alusión a los partícipes confesos de un hecho con características delictuales, y también exige que se acredite que se impartió una orden, sea verbal o por escrito, de un superior jerárquico, antecedente fáctico que tampoco está demostrado.

La circunstancia que este sentenciador esté rechazando la petición de absolución y, establezca por medio de presunciones, la participación de los acusados, no supera el escollo de la incompatibilidad que hay entre declarar sobre hechos aparentemente lícitos e ino cuos y reclamar de una

eximente que per se, exige un reconocimiento de haber obrado en virtud de una orden de un superior determinado, lo que hace que esta petición también se rechace.

Por último, se reiteran los argumentos dados en el apartado centésimo undécimo de este fallo, a propósito de la misma alegación.

Centésimo décimo octavo: *Que, la defensa del acusado **Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez** a fojas 3364, contestando la acusación solicita absolució n por amnistía y prescripció n de la acció n penal; también por falta de participació n culpable de su representado, en subsidio que se recalifique su participació n de autor a cómplice o encubridor.*

Respecto de la prescripció n de la acció n penal y la amnistía se estará a la ya razonado en considerandos anteriores, en cuanto se rechazan ambas peticiones, dándose por reproducidos los argumentos entregados para dicha decisió n.

Centésimo décimo nono: *Que, la falta de participació n de su representado, la basa en que no consta de modo alguno que él haya tomado parte en la ejecució n del hecho de una manera inmediata y directa, pues si bien se colige que sería agente de la DINA, ello no revela necesariamente la conexió n precisa con el hecho punible, más si se le atribuye la calidad de coautor, pues en el sumario nadie lo menciona como el aprehensor o torturador de la víctima, los documentos se refieren en forma genérica a "agentes de la DINA a agentes del Estado", además que el encartado niega toda participació n en los hechos y ni siquiera conoció a la víctima, por lo que razonablemente no se puede pensar que su representado haya sido autor material del delito. Agrega que lo que queda de manifiesto es que la participació n de su representado en Villa Grimaldi, a lo más, siempre tuvo un carácter meramente administrativo, sin tener nunca relació n directa con los detenidos, ni menos aún alguna facultad de decisió n en cuanto a la detenció n, retenció n o destino de quienes por ahí pasaron, su funció n fue la confecció n del listado de detenidos con los antecedentes que para ello entregaban los grupos operativos y dirigidos a quienes, teniendo el poder y la facultad para ello, decidían el destino de quienes figuraban en los listados, dichos que ha mantenido en el tiempo y en las múltiples causas en que ha declarado. Además, siendo él un civil no podía ocupar un cargo de mando en la DINA que sólo la ejercían los uniformados, además que el mando no se delega ni se subroga en un civil, por lo que jamás pudo reemplazar a un oficial militar ni menos tener mando sobre alguno de ellos.*

En subsidio, en caso de dictar sentencia condenatoria, pide se recalifique la participació n de su representado de autor a cómplice o encubridor, por las razones dadas precedentemente. Nunca tuvo dominio del hecho o sobre el hecho.

Centésimo vigésimo: *Que se rechaza la alegació n de falta de participació n por cuanto ha quedado suficientemente dicho, en el motivo quincuagésimo nono, las razones por las cuales se ha estimado que tuvo participó como autor en el secuestro simple de Marta Ugarte Román.*

En lo tocante a la petició n de recalificar su participació n de autor a cómplice o encubridor, también se rechaza, atento que los elementos de cargos, que en su oportunidad se reseñaron, conducen a dejar por sentado que este acusado, actúo materialmente en la privació n de libertad de la víctima.

Centésimo vigésimo primero: *Que, a foja 3435, la defensa de los acusados **Carlos López Tapia, Carlos Mardones Díaz, Raúl Soto Pérez, José Fuentealba Saldías, Pedro Bitterlich Jaramillo y***

Orlando Torrejón Gatica contestando la acusación solicita la absolución por no estar acreditado ni el delito, ni la participación de sus representados, también alega la prescripción de la acción penal y la amnistía.

Respecto de la prescripción de la acción penal y la amnistía se estará al rechazo, ya anunciado, de conformidad a lo razonado en considerandos anteriores.

Centésimo vigésimo segundo: Que, en cuanto a la falta de prueba del hecho y la participación de sus defendidos, indica que el Estado de Chile adiestró y preparó a agentes para desarrollar acciones como los hechos investigados en autos, por lo cual no hay grado de libertad personal o independencia psíquica y de conciencia con la que pudieran actuar sus representados, por lo que si ellos actuaron en esos hechos fue como resultado directo de una acción del propio Estado de Chile, por lo que si se estima que se está ante hechos delictivos, sus defendidos no deben ser considerados responsables en los mismos según lo dispone el artículo 10 N° 10 del Código Penal, pues lo anterior llevaría al contrasentido que sus representados al ejecutar lo ordenado incurrieran en un delito.

También, sostiene la defensa, que los antecedentes probatorios reunidos en la causa son insuficientes para adquirir la convicción necesaria, que éstos acusados participaron penalmente, en los hechos materia de la acusación.

La participación de los acusados López Tapia, Mardones Díaz, Bitterlich Jaramillo y Torrejón Gatica, ha quedado suficientemente demostrada en los motivos décimo quinto, décimo octavo, septuagésimo nono y octogésimo quinto, respectivamente, reiterando lo dicho, a fin de no repetir los argumentos entregados en dichos apartados.

En lo que concierne a Soto Pérez y Fuentealba Saldías, se acepta la tesis absolutoria planteada por la defensa, de acuerdo a lo dicho sobre lo mismo, en los puntos cuadragésimo primero, cuadragésimo quinto y cuadragésimo octavo de este fallo.

Centésimo vigésimo tercero: Que, referente a la eximente de responsabilidad penal del N° 10 del artículo 10 del texto penal, esto es, haber actuado en el ejercicio de un deber, dicha eximente será desestimada, pues el artículo 10 del Código Penal contempla causales de exención de responsabilidad criminal, y en su número 10, incluye a **"El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo,** esto es, se justifica el comportamiento "ilícito" respecto del **"que obra en cumplimiento de un deber..."**. En la especie, la defensa del acusado no especificó cuál es la orden que debía cumplir, ya que el fundamento de la defensa razonó sobre la base que había desplegado una conducta, obedeciendo una orden decretada por un superior jerárquico, lo que no ocurrió, pues se alega la falta de participación, lo que resulta ajeno a esta causal de justificación.

De todas formas, ella se basa en un aspecto que no está en lo afirmado por el propio acusado, el que niega toda participación en el secuestro de Ugarte Román, incluso indica que ni siquiera podía trabajar en ese período, de manera que no es posible analizar su comportamiento, dentro de la eximente, pues en definitiva según él no realizó el acto típico, de modo que si no lo efectuó, no hay forma de revisar si ese accionar tiene un reconocimiento lícito, que elimine su antijuricidad.

Centésimo vigésimo cuarto: Que, a fojas 3512, la defensa de los acusados **Orlando Altamirano Sanhueza y José Seco Alarcón,** alegan

las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, la falta de participación de sus representados e inexistencia del delito de secuestro. En lo tocante a las dos primeras alegaciones, invoca en términos similares a las defensas ya analizadas, como alegación de fondo la prescripción y la amnistía. Por ello, respecto de ambas peticiones, se estará a lo ya razonado en considerandos anteriores, sobre las mismas materias, cuyos fundamentos se dan por reproducidos, para no incurrir en repeticiones reiteradas sobre una misma materia.

Centésimo vigésimo quinto: *Que, con relación a la falta de participación de sus representados, afirma que ellos no han reconocido dicha participación en los hechos investigados, pues no detuvieron a la víctima, no la interrogaron, ni ocultaron el cadáver mediante su lanzamiento al mar, ni ninguno de los testigos que estuvieron detenidos con la víctima, reconocen la participación de sus representados, no bastando haber pertenecido a la DINA en la época en que ocurrieron los hechos.*

Centésimo vigésimo sexto: *Que, la indicada alegación se rechaza, ya que la participación quedó debidamente demostrada en los fundamentos septuagésimo nono y nonagésimo cuarto del fallo, en los que se entregaron los argumentos para tener por establecida la participación, que en calidad de autor y cómplice, respectivamente, les correspondió en el secuestro de Marta Ugarte, conclusiones que se dieron a partir del análisis de los elementos de cargos que obran en contra de cada uno de los acusados.*

Centésimo vigésimo séptimo: *Que, en cuanto a la inexistencia del delito de secuestro, argumenta que en la especie los hechos no se ajustan a las exigencias del tipo penal, pues el artículo 141 del Código Penal, señalaba: "El que sin derecho...", pero en la especie se actuó "con derecho" en la detención de la víctima, a pesar de no haber tenido participación en ella sus representados, pues la ley 17.798 facultaba a allanar y detener, diligencias que debían cumplir Carabineros, las Fuerzas Armadas o la DINA, la que fue creada por el DL 521/74. A su vez, el Decreto Ley 77, dispuso en su artículo 1º que se prohibía y en consecuencia serían considerados asociaciones ilícitas una serie de partidos y agrupaciones políticas, entre otros el Partido Comunista, lo que importaba un delito según el artículo 2º del mismo DL, por ello la DINA se encontraba respaldada por los cuerpos legales señalados, razón por la que no puede sostenerse que la DINA no poseía atribuciones para detener, además el Decreto Ley 1009 de 1975, en su artículo 1º reafirmaba las facultades de la DINA, disponiendo que podían detener preventivamente a las personas que se presume fundadamente culpables de poner en peligro la Seguridad del Estado, estando obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas a los miembros de la familia del detenido, agregando el DS 187/76 que la detención sólo podía practicarse, previa orden escrita emanada del Jefe del respectivo Organismo Especializado de Seguridad, por lo que no se puede afirmar que al arrestar o detener a una persona, los miembros de dicho Organismo de Seguridad carecieran de la facultad legal y la autoridad para disponerlo, pues actuaban con derecho y dentro del marco legal vigente, por ende, la tipificación del delito de autos, adolece de un elemento del tipo, de naturaleza normativa, lo que imposibilita la existencia del delito de secuestro calificado y si existiera alguna conducta que pudiera calificarse de ilícita esta debería encuadrarse en el artículo 148 del Código Penal, que señala que "Todo empleado público que ilegal*

y arbitrariamente desterrase o detuviese a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor...”

Termina diciendo, que si sus representados hubieren tenido participación en el hecho, lo que no ocurrió, la presunta actividad ilícita de ellos se habría desarrollado del 9 de agosto al 12 de septiembre de 1976, plazo insuficiente para calificar el delito, por lo que se estaría en presencia de un secuestro simple tipificado en el artículo 141 inciso 1º del ya citado texto penal.

Centésimo vigésimo octavo: *Que, la alegación antes descrita se rechaza ya que se ha dejado establecido en autos que la detención y posterior encierro con privación de libertad que sufrió Marta Ugarte Román, fue realizada sin ningún derecho, atento que ninguna autoridad, tal como consta de autos, reconoció la existencia de la indicada detención y nada hay en el proceso que demuestre que se invocó alguna facultad legal para ello. En todo caso, de acuerdo a la normativa legal que cita la defensa, siempre se exige alguna formalidad que en caso alguno se cumplió con respecto a la víctima, desde que se realizaron seguimientos para su ubicación y detención, sin recabar orden algún ante alguna autoridad judicial y/o administrativa y, sin en definitiva poner en conocimiento, de quien correspondía la circunstancia de su detención, ni menos formular cargos por dicha actuación, por el contrario se negó que Marta Ugarte estuviere detenida por la DIN, método que fue utilizado en otros casos que también han sido materia de investigación judicial.*

Los cuerpos legales citados por la defensa y referidos en el fundamento anterior, si bien en general otorgan facultad para detener, lo cierto es que ellos operan dentro de los mismos procedimientos a que se refieren esos mismos estatutos legales, todos los cuales se encuadran dentro de una determinada formalidad que es preciso cumplir, en dichos casos es la existencia de un proceso o de delitos flagrantes que luego se den a conocer a la justicia, sea civil o militar, esto es, siempre hay un marco de legalidad que se debe respetar, lo que no ocurrió en la especie, ya que como se puede apreciar de la presente investigación no emana ningún dato que dé luz acerca de la existencia de un proceso judicial incoado en contra de la víctima, sino que por el contrario, se trata de procedimientos empleados al margen de toda legalidad, sin respeto alguno por las garantías individuales y/o procesales. Tanto es así que las autoridades administrativas de la época, negaron insistentemente la existencia de algún procedimiento en contra de Ugarte Román, lo que se opone a la versión de los verdaderos protagonistas que estuvieron físicamente con la víctima, sea en calidad de víctima o victimarios.

Centésimo vigésimo nono: *Que, la defensa tiene razón en cuanto el delito de autos, en relación con la detención y encierro de la víctima, debe ser tipificado como secuestro simple y no calificado por cuanto, como se razonó, en su oportunidad, el tiempo que duró la privación de libertad de la víctima, antes de su asesinato, fue de treinta días, lo que es propio de la hipótesis penal del secuestro simple, tal como se invocó, en el escrito de contestación.*

Centésimo trigésimo: *Que, en la especie no estamos ante la hipótesis del artículo 148 del Código Penal, que si bien la cometen funcionarios públicos, calidad que tienen los acusados, lo cierto es que para la configuración de la detención ilegal, es esencial que ella se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, ya que se procedió a la detención de Ugarte Román en forma clandestina, pues*

no contaban con facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, del año 1925, vigente a la época y también los artículos 253 y 262 del Código de Enjuiciamiento Penal. También se vulneraron los artículos 14 de la indicada Carta Fundamental y 290 del texto legal procedimental, al haber mantenido detenida a la víctima en un recinto clandestino.

La diferencia esencial entre una y otra hipótesis penal, está en que el secuestro se configura cuando el que detiene, carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho. Es evidente que los hechos establecidos en autos, se avienen con el secuestro simple, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a la víctima, que se demuestra no solo por la ausencia de orden, sino que por la motivación de la privación de libertad y la forma clandestina en que ella se produce.

Centésimo trigésimo primero: Que, a fojas 3531, la defensa de **Carlos López Inostroza**, contestando solicita la absolución por falta de participación, por aplicación de la prescripción y amnistía y, en subsidio, se les condene por secuestro simple o por detención ilegal.

Respecto de la prescripción de la acción penal y la amnistía, que se entregan los mismos argumentos de las defensas ya analizadas, se estará a lo ya razonado en considerandos anteriores para su rechazo, ya que los delitos de Lesa Humanidad, como los configurados en este proceso, se castigan en cualquier tiempo, pues a su respecto no hay prescripción ni amnistía que aplicar.

Centésimo trigésimo segundo: Que, la falta de participación del acusado antes nombrado, se basa en que López Inostroza afirma que sólo era guardador del recinto, suboficial sin autoridad ni decisión para actuar en contra de la víctima, pues su actividad compartimentada le impedía saber la actividad que se desarrollaba en contra de la víctima, no pudiendo aportar mayores antecedentes dada la avanzada edad de sus defendidos.

Agregación que se rechaza, ya que conforme a lo explicado en el considerando nonagésimo primero se concluyó que la actividad criminal del acusado López Inostroza encuadraba dentro de la hipótesis del autor material, conforme a los antecedentes de cargo que en su oportunidad se explicaron.

Centésimo trigésimo tercero: Que, en subsidio, señala que podría entenderse que sus defendidos cometieron una detención ilegal del artículo 148 del código punitivo y, en subsidio de ello, la figura del artículo 141 N° 1 y 4 del Código Penal, pues dado su grado y carencia de autoridad sólo podrían ser responsables de secuestro simple.

Centésimo trigésimo cuarto: Que, dicha alegación será rechazada, dado lo razonado en los considerandos anteriores, toda vez, que en ellos se concluyó que se estaba ante la figura de secuestro simple, por cuanto se privó de libertad a una persona sin orden legal y, la figura del 148 del Código Penal se extiende únicamente a quienes abusan de la facultad para detener, cuyo no es el caso.

Centésimo trigésimo quinto: Que, a fojas 3552, la defensa del acusado **Víctor Álvarez Droguett**, contestando la acusación invoca la amnistía y la prescripción de la acción penal y la falta de participación.

Respecto de la prescripción de la acción penal y la amnistía, se basa en los mismos argumentos ya entregados por otras defensas, por lo que

se estará a la ya razonado en considerandos anteriores, para justificar su rechazo, ya que, respecto de delitos de Lesa Humanidad, no hay prescripción y amnistía que valga.

Centésimo trigésimo sexto: Que, la falta de participación la basa en que su representado no formaba parte de la DINA y sólo era un conscripto que efectuaba guardia en villa Grimaldi, en el perímetro exterior, por lo que no pudo participar de la detención y menos de los tormentos. No hay indicios reales y probados que sustenten la participación de Álvarez Droguett en la detención, desaparición y posterior muerte de la víctima. Nadie lo sindicó como el supuesto aprehensor o ejecutor de la víctima y nada indica que él hubiera ordenado la comisión del ilícito de autos, no cumpliendo las presunciones los requisitos del artículo 488 del CPP.

Centésimo trigésimo séptimo: Que, la alegación de la defensa será desestimada por éste sentenciador, pues Álvarez Droguett conforme se explicó en el considerando septuagésimo nono se le condenará como coautor del delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte, ya que los elementos de cargo, que en su oportunidad se reseñaron, lo sitúan en aquellos autores que mantuvieron a la víctima privada de libertad.

Centésimo trigésimo octavo: Que, la defensa de los acusados **Ricardo Lawrence Mires, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Troncoso Vivallos y Claudio Pacheco Fernández**, a fojas 3676, contestando la acusación solicita la absolución por falta de participación de sus representados y en subsidio por prescripción, entregando similares fundamentos a los ya entregados por otras defensas.

Respecto de la prescripción de la acción penal se estará a la ya razonado en considerandos anteriores sobre este mismo aspecto, dando por reproducidos los fundamentos de su rechazo.

Centésimo trigésimo nono: Que, la falta de participación la funda respecto de Lawrence Mires en que no hay antecedente alguno que dé cuenta que él detuvo a la víctima o le dio muerte o que haya dirigido el procedimiento de privación de libertad ni de muerte ni tampoco de lanzamiento del cuerpo al mar, pues su actividad fue dar operatividad al procedimiento de Barriga, jefe de Lawrence, escoltándolo, el que iba a Peldehue para lanzar cuerpos al mar desde un helicóptero, para lo cual no tenía posibilidad de negarse, no teniendo dominio de los hechos cuyo control estuvo siempre de parte de Barriga, de hecho la caravana salió de Villa Grimaldi, cuartel al que Lawrence no pertenecía.

Centésimo cuadragésimo: Que, tal alegación será desestimada desde que Lawrence Mires ha sido encontrado culpable como autor de los delitos de homicidio calificado y secuestro simple en la persona de Marta Ugarte, conforme a lo explicado en el motivo trigésimo cuarto, el que a base de los elementos que lo incriminan, permitió establecer la autoría en tales ilícitos, sin que su negativa a reconocer la ejecución de ambos ilícitos, sea suficiente para absolverlo.

Centésimo cuadragésimo primero: Que, en cuanto a Jerónimo Neira su defensa indica que no hay ni un solo indicio que haya tenido que ver con el acto de detención de Ugarte, ni con la prolongación de su detención ni con darle muerte ni lanzar sus restos al mar, solo es un carabinero que trabajó en la DINA, pero desde su posición subalterna jamás tuvo control de nada.

Respecto de Heriberto Acevedo dice que está acreditado que escoltó a las camionetas con los cuerpos que comandaba Barriga, y que en su

calidad de jefe del equipo, le asignaron la seguridad del perímetro mientras Barriga ordenaba subir los bultos a la aeronave, pero de ahí a que hubiera participado en la detención, mantención y muerte de la víctima no hay antecedentes que permitan adquirir la convicción necesaria para condenar.

En cuanto a Troncoso Vivallos, señala que él ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos reconociendo que subió al helicóptero y lanzó cadáveres al mar por orden de un superior, pero ello no lo convierte en homicida, además que en el acto de detención y privación de libertad de la víctima no hay antecedentes de participación, por lo que deberá ser absuelto.

Respecto de Pacheco Fernández, dice que este subió a un helicóptero en una ocasión y por orden superior debió lanzar cuerpos al mar, pero no subió a la aeronave en el hecho de Marta Ugarte, ni tampoco participó en la detención, privación de libertad muerte y forma de disposición de los restos de Ugarte, por lo que debe ser absuelto.

Centésimo cuadragésimo segundo: Que, las alegaciones de absolución serán desestimadas, por cuanto la participación de Neira Méndez, como cómplice en el delito de secuestro en la mencionada Marta Ugarte quedó suficientemente establecida en el fundamento número quincuagésimo segundo, en el que se razonó a partir de los datos incriminatorios que obraban en su contra, sin que ellos hubieran sido desvirtuados por la defensa.

En lo que se refiere a Heriberto Acevedo, Emilio Troncoso y Claudio Pacheco, es dable considerar que la actividad criminal como coautores de los delitos de homicidio calificado y secuestro simple en la persona de Marta Ugarte ha quedado completamente establecida en los motivos vigésimo sexto, vigésimo octavo y, trigésimo primero respectivamente, en los que se entregan circunstanciadamente las razones por los que se llega a la conclusión condenatoria, la que se aviene con los antecedentes de cargo, que en su oportunidad se indicaron.

Centésimo cuadragésimo tercero: Que, la defensa de los acusados **Leónidas Méndez Moreno**, a fojas 3735, **Carlos Miranda Mesa**, a fojas 3751, **Pedro Mora Villanueva**, a fojas 3771, **Juan Carlos Escobar Valenzuela**, a fojas 3850, **Hugo Hernán Clavería Leiva**, a fojas 3868, **José Soto Torres**, a fojas 3928, contestando la acusación solicita la absolución por faltar elementos del tipo penal y falta de participación, como también la amnistía y prescripción. En subsidio, solicita se determine la participación en el delito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal.

Respecto de la prescripción de la acción penal y la amnistía se estará a la ya razonado en considerandos anteriores, en los cuales se rechazan ambas pretensiones, reiterando las argumentaciones que se dieron para no acogerlas.

Centésimo cuadragésimo cuarto: Que, la falta de elementos del tipo respecto del delito de secuestro calificado, la basa en que dicho delito se encuentra en el Libro II, Título III del código Penal, respecto de los Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos "por particulares", siendo que sus representados fueron acusados por haber cumplido funciones en Carabineros de Chile, en el Ejército de Chile o en la DINA, la cual es una institución del Estado y tenían la calidad de "funcionarios públicos".

Además, la privación de libertad de Marta Ugarte Román fue dispuesta por la autoridad legalmente reconocida, por lo que aun cuando

sus representados no participaron en el hecho, falta el elemento del tipo que la detención se produzca "sin derecho", por lo cual se debe acreditar que los sujetos activos del delito, no tuvieron derecho para privar de libertad a la víctima, por lo que se deben distinguir tres situaciones: 1) La detención de Ugarte; 2) La permanencia en el lugar donde se la mantuvo privada de libertad y 3) La muerte. Así, respecto de los dos primeros hechos la DINA, estaba facultada para ello, estando obligados a cumplir toda orden, en la medida que no fuera manifiestamente ilegal, habiendo en el proceso varios antecedentes que demuestran la imposibilidad racional de que tuvieran conocimiento de la ilegalidad de la orden de detención, dictada por autoridad competente. En cuanto a la tercera situación, señala que la expondrá al solicitar la determinación alternativa del hecho punible.

Centésimo cuadragésimo quinto: *Que, referente a la falta del tipo, por ser los acusados funcionarios públicos y no particulares, se debe decir que, conforme a lo explicitado en su oportunidad, los hechos finalmente en lo tocante a la privación de libertad fueron recalificados al tipo penal del secuestro simple, la que conforme al artículo 141 del Código Penal se aplica a quienes encierren o priven de libertad a una persona por un tiempo inferior a 90 días. Figura típica que se aplica también a los funcionarios públicos conforme a lo ya dicho sobre esta materia.*

Centésimo cuadragésimo sexto: *Que, en cuanto a la falta del tipo, por estar la DINA autorizada a detener personas, por lo que la detención de Ugarte Román fue "con derecho", como ya se ha señalado anteriormente, el propio reglamento de la DINA, exigía que existiera una orden escrita emanada de la superioridad, orden que a pesar de haber sido requerida no fue encontrada, ni tampoco ha sido acompañada por alguno de los acusados, que pudiera excusarlos de su actuar, por lo que necesariamente debe rechazarse dicha alegación.*

Centésimo cuadragésimo séptimo: *Que, la petición de absolución por falta de participación de sus representados en el hecho la establece en que no existe antecedente alguno que demuestre aquella en la detención y posterior ejecución de la señora Ugarte Román, incluso éstos muestran que cumplían funciones sin tener contacto alguno con la víctima, siendo clarificadoras al dejar en evidencia que ellos no dispusieron su ejecución ni su destino, más aún, cuando eran sólo funcionarios de menor grado del Ejército o suboficiales de Carabineros.*

Centésimo cuadragésimo octavo: *Que, se rechazará la petición de la defensa, por cuanto del mérito del proceso ha quedado establecido que estos participaron como cómplices (Méndez Moreno y Soto Torres) y, como coautor (Miranda Mesa y Pedro Mora Villanueva), respecto de los cuales en los fundamentos quincuagésimo, sexagésimo primero, octogésimo octavo y quincuagésimo cuarto se entregaron los argumentos suficientes para concluir la participación en los términos ya expresados.*

En cuanto a, Escobar Valenzuela y, Clavería Leiva se aceptará la alegación de absolución en mérito de lo expresado en los motivos cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo, en los que se explica, que no se alcanzó la convicción suficiente para condenarlos.

Centésimo cuadragésimo nono: *Que, en subsidio de lo anterior, la defensa de éstos acusados solicita que al no existir premeditación en la detención y desaparición posterior de Ugarte Román se determine alternativamente al delito de secuestro calificado el de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, dada la calidad de funcionarios públicos*

de sus defendidos y la muerte o secuestro de la víctima, pues la ley hizo una clara distinción entre los delitos cometidos por particulares y por funcionarios públicos, siendo esta última calidad la que tienen sus defendidos y porque la muerte es un hecho posterior a la detención, respecto de la que no hay ningún antecedente concreto de la ilegalidad de la misma, siendo la muerte efectuada por personas distintas a sus representados.

Centésimo quincuagésimo: Que, se rechazará la petición de la defensa por cuanto, como se ha explicado en su oportunidad la figura delictiva en relación con la detención y privación de libertad de Marta Ugarte se ha configurado el delito de secuestro simple, sin que a su respecto, se den los presupuestos de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, la que se aplica a aquellos funcionarios que teniendo facultad para detener, la ejercen en casos no previstos por la ley.

Centésimo quincuagésimo primero: Que, a fojas 3964, la defensa del acusado **José Ojeda Obando**, contestando la acusación solicita la absolución por prescripción de la acción penal y amnistía, por falta de participación, por obrar en cumplimiento de un deber o impulsado por un miedo insuperable, en subsidio solicita la recalificación del grado de participación.

Respecto de la prescripción de la acción penal y la amnistía se estará a la ya razonado en considerandos anteriores.

Centésimo quincuagésimo segundo: Que, la falta de participación de su representado en el hecho por el cual se le acusa, se funda en que no consta de modo alguno que éste haya tomado parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, es más, él se desempeñaba principalmente en labores de carácter administrativo, de inteligencia e investigación, y solo en una oportunidad se le encargó llevar a cabo una detención la que no tuvo relación con los hechos de autos, y se le tenía estrictamente prohibido intervenir en interrogatorios, tanto de manera presencial como de oídas, y mucho menos en la ejecución de los detenidos, la única interacción que tuvo con la víctima fue al entregarle todas sus posesiones cuando abandonó Villa Grimaldi con vida.

Centésimo quincuagésimo tercero: Que, la alegación de la defensa será rechazada por cuanto en el considerando sexagésimo cuarto, se explicaron las razones por las cuales se estimaba que participó como coautor del secuestro simple, a base de los elementos de cargo que lo incriminaban, sin que las alegaciones de la defensa permitan concluir una situación distinta.

Centésimo quincuagésimo cuarto: Que, en cuanto a la petición subsidiaria, en caso de declarar culpable a su representado señala que cabría considerar que está exento de responsabilidad criminal por obrar en cumplimiento de un deber impuesto por la autoridad, en este caso, sus superiores, dado su bajo rango de Cabo Primero.

A mayor abundamiento, agrega, que en consideración del ambiente vivido en el país durante esa época, podría incluso tener aplicación la hipótesis de que obrara impulsado por un miedo insuperable en cumplimiento de órdenes de carácter irrenunciables, tal como aparece de sus testimonios.

Centésimo quincuagésimo quinto: Que, la petición subsidiaria, parte de la basa que el acusado participó en los hechos, lo cual ha sido negado de manera permanente, por lo cual no puede tenerse por configuradas las eximentes mencionadas.

Centésimo quincuagésimo sexto: Que, en cuanto a la recalificación del grado de participación de autor a encubridor o cómplice, basado en las alegaciones antes mencionadas, será rechazada ya que conforme a lo antes dicho su actividad criminal se encuadra dentro de la hipótesis dentro del artículo 15 del Código Penal, pues estuvo en pleno conocimiento respecto de la privación de libertad de la víctima.

Modificadorias de responsabilidad penal.

Centésimo quincuagésimo séptimo: Que, las defensas de los encartados Antonio Palomo Contreras, Pedro Espinoza Bravo, Juvenal Piña Garrido, Eduardo Cabezas Mardones, Guillermo Díaz Ramírez, Jorge Díaz Radulovich, Roberto Rodríguez Manquel, Luis Polanco Gallardo, Eugenio Fieldhouse Chávez, Carlos López Tapia, Carlos Mardones Díaz, Raúl Soto Pérez, José Fuentealba Saldías, Pedro Bitterlich Jaramillo, Orlando Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, José Seco Alarcón, Carlos López Inostroza, Víctor Álvarez Droguett, Ricardo Lawrence Mires, Jerónimo Neira Méndez, Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Troncoso Vivallos, Claudio Pacheco Fernández, Leónidas Méndez Moreno, Carlos Miranda Mesa, Pedro Mora Villanueva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Hugo Clavería Leiva, José Soto Torres, y José Ojeda Obando, en términos similares, solicitan al Tribunal tener presente que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, por lo que, para el eventual caso de imponer una pena a sus representados, se debe aplicar el artículo 103 del Código Penal, como aminorante de responsabilidad a su favor. Algunas defensas, realizan un extenso análisis jurisprudencial y doctrinal, acerca de la concurrencia de esta minorante especial, basado en que se trata de una rebaja legal obligatoria, independiente de la prescripción de la acción penal.

Centésimo quincuagésimo octavo: Que, las referidas alegaciones no serán aceptadas por cuanto, para que opere la media prescripción, requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al tratarse en la especie de un secuestro simple y un homicidio calificado, que tienen la naturaleza de delitos de Lesa Humanidad, conforme se dejó establecido en el motivo undécimo de este fallo, que por expresa disposición normativa tiene el carácter de imprescriptible, no hay plazo alguno que contabilizar.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción, tiene su sustento fáctico en el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la citada norma **"Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos..."**; por lo que necesariamente, opera en delitos cuya acción sea prescriptible, y como ya se ha dicho, los delitos de Lesa Humanidad, por aplicación de los tratados internacionales son imprescriptibles.

La media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de esta, de modo que, si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico. Dicho de otro modo, ella no tiene vida jurídica propia, puesto que sólo nace en el evento de que la acción

sea prescriptible, de manera que si no lo es, nunca habrá plazo que contar.

Además, hay un inconveniente práctico para llegar a la convicción de que hay media prescripción, que no es posible soslayar, cuál es, desde y hasta donde se cuenta el plazo para prescribir, con ello no se puede afirmar si faltó la mitad del plazo, un año, 6 meses, una semana, un día, para obtener la prescripción, datos que resultan relevantes a la hora de determinar el quantum de rebaja de la pena, pues según si recién se cumplió la mitad o faltaba muy poco para prescribir, habrá motivo para rebajar uno, dos, o tres grados, como lo faculta la norma, lo que resulta imposible de precisar.

Finalmente, si se tratara de una aminorante independiente con vida propia, el legislador de la época debió incluirla en el listado del artículo 11 del Código Penal o bien, en el párrafo relativo a la aplicación de penas, y no, en las normas relacionadas con la prescripción de los artículos 94 y siguientes del mismo código.

Centésimo quincuagésimo nono: Que, a su turno **las defensas de todos los acusados** en sus presentaciones respectivas, excepto la de José Friz Esparza, invocan a favor de sus patrocinados la atenuante de la irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin entregar argumento alguno sobre dicha petición.

La sola circunstancia de que los extractos de filiación y antecedentes, agregados al proceso, de todos los encartados no tengan anotaciones penales anteriores a la presente causa, no implica que su conducta pretérita sea intachable, pues ella no solo debe ser irreprochable en el ámbito penal, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pasada también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano.

La minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal dispone: **"Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable"**. Al respecto, es dable consignar que la conducta pretérita anterior no sólo debe ser irreprochable en el ámbito penal, como recién se dijo, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pasada también está referida a todos los ámbitos del comportamiento humano, como entre otros, el profesional, social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede favorecerles una atenuante, basado en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones criminales pretéritas a los hechos investigados.

No es posible presumir, por el solo hecho de que el extracto de filiación no registre anotaciones penales anteriores a la presente causa, que la conducta pretérita haya sido ejemplar e intachable, esto es exenta de todo reproche, en términos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, tal documento únicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

Centésimo sexagésimo: Que, con respecto a la aminorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, planteada por **las defensas de los encausados Palomo Contreras, Espinoza Bravo, Polanco Gallardo, Fieldhouse Chávez y Ojeda Obando**, cabe consignar que ella concurre, de acuerdo a dicho artículo: **"Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos"**. De modo que, es de la esencia, que la colaboración de un acusado se produzca en su declaración respecto de los hechos en que participó, en la que debe proporcionar datos de

relevancia que ayuden al establecimiento de hechos desconocidos para el Tribunal, que sean distintos a los acreditados, por otros medios, en la causa.

La minorante requiere, por una parte, que el acusado entregue o suministre a la autoridad judicial o policial, en su caso, antecedentes que permitan aclarar los hechos y la participación que le habría correspondido al declarante, de conformidad a los cargos formulados en su contra; pero, además, se exige que ese suministro de datos sea sustancial, esto es, de importancia y trascendencia, que se trate de información relevante.

En la especie los acusados que reclaman la minorante, en ninguna de sus declaraciones aporta datos de real envergadura para esclarecer los hechos materia de la investigación y, no cabe lugar a dudas que, si los tienen, por el contrario, niegan toda actividad represiva. La colaboración debe ser determinante, sea para acreditar su propia participación, lo que no ocurre, o ayudar a establecer la de otros partícipes, o aclarar la comisión de delitos, pero los dichos de los acusados no permitieron dilucidar ninguna de estas circunstancias, por lo que no los favorece tal atenuante.

En síntesis, no se aprecia que los acusados, antes mencionados, en sus declaraciones, hayan tenido una real intención de aportar datos completos y fidedignos para el éxito y/o avance de la investigación, de sus dichos no se derivó ninguna diligencia de importancia, sólo se limitó a entregar antecedentes vagos, confusos y genéricos, que en caso alguno, pueden ser calificados de colaboración, en los términos antes expuestos, por lo que la petición se desestima.

Centésimo sexagésimo primero: Que, las defensas de Palomo Contreras, Espinoza Bravo, Friz Esparza, Piña Garrido, Cabezas Mardones, Díaz Ramírez, Díaz Radulovich, Rodríguez Manquel, Polanco Gallardo, Altamirano Sanhueza, Seco Alarcón, Lawrence Mires, Neira Méndez, Acevedo, Troncoso Vivallos, Pacheco Fernández, Méndez Moreno, Miranda Mesa, Mora Villanueva, Escobar Valenzuela, Clavería Leiva, Soto Torres y Ojeda Obando, alegan la atenuante de responsabilidad penal de cumplimiento de órdenes prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, expresando que se aplica cuando ha habido exceso de ejecución o, si la orden tendiendo notoriamente a la perpetración de un delito, no la hubiere representado, bastando que la orden sea relativa al servicio. Varias de las defensas, se limitan a citar la norma legal, sin entregar fundamento alguno.

Al respecto, cabe consignar que el artículo 211 del Código de Justicia Militar dispone: **"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."**.

Del contenido de dicha norma, se colige que el aspecto central y esencial de la minorante, es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifique el acto y, que ella emana de un superior jerárquico, ninguno de los dos extremos fue acreditado en la causa, ya que en sus diversos testimonios, los acusados no mencionan alguna orden de un superior jerárquico, tampoco se acreditó la existencia de alguna orden administrativa y/o judicial o que se hubiere dictado alguna resolución que involucre a las víctimas.

Esta atenuante exige, al menos que los acusados reconozcan su proceder y, al negar toda participación en el secuestro y homicidio, que

se les imputa, resulta incompatible, pues no se sabe a qué ordenes específicas hace mención la defensa, si en definitiva sus defendidos niegan haber actuado, ni mencionan alguna orden en concreto para proceder de la forma en que concluyó el tribunal.

Centésimo sexagésimo segundo: Que, aparte de lo ya dicho, es dable consignar que cuando el artículo 211, antes citado, al emplear la frase “...el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”, está haciendo una clara alusión a los partícipes confesos de un hecho con características delictuales.

De acuerdo a la aludida norma, para que se configure la atenuante se requiere que, concurren copulativamente, los siguientes elementos:

1.- orden de un superior.

2.- que dicha orden sea relativa al servicio.

3.- que la orden tienda notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

En autos, no es posible estimar, que la supuesta orden de detener o de dar muerte a la víctima, sea propia del servicio; además, no existe elemento alguno, ya sea en la investigación o aportado por las partes, que demuestre la existencia de dicha orden, por lo que, a falta de uno de los requisitos, resulta imposible analizar si se configura o no dicha eximente de responsabilidad.

Centésimo sexagésimo tercero: Que, las defensas de Piña Garrido, Cabezas Mardones, Díaz Ramírez, Díaz Radulovich, Rodríguez Manquel, López Inostroza, Altamirano Sanhueza, Seco Alarcón, Lawrence Mires, Neira Méndez, Acevedo, Troncoso Vivallos, Pacheco Fernández, Méndez Moreno, Miranda Mesa, Mora Villanueva, Escobar Valenzuela, Clavería Leiva y, Soto Torres, alegan la concurrencia de la situación de complicidad, prevista en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que al igual que el caso anterior, también contempla la existencia de una orden de un superior jerárquico, pero que ella involucre la comisión de un ilícito, existiendo para el inferior una responsabilidad atenuada.

En efecto, el indicado artículo señala en su inciso primero: **“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados”**. A su turno, el inciso segundo dispone: **“El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito”**.

Hay un requisito esencial para que se configure esta hipótesis, es que haya un reconocimiento efectivo por parte de los acusados, que participaron activa o pasivamente en la detención de que fue objeto la víctima y/o en el posterior asesinato, ocurrido al mes de haber sido secuestrada, lo que no aconteció, ya que los acusados, no sólo niegan haber participado en la captura, encierro, tortura y/o muerte de la víctima, minimizando su proceder como agente, sino que afirman no haber estado presente cuando aquella fue detenida, ni menos cuando se le dio muerte y ser lanzada al mar, por lo que mal pueden haber obrado en virtud de órdenes de un superior jerárquico, tal como se ha dejado establecido en motivos anteriores.

Centésimo sexagésimo cuarto: Que, finalmente, en materia de atenuantes de responsabilidad criminal, la defensa de Carlos López Tapia, Carlos Mardones Díaz, José Fuentealba Saldías, Raúl Soto Pérez, Pedro Bitterlich Jaramillo y Orlando Torrejón Gatica, en la petición de foja 3435, invoca la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal. Asimismo, la defensa de Orlando Altamirano Sanhueza y José Seco Alarcón, por medio de la presentación de fojas 3512, alega la misma atenuante y, tampoco entrega mayores argumentaciones, limitándose a la cita legal. Por último, la defensa de José Ojeda Obando, en foja 3964, también invoca la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del texto penal, cuando no concurren todos los requisitos para eximir de responsabilidad penal, en relación con los números 9 y 10 del código punitivo. Ninguna de las defensas entrega los motivos o argumentos, para explicar la forma en que operaría dicha atenuante, limitándose a mencionar las citas legales sin dar razón alguna acerca de la manera en que ella se presentaría, lo que es suficiente para el rechazo de tales solicitudes, toda vez que no hay manera de hacerse cargo de una petición que no se explica.

Sin perjuicio de lo anterior, la minorante alegada es improcedente, ya que ella se presenta cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, esto es, sólo tiene aplicación en aquellas eximentes que exigen requisitos y, falta uno de ellos para su configuración; en este caso, se invoca **"el obrar en cumplimiento de un deber"**, lo que se conoce como obediencia debida, que debe necesariamente relacionarse con los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, sin que al respecto se dé ninguna de las circunstancias que conforman la eximente. Y, ante la ausencia de todos los elementos que se requieren para su configuración, queda completamente clausurada la posibilidad de que ella se transforme en una minorante de responsabilidad. Además, los acusados jamás han entregado alguna versión reconociendo los hechos, ni menos que haya obrado en cumplimiento de alguna orden o de un deber militar, razón suficiente para desestimarla.

La eximente del N° 9 "El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable", tampoco se explica, ni de la causa emanan antecedentes para siquiera insinuar su presencia.

Centésimo sexagésimo quinto: Que, favorece a Emilio Hernán Troncoso Vivallos la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, "si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos". Este acusado, es el único que reconoce responsabilidad y, entregó información completa acerca de lo sucedido con la víctima, lo que indudablemente implica no solo su confesión, sino que también una importante ayuda para establecer cómo se produjo, no solo la privación de libertad de la víctima, sino que también como se le dio muerte; proceder que merece un reconocimiento especial concediéndole la atenuante en estudio, la que atento su entidad se le tendrá por muy calificada.

Centésimo sexagésimo sexto: Que, el Programa Continuación Ley 19.123, al adherirse a la acusación judicial en foja 3083, invoca en contra de todos los acusados la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal. En relación con ella, se afirma que los encartados, a la fecha de su comisión, integraban alguna rama de las Fuerzas Armadas, o bien de las Fuerzas de Orden y Seguridad, siendo destinados en comisión de servicios, a la Dirección

Nacional de Inteligencia, DINA y, por lo tanto, detentaban la calidad de funcionarios públicos, como tales actuaron. Añade que el autor Sergio Politoff, sostiene que dicha agravante "...supone el uso del poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público, en la comisión por parte de este de delito comunes". A su turno, indica que el autor Enrique Cury, ha dicho que "Carácter público tiene todo aquel que es funcionario público, en el sentido del artículo 260 del CP, cuyo significado es más extenso que el otorgado a ese concepto por el estatuto administrativo".

Por su lado, las querellantes y actoras civiles, al adherirse a la acusación, por medio de la actuación de foja 3113, sostienen que para los efectos de aplicar las penas, concurren en contra de los acusados las agravantes de los números 1, 4, 5, 6, 8, 11, 12 y 18 del artículo 12 del Código Penal, sin entregar mayores explicaciones.

Centésimo sexagésimo séptimo: Que, conforme al artículo 12 N° 8 del Código Penal, es circunstancia agravante "**prevalerse del carácter público que tenga el culpable**", lo que implica que el hechor atendida su calidad de funcionario público, se aprovecha de esa condición para delinquir, se vale o se sirve de ello para la perpetración de un ilícito. Aspectos que no se dan con los acusados, ya que si bien no hay duda alguna acerca de la calidad de funcionarios públicos que tenían al momento de la perpetración de los ilícitos, por haber pertenecido a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad y, concretamente a la DINA, lo cierto es que el carácter público que tienen, forma parte de la calificación de los delitos configurados en estos autos, como de Lesa Humanidad, desde que en su comisión han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público, por ende, tal calidad no puede ser parte, al mismo tiempo, del hecho punible y de una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena, aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si eliminamos el carácter público de los partícipes -agentes de la DINA-, no podría calificarse el ilícito, como de Lesa Humanidad.

Centésimo sexagésimo octavo: Que, las agravantes propuestas por la querellante no serán analizadas, atento que se ha limitado a citar el número de cada una de las agravantes, de acuerdo a la nómina que señala el artículo 12 del código punitivo, sin precisar su contenido, ni menos entregar los fundamentos de su concurrencia, ni la forma en que ella se presentaría respecto de cada uno de los acusados, por lo que la propuesta será rechazada de plano, sin entrar siquiera a analizar los hechos, con relación a los sentenciados.

Centésimo sexagésimo nono: Que en este proceso se agregaron a fojas 5124 y 5201, informes médicos legales de José Mario Friz Esparza, relacionado con las facultades mentales del acusado, los que fueron practicados el 14 de julio de 2014 y 21 de abril de 2016, que tuvieron como antecedente las pericias previas, entrevista personal con el acusado, antecedentes procesales y examen mental, de los que se establece como diagnóstico y conclusión que el acusado Friz Esparza, presenta un deterioro psicoorgánico moderado, está en un cuadro de tipo demencia no precisado (julio de 2014) y deterioro psicoorgánico de mayor cuantía, junto a una demencia vascular.

Si bien se relata un cuadro médico legal complejo para este encartado, lo cierto es que su situación no influye en la responsabilidad

criminal que se viene estableciendo, atento que ella debe constatarse al momento en que se ejecuta el acto ilícito y, a esa época no había ninguna enfermedad mental que pudiera afectar su conducta.

Tampoco se revisará si hay imputabilidad disminuida por ser sobreviniente, la que, en todo caso, está especialmente regulada en los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, por consiguiente se estará a lo que dicen dichas normas. Lo esencial de ellas, está en lo previsto en el artículo 685 del indicado texto, esto es, si hay sentencia absolutoria o condenatoria y, al efecto, este sentenciador, estima a base del examen antes referido que no hay evidencia concreta para estimar que el acusado está loco o demente en los términos del artículo 10 N° 1 del Código Penal, conclusión que se basa en que si bien se detalla un deterioro grave de las facultades mentales, la verdad es que dicho diagnóstico no constituye una enfermedad mental, sino que una alteración importante, pero que no alcanza para concluir que hay una enajenación mental. Todo ello, sin perjuicio de que al momento de la ejecución de la pena, se revise nuevamente el estado del sentenciado, para discernir si está en condiciones de cumplir con la pena que se imponga.

Penalidad.

Centésimo septuagésimo: *Que, al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y siendo los acusados Carlos López Tapia, Ricardo Lawrence Mires, Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Pacheco Fernández, autores de un delito de homicidio calificado que tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito, de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal; en consecuencia, se aplicará la pena en su grado mínimo, dentro del cual se hará la diferencia entre aquellos que tienen mayor responsabilidad de mando, al momento de los hechos.*

A Hernán Emilio Troncoso Vivallos, como autor del mismo delito de homicidio, al favorecerlo una atenuante que ha sido considerada como muy calificada, se rebajará en un grado del mínimo asignado al delito, aplicándose la pena en su parte más baja. Mismo procedimiento, se hará en lo relativo al delito de secuestro simple.

A Carlos Mardones Díaz, en su calidad de cómplice del delito anterior, se le rebajará en un grado del mínimo y, dentro de esta, atendida su nula colaboración, cargo que desempeñaba y extensión del mal causado, se le aplicará en su parte alta.

A Antonio Palomo Contreras y Luis Polanco Gallardo, por ser encubridores del delito de homicidio calificado, se rebajará en dos grados del mínimo de la pena asignada al delito y, atendida la extensión del mal causado y la nula colaboración, se le aplicará en su parte alta.

A Ricardo Lawrence Mires y a Pedro Espinoza Bravo, por ser autor de un delito de secuestro simple, por no afectarle modificatorias también se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito de secuestro simple, que se aplicará en su parte mas alta, atendida la extensión del mal causado y el grado de participación que le ha correspondido y la nula colaboración.

A los demás sentenciados, en relación con el delito de secuestro simple, respecto de los cuales tampoco concurren modificatorias de responsabilidad criminal, se recorrerá en toda su extensión la pena signada al delito para los efectos de aplicarla en concreto.

Finalmente respecto de los condenados por delitos de homicidio calificado y secuestro simple, se les castigará separadamente por cada ilícito, dado que resulta inaplicable el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la acción civil.

Centésimo septuagésimo primero: Que, por el primer otrosí del escrito de foja 3113, el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de las querellantes Hilda y Berta Ugarte Román, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado Sergio Urrejola Monckeberg, fundado en los hechos consignados en la acusación judicial, en los que se acredita que Marta Lidia Ugarte Román, integrante del Comité Central del Partido Comunista de Chile, salió de su casa habitación, donde vivía en la clandestinidad, pues era buscada por agentes de seguridad debido a su filiación política, en la tarde del 9 de agosto de 1976, con destino a la consulta del Dr. Iván Insunza, para ser atendida por una mordedura de perro. En el trayecto, se encontró con Héctor Acela, con quien se fue caminando y le advirtió que había algo extraño, pero siguió su camino hasta la consulta, siendo detenida por agentes de la Dina y trasladada al cuartel Villa Grimaldi, donde fue privada de libertad y sometida a torturas, siendo vista por otros prisioneros. El día 9 de septiembre de 1976, fue trasladada al sector de Peldehue donde se le dio muerte por inyecciones de pentotal para luego introducirla en unas bolsas que las amarraron con alambre, subida a un helicóptero arrojando el cuerpo al mar, y su cadáver fue hallado en la playa Ballena el 12 del mismo mes y año.

Expresa que la pretensión se funda en que está acreditado que los hechos antes narrados configuran los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado, ilícitos que fueron perpetrados por Agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la Dina, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos, implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, constituyeron una práctica habitual. En este caso particular, el secuestro y homicidio de Marta Ugarte Román, se llevó a cabo al margen de toda legalidad y los hechos actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y realizando maniobras para ocultar la perpetración de los delitos.

Sostiene que el Estado de Chile, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, tal como se señala en el Volumen II, página 823 al señalar que "el mismo 9 de agosto de 1976 fue detenida por agentes de la DINA la militante del PC y miembro de su Comité Central, Marta Lidia Ugarte Román, relatando las circunstancias en que fue muerta y el destino de su cadáver. Enseguida, se sostiene en ese documento que "La Comisión llegó a la convicción de que Marta Ugarte fue detenida y hecha desaparecer forzosamente por agente del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos, lo que se confirma por el hecho de que fortuitamente haya aparecido su cadáver que sus captores intentaron ocultar arrojándolo al mar".

En cuanto al daño producido, dicen que como consecuencia directa del secuestro y homicidio de su familiar, han sufrido un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo y la pérdida de un ser querido siempre es un hecho doloroso, pero lo es

más cuando es producto de una violencia irracional, aplicada como un castigo a quienes eran adherentes al proyecto político que representaba el Gobierno del Presidente Salvador Allende. La forma alevosa y con ensañamiento en que su hermana Marta fue secuestrada y asesinada, al tratar de impedir que se realizara el velorio y el entierro, las instrucciones a la prenda servil de la dictadura, la impunidad de los autores, la imposibilidad de no acceder a la justicia por años, pues el Estado usó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara la verdad de lo sucedido, la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que le han provocado un dolor permanente a las demandantes, daño moral que no necesita ser probado.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la acción se refiere a la competencia de este juez para conocer de la demanda civil, la que emana en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, reuniéndose, en el caso ad litem, todos los supuestos exigidos por la ley, para que la sede penal conozca la presente demanda civil.

Con relación a la procedencia de la indemnización por daño moral indica que el artículo 2329 del Código Civil, sienta el principio esencial de la responsabilidad extracontractual, pues todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado, lo que se refuerza con el artículo 2314 del mismo texto, en cuanto obliga al que ha cometido un delito o cuasidelito, a reparar los perjuicios derivados de él. Indemnización que comprende todo daño, incluido el moral, cuya reparación está reconocida en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia nacional. El Estado debe responder por todos los perjuicios ocasionados a las víctimas y a sus familiares y toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño provocado, y cuando se refiere a parientes más próximos la jurisprudencia ha dicho, que no requiere de prueba.

En lo que concierne a la responsabilidad del Estado, manifiesta que hay un principio general en derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, a las víctimas que no están obligadas a soportarlos. Enseguida, analiza la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925, el artículo 4, que establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse en las facultades que les entrega la ley y, los actos que se excedan son nulos y si bien no se agregaba que de esa nulidad se generaba responsabilidad, no puede entenderse de otra forma, pues es sabido que la declaración de nulidad conlleva la indemnización de los perjuicios causados; también se basa en los artículos 10 N° 1 y 9 de la Constitución de 1925, que consagran el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas. Todo daño producto del actuar de algún Órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, toda vez que estamos ante una lesión al derecho de propiedad. A su turno, el N° 9, aseguraba la igual repartición de las cargas públicas, que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, pues ello implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas.

Luego, analiza la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual, ya que sus reglas rigen in actum, y el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, dispone que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del

Estado, puede reclamar ante los Tribunales de Justicia, con lo que establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema de carácter directo, haciéndose efectiva en el patrimonio fiscal. También, el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, hace responsable al Estado de los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

Enseguida, la demandante se refiere a la imprescriptibilidad de la acción incoada, por tratarse de normas de derecho público que no se rigen por las normas privadas del Código Civil. También se refiere a la naturaleza de la Responsabilidad del Estado, que emana del derecho público y ella no requiere, ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligado a soportar.

Por último, sostiene que en este caso se dan todos los requisitos que obligan al estado a indemnizar los perjuicios causados, pues existe el daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, la DINA que es responsable del secuestro y homicidio de Marta Ugarte, hay nexo causal entre daño y delito y no hay causales que eximan al Estado de su responsabilidad.

Solicita se acoja demanda de perjuicios en contra del Fisco de Chile, que debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro y homicidio de su hermana, la suma de \$ 300.000.000.- (trescientos millones de pesos), mas reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago total y efectivo de las mismas, o la suma que el tribunal determine, con costas.

Centésimo septuagésimo segundo: *Que, el Consejo de Defensa del Estado en foja 3209, al contestar la demanda civil resumida en el acápite anterior, formula como primera alegación, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la demanda civil, pues ella corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, ya que solo de manera excepcional en los procesos criminales, pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil. Es así, como el actual Código de Justicia Militar autoriza en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil a obtener la restitución de la cosa que "hubiere sido objeto de un delito" o "su valor", si esta hubiere desaparecido. El artículo 133 del citado texto, permite que las personas perjudicadas con el delito y los parientes allí señalados pueden impetrar medidas de protección, en especial aquellas que aseguren el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer las diligencias del sumario. Por su lado, el artículo 59 del Código Procesal Penal, permite perseguir la responsabilidad civil, solo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente responsables. Sostiene, que de acuerdo con la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el Juez del Crimen, carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios, que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal.*

Centésimo septuagésimo tercero: *Que, la reseñada excepción de incompetencia debe ser rechazada, atento que conforme a la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, es posible deducir ante el juez con competencia penal, la acción civil que de ese hecho pudiere derivar, toda vez que su inciso segundo dispone que: **"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las***

prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

Por consiguiente, pueden intentarse ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas, hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencia próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil, obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

Los términos en que está redactada la procedencia de la acción civil en el proceso penal, claramente permite, al que ha sufrido un daño como consecuencia de la perpetración de un ilícito, optar por la indemnización de los perjuicios causados, sin que esa norma restrinja esta acción únicamente en contra de los partícipes del hecho delictivo, pudiendo perfectamente incoarse en contra de otros responsables del ilícito penal.

No hay que olvidar que la Ley 18.857, que modificó el citado artículo 10 en la forma en que hoy está redactado, en caso alguno tuvo por objeto restringir el ejercicio de la acción civil, sino que ella de su claro tenor literal, del contexto en que se dictó y de las diversas materias que se incluyeron, por medio de esa reforma al Código de Enjuiciamiento Civil de la época, aparece que el objetivo fue ampliar su ejercicio, dentro del proceso penal, incorporando la acción civil reparatoria general. Lo anterior, unido al interés del legislador manifestado en la Ley 19.123, de que se repararan los perjuicios morales originados en conductas desarrolladas por agentes del Estado, que fueren constitutivas de violación a los derechos humanos, reafirma el deseo de que se obtenga por los familiares de las víctimas, la reparación civil reclamada, siendo una de las vías contempladas para ello, la acción civil deducida en el proceso penal.

La circunstancia de que el artículo 59 del Código Procesal Penal, disponga que la acción civil se dirija solo contra el imputado en el proceso penal, al contrario de lo que señala el Consejo de Defensa del Estado, permite sostener que aquella se restringió respecto de los términos más amplios estatuidos en el Código de Enjuiciamiento Penal, pues ahora, en el procedimiento acusatorio, se puede dirigir únicamente contra el imputado. Por último, las referencias al Código de Justicia Militar, sólo significa que la acción civil está restringida en ese cuerpo normativo especial, sin que a partir de ella pueda construirse una regla general.

Centésimo septuagésimo cuarto: Que, resulta preciso consignar respecto a la excepción de incompetencia del tribunal, que hay fallos que sostienen la competencia del Juez del Crimen para pronunciarse sobre la acción civil, como es el dictado en la causa Rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012, el que acogiendo un recurso de casación en el fondo, concluye que el tribunal penal es competente, en razón de la materia, para conocer y juzgar la demanda de indemnización de perjuicios, dirigida en contra del Consejo de Defensa del Estado, tesis a la que adhiere este fallador.

En efecto, tal como se sostiene en el referido fallo, si bien el principal objetivo de un juicio penal es conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita, el juzgamiento civil relacionado con el mismo ilícito, debe entenderse como algo excepcional, pero en ningún caso impide acumular competencias cuando se dan los presupuestos

procesales que justifican la necesidad de que se conozca, se discuta y se falle en un solo juicio, tanto los aspectos civiles como las cuestiones penales, atento que una de las reglas bases de la competencia establecida en el Código Orgánico de Tribunales, es la de la extensión, que permite a un tribunal ampliar su competencia al momento de resolver los conflictos que conozca, admitiendo que si se es competente para conocer de un determinado asunto, también lo sea para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, regla que también opera en el juicio penal precisamente en los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal, que debe relacionarse con los artículos 171 a 174 del Código Orgánico de Tribunales, que contienen normas sobre la competencia civil de los tribunales en lo criminal, de lo que se sigue que la extensión de la competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal, es un principio plenamente vigente, que además resulta útil y necesario para resolver en la contienda jurisdiccional.

Por otra parte, un principio elemental de economía procesal admite que se conozcan cuestiones de materia diversa en un solo procedimiento.

Finalmente, la absoluta conveniencia de resolver tanto la acción penal como la civil en un solo proceso, se basa en una razón de justicia material la que surge de una manera clara, al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, las probanzas y todos los antecedentes de esta fase reciben una valoración en la decisión civil, lo que permite resolver ambos aspectos de la responsabilidad que se encuentran involucrados en este asunto, por lo que este sentenciador está habilitado para conocer de las demandas civiles deducidas en esta causa penal.

Centésimo septuagésimo quinto: *Que, como segunda alegación a la demanda civil, el Consejo de Defensa del Estado, plantea la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal de las demandantes. Explica que la indemnización solicitada se desenvuelve en el escenario de infracción a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de justicia Transicional, tanto del Derecho Interno como Internacional; en efecto, sólo desde esa óptica pueden entenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. En este marco, se conjuga la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que no se repitan en el futuro, como la decisión de que proporcionalidad de los recursos económicos públicos se destinarán a reparar a las víctimas, las arcas fiscales deben satisfacer numerosas necesidades de la sociedad toda, por lo que no se debe extrañar que en esas negociaciones se privilegien algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman mas lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros. En dicho escenario la Ley 19.123, constituye un esfuerzo de reparación en la que se compatibilizó el reparar económicamente a los familiares mas cercanos mediante prestaciones en dinero, sin desfinanciar la caja fiscal, pues en términos económicos ha significado para el Estado, a octubre de 2008, un gasto de \$ 100.246.619.000 por pensiones asignadas a la ley 19.123; \$ 104.513.140.000 por pensiones asignadas por la ley 19.992 y \$ 39.238.301.000.- por bonos asignados por ley 19.980. Además, dichos montos se incrementan con las pensiones mensuales que deben pagarse a futuro. Para que el pago fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó por el núcleo familiar más cercano, que comprende padres,*

hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se les excluyó.

Este último aspecto, no es ajeno a otras normativas, en que ante la determinación de quienes son los sujetos por daño por repercusión o rebote para ejercer reparaciones pecuniarias está limitada, ya que la extensión debe ser zanjada en algún punto y, al efecto cita casos de Derecho Comparado y, en nuestra legislación cita el artículo 43 de la Ley 16.744, que establece una prelación de los familiares que tienen derecho a la pensión por supervivencia en caso de muerte de un afiliado por accidente laboral. Las normas sucesorias (artículos 998 y siguientes del Código Civil) también disponen de un sistema de prelación, en que los asignatarios más directos, esto es, hijos y cónyuge, excluyen al resto. Por lo que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa. En suma, la pretensión económica demandada, es improcedente porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria, en el cual se excluyó a los hermanos.

Centésimo septuagésimo sexto: *Que, la referida alegación se desestima, atento que la acción indemnizatoria deducida por las actoras civiles en foja 3113, tiene su origen en la perpetración de un delito de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último, en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal, por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado, acción civil que no establece orden de preferencia alguna, sin que la actuación de alguno de los que invoca perjuicio, clausure la posibilidad de demandar que tienen o puedan tener otros, que también se sientan perjudicados.*

En efecto, cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, como las mencionadas por el Consejo de Defensa del Estado en su alegación, hay disposición normativa expresa que así lo resuelve, sin que ello signifique que se trate de una norma general, sino que está restringido a los casos legislados, lo que no sucede en la especie.

La única limitante que tienen, quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado, es de orden probatoria, ya que se debe demostrar la existencia de dicho daño, pero este aspecto es una cuestión de naturaleza procesal que tiene que ver con el fondo de la pretensión, de manera que formalmente, basta con alegar la existencia del daño y la relación, sea de parentesco o de amistad, con la víctima para plantear su libelo, por lo que no hay preterición legal de ninguna especie.

La acción civil de indemnización de perjuicios, no tiene restricción en cuanto al titular de aquella, alcanzando a todo aquel que sienta que ha sufrido un perjuicio y que lo demuestre en juicio, por lo cual, no obsta a que las hermanas de la víctima, deduzcan acción civil indemnizatoria por daño moral.

A mayor abundamiento, el hecho de no encontrarse establecido como beneficiarias directas en la Ley 19.123, no es argumento suficiente para deslegitimar su acción, toda vez, que dicha ley tenía y tiene por objeto, la reparación otorgando beneficios para los familiares de las víctimas, entre los que figuran: pensión de reparación para los familiares directos, beneficios médicos, subsidios educacionales para los hijos,

exención del Servicio Militar Obligatorio entre otros; pero de ninguna manera inhibe la interposición de las acciones civiles correspondientes.

Centésimo septuagésimo séptimo: Que, como tercera alegación, el Fisco dice que la demandante ha obtenido reparación satisfactoria, pues tratándose de un daño extra patrimonial, su compensación no sólo comprende el aspecto económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras prestaciones y que satisfacen el daño moral sufrido. Se sostiene que no se debe olvidar que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Señala que existen un conjunto de programas de reparación, que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de dinero. Sostiene que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final planteó una serie de propuestas de reparación, entre las que se encontraban diversas prestaciones, de lo que se desprende que el Ejecutivo entendió por reparación, un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe, por lo que debe indicarse que la reparación a las víctimas se concretó también por reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos, que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre.

Explica que las satisfacciones reparatorias a una persona como la demandada, se orientaron en una línea distinta a la económica, como ha sido la ejecución de diversas obras de reparación simbólicas como la construcción del Memorial del Cementerio General de Santiago; el establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país; además, la actora es titular por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud. Concluye que el cúmulo de reparaciones produce satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue; de esta forma, indica los mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente dichos daños, no pueden ser exigidos nuevamente. Por lo que opone formalmente, la excepción de reparación satisfactoria a la acción deducida en autos, por haber sido ya indemnizada mediante el conjunto de reparaciones antes mencionadas.

Centésimo septuagésimo octavo: Que, la excepción denominada reparación satisfactoria involucra en el fondo, las formas de extinción de obligaciones de pago y de compensación, pues se pretende que se declare que la actora está cubierta en su reclamo indemnizatorio por el conjunto de reparaciones no económicas que detalla en su libelo, lo que por cierto resulta inaceptable, toda vez que en la demanda de autos, se está pidiendo una suma de dinero determinada por concepto de indemnización por daño moral y, cualquier alegación que tienda a disminuir su monto por haber sido reparada, por prestaciones equivalentes, no puede prosperar.

El pago, conforme con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, es "**...la prestación de lo que se debe**", esto es debe existir una obligación previa que cumplir, lo que no ocurre en la especie, pues recién con la dictación de la presente sentencia se está reconociendo la obligación del Estado de responder pecuniariamente por el daño moral

sufrido por las hermanas de la víctima, producido por el actuar ilícito de agentes del Estado al secuestrar a Marta Ugarte Román y luego asesinarla, no existiendo prueba alguna que demuestre la solución anticipada de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandada.

A su turno, la compensación, como modo de extinguir las obligaciones, se produce cuando dos personas son deudoras recíprocamente, en este caso, las demandantes nada adeudan al Fisco de Chile.

Por otra parte, la indemnización reclamada no puede circunscribirse a los beneficiarios de la ley 19.123, atento que el Estado de Chile, por medio de esa normativa, desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

En dicho cuerpo normativo, si bien se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho ítem, ya que se limitó a establecer, que el Órgano que crea inste por promover la reparación del daño moral, pero ello no se concretó en pago alguno.

Las medidas reparatorias y compensatorias dentro del marco de la Ley 19.123, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral. Aquellas cubren daños materiales, en cambio, por la acción en análisis, se pretende cubrir los sufrimientos íntimos de las hermanas de la víctima.

Centésimo septuagésimo nono: Que, la ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación **"Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley"**. En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo, se considera una pensión mensual de reparación, respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24, se dispone que esa pensión, es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia, ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional. De todo lo dicho, debe concluirse que no puede

considerarse que los actos de reparación pecuniarios, impidan acceder a una acción indemnizatoria, como la que se persigue en esta causa.

Las reparaciones asistenciales, si bien constituyen beneficios que tienen un contenido patrimonial, está restringida a determinados familiares, por lo que deja fuera a quien no tenga el grado de parentesco que allí se exige, lo que permite accionar libremente. Sin perjuicio de ello, dicho beneficio en caso alguno se puede asimilar al daño moral, pues tiene fines reparatorios distintos.

Por último, las reparaciones simbólicas están relacionadas con la sociedad toda y no con víctimas en particular y, ellas están concebidas dentro de un marco de reconciliación y reconocimiento social a la existencia de hechos que significó, por parte del Estado, una grave violación a los Derechos Humanos de miembros de la sociedad.

Centésimo octogésimo: *Que, el Consejo de Defensa del Estado, también invoca respecto de la demanda civil aludida en los párrafos anteriores, la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo texto. Indica que la detención y ejecución de la víctima Marta Ugarte Román, ocurrió entre el 9 de agosto y 9 de septiembre de 1976, de lo que resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, o hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 6 de febrero de 2012, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 del mismo Código, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y a la fecha de notificación de la demanda también ha transcurrido con creces el plazo legal.*

Sostiene que las reglas relativas de prescripción, se aplican igualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público, por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio, por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado, consagrados en la Carta Fundamental, no establecen la imprescriptibilidad y, por el contrario, se remiten a las normas legales que no son otras que las normas generales del Código Civil. La imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además, afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil, pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade, que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde, ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1974, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en

vigencia, con posterioridad al hecho ilícito que les sirve de antecedente para reclamar.

También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio, por lo que no debe cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial, por lo que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla está expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema, de acuerdo al fallo que transcribe, en lo pertinente.

Centésimo octogésimo primero: *Que, la indicada excepción, se rechaza teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de Lesa Humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible, no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.*

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometieron los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, entre los meses de agosto y septiembre de 1976, que tenía por misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del Partido Comunista de Chile, en que abusando de la autoridad y de que actuaban para recopilar antecedentes para acabar con dicha entidad política se ubicó, se detuvo y se trasladó a distintos recintos de detención clandestinos, desconocidos para la ciudadanía en esa época, en el caso concreto al cuartel de Villa Grimaldi, el que fue acondicionado para mantener a las víctimas en calidad de detenidas, incomunicadas, las que además eran interrogadas bajo torturas, para delatar a otros integrantes del grupo político y en dicho lugar, estuvo desde el 9 de agosto hasta, al menos, el 9 de septiembre de 1976, fecha en que apareció su cadáver en la playa La Ballena, Cuarta Región, amarrado a su cuello un pedazo de alambre, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal, para la reparación de los perjuicios causado a las hermanas de la víctima, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, de los años 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento expreso al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Además, la acción indemnizatoria en análisis tiene su origen en la perpetración, como ya se dijo, de delitos calificados como de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven

en ese Estado. Y, como delito de Lesa Humanidad, su persecución, como también se dijo, puede efectuarse en cualquier tiempo, por lo que la correspondiente acción civil debe estar ligada a esa característica, pues la persecución de responsabilidad no sólo contempla la penal, sino que también la civil, que es un aspecto que también debe ser satisfecho, asunto que por lo demás, el Estado de Chile está plenamente consciente al dictar los cuerpos legales antes mencionados, en los que se refiere expresamente a que se debe instar por satisfacer los daños morales que han sufrido las personas por las violaciones de derechos humanos cometidos en contra de las víctimas.

El Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

Si bien en dicho cuerpo legal, se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho ítem, limitándose a establecer, que el Órgano que crea, inste por promover la reparación del daño moral, lo que implica un reconocimiento a la vigencia de la acción sobre dicha materia, atento que el Estado no puede legislar sobre una materia prescrita.

Centésimo octogésimo segundo: *Que, también se invoca por el Fisco de Chile, la inexistencia del Régimen de Responsabilidad Objetiva del Estado, ya que ni los artículos 6 y 38 de la Constitución Política de la República, que se remiten a lo que disponga la ley, ni el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra la falta de servicio, establecen un régimen de responsabilidad objetiva, la que requiere de una norma expresa. Tal texto legal, tampoco puede ser aplicado, ya que su dictación es posterior a los hechos e que se basa la demanda y la falta de servicio, es inaplicable a las Fuerzas Armadas.*

En verdad, el Consejo de Defensa del Estado, tiene razón en que la responsabilidad del Estado que se está estableciendo no es la objetiva, aquella que no requiere culpa ni dolo, sino que la relacionada con la Responsabilidad extracontractual Legal, como consecuencia de haberse establecido que agentes del estado, en funciones propias cometieron delitos de Lesa Humanidad, en que el Estado ve comprometida su obligación de responder por los perjuicios causados por sus funcionarios, tal como se ha concluido en acápite anteriores.

Centésimo octogésimo tercero: *Que, el Fisco de Chile en cuanto al daño moral e indemnización reclamada, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce la imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Sostiene que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, lo que no*

produce mayor dificultad en lo que se refiere al daño material o pecuniario. En lo tocante al daño puramente moral, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco compensa a la víctima en términos de ponerla en una situación equivalente a la que tenía antes de producirse el daño, motivo por el cual esta indemnización se cuantifica otorgándole una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño para hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria, sin que el monto que se fije pueda constituir una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida, sin que sea lícito invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado, como elemento para fijar la cuantía, debiendo estarse a la extensión del daño.

Centésimo octogésimo cuarto: *Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado, se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a las demandantes Hilda y Berta Ugarte Román, y a fin de demostrar su existencia y cuantía, debe ser analizada la prueba rendida.*

Desde luego, con los certificados de nacimientos agregados a fojas 432, 433 y 434, se encuentra debidamente acreditada la calidad de hermanas entre las mencionadas Hilda Eliana y Berta Inés Ugarte Román con la víctima Marta Lidia Ugarte Román, cuyos padres comunes son Enrique Ugarte y Lidia Román. Además, es preciso consignar que se han establecido los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en la persona de la mencionada Marta Ugarte Román, cometido por agentes del Estado, que se trata de delitos de Lesa Humanidad, ilícitos que han causado daños a las demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Al respecto, es indesmentible que las hermanas de la víctima han sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de no saber más de su ser querido, sin recibir ninguna explicación de la autoridad de lo sucedido con aquella, sino que también sufrieron directamente, al propagarse noticias falsas acerca de la verdadera causa de la muerte. En especial, cuando ellas, estando al tanto de su detención arbitraria e ilegal, estaban en pleno conocimiento, que al menos estaba con vida y, que la propaganda e información dada sobre el hallazgo de su cuerpo, en una playa del litoral de la cuarta región, no se condecía con la realidad de los hechos, todo lo cual implica un sufrimiento profundo y en su ser íntimo, que es necesario reparar.

Centésimo octogésimo quinto: *Que, los antecedentes antes reseñados y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que las demandantes civiles de autos, han sufrido dolor y aflicción permanente por el secuestro y asesinato de Marta Ugarte Román, en sus calidades de hermanas de una detenida y ejecutada política, respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco que las ligaba. Daño que se ha prolongado desde la detención de aquella, hasta hoy y que se prolongará por el resto de su vida, al tomar conocimiento de los detalles de su*

muerte, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Lo que ha sido corroborado con la testimonial de foja 4221, en la que deponen Viviana Elisa Díaz Caro y Federico Ernesto Aguirre, quienes afirman conocer a las demandantes y que el daño moral se presenta desde un inicio, ya que cuando desapareció fue presentado un recurso de amparo, que fue rechazado y, en menos de un mes, su cuerpo apareció en la playa Los Molles y, desde esa época están buscando justicia, se trató de un hecho público y notorio de la política de exterminio sistemática, al aparecer el cuerpo de una detenida, lo que causó conmoción pública e impacto profundamente el entorno familiar de la víctima. Al aparecer su cuerpo, nunca tuvo explicación de su muerte y hubo una negación sistemática para esclarecer los hechos, todo lo cual ha ido mermando sus fuerzas, deteriorando su salud.

Los indicados dichos no hacen más que fortalecer la conclusión del impacto emocional, síquico y espiritual que sufrieron y debieron soportar Hilda y Berta Ugarte Román.

Centésimo octogésimo sexto: Que, cabe añadir, que acerca del daño reclamado, además, obran en el cuaderno separado de documentos, el Oficio N° 837, de 10 de marzo de 2014, del Subsecretario de Redes Asistenciales; oficio s/n°, de 12 de enero de 2014, la Secretaría Ejecutiva de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo; oficio de 10 de enero de 2014, de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad; Oficio N° 8, de 17 de diciembre de 2014, del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) y Oficio s/n°, de 7 de julio de 2014, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, por los que se remiten los siguientes estudios:

1.- Norma Técnica N° 88, para la atención en salud para personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973/1990, por el cual se entrega un completo análisis de la represión empleada durante la dictadura militar, sus fases y métodos, las experiencias traumáticas de la población afectada y los trastornos de personalidad.

2.- La desaparición forzada de personas, una forma de tortura en sus familiares, relacionado con los efectos de tortura que produce en los familiares la desaparición, estableciendo que para ello hay una doble tortura.

3.- Informe Trabajo Diagnóstico de Niños Familiares de Detenidos Desaparecidos, que se refiere a la realidad de los familiares.

4.- Pre Informe Trabajo Diagnóstico Niños Familiares de Detenidos Desaparecidos.

5.- Salud Mental Síntesis del Trabajo con Niños Familiares de Detenidos Desaparecidos.

6.- Algunos Factores de Daño a la Salud Mental.

7.- Trabajo Social, una Experiencia Solidaria en la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

8.- Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipo Psicológico Psiquiátrico.

9.- Situaciones Represivas y Experiencias Traumáticas sufridos por la desaparición forzosa y ejecución política en las familias de los ejecutados asesinados.

10.- Informe sobre Consecuencias en la Salud en Familiares de Ejecutados Políticos, que da cuenta del impacto de los asesinatos en las familias y que da cuenta de un Duelo Interminable.

Todos estos antecedentes, refuerzan la conclusión acerca del daño íntimo, permanente y de dimensiones no avaluables pecuniariamente que les ha producido a las víctimas de autos, la circunstancia de verse privadas de la compañía de su cónyuge, pareja, padre.

Centésimo octogésimo séptimo: Que, de este modo, se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por Agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por el actor civil y la existencia del nexo causal entre éste y aquel. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que las demandantes han sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no haber recibido de las autoridades, una explicación acerca del destino final de su hermana, sobretodo que ellas desde un primer momento, supieron fehacientemente de su detención y pudieron ver el estado de su cuerpo, desde un inicio, lo que implica necesariamente un dolor inconmensurable que no puede ser superado por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y por haberse preocupado, realizando gestiones para conocer las causas del asesinato de la víctima con quien tenían contacto permanente, sin lograr tener éxito en la búsqueda de la verdad de lo ocurrido ante las autoridades administrativas del Estado, y con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado peregrinar le ha causado, se fija el daño moral sufrido por la actora, en la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos), para cada una de ellas.

La suma concedida deberá pagarse reajustada de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y, el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo periodo.

Rechazándose de esta forma la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14, 15 N° 1 y 3, 16, 17, 24, 26, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 68, 68 bis, 74, 75, 141 y 391 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 460 N° 3, 473, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República y artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 18.216, **se decide:**

A.- En cuanto a las tachas.

1.- Que se acoge la tacha deducida en contra del testigo Luis Torres Méndez, en la audiencia de prueba de foja 4197.

2.- Que se rechazan las tachas deducidas por las defensas de los acusados Antonio Palomo Contreras, Pedro Espinoza Bravo y Luis Polanco Gallardo en las presentaciones de fojas 3284, 3292 y 3346, respecto de los testigos en ellas mencionados.

3.- Que se rechaza la tacha presentada en la audiencia de prueba de foja 4197, en contra del testigo Rodolfo Román Notari.

En cuanto a la acción penal.

I. Que se **absuelve a Jorge Segundo Madariaga Acevedo, José Nelson Fuentealba Saldías, Hugo Hernán Clavería Leiva, Raúl**

Alberto Soto Pérez y Juan Carlos Escobar Valenzuela, de la acusación judicial deducida en su contra en la pieza de cargos de fojas 3043 a 3065 y sus adhesiones, como autores del delito de secuestro calificado de Marta Ugarte Román, recalificado como secuestro simple.

II. Que se condena a Carlos José López Tapia, ya individualizado, a la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio**, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, el 9 de septiembre de 1976.

III. Que se condena a Ricardo Víctor Lawrence Mires, ya individualizado, a la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio**, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, el 9 de septiembre de 1976.

Y, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte Román, cometido el 9 de agosto de 1976 y, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y, la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

IV. Que se condena a Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Enrique Pacheco Fernández, ya individualizados, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, para cada uno, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, el 9 de septiembre de 1976.

Y, a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio como autores del delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte Román, cometido el 9 de agosto de 1976 y, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena.

V. Que se condena a Emilio Hernán Troncoso Vivallos, ya individualizado, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como coautor del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, el 9 de septiembre de 1976.

Y, a la pena de un año de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte Román, cometido el 9 de agosto de 1976 y, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena.

VI. Que se condena a Carlos Gregorio Evaristo Mardones Díaz, ya individualizado, a la pena de **ocho años de presidio mayor en su grado mínimo**, además a las accesorias legales de inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como cómplice del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad el 9 de septiembre de 1976.

VII. Que se condena a Antonio Palomo Contreras y Luis Felipe Polanco Gallardo, ya individualizados, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como encubridores del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad el 9 de septiembre de 1976.

VIII. Que se condena a Pedro Octavio Espinoza Bravo, ya individualizado, a la pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo**, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, el 9 de agosto de 1976.

IX. Que se condena a Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, Pedro Mora Villanueva, José Alfonso Ojeda Obando, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Víctor Manuel Álvarez Droguett, José Mario Friz Esparza, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Jorge Iván Díaz Radulovich, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Enrique Miranda Mesa y Carlos Eusebio López Inostroza, ya individualizados, a la pena de **un año de presidio menor en su grado mínimo**, además a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como co-autores del delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, el 9 de agosto de 1976.

X. Que se condena a, José Javier Soto Torres, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Roberto Hernán Rodríguez Manquel Leónidas Emiliano Méndez Moreno y, José Domingo Seco Alarcón, ya individualizados, a la pena de **sesenta días de prisión en su grado máximo**, además a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como cómplices del delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, el 9 de agosto de 1976.

XI.- Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados López Tapia, Lawrence Mires, Acevedo, Troncoso Vivallos, Pacheco Fernández, Mardones Díaz y Espinoza Bravo, ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto, deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

XII. Que las indicadas sanciones se empezarán a contar una vez que ellos se presenten o sean habidos, sin que haya tiempo que abonar, atento que el presente episodio, se formó a partir del 20 de junio de 2011 y, los tiempos que estuvieron privados de libertad corresponden a periodos anteriores, que deben ser abonados a la causa madre

Conferencia, según consta de los cuaderno separados de órdenes de ingreso, aprehensiones y libertadas.

XIII. Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

XIV. Que en relación con los condenados como autores o cómplices del delito de secuestro, singularizados en los acápites IX y X no se le concederá los beneficios de la remisión condicional y, o reclusión nocturna, por aparecer en sus extractos condenas que deben entrar a cumplir.

B.- En cuanto a la acción civil.

Que **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de las demandantes civiles Hilda y Berta Ugarte Román, en el primer otrosí del escrito de foja 3113 y, se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar por concepto de daño moral a cada una de las demandantes, la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos), mas los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el último párrafo del motivo sexagésimo del presente fallo.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese certificación del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Encontrándose en libertad todos los sentenciados, a excepción de Pedro Espinoza Bravo, cíteseles por la Brigada de derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, a fin de practicar las notificaciones.

En cuanto a Pedro Espinoza Bravo, efectúese la notificación por receptor de turno en lo criminal, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco.

ROL N° 2182-1998 (episodio Marta Ugarte Román).

Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago a treinta de mayo de dos mil dieciséis, se anotó en el estado diario la sentencia que antecede.

Santiago, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Luis Felipe Polanco Gallardo, Antonio Palomo Contreras, Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Pacheco Fernández:

Primero: Que, a fojas 5.480, 5.489 y 5.498, el abogado Jorge Balmaceda Morales, respectivamente, por sus representados Pedro Espinoza Bravo, Luis Felipe Polanco Gallardo y Antonio Palomo Contreras, dedujo sendos recursos de casación en la forma.

Respecto de su defendido Pedro Espinoza Bravo, invoca la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, al no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, infringiendo con ello los artículos 500 N° 4, 502 y 488 del mismo cuerpo normativo, toda vez que la culpabilidad de su representado como encubridor del delito de homicidio calificado se estableció solo en base a presunciones judiciales, no existiendo en el fallo otros medios de prueba que den cuenta de la responsabilidad que tuvo en esos hechos, máxime si las presunciones judiciales no fueron expuestas una a una.

Con relación a Luis Felipe Polanco Gallardo, alega dos motivos de nulidad. En ambas, invoca la causal del artículo 541 N° 9, antes citado, vinculando el primer aspecto con el artículo 35 de la Ley N° 18.016, pues la sentencia no se pronunció sobre la eventualidad que su representado tuviera acceso a beneficios de esa ley, lo que debió hacer existiendo norma expresa que así lo dispone. En el segundo aspecto de la causal, sostiene el mismo fundamento del acusado Espinoza Bravo, esto es que se infringieron los artículos 500 N° 4, 502 y 488 del citado código, toda vez que la culpabilidad de su representado como encubridor del delito de homicidio calificado se estableció solo en base a presunciones judiciales, las que no fueron expuestas una a una.

Finalmente, en lo atinente a Antonio Palomo Contreras, alega los mismos dos motivos de la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, que invocó respecto del acusado Polanco Gallardo, por los mismos fundamentos.



Segundo: Por su parte, el abogado Mauricio Unda Merino, a fojas 5.568 y 5.590, por sus representados Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Pacheco Fernández, respectivamente, dedujo sendos recursos de casación en la forma, fundándolos ambos -en primer lugar- en la causal del artículo 541 N° 9, en relación al artículo 500 N° 4 y N° 5, dado que se da por acreditada la participación de ambos en base a partes policiales, que son meros antecedentes, por lo que la sentencia carece de consideraciones reales. Además, alega que la sentencia no les reconoce las atenuantes del artículo 11 N° 6 y N° 9, destacando -en el caso de Acevedo- que la colaboración prestada por este acusado fue sustancial contra otros condenados, lo que influyó en la cuantía de la pena impuesta al sentenciado.

Tercero: Que la representante del Ministerio Público, fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie, en su informe de fojas 5.731 y siguientes, indica que los vicios denunciados en los recursos de casación no concurren, pues la sentencia contiene la enumeración de las presunciones que el recurrente echa de menos; en cuanto a la omisión de referirse a la concesión de alguna pena alternativa a la privación de libertad, esto constituye una facultad privativa del sentenciador, por lo que no se puede configurar el vicio reclamado.

Por último, tampoco pueden prosperar los recursos de casación, conforme al artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por la remisión que emana del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, de modo tal que al haber deducido los recurrentes también el recurso de apelación, cualquier defecto formal que contenga el fallo puede ser subsanado por medio de la apelación, conforme al artículo 527 del Código de Procedimiento Penal.

Cuarto: Que, en lo atinente a la eventual falta de pronunciamiento sobre la concesión de beneficios alternativos de la pena, en lo que respecta al sentenciado Pedro Espinoza Bravo, condenado a cuatro años de presidio menor en su grado máximo, esa aseveración no es efectiva, atendido que en la decisión **XI** de la sentencia, el sentenciador no le concede ninguno de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, al no concurrir en la especie los requisitos legales para aquello.



En lo que se refiere al sentenciado Luis Felipe Polanco Gallardo, condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo, si bien no hay un pronunciamiento expreso en ese sentido, con el mérito del extracto agregado a fojas 2.960, en el cual consta que fue condenado a tres años y un día por la causa Rol N° 2.182-98 (Episodio Caravana-Antofagasta), lo que impide la concesión de cualquier beneficio, la omisión no influye en lo dispositivo del fallo, ya que de todas formas ese imputado no podría haber tenido derecho a la medida de libertad vigilada.

Por último, en lo concerniente a Antonio Palomo Contreras, no se allegó a los autos informe presentencial de este acusado para los efectos de la libertad vigilada, el cual sin perjuicio de no ser vinculante para el tribunal es un antecedente necesario para el pronunciamiento. En todo caso, en concepto de estos jueces no se reúnen los requisitos legales para concederla, en atención a que no es posible establecer que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la Ley N° 18.216 parezca eficaz para una efectiva reinserción social, requisito que está presente tanto en el caso de libertad vigilada del artículo 15 como en el de la libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis de la mencionada ley, por lo que en conclusión tampoco existiría influencia en lo dispositivo de la sentencia.

Quinto: Que en lo relativo a que la culpabilidad de los tres sentenciados referidos en el motivo anterior fue resuelta sólo en base a presunciones, no existiendo otra prueba anterior, las que no fueron enumeradas, basta leer los considerandos vigésimo tercero y trigésimo séptimo de la sentencia impugnada para colegir que los medios de convicción enumerados en los motivos vigésimo (respecto de Palomo Contreras), vigésimo segundo (Polanco Gallardo) y trigésimo sexto (Espinoza Bravo) sí constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que tienen la virtud de dar por establecida la participación de esos acusados en el delito que se les atribuye.

El mismo raciocinio ha de hacerse respecto de los sentenciados Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Pacheco Fernández, ya que en los considerandos vigésimo quinto (respecto de Acevedo) y trigésimo (Pacheco Fernández) se enumeran los elementos de juicio que, conforme a



los considerandos vigésimo sexto y trigésimo primero constituyen sendos conjuntos de presunciones legales que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para dar por establecida la participación de esos acusados en el delito que se les atribuye.

Sexto: En lo que se refiere a que la sentencia no se habría pronunciado sobre las atenuantes del artículo 11 N° 6 que favorecería a los recurrentes, aquello no es efectivo, pues la sentencia **sí** se hace cargo de aquello, como se colige del considerando centésimo quincuagésimo nono, ya que -en una alusión genérica a todas las defensas- rechaza la aludida minorante, por las razones que esgrime en ese fundamento.

En virtud de lo anterior, los cinco recursos de casación deben ser rechazados.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los considerandos **noveno, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo sexto, septuagésimo nono, centésimo vigésimo nono**, que se suprimen, y se introducen, además, las siguientes modificaciones:

En el considerando **octavo**, según párrafo, se sustituye la expresión “simple” por “calificado”.

En el considerando **duodécimo**, segundo párrafo, se suprime la frase “modificado a secuestro simple por este fallo”.

En el considerando **decimoquinto**, se intercala, entre “coherencia,” y “queda legalmente” la frase “que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal”.

En el considerando **vigésimo sexto**, se sustituye la palabra “simple” por “calificado”.

En el considerando **vigésimo octavo**, se intercala, entre los términos “secuestro” y “y homicidio” la palabra “calificado”.

En los considerandos **trigésimo primero** y **trigésimo cuarto**, se sustituye la palabra “simple” por “calificado”.

En el considerando **trigésimo séptimo**, se intercala, entre “detallados,” y “son de la entidad ...” la frase “que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal”. En el mismo apartado se



introduce, entre “el secuestro” y “de Marta Ugarte Román”, la palabra “calificado”.

En el considerando **quincuagésimo**, se eliminan los párrafos segundo y tercero.

En el considerando **quincuagésimo segundo**, se eliminan los párrafos segundo, tercero y cuarto.

En el considerando **octogésimo segundo**, se sustituye, en el segundo párrafo, la voz “presumir” por “confirmar”.

En el considerando **octogésimo quinto**, segundo párrafo, se intercala entre “secuestro” y “en los términos ...” la voz “calificado”.

En el considerando **nonagésimo primero**, segundo párrafo, se intercala entre “secuestro” y “en los términos ...” la voz “calificado”.

En el considerando **centésimo duodécimo**, se eliminan los nombres “*Eduardo Cabezas Mardones*” y “*Roberto Rodríguez Manquel*”.

En el considerando **centésimo décimo quinto**, se sustituye la oración desde la voz “simple” hasta “Díaz Ramírez y” por el siguiente párrafo: “calificado, en calidad de coautores respecto de Piña y Díaz Ramírez y en calidad de cómplice respecto de”. Se suprime el apartado segundo de ese considerando.

En el considerando **centésimo décimo sexto**, se suprimen los apellidos “*Cabezas Mardones*” y de “*Rodríguez Manquel*”.

En el considerando **centésimo trigésimo cuarto** se sustituye la voz “*simple*” por “*calificado*”.

En el considerando **centésimo trigésimo séptimo**, se sustituye la palabra “*simple*” por “*calificado*”.

En el considerando **centésimo trigésimo octavo**, se elimina el nombre “*Jerónimo del Carmen Neira Pérez*”.

En el considerando **centésimo cuadragésimo primero** se elimina el párrafo primero.

En el considerando **centésimo cuadragésimo segundo** se elimina el párrafo primero.

En el considerando **centésimo cuadragésimo tercero**, se suprimen los nombres “*Pedro Mora Villanueva, a fojas 3771*” y “*José Soto Torres, a fojas 3298*”.



En el considerando **centésimo cuadragésimo octavo**, se elimina el primer párrafo.

En el considerando **centésimo quincuagésimo**, se reemplaza “simple” por “calificado”.

En el considerando **centésimo quincuagésimo séptimo**, se suprimen los nombres de “Roberto Rodríguez Manquel”, “Jerónimo Neira Méndez”, “Pedro Mora Villanueva” y “José Soto Torres”.

En el considerando **centésimo sexagésimo primero**, se suprimen los apellidos “Cabezas Mardones”, “Rodríguez Manquel”, “Neira Méndez”, “Mora Villanueva” y “Soto Torres”.

En el considerando **centésimo sexagésimo tercero**, se suprimen los apellidos “Cabezas Mardones”, “Rodríguez Manquel”, “Neira Méndez”, “Mora Villanueva” y “Soto Torres”.

En el considerando **centésimo septuagésimo**, en el segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos, se reemplaza el vocablo “simple” por “calificado”.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

II. A.- En cuanto a los recursos de apelación de los querellantes y del Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

Séptimo: Que, tal como se indicó en el inicio de lo expositivo y considerando quinto de la sentencia en alzada, la presente causa se originó para investigar la existencia de los delitos perpetrados en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, dirigente nacional del Partido Comunista, ocurridos entre el 9 de agosto y 9 de septiembre de 1976. La víctima, después de haber sido detenida por agentes del Estado, pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) el día 9 de agosto de ese año, fue mantenida en el centro de detención conocido como “Villa Grimaldi”, comuna de Peñalolén, lugar donde fue torturada y obligada a identificar otros miembros del Partido Comunista; posteriormente fue trasladada hasta el sector Peldehue, lugar en que se le dio muerte el día 9 de septiembre de 1976, arrojando luego su cuerpo al mar desde un helicóptero, el que apareció en la playa La Ballena, localidad de Los Molles.



Ese hecho ha sido calificado como los delitos consumados de secuestro simple y de homicidio calificado, en la persona de Marta Ugarte Román.

No cabe duda que tanto el delito de secuestro y el de homicidio calificado referidos constituyen crímenes de lesa humanidad, toda vez que sendos ilícitos configuran un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil, conformado, en este caso, por miembros y adherentes del Partido Comunista (PC), condición que tenía a esa época la víctima, Marta Ugarte Román; por otro lado, es requisito común para concebir el delito como de lesa humanidad que los autores o cómplices sean agentes del Estado, calidad que a esa época ostentaban los acusados.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Octavo: Que, en cuanto a la calificación de los ilícitos que ha hecho la sentencia en revisión, esto es secuestro simple y homicidio calificado, los querellantes, a fojas 5.445 y siguientes y el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (en adelante el Programa Ley N° 19.123) –a fojas 5.455 y siguientes- apelan de esa determinación, estimando ambos recurrentes que debió calificarse el secuestro como calificado (oagravado), previsto y sancionado a la época del delito en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, teniendo para ello presente que, conforme a testimonios e informes de autopsia hay evidencia que durante su cautiverio Marta Ugarte Román fue objeto de torturas, lo que le ocasionó lesiones graves, tal como fractura en su columna, costillas y antebrazo, las que no están vinculadas con el homicidio o con actos preparatorios de ese delito. Esas torturas -a juicio de los recurrentes- deben ser incluidas en el delito de secuestro “con grave daño”, previsto y sancionado en inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.



Noveno: Que, tal como señalan los recurrentes, en la sentencia, en la parte medular del considerando séptimo, números 4, 5, 6, 7 y 8, se establece como hechos acreditados en la causa -en síntesis- que Marta Lidia Ugarte Román fue detenida el día 9 de agosto de 1976, por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), pertenecientes a la Brigada Purén, sin que existiera orden alguna, siendo conducida hasta el centro de detención clandestino de ese organismo, conocido como Villa Grimaldi o Terranova, lugar en que estuvo privada de libertad, interrogada y sometida a apremios físicos, siendo reconocida e identificada por otros detenidos que estaban en ese centro clandestino de detención, negando autoridades políticas de la época, del Ministerio del Interior y de la DINA la detención de Marta Ugarte Román como conocer su paradero. Asimismo, también fue establecido que la víctima ya referida, mientras estaba privada de libertad, fue sacada a la calle por agentes con el objeto de identificar otros militantes y partidarios del Partido Comunista, siendo divisada en uno de esos operativos, en una morada de calle Constitución de la comuna de Santiago, lugar donde se realizaban reuniones de partido. Aproximadamente el día 9 de septiembre de 1976, Marta Ugarte Román fue trasladada, junto a otros detenidos, desde Villa Grimaldi hasta la localidad de Peldehue, por agentes operativos de la DINA, lugar donde se le dio muerte, siendo cubierto su cuerpo con un saco, amarrándola con alambre en su cuello, subida a un helicóptero Puma del Comando de Aviación del Ejército, aeronave que se elevó con destino a la costa, adentrándose en el mar, para desde la altura, lanzar el cuerpo de la víctima en alta mar. Al efectuar la autopsia de Marta Lidia Ugarte Román, cuyo cuerpo fue encontrado el día 12 de septiembre de 1976 en la playa La Ballena, localidad de Los Molles, su cuello estaba cercenado, con signos claros de haber recibido apremios físicos y de haber recibido pinchaduras en sus brazos. Si bien se le practicaron dos autopsias, la ampliación de la segunda, realizada el 22 de octubre de 1976, determinó que el evento final que llevó a la muerte fue la asfixia por el estrangulamiento con alambre.

Décimo: Que los apremios físicos sufridos por Marta Ugarte Román, durante su cautiverio en Villa Grimaldi, fueron corroborados por los atestados de Juana del Carmen Vicencio Hidalgo, a fojas 38 y siguientes,



autorizada a fojas 322 y a fojas 288, quien -en síntesis- señala que conoció a Marta Ugarte, mientras ella estuvo detenida en Villa Grimaldi, a quien le vio los brazos morados y las piernas mordidas donde le habían echado los perros para que hablara, mostrando cicatrices de pocos días, agregando que ella le dijo que la habían torturado muy duramente e incluso le habían echado unos perros, que le habían mordido ambas piernas, que en otra oportunidad la vio con heridas en las muñecas, producto de haber permanecido colgada y una pierna vendada.

También depuso Rosa Elsa Leiva Muñoz, a fojas 54 y siguientes, autorizado a fojas 322, quien también estando detenida en Villa Grimaldi conoció a Marta Ugarte, a quien en una oportunidad la vio con unas calcetas de color azulito, pero mirando con más atención, vio que se trataba de sus piernas, todas amoratadas.

A lo anterior, a fojas 91 y autorizada a fojas 322, se suman los dichos de Viviana Elisa Díaz Caro, hija de Víctor Díaz, a quien Rosa Leiva, habiendo recuperado su libertad, le contó que compartió celda en Villa Grimaldi con Marta Ugarte, quien había sido brutalmente torturada y que fue careada con el padre de la testigo; recuerda que Marta Ugarte le dijo que ni ella ni Víctor Díaz saldrían vivos de ese lugar.

Además, están los atestados de Berta Inés Ugarte Román, que se encuentran a fojas 5.951 del Tomo XVIII de la causa “Conferencia 1”, quien al concurrir a identificar el cadáver de su hermana en el Instituto Médico Legal la vio con todo el cuerpo amoratado, el pelo rapado y quemado, la herida en su pierna por la mordedura de perro, y su cuerpo estaba irreconocible, ojos como bolsas, oídos reventados y con la carne del cuello desgarrado.

Se agrega la declaración de Hilda Eliana Ugarte Román, a fojas 5943 de la misma causa citada precedentemente, quien reconoce que su hermana fue mordida por un perro y que fue detenida cuando iba a ver a su médico, Dr. Iván Insunza, quien estaba detenido, pero Marta no lo sabía. Agrega que después fue al Instituto Médico Legal, junto a su hermana Berta, para que le mostraran un cadáver de una mujer encontrada cerca de La Ligua, reconociendo a su hermana, quien estaba en muy malas condiciones, la cabeza totalmente desfigurada, e irreconocible, pero pese a ello fue posible



identificarla por su dentadura, ya que concurrió su dentista, Dr. Luis Ciocca. Indica que Marta tenía el cuello cercenado, los ojos saltados, los brazos marcados como pinchazos y el cuerpo color morado y no tenía lengua.

También depuso a fojas 597 y siguientes Luis Silvio Ciocca Gómez, quien, a solicitud de Hilda y Berta Ugarte Román, a fines de septiembre de 1976 concurrió al Instituto Médico Legal, para reconocer la dentadura de su paciente Marta Lidia Ugarte Román, pudiendo reconocer sus rasgos y su perfil, ya que reconoció la posición de su mordida que era muy particular. El cuerpo presentaba lesiones como fracturas, recordando una fractura del brazo derecho, otra muy notoria de la mandíbula y de la lengua y un corte pequeño al lado derecho. Reitera que la lesión más importante fue la fractura mandibular, que perfectamente pudo ser ocasionada por un golpe atribuible a terceros.

Junto con los antecedentes anteriores, también merece mencionarse la ampliación del informe de autopsia, agregado a fojas 2027 y siguientes, que, en lo relevante, destaca que el evento que lleva a la muerte a Marta Ugarte Román fue la asfixia mecánica, por estrangulamiento con alambre, siendo vitales las múltiples lesiones, producidas antes del estrangulamiento, el que se produjo antes que el cuerpo fuera lanzado al mar desde la altura, lo que no es consistente con atropello de vehículo.

Por otra parte, también fue establecido en el curso del proceso e incluso reconocido por el sentenciador que encontrándose Marta Ugarte Román privada de libertad fue conducida por sus secuestradores hacia determinados lugares para identificar y delatar a otras personas del Partido Comunista que eran buscados por la DINA. Aquello se demuestra con los atestados de Laura Atencio Abarca, a fojas 2037, autorizada a fojas 2094; Silvia Inés Cornejo Cuevas, a fojas 2083, autorizada a fojas 2094; Elena Iris Rojas Araya, a fojas 2085, autorizada a fojas 2094; Vilma Eliana Rojas Alfaro, a fojas 2092, autorizada a fojas 2094, quienes están contestes en que Marta Ugarte Román concurrió, después que fue detenida, en compañía de agentes de la DINA, hacia el domicilio ubicado en calle Constitución N° 123, preguntando por una residente de ese lugar, a quien tenía que ver.



Undécimo: Que del conjunto de antecedentes referidos en el motivo anterior, los que constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen todos y cada uno de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se infiere que mientras la víctima Marta Lidia Ugarte Román estuvo privada de su libertad, sin existir orden para ello, en el centro de detención clandestino de la DINA, conocido como Villa Grimaldi fue objeto de múltiples apremios ilegítimos causados por agentes del estado, ocasionándole lesiones importantes de distinto tipo en diferentes partes del cuerpo, y conducida por agentes de la DINA hacia otros domicilios en busca de personeros del Partido Comunista con el objeto de detenerlos, causando a la agraviada un daño grave en su persona, hechos que constituyen el delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, a la época del delito, ocurrido entre el 9 de agosto y el 9 de septiembre de 1976.

Duodécimo: Que, conforme al inciso 3° del citado artículo 141, vigente a la fecha del ilícito, hay dos formas de comisión del secuestro calificado: **a)** Encerrar o detener -sin derecho- a una persona privándole de libertad por más de noventa días, y **b)** Si en el encierro o en la detención resulta un grave daño en la persona o intereses del encerrado o detenido. El tenor literal de la frase “*o si de ellos*”, que sigue a la expresión “*noventa días*” denota que se está haciendo alusión solo al “*el encierro o la detención*” que es lo sustantivo de la primera alternativa, pero en caso alguno puede comprender ese alcance también al plazo contemplado en esa hipótesis, toda vez que dicho lapso incluso es incierto, y son hipótesis diversas de la ley.

Por lo tanto, como puede advertirse, la segunda hipótesis es independiente de la primera, porque no requiere para su concreción que la víctima haya permanecido privada de su libertad por más de noventa días. Basta que mientras estuvo detenida o encerrada se le haya provocado un grave daño en su persona o en sus intereses, lo que se condice, en la especie, con los múltiples apremios físicos que experimentó la agraviada ya descritos en el considerando **décimo** de esta sentencia, así como la obligación de delatar a otros personeros del Partido Comunista para los intereses de la DINA.



Decimotercero: Que el segundo aspecto de la apelación de los querellantes y del Programa Ley N° 19.123 apunta a que como autor del delito de secuestro calificado debe ser sancionado el acusado Carlos José Leonardo López Tapia, quien falleció el 15 de noviembre de 2018, como se comprueba con el certificado de nacimiento agregado a fojas 5.786, por lo que se omitirá pronunciamiento a este respecto, debiendo dictarse por el señor Ministro de Fuero, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

Decimocuarto: El tercer aspecto de la apelación de los querellantes y del Programa Ley N° 19.123 radica en que, consecuencia de la recalificación de secuestro simple a secuestro calificado, deben aumentarse las penas a los sancionados por ese ilícito.

Sin embargo, habiendo deducido también los condenados por ese ilícito respectivos recursos de apelación, se analizará esta petición en forma conjunta con esos recursos.

Por último, los querellantes piden que se sancione a Carlos Mardones Díaz, Antonio Palomo Contreras y Luis Polanco Gallardo, como autores del delito de secuestro agravado en la persona de Marta Ugarte Román, lo que debe ser desechado, toda vez que estos imputados tuvieron participación desde el momento en que se sube al helicóptero el cadáver de Marta Ugarte, lo que tenía por objeto que fuese lanzado al mar desde las alturas para deshacerse de él. En el caso de Mardones, él era jefe máximo del comando de aviación del Ejército con sede en el aeródromo Tobalaba donde se concentraba en la operación de helicópteros Puma, colaborando como lo expresa el considerando décimo octavo, en los momentos en que se la daba muerte a las víctimas, a fin de ocultar su comisión, con conocimiento de que habían sido asesinadas. En el caso de Palomo y Polanco, conformaban la tripulación del helicóptero en que se transportó el cuerpo de la víctima de estos autos, como se dejó constancia en el considerando vigésimo tercero.

De esta manera, ellos no han tenido participación directa en el delito de secuestro de Marta Ugarte, sin perjuicio de su responsabilidad asentada en el mismo considerando.



II.A.- En cuanto a los recursos de apelación de los condenados:

Decimoquinto: Que han deducido apelación, contra la sentencia ya citada, los acusados José Mario Friz Esparza (fojas 5.422); Luis Felipe Polanco Gallardo (fojas 5.424 y 5.489); Pedro Espinoza Bravo (fojas 5.480; Antonio Palomo Contreras (fojas 5498); José Javier Soto Torres (fojas 5.511); José Domingo Seco Alarcón (fojas 5512); Herberto del Carmen Acevedo (fojas 5519); Claudio Enrique Pacheco Fernández (fojas 5520); Emilio Hernán Troncoso Vivallos (fojas 5557); Jerónimo Neira Méndez (fojas 5610); Carlos López Inostroza (fojas 5614); Orlando Torrejón Gatica (fojas 5618); Carlos Mardones Díaz (fojas 5622); Pedro Bitterlich Jaramillo (fojas 5626); Juvenal Piña Garrido (fojas 5630); José Alfonso Ojeda Obando (fojas 5633); Guillermo Díaz Ramírez (fojas 5641); Orlando Altamirano Sanhueza (fojas 5644); Eduardo Cabezas Mardones (fojas 5645); Jorge Díaz Radulovich (fojas 5648); Víctor Álvarez Droguett (fojas 5660); Carlos Miranda Mesa (fojas 5676); Leónidas Méndez Moreno (fojas 5680 y 5686) y Roberto Rodríguez Manquel (fojas 5689).

Por otra parte, el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 5524, apeló de las decisiones absolutorias de la sentencia, esto es respecto de los acusados Jorge Segundo Madariaga Acevedo, José Nelson Fuentealba Saldías, Hugo Hernán Clavería Leiva, Raúl Alberto Soto Pérez y Juan Carlos Escobar Valenzuela.

Por otra parte, los querellantes y el Programa Ley N° 19.123, pidieron que los condenados por secuestro simple lo sean por secuestro calificado, elevando las penas, respectivamente.

Decimosexto: Que, en lo que respecta a los acusados Carlos Oscar Gregorio Evaristo Mardones Díaz, Antonio Palomo Contreras, Luis Felipe Polanco Gallardo, Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Enrique Pacheco Fernández y Ricardo Víctor Lawrence Mires, condenados por distintos grados de participación en el delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, la sentencia -respectivamente- en los considerandos decimoséptimo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo quinto, trigésimo primero y trigésimo tercero identifica claramente cuáles son los medios de convicción que sirvieron al ministro instructor para establecer, en



cada caso la responsabilidad, que les asiste a cada uno de ellos en el ilícito que se les atribuyó en la acusación, por lo que las alegaciones formuladas en sendos recursos no son suficientes para alterar esos razonamientos.

Del mismo modo, respecto del acusado Emilio Hernán Troncoso Vivallos, fue su confesión, valorada incluso al reconocerle la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en carácter de muy calificada, la que sirvió para establecer su participación como autor en este delito, de modo tal que la apelación en ese sentido no logra revertir esa decisión.

Decimoséptimo: En lo que respecta a los acusados Pedro Octavio Espinoza, José Alfonso Ojeda Obando, Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Enrique Miranda Mesa, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Carlos Eusebio López Inostroza, sancionados como autores en el delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, la sentencia -respectivamente- establece en los considerandos trigésimo sexto, sexagésimo tercero, sexagésimo sexto, vigésimo quinto, trigésimo primero, octogésimo primero, octogésimo cuarto, octogésimo séptimo, trigésimo tercero y nonagésimo, en forma pormenorizada, cuáles fueron los elementos de juicio para arribar a la convicción que a cada uno de los sentenciados les asiste en calidad de autores del mentado ilícito, motivo por lo que las alegaciones vertidas en sendos recursos de apelación no logra revertir esas decisiones.

En el caso del acusado Juvenal Alfonso Piña Garrido, los elementos de convicción reseñados en el motivo sexagésimo sexto conforman un conjunto de presunciones judiciales que, por reunir todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tienen la virtud para establecer la participación que le asiste a este acusado como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, habida cuenta que formaba parte de la agrupación destinada a la persecución de personas ligadas al Partido Comunista, interviniendo en las operaciones, mediante arrestos, interrogatorios e incluso traslados de cuerpos hasta Peldehue, razón por lo cual no puede menos que inferirse que estaba en pleno conocimiento de la privación de libertad de la agraviada, así como de los apremios que sufrió en cautiverio.



Decimoctavo: En cuanto a los acusados Víctor Manuel Álvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza y Jorge Iván Díaz Radulovich, autores del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román la sentencia -en forma respectiva- establece en los considerandos sexagésimo octavo, septuagésimo segundo, septuagésimo cuarto y septuagésimo octavo, pormenorizadamente, los elementos de juicio que tuvo el sentenciador para determinar que a cada uno de esos sentenciados les asiste la calidad de autor en el mentado ilícito, determinación que esta Corte comparte, de donde se desprende que todas estos sentenciados, entre otros, actuaron como agentes operativos de la DINA, no estando solo en Villa Grimaldi en los momentos en que Marta Ugarte estaba sufriendo de encierro, sino que ejercieron vigilancia hasta lograr su captura y trasladarla al lugar donde se la mantuvo privada de libertad.

En lo que atañe a los acusados José Domingo Seco Alarcón y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, sancionados ambos como cómplices del secuestro de Marta Ugarte por la sentencia impugnada, esta Corte también comparte las conclusiones a que llegó el sentenciador en los considerandos nonagésimo cuarto y sexagésimo primero -respectivamente- razón por lo cual debe confirmarse en esa parte el fallo, máxime si en el caso de Méndez Moreno, este incluso admite conocer a la occisa, reconociéndola en una fotografía.

Decimonoveno: Que, los acusados José Javier Soto Torres, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Pedro Mora Villanueva y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, cumplían labores de guardia del recinto de Villa Grimaldi y fueron acusados como coautores del delito de secuestro calificado de Marta Ugarte Román, previsto y sancionado en el N° 3 del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

En lo que concierne a Soto Torres, dice que cumplió esas funciones desde fines de 1975 a 1977, en forma rotativa. Sin embargo, en caso alguno se acreditó que supiera de la detención, paradero o permanencia en ese lugar de Marta Ugarte Román, de modo tal que no hay elementos de convicción para poder atribuirle a este acusado participación en el delito de secuestro por el que se le acusa, máxime si no puede ser sancionado en



alguna calidad de partícipe con el solo mérito de su propia versión, en la cual niega tener referencias de Marta Ugarte Román.

En el caso de Neira Méndez, él solo reconoce haber estado en Villa Grimaldi hasta mediados del año 1976; por ende, no es posible situarlo en la época que Marta Ugarte estuvo detenida en ese recinto, aunado a que este acusado niega haber detenido, custodiado o trasladado a la víctima hasta otro lugar de detención. Por otra parte, en su contra pesa solo su declaración, de la cual no puede inferirse grado de participación alguna en el delito de secuestro que se le atribuye.

Respecto de Mora Villanueva, de su declaración solo puede derivarse que se desempeñó en Villa Grimaldi, entre fines del año 1975 y el año 1977 como guardia interno y externo de ese centro de detención, pero no hay antecedentes que permitan inferir que intervino en la detención, custodia o traslado de Marta Ugarte en ese lapso. Más aun, el indica que colaboró en “*porotear*”, pero nada refiere de la víctima, y no existe en la causa otro antecedente para vincularlo con alguna acción típica en relación con el delito de secuestro que se le atribuye, ya que solo se le reprocha como elemento de convicción su propia declaración.

En lo atinente a Rodríguez Manquel, el solo hecho de haber estado en Villa Grimaldi en el tiempo que permaneció Marta Ugarte en ese lugar, no es suficiente para poder inferir su intervención respecto de su detención, custodia o traslado hacia otro recinto de detención, máxime si señala no conocerla y no se advierte, aparte de su declaración, otro antecedente que permita establecer un vínculo con ella. Por ende, no es posible inferir algún grado de participación en el delito de secuestro que se le acusa.

Que, en consecuencia, deberá dictarse sentencia absolutoria en favor de los cuatro acusados individualizados en este motivo, revocándose la sentencia apelada en esa parte.

Vigésimo: Que, en lo que respecta al acusado Eduardo Patricio Cabezas Mardones, los medios de convicción reseñados en el motivo septuagésimo sexto no son suficientes para inferir algún grado de participación en el delito que se le imputa, ya que ninguno de esos antecedentes vincula a este acusado con la víctima, y menos aún con un desempeño habitual en Villa Grimaldi, en la época que ella estuvo privada



de libertad en ese lugar, razón por lo cual corresponde que sea absuelto de la acusación que lo tuvo como coautor del delito de secuestro simple de Marta Ugarte Román.

Vigésimo primero: Que, consecuencia de lo anterior, en su parte penal, deberá revocarse la sentencia apelada y dictarse sentencia absolutoria por falta de participación en el delito de secuestro calificado de Marta Ugarte Román en favor de las cinco (5) personas, que a continuación se indican: José Javier Soto Torres, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Pedro Mora Villanueva, Roberto Hernán Rodríguez Manquel y Eduardo Patricio Cabezas Mardones.

Por el contrario, la sentencia será confirmada en cuanto condena a siete (7) personas como partícipes del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, entre ellos a cuatro (4) considerados autores: Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández y Ricardo Víctor Lawrence Mires. Respecto de este ilícito, la sentencia también se confirmará respecto de Carlos Mardones Díaz, sancionado como el único cómplice y a Antonio Palomo Contreras y Luis Felipe Polanco Gallardo, castigados los dos (2) como encubridores del citado ilícito.

En cuanto al delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, la sentencia se confirmará en lo que respecta a diecisiete (17) personas, de las cuales once (15) personas serán condenadas como autores: Pedro Octavio Espinoza, José Alfonso Ojeda Obando, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Jorge Iván Díaz Radulovich, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Enrique Miranda Mesa, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Carlos Eusebio López Inostroza. Los dos (2) restantes -José Domingo Seco Alarcón y Leonidas Emiliano Méndez Moreno- serán condenados como cómplices.

Vigésimo segundo: Que, por lo anterior, no se hace necesario analizar las solicitudes de defensa de los cinco acusados que serán absueltos, en atención a que el fundamento común de esa decisión acoge precisamente



la petición principal de las respectivas defensas, esto es la falta de participación en el delito que se les imputa a sus defendidos, como ya fue analizado en los motivos precedentes.

Vigésimo tercero: Que en lo que respecta a la absolución -en el fallo que se revisa- de Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Hugo Hernán Clavería Leiva, Raúl Alberto Soto Pérez y Juan Carlos Escobar Valenzuela, objeto de la apelación del Consejo de Defensa del Estado, esta Corte comparte lo razonado por el ministro instructor en el considerando cuadragésimo octavo, para absolver a los mentados acusados, al no reunirse respecto de ellos las presunciones del citado artículo 488 para considerarlos partícipes en el delito de secuestro calificado de Marta Ugarte, unido a que el Fisco no fundamentó la razón del agravio en su recurso, como se aprecia a fojas 5524.

Vigésimo cuarto: Que, en lo atinente al resto de las alegaciones contenidas en las apelaciones de los enjuiciados Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Carlos Mardones Díaz, Antonio Palomo Contreras, Luis Felipe Polanco Gallardo, Pedro Octavio Espinoza, José Alfonso Ojeda Obando, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Eusebio López Inostroza, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Jorge Iván Díaz Radulovich, José Domingo Seco Alarcón y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, relativas a eximentes de responsabilidad, atenuantes, distintos grados de participación y demás consideraciones, estos sentenciadores comparten lo sostenido en la sentencia en revisión en sus motivos nonagésimo sexto a nonagésimo nono; centésimo primero; centésimo quinto; centésimo undécimo; centésimo décimo tercero; centésimo décimo quinto; centésimo décimo séptimo; centésimo vigésimo segundo (penúltimo párrafo); centésimo vigésimo tercero; centésimo vigésimo sexto; centésimo vigésimo octavo; centésimo trigésimo; centésimo trigésimo segundo (segundo párrafo); centésimo trigésimo cuarto; centésimo cuadragésimo; centésimo cuadragésimo segundo (segundo párrafo); centésimo cuadragésimo quinto; centésimo cuadragésimo séptimo; centésimo quincuagésimo; centésimo



quincuagésimo tercero; centésimo quincuagésimo quinto y centésimo quincuagésimo sexto, fundamentos que desestiman todas las alegaciones de esos acusados, incluida la pretendida falta de participación en el delito, tal como se determinó en el citado considerando **vigésimo primero** de este fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la apelación del sentenciado Carlos Enrique Miranda Mesa, del mérito del proceso ha sido establecido que este acusado participó como autor en el delito de secuestro calificado de Marta Ugarte, conforme lo razonado en los considerandos octogésimo séptimo y octogésimo octavo, en los cuales se vertieron argumentos suficientes para concluir la participación de este acusado.

Referente a la alegación formulada por los distintos encausados en relación con la atenuante de la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se tiene en cuenta que en el considerando Centésimo quincuagésimo nono se descartó esa aplicación por estimarse que el solo extracto de filiación y antecedentes no era suficiente para justificarla. Apelada esta sentencia, las defensas respectivas no adjuntaron ningún otro antecedente que permitiera desvirtuar lo expresado por el a quo, a pesar de estar en conocimiento que se requería de un esfuerzo probatorio mayor. No obstante, no solo es esta omisión la que hace fuerza en estos jueces sobre la alegación relativa a esta modificatoria de responsabilidad penal, sino que el cúmulo de circunstancias particularmente ominosas que rodearon tanto el secuestro calificado como el homicidio calificado, lo que conduce a considerar que la conducta anterior no ha sido irreprochable aun en ausencia de condena.

Vigésimo quinto: Que, en consecuencia, respecto del delito de secuestro calificado, se impondrá a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, José Alfonso Ojeda Obando, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Jorge Iván Díaz Radulovich, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Carlos Eugenio López Inostroza, considerados autores de ese ilícito, la pena en el tramo de



presidio mayor en su grado mínimo, determinando la cuantía de la sanción conforme a su grado de responsabilidad de mando, al momento de los hechos, como asimismo la extensión del mal causado, considerando que la víctima fue objeto de grave daño en su persona durante su cautiverio.

En lo que respecta al acusado Hernán Emilio Troncoso Vivallos, al favorecerlo una atenuante muy calificada –artículo 11 N° 9 del Código Penal- se le rebajará la pena en un grado, con lo cual se le impondrá en el tramo de presidio menor en su grado máximo.

En lo que atañe a los acusados Leonidas Emiliano Méndez Moreno y José Domingo Seco Alarcón, considerados cómplices del mismo delito, se les aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo.

Vigésimo sexto: Que en lo que se refiere a los sentenciados Antonio Palomo Contreras, Luis Felipe Polanco Gallardo, Leonidas Emiliano Méndez Moreno y José Domingo Seco Alarcón, quienes han sido condenados a una sanción compatible con una pena sustitutiva contemplada en la Ley N° 18.216 no se les concederá aquélla; respecto de Méndez Moreno y Seco Alarcón (entre otros), por aparecer con condenas que deben entrar a cumplir como lo dice el Ministro Instructor; respecto de Polanco Gallardo, en virtud de lo dicho en el considerando Cuarto de este fallo (condena en Episodio Caravana- Antofagasta); y respecto de Palomo Contreras, en razón de lo señalado en el mismo considerando Cuarto, párrafo final, de esta sentencia.

Vigésimo séptimo: Que, con el mérito de los certificados de defunción agregados a fojas 5.783, 5.756 y 5.786, en los cuales consta que los acusados José Mario Friz Esparza, José Nelson Fuentealba Saldías y Carlos José López Tapia fallecieron -respectivamente- el 19 de marzo de 2017, el 1° de agosto de 2017 y el 15 de noviembre de 2018, se omitirá pronunciamiento respecto de las apelaciones deducidas por los acusados Friz Esparza y López Tapia, respecto de sus condenas, por el Consejo de Defensa del Estado, respecto de la absolución de Fuentealba Saldías, y de los querellantes y del Programa Ley N° 19.123, respecto de la pena impuesta a López Tapia, debiendo el Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, dictar respecto de ellos la resolución que en derecho corresponda.



Vigésimo Octavo: Que, conforme a lo que se ha venido razonando y argumentos antes enunciados, esta Corte -si bien comparte con la representante del Ministerio Público Judicial el rechazo de los recursos de casación en la forma- disiente del criterio de la Fiscal Judicial, señora Clara Carrasco Andonie, quien, en su informe de fojas 5.718 y siguientes, estuvo por confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado la aludida sentencia, con las declaraciones que indica, en relación con la cuantía de las penas, habida cuenta que la Sra. Fiscal fue de opinión de reconocer a los acusados la atenuante de la irreprochable conducta anterior y la media prescripción de la pena, regulada en el artículo 103 del Código Punitivo.

II. C- En cuanto a la apelación del Consejo de Defensa del Estado:

Vigésimo Noveno: Que, en cuanto a la apelación del Fisco de Chile, los argumentos vertidos en el recurso no logran alterar lo que se decidió en la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, por lo que debe ser confirmada en aquella parte, teniendo, además, presente lo que dispone el artículo 5° de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya referida: *“Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.”*

Por estas consideraciones, y con lo dispuesto, además, en los artículos 1° y 141 inciso 1° y 3° del Código Penal; artículos 481, 482, 485, 488, 500, 502, 503, 504, 514, 527, 530, 533, 534, 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

A.- En cuanto a los recursos de casación:

I.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma, interpuestos a fojas 5.480, 5.489, 5.498, 5.568 y 5.590.

B.- En cuanto a los recursos de apelación y a la consulta:

II.- Se **revoca** la sentencia apelada, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 5.207 y siguientes, en cuanto condena a los



acusados **Pedro Mora Villanueva** y **Eduardo Patricio Cabezas Mardones**, como **autores** del delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte Román, ocurrido en esta ciudad el día 9 de agosto de 1976 y en cuanto condena a los acusados **José Javier Soto Torres**, **Jerónimo del Carmen Neira Méndez** y **Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, como **cómplices** del citado ilícito y, en su lugar, se declara que se **absuelve** a todos los antes nombrados.

III.- Se **confirma**, la citada sentencia, con las siguientes **declaraciones**:

A.- Que los acusados **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, **Heriberto del Carmen Acevedo** y **Claudio Enrique Pacheco Fernández** quedan condenados a sendas penas de **quince años** de presidio mayor en su grado medio accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **autores** del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, el 9 de septiembre de 1976.

B.- Que los acusados **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, **José Alfonso Ojeda Obando**, **Juvenal Alfonso Piña Garrido**, **Heriberto del Carmen Acevedo**, **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, **Víctor Manuel Alvarez Droguett**, **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, **Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza**, **Jorge Iván Díaz Radulovich**, **Guillermo Eduardo Díaz Ramírez**, **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, **Carlos Enrique Miranda Mesa**, **Ricardo Víctor Lawrence Mires** y **Carlos Eusebio López Inostroza**, quedan condenados a sendas penas de **diez años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **autores** del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976.



C.- Que el acusado **Emilio Hernán Troncoso Vivallos** queda condenado a la pena de **cuatro años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976.

D.- Que los acusados **Leónidas Emiliano Méndez Moreno** y **José Domingo Seco Alarcón** son condenados a sendas penas de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **cómplices** del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976.

E.- Que todos los condenados cumplirán efectivamente sus penas, en el centro penitenciario de Gendarmería de Chile que corresponda, conforme a la naturaleza del delito que cometieron, sin derecho a beneficios alternativos o penas sustitutivas, sin abonos, atendido lo que da cuenta la sentencia de primer grado en su decisión XII.

F.- Que **se omite pronunciamiento** respecto de la apelaciones deducidas por los acusados José Mario Friz Esparza y Carlos José Leonardo López Tapia, respecto de sus condenas, como de la apelación del Consejo de Defensa del Estado, respecto de la absolución de José Fuentealba Saldías, y de la apelación de los querellantes y del Programa Ley N° 19.123, respecto de la pena impuesta a López Tapia, atendido lo indicado en el fundamento vigésimo séptimo, debiendo el Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, dictar respecto de ellos la resolución que en derecho corresponda, atendido los certificados de defunción agregados a fojas 5.756, 5.783 y 5.786.

IV.- Se **confirma**, en lo demás apelado, y se **aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia, y



V.- Se **aprueban**, además, los seis sobreseimientos parciales y definitivos consultados, de fecha 8 de septiembre de 2015, a fojas 4.869 (Juan Manuel Contreras Sepúlveda); de fecha 10 de noviembre de 2015, a fojas 4.883 (Rufino Eduardo Jaime Astorga); de fecha 3 de diciembre de 2015, a fojas 4.888 (Orlando Guillermo Inostroza Lagos); de fecha 10 de diciembre de 2015, a fojas 4.890 (Héctor Wacinton Briones Burgos); de fecha 23 de mayo de 2016, a fojas 5.206 (Carlos Ramón Rinaldi Suárez) y de fecha 8 de septiembre de 2016, a fojas 5.712 (Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez).

Se previene que el ministro señor Gray estuvo por condenar a los acusados Víctor Manuel Alvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza y Jorge Iván Díaz Radulovich, como cómplices del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º) Que, no obstante, un examen detallado de los medios de convicción reunidos en los motivos **68º**, **72º**, **74º** y **78º**, respecto de cada uno de esos acusados, permite colegir a quien previene que la calidad de partícipe que les asiste a los cuatro sentenciados es la de cómplice y no la de autores, por limitarse su conducta en haber prestado cooperación en la ejecución el delito de secuestro con grave daño, por hechos simultáneos.

2º) En efecto, en el caso de Álvarez Droguett los citados indicios si bien sitúan al acusado en una época coetánea con la que estuvo la víctima en Villa Grimaldi, y que formaba parte de la brigada liderada por Lawrence Mires que estaba dirigida a reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido Comunista, no hay en cambio elementos de juicio suficientes como para inferir que se mantuvo en ese lapso en contacto con la víctima, no pudiendo ignorar su presencia en el recinto de Villa Grimaldi, pues él mismo reconoce que participaba en distintos operativos y que sabía que los detenidos eran torturados en ese lugar. En tal virtud, no está probado el concierto previo para la comisión de ese ilícito, pero su cooperación a que el delito de secuestro se materialice es evidente, por haber desarrollado múltiples funciones en esa línea, como el mismo lo reconoce.



3º) A su vez, en el caso de Bitterlich Jaramillo, los referidos medios de convicción solo sirven para situar al acusado en la Brigada que dirigía Lawrence Mires, en una época coetánea a la que estuvo Marta Ugarte en Villa Grimaldi, pero al igual que el anterior acusado ese aserto no es suficiente para inferir que tuvo intervención directa en el cautiverio de esa persona, sin perjuicio que es dable inferir que no pudo menos que tener conocimiento de la situación a que eran sometidos los detenidos porque él formaba parte de esa estructura y por las actividades que desarrollaba.

4º) Algo similar ocurre con Altamirano Sanhueza, pues este acusado si bien admite haber prestado servicios bajo las órdenes de Barriga, en la brigada “Purén”, que tenía por objeto la persecución del Partido Comunista, y haber pertenecido al recinto de Villa Grimaldi en el periodo que estuvo Marta Ugarte en cautiverio, no es posible, a partir de los indicios referidos en el motivo septuagésimo cuarto extraer una conclusión que permita inferir que él tuvo conocimiento de la presencia de la víctima en ese lugar, limitándose su participación solo a una cooperación de tipo genérica respecto del resguardo de los detenidos de ese lugar.

5º) Por último, en lo que respecta a Díaz Radulovich, también su declaración y los elementos de convicción referidos en el motivo septuagésimo octavo no son suficientes para poder inferir que tuvo conocimiento directo acerca de la presencia de la víctima en el recinto de Villa Grimaldi. Empero, él reconoce que participaba en la agrupación a cargo de Lawrence, en fecha coincidente con la presencia de Ugarte Román en Villa Grimaldi, de lo que se sigue que su intervención solo puede calificarse como cooperación.

6º) En consecuencia, el discrepante estuvo por condenar a los acusados Víctor Manuel Alvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza y Jorge Iván Díaz Radulovich a sendas penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y costas de la causa, en su calidad de cómplices del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976, penas que deberán cumplir en forma efectiva, sin derecho a beneficios ni penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.



Se previene, asimismo, que el Ministro señor Gray concurre al rechazo de las penas sustitutivas en los casos señalados en el considerando Vigésimo sexto, pero únicamente en razón de haber sido condenados por un delito de lesa humanidad, esto es, un secuestro calificado perpetrado por agentes del Estado, ilícito que es atentatorio contra los valores esenciales de la persona humana, como lo señalan instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, unido al móvil, naturaleza y gravedad del ilícito que han sido condenados, en particular la forma de comisión del mismo, que refleja un grado de crueldad y evidente desprecio hacia la especie humana, razón por lo cual los cuatro condenados deberán cumplir la pena que se les ha impuesto en forma efectiva, en el centro de reclusión que corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus Tomos y documentos agregados.

Redacción del ministro señor Tomás Gray, quien no firma por ausencia.

Criminal N° 1.227 – 2016.

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 30/11/2018 14:04:03

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 30/11/2018 14:05:34

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 30/11/2018 15:24:09



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mauricio Silva C., Jessica De Lourdes Gonzalez T. Santiago, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol 2.182-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio "Marta Ugarte (Conferencia 1)", por sentencia de primer grado de 30 de mayo de 2016, escrita a fojas 5.207 y siguientes, se condenó, entre otros, a Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Enrique Pacheco Fernández, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales y, al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, perpetrado el 9 de septiembre de 1976. Asimismo, se les impuso la pena de dos años de presidio menor en su grado medio como autores del delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte Román, cometido el 9 de agosto de 1976 y, a las accesorias legales.

Enseguida, se sancionó a Emilio Hernán Troncoso Vivallos, con la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y, al pago de las costas de la causa, como coautor del referido delito de homicidio calificado y, a la pena de un año de presidio menor en su grado mínimo y, a las accesorias legales, como autor del descrito delito de secuestro simple.

Asimismo, sentenció a Carlos Gregorio Evaristo Mardones Díaz, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y, al pago de las costas de la causa, como cómplice de dicho delito de homicidio calificado. También se condenó a Luis Felipe Polanco Gallardo, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias y al pago de las costas de la causa, como encubridor de dicho delito.

Del mismo modo, se condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales y,



al pago de las costas de la causa, como autor del referido delito de secuestro simple. Además, se condenó a Víctor Álvarez Droguett, Orlando Altamirano Sanhueza, Jorge Díaz Radulovich, Guillermo Díaz Ramírez, Orlando Torrejón Gatica, Carlos Miranda Mesa y Carlos López Inostroza, a la pena de un año de presidio menor en su grado mínimo como coautores de dicho ilícito, en tanto que, a José Seco Alarcón se le impuso la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo en calidad de cómplice.

En el aspecto civil, condenó al Fisco de Chile, a pagar a las demandantes civiles como indemnización por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 para cada una de las hermanas de la víctima, con los reajustes e intereses que el propio fallo consigna.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 5.788 y siguientes, desestimó los arbitrios de casación formal deducidos por la defensa de los encartados Pedro Espinoza Bravo, Luis Felipe Polanco Gallardo, Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Pacheco Fernández confirmando la indicada sentencia, con las siguientes declaraciones:

A. Que los acusados Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Enrique Pacheco Fernández quedan condenados a sendas penas de quince años de presidio mayor en su grado medio accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autores del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, el 9 de septiembre de 1976.



B. Que los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Jorge Iván Díaz Radulovich, Guillermo Eduardo, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Enrique Miranda Mesa y Carlos Eusebio López Inostroza , quedan condenados a sendas penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976.

C. Que el acusado Emilio Hernán Troncoso Vivallos queda condenado a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976.

D. - Que José Domingo Seco Alarcón queda condenado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976.



En contra de ese fallo las defensas de los condenados Claudio Enrique Pacheco Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo y Emilio Hernán Troncoso Vivallos formalizaron recursos de casación en la forma, mientras que, por su parte, los letrados que representan a los encartados Carlos López Inostroza, Orlando Torrejón Gatica, Jorge Díaz Radulovich, Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Altamirano Sanhueza, José Seco Alarcón, Pedro Espinoza Bravo, Luis Polanco Gallardo, Víctor Álvarez Droguett, Carlos Miranda Mesa y Carlos Mardones Díaz y, asimismo, el Fisco de Chile, dedujeron sendos arbitrios de casación en el fondo.

Por dictamen de 18 de febrero de 2019, que rola a fojas 6.025, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, la defensa de los sentenciados Claudio Pacheco Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo y Emilio Troncoso Vivallos dedujo sendos recursos de casación en la forma, los cuales se fundan, en primer término en la causal contemplada en el artículo 541, N° 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es el no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en relación a lo previsto en el artículo 500, N° 4 del mismo cuerpo legal. Expresa que el fallo impugnado carece de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los acusados o los que éstos alegas en sus descargos para eximirse de responsabilidad, afirmando que los encausados han sido condenados sin que existan reales consideraciones, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo toda vez que, una cosa es efectuar consideraciones atingentes, reales, directas, y otra distinta, es darle forma de tal, a algunos elementos para poder dar por cumplido el requisito de la sentencia.



Asimismo, sustenta la casación formal, adicionalmente, en la causal establecida en el artículo 541, N° 9, pero en relación al artículo 500, N° 5 ambas del código adjetivo, por no contener la sentencia las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio, toda vez que la sentencia no les reconoció la circunstancia minorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior y, además, se les debió reconocer la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

En lo que respecta al arbitrio propuesto por la defensa de Emilio Troncoso Vivallos, se agregó que, en base a los hechos, para poder condenársele debió ser acusado por el delito de asociación ilícita, y en base a la segunda causal por no reconocérsele la irreprochable conducta anterior (sin embargo a él se le reconoce la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, con carácter de muy calificada)

En razón de lo anterior, se solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo conforme a la ley del mérito del proceso.

Segundo: Que, los recursos de casación sustancial deducidos por las defensas de los enjuiciados Carlos López Inostroza y Orlando Torrejón Gatica se fundan —como primera causal— en aquella establecida en el artículo 546, N° 1 del código de enjuiciamiento criminal, por cuanto, en concepto del articulista la sentencia efectuó una errónea aplicación de la ley penal, ya que califica la participación de sus defendidos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, sin que en la especie concurren los requisitos establecidos en alguno de los numerales del artículo 15 del Código Penal.

Explica que, acorde con la naturaleza de la participación, ésta o no existió o fue totalmente accesoria, no dándose la finalidad de la acción cometida por los



autores ni menos hubo concierto para la ejecución del delito. En su concepto, no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, no interviniendo sus defendidos en la ejecución del hecho, teniendo presente que, a la fecha de los acontecimientos, se trataba de Cabos de Ejército, sin ningún poder de decisión, careciendo de mando y sin dominio de los hechos. Agrega que, en base a lo anterior, no tuvieron contacto, conocimiento, control o poder respecto de la víctima, ni tampoco intervinieron en la elaboración de aquello que iba a acontecer con la víctima Marta Ugarte Román, debiendo, además, descartarse la hipótesis de autoría establecida en el artículo 15, N° 2 del código punitivo.

En segundo lugar, sustenta los arbitrios en la causal contenida en el artículo 546 N° 7, del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las normas reguladoras de la prueba en relación al valor y la apreciación culpable, con infracción al Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, equivocando de manera sustancial el acto jurisdiccional de juzgar. Afirma que se ha establecido el delito de secuestro calificado sin que exista prueba que establezca una posible participación de sus representados en calidad de autores, alejándose los sentenciadores de los antecedentes que obran en el proceso. La supuesta participación se estableció en base a que declararon haber pertenecido a la DINA y haber sido funcionarios del Ejército de Chile y haber estado destinados a Villa Grimaldi, sin importar que declararon no haber conocido a la víctima, por lo que no hubo reconocimiento de algún tipo de participación, o sea, una confesión judicial al respecto, como tampoco se contó con otro medio de prueba que acreditase su participación, careciendo de toda lógica imputarlos y condenarlos como autores.

Denuncia vulnerados los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, señalando que se les atribuye la calidad de autores pero



no se reúnen los requisitos establecidos en artículo 488 del código adjetivo, por lo que no se ha establecido una presunción judicial, partiendo de la base que no existen hechos probados, razón por la cual pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que revoque el fallo de primer grado y las condenas impuestas a sus defendidos y, se efectúe una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y, en definitiva, se le reconozcan beneficios de la Ley 18.216.

Tercero: Que, la defensa de Jorge Díaz Radulovich y Eduardo Díaz Ramírez funda su arbitrio de casación sustancial en la causal prevista en el artículo 546, N° 1 del código adjetivo por cuanto, en su concepto, tanto el sentenciador de primer de primer grado, como los de segundo grado, incurrieron en un error al momento de determinar la participación de sus defendidos, por cuanto no existen presunciones respecto a la participación que se les atribuyó, lo cual infringe lo establecido en el artículo 15, N° 1 del código punitivo ya que ellos no realizaron ni llevaron a cabo ninguna acción u omisión ordenada, en torno a privar de libertad a la víctima, sin que existan elementos que permitan presumir dicha participación

Asimismo —y dentro de la misma causal— refiere que al efectuarse la determinación de las penas no se estimó como concurrente, respecto de sus representados, la circunstancia minorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, ni tampoco la prescripción gradual de la pena, todo lo cual en su concepto sería aplicable. Lo anterior trasunta en errores de ley que han tenido influencia sustancial en el fallo, atendido lo dispuesto en el artículo 68 del código punitivo para permitir rebajar la pena en uno, dos o tres grados al mínimo establecido en la ley y, asimismo, al estimar los sentenciadores del grado que no concurren las atenuantes de responsabilidad penal calificadas de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, esto es, el haber cometido un



delito en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico por un asunto del servicio.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a sus representados de los cargos formulados o, en definitiva, se les aplique una pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias legales, otorgándoles alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Cuarto: Que, se recurrió de casación en el fondo por los enjuiciados Orlando Altamirano Sanhuesa y José Seco Alarcón, fundando el arbitrio en la causal contemplada en el artículo 546, N° 1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como vicio el haberse infringido por parte de los sentenciadores las disposiciones contenidas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y, asimismo la norma establecida en el artículo 103 del Código Penal en relación a la prescripción gradual y, consecuentemente, el artículo 68 del mismo cuerpo legal en relación a la determinación de la pena. Del mismo modo, construye la argumentación sobre una infracción de ley sobre la base que, a sus defendidos no les reconoció la circunstancia minorante de responsabilidad criminal de irreprochable conducta anterior.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia que impugna, y dictar sentencia de reemplazo en la cual se les reconozca la referida circunstancia minorante de irreprochable conducta anterior y, además, las morigerantes de responsabilidad criminal establecidas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y, asimismo, la prescripción gradual de la pena, de forma tal que, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal se les condene a una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, y se les concedan beneficios de la Ley 18.216.



Quinto: Que la defensa de Pedro Espinoza Bravo sustenta la casación sustancial en la causal contemplada en el artículo 546, N° 7 del código adjetivo, por haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 488 del mismo cuerpo legal, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal. Explica que, solamente se ha condenado a su defendido al haberse determinado su participación a través de una presunción judicial, derivada de una serie de declaraciones, dentro de las cuales está la del propio enjuiciado, todas las cuales, en su concepto, carecen de la suficiencia necesaria, no siendo idóneas para poder llevar a concluir a los sentenciadores del fondo su culpabilidad, de una manera válida, lo cual evidencia una transgresión de las normas a su respecto.

Expone que se ha construido una presunción judicial en contra de su defendido sin especificar cuál sería la participación que le asiste en los hechos, ni ha expresado cuáles serían los medios de prueba para acreditar tanto el delito como su participación. Al no configurarse ninguno de los requisitos para poder acreditar una presunción judicial, se ha transgredido lo establecido en el artículo 488 del código de enjuiciamiento criminal, afirmando que los antecedentes de cargo reunidos no eran suficientes para concluir o presumir la culpabilidad, incumpliendo por tanto los requisitos del artículo 488 ya señalado, en sus numerales N° 1 y 2. Contrario a lo resuelto, de tales antecedentes resultaba posible concluir su inocencia, existiendo más que una duda razonable acerca de su eventual participación en los hechos, por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva como autor del delito de secuestro calificado, por falta de participación.

Sexto: Que, la defensa de Luis Polanco Gallardo funda el recurso de casación en el fondo en la causal establecida en el artículo 546, N° 7 del Código de Procedimiento Penal. En concepto del articulista, se ha vulnerado el artículo



488 del código adjetivo, en relación a los artículos 17 y 391 N° 1 del código punitivo. Reitera lo expresado en razón del recurso anterior, agregando que su defendido fue enfático al haber negado su participación en los hechos, toda vez que no ordenó alguna conducta ilícita ni cooperó, de alguna manera, en los hechos, negando haber mantenido algún tipo de vínculo en la fecha en que ocurrieron los hechos, respecto de la víctima. Refiere que todos los otros testimonios que fueron considerados no pueden resultar aptos para producir una presunción judicial completa, de forma tal que no se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y, en especial, aquellos que dicen relación con los numerales 1° y 2° de dicha norma.

Argumenta que se ha construido una presunción judicial sin especificar cuál sería la supuesta participación de su defendido en los hechos, ni se ha expresado cuales serían los medios de prueba para acreditar el delito y su participación. Se le condena por delitos que jamás cometió, ya que no tenía autoridad de mando sobre el personal. Tampoco puede atribuírsele responsabilidad emanada en este tipo de actos, ya que nunca desarrollo funciones relacionadas con detención, privación de libertad o ejecución de persona alguna, por lo que solicita invalidar la sentencia que impugna, y se dicte una sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado como encubridor del delito de homicidio calificado.

Séptimo: Que, por el sentenciado Víctor Álvarez Droguett se ha deducido casación en el fondo, sobre la casual contemplada en el artículo 546, N° 1 Código de Procedimiento Penal toda vez que, tanto la sentencia de primer grado, como de la de segunda instancia habrían incurrido en un error de derecho al establecer su participación, no obstante que ninguno de los considerandos estableció su participación como aquellas que establece el artículo 15 del Código Penal.



En su concepto, no existe presunción alguna que permita llegar a tal conclusión, pues no realizó ni llevó a cabo ninguna acción u omisión en torno a privar de libertad a la víctima, ya que nada de lo expresado en el proceso o de lo presumido en las motivaciones permite concluir su participación, tanto en la vigilancia previa como en la detención de la víctima, de tal forma que, desde el punto de vista de la norma, no era posible presumir su participación en el hecho.

De la misma forma, funda su arbitrio en la causal contenida en el artículo 546, N° 7 del código adjetivo, denunciando una vulneración de las normas reguladoras de la prueba en relación al valor de la apreciación culpable de su defendido. Lo anterior debido a que, para establecer su participación, solo bastó haber declarado pertenecer a la DINA, por ser miembro del Ejército en su calidad de soldado conscripto y, por lo mismo, haber sido destinado a Villa Grimaldi, sin importar que haya declarado no tener antecedentes respecto a doña Marta Ugarte Román, por lo que, al no haber reconocimiento de algún tipo de participación — confesión judicial— al respecto, tampoco resulta posible contar en el proceso con otro medio de prueba que acredite su participación, careciendo de lógica imputarlo y condenarlo como autor.

Expone que se han vulnerado los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis, todos del Código de Procedimiento Penal, atribuyéndole la calidad de autor sin que se reúnan los requisitos del artículo 488 citado y, por consiguiente, se han infringido las garantías del debido proceso al no existir prueba material ni indicio que conduzca al hecho o que permita establecer las presunciones con los requisitos del artículo 488 citado, por lo que solicita se invalide la sentencia se dicte sentencia de reemplazo que declare que se absuelve a su representado por falta de participación, con expresa condenación en costas.



Octavo: Que, la defensa de Carlos Miranda Mesa dedujo casación en el fondo, invocando como causal aquella establecida en el artículo 546, N° 1 del código adjetivo, denunciando que el fallo que impugna ha efectuado una aplicación errónea de la ley penal, al establecer la participación que le asiste al encartado, sin que concurren a su respecto ninguno de los requisitos establecidos en los distintos numerales del artículo 15 del Código Penal.

Expone que su defendido no intervino en la ejecución del hecho. Tampoco tuvo conocimiento, control o poder respecto del ilícito, actuando solo como un funcionario, recopilando antecedentes de personas que fueron detenidas en virtud del Estado de Sitio, por lo que se encontraban privados de libertad conforme la ley. Solo tomó conocimiento de la ilicitud de algunos actos con posterioridad, una vez que estos ya estaban consumados, por lo que no tuvo intervención en la elaboración de un plan delictivo, sea de manera moral, intelectual o material, no existiendo ninguna prueba que ni siquiera permita presumir su cooperación con la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, ni con los posibles partícipes del hecho.

Conjuntamente, invoca la causal establecida en el artículo 546, N° 7 del código de enjuiciamiento criminal, ya que se han infringido las normas reguladoras de la prueba en relación a la apreciación y valoración de la misma. Refiere que se ha efectuado una apreciación errónea de la prueba por cuanto, respecto del delito de secuestro calificado, no existe prueba que establezca la participación en calidad autor de su defendido. Se estableció su participación únicamente por haber pertenecido a la DINA, sin que exista reconocimiento alguno de una posible participación en calidad de autor cómplice o de encubridor, pues ninguna de las pruebas guarda relación con una participación criminal en el delito de secuestro



calificado, especialmente si en la confesional negó la participación y la prueba testimonial no logra su vinculación.

Además, denuncia una vulneración a los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, ya que ni el juez de primer grado ni la Corte de Apelaciones logró adquirir, a través de los medios de prueba legal, la convicción que realmente haya tenido participación culpable como autor, no reuniendo los requisitos del artículo 488 citado, contraviniéndose la norma y, asimismo, se ha vulnerado el artículo 67 del Estatuto de Roma en cuanto a la prohibición de no invertir la carga de la prueba.

Asimismo invoca como causal de invalidación aquella contenida en el artículo 546, N° 1 del código adjetivo, por no habersele reconocido la circunstancia minorante de responsabilidad criminal de irreprochable conducta anterior. Tampoco el fallo reconoce lo establecido en el artículo 103 del Código Penal en relación a la prescripción gradual y, consecuentemente, se ha transgredido lo preceptuado en el artículo 68 del mismo cuerpo legal en cuanto a la determinación de la pena.

Solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que califique su participación únicamente a la de encubridor del delito de secuestro calificado y, además, se le reconozca las circunstancias atenuantes muy calificadas de irreprochable conducta anterior y de prescripción gradual de la pena y, por aplicación del artículo 68 del código punitivo, se le condene a una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo y se le otorguen beneficios de la Ley 18.216.

Noveno: Que, la defensa de Carlos Oscar Gregorio Evaristo Mardones Díaz interpuso casación sustancial, invocando como causal aquella contenida en el artículo 541, N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 16



del Código Penal al haberse confirmado la participación como cómplice del delito de homicidio calificado, pese a que su defendido no tuvo participación culpable en los hechos.

Expuso que su representado estaba a cargo de los helicópteros del Comando de Aviación del Ejército y recibía órdenes, debiendo transportar lo que se le ordenaba, señalando que se le ordenó transportar un bulto sin indicaciones ni señas de sus contenidos. Indica que no se cumplen las exigencias legales para establecer su participación punible incurriendo la sentencia en un error de derecho al haberse determinado su participación como cómplice del delito de homicidio.

Asimismo, construye su arbitrio sobre la causal contenida en el artículo 546, N° 7 del código adjetivo, por haberse violado las leyes reguladoras de la prueba respecto del delito de homicidio, vulnerando lo dispuesto en los artículos 451 al 488 del código adjetivo, por cuanto la única prueba ponderada fue la testimonial, no bastando en su concepto únicamente ese medio de convicción. Además se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 459 del mismo cuerpo legal, por cuanto solamente a través de ese medio de prueba se puede acreditar el hecho punible más no la participación. Lo anterior, de la mano de los preceptuado en el artículo 500, N° 4, dándose por acreditados hechos que no ocurrieron, por lo que pide invalidar la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo, que lo absuelva.

Décimo: Que, el Fisco de Chile recurrió de casación en el fondo contra el aspecto civil del fallo en revisión, sin embargo, por resolución de 1 de febrero de 2021 se tuvo por aprobada la transacción respecto de la demandante doña Hilda Ugarte Román, de manera que se omitirá pronunciamiento del recurso de casación en el fondo promovido a su respecto, de forma tal que solo se analizará la pretensión invalidatoria en lo que respecta a la indemnización otorgada a la demandante Berta Ugarte Román.



Undécimo: Que, a través de la casación sustancial, el Fisco de Chile denuncia como error de derecho una infracción a los artículos 2 N°1, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la ley 19.123, y artículos 19 y 22 inciso 1° del Código Civil, por rechazo de la excepción de preterición legal de las demandantes, error que hace consistir en dejar de aplicar al caso de autos, la normativa especial de la Ley 19.123 que rige para el caso de autos el ejercicio de acciones de indemnización por daño moral. Explica que dicha ley determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, de padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se las excluyó, estableciendo claramente la preterición legal de, entre otros, los hermanos de los causantes, cuyo es el caso de las demandante de autos.

Como segundo error de derecho funda el arbitrio en una infracción de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal y 2.332 del Código Civil, en relación con los artículos 1437, 2.492, 2.497, 2.514, y 19 y 22 inciso 1° del mismo cuerpo legal, vicio que consistió en dejar de aplicar al caso de autos, las normas del derecho interno sobre prescripción extintiva.

El tercer error que invoca fue el haberse efectuado una falsa aplicación de normas de derecho internacional sobre Derechos Humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales.

Por lo anterior, solicitó invalidar la sentencia en el aspecto civil, dictándose fallo de reemplazo que rechace la demanda civil, con costas.

Duodécimo: Que, las defensas de los encausados Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo y Antonio Palomo Contreras recurrieron de casación en el fondo contra el fallo de marras, sin embargo habiéndose tomado noticia de sus fallecimientos, el primero el 30 de julio de 2020 y, el segundo el 7 de agosto de



2019, no se emitirá pronunciamiento respecto de tales arbitrios, debiendo el señor juez de primer grado recabar los certificados respectivos y dictar la resolución que en derecho corresponda.

Decimotercero: Que, para mayor claridad de lo que debe resolverse, resulta conveniente recordar que el tribunal del fondo tuvo por acreditado:

“1.- Que Marta Lidia Ugarte Román fue militante del Partido Comunista de Chile y miembro del Comité Central de esa colectividad, desempeñándose en la organización del Partido, durante el año 1976.

2.- Que, como consecuencia del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, pasó a la clandestinidad por ser buscada por los servicios de inteligencia, la que vivió junto a Elvira Solari Ahumada, en el domicilio de Callejón Lo Ovalle N° 908 de la comuna de La Cisterna, lugar donde estaba residiendo desde el citado mes de septiembre de 1973, por razones de seguridad, atendida su militancia política.

3.- Que, el día 9 de agosto de 1976, Marta Ugarte Román salió del domicilio de Callejón Lo Ovalle, alrededor de las 15:00 horas, con dirección a la consulta del doctor Iván Insunza, ubicado en Vicuña Mackenna, para atenderse de una infección en su pierna, producto de una mordida de perro, encontrándose en el trayecto con Héctor Acela, ya fallecido, con quién caminó por Avenida Vicuña Mackenna en dirección a Avenida Matta, el que la advirtió, que en el sector se veía algo extraño y parecía estar vigilado, insistiendo ella, en continuar su camino, sin saber que el doctor Iván Insunza, ya había sido detenido con anterioridad, por los servicios de inteligencia.

4.- Que, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), pertenecientes a la Brigada Purén cuyo objetivo inmediato era el seguimiento, ubicación y detención de militantes del Partido Comunista, sin que existiera orden



alguna, procedieron a su detención, en la consulta del Dr. Insunza, el que había sido detenido con anterioridad por su filiación comunista, oficina que estaba siendo vigilada por los organismos de seguridad; luego fue trasladada al centro de detención clandestino de dicho organismo, conocido como Villa Grimaldi o Terranova, donde se le mantuvo privada de libertad, interrogada y sometida a apremios físicos, siendo reconocida e identificada, por otros detenidos, que en aquella época se encontraban en el mismo lugar.

5.- Que, las autoridades políticas de la época, perteneciente al Ministerio del Interior y, de la propia DINA, negaron oficialmente la detención de Marta Ugarte Román y conocer su paradero.

6.- Que, encontrándose privada de libertad, fue sacada a la calle por agentes, a fin de identificar a otros militantes y partidarios del Partido Comunista, siendo vista en uno de esos operativos, en una morada de calle Constitución, de la comuna de Santiago, lugar donde se realizaban reuniones de partido.

7.- Que, aproximadamente el 9 de septiembre de 1976, Marta Ugarte Román fue trasladada junto a otros detenidos, desde el recinto Villa Grimaldi a la localidad de Peldehue, por agentes operativos de la DINA, lugar donde se le dio muerte, siendo cubierto su cuerpo con un saco y amarrada con alambre en su cuello, luego fue subida a un helicóptero Puma del Comando de Aviación del Ejército, cuya tripulación estaba constituida por un piloto, copiloto, un mecánico tripulante y un agente operativo de la DINA, aeronave que se elevó con destino a la costa, adentrándose en el mar, para enseguida desde la altura, lanzar su cuerpo en alta mar.

8.- Que, el 12 de septiembre de 1976, en la playa La Ballena, de la localidad de Los Molles, el cuerpo de Marta Lidia Ugarte Román, fue encontrado sin vida, por Marcel Dupré David, presentando sólo un trozo de tela y uno de



alambre amarrado a su cuello, el que estaba cercenado y con signos claros de haber recibido apremios físicos, además, presentaba signos de pinchaduras en sus brazos, cadáver que fue trasladado al hospital de la Ligua y luego al Servicio Médico Legal de Santiago, para las autopsias correspondientes. El primer informe de fecha 14 de septiembre de 1976, concluyó una muerte violenta en circunstancia de tipo homicida, donde la causa directa de muerte, fue politraumatismo y luxofractura de columna, el 9 de septiembre de 1976; la segunda pericia, de 22 de octubre de 1976, concluyó que la causa de muerte fue por un traumatismo tóracoabdomino-pelviano, cuya ampliación de 22 febrero de 2010, determinó que el evento final, que la llevó a la muerte fue la asfixia por el estrangulamiento con alambre.

9.- Que, el Comando de Aviación del Ejército, tenía en el aeródromo Tobalaba su centro de operaciones, entre otros, de vuelo de los Helicópteros Puma, de mayor capacidad de vuelo y transporte, para cuyo desplazamiento se requería de autorizaciones de las más altas autoridades del Ejército, ya que para ello debía destinar al menos, con anticipación, los pilotos, copilotos y mecánicos que debían formar la tripulación de vuelo. Naves, que fueron usadas institucional y regularmente, en concomitancia con la DINA, durante varios años, para eliminar cuerpos de personas detenidas en los distintos centros de detención de dicho organismo, los que eran llevados directamente al aeródromo Tobalaba o llevados al Regimiento Peldehue, para luego emprender vuelo hasta alta mar, donde eran lanzados al océano”.

Los hechos así descritos fueron calificados por los sentenciadores del fondo como constitutivos de los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado. El primero, por cuanto la víctima Marta Lidia Ugarte Román estuvo privada de su libertad, sin existir orden para ello, en el centro de detención clandestino de la



DINA, conocido como Villa Grimaldi, donde fue objeto de múltiples apremios ilegítimos causados por agentes del Estado, ocasionándole lesiones importantes de distinto tipo en diferentes partes del cuerpo, y conducida por agentes de la DINA hacia otros domicilios en busca de personeros del Partido Comunista con el objeto de detenerlos, causando a la agraviada un daño grave en su persona, hechos que constituyen el delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, a la época del delito, ocurrido entre el 9 de agosto y el 9 de septiembre de 1976. En tanto que, el segundo, se verificó por cuanto la muerte de Marta Ugarte Román, se produjo con ensañamiento y premeditación conocida, puesto que fue producto de una planificación previa de quitarle la vida, una vez, que se cumplieron los fines que motivaron su secuestro, que era lograr información acerca de los militantes del Partido Comunista que trabajaban en la clandestinidad, por medio de la tortura. Está acreditado que, la víctima mientras permaneció privada de libertad, fue sacada desde el lugar de detención, por agentes operativos, con la finalidad de ubicar a otros militantes; fue vista, al interior de su lugar de encierro, en malas condiciones físicas, producto de los apremios físicos ejecutados en su contra y, la circunstancia de, eliminarla y hacer desaparecer sus restos, en forma definitiva, al ser arrojada al mar, demuestra que se tenía el propósito tomado con ánimo frío y tranquilo no sólo de darle muerte, estando indefensa la víctima, sino que también de no dejar ninguna huella o indicio sobre tamaño crimen. Y, cuando fue entregada por el mar, se montó un aparataje comunicacional, para desviar las evidencias físicas que arrojaron las autopsias practicadas en la época.

Decimocuarto: Que, además, el tribunal calificó los hechos como un crimen de lesa humanidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c)



considera como crímenes contra la humanidad “*el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron*”.

De lo anterior, aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna.

En este caso, se trata de la detención de una persona y posterior homicidio, cuyas motivaciones fueron de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización —Dirección de Inteligencia Nacional— que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del Partido Comunista y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

Decimoquinto: Que, respecto de la casación formal establecida en el artículo 541, N° 9 del código de enjuiciamiento criminal, propuesta por las



defensas de los sentenciados Pacheco Fernández, Acevedo y Troncoso Vivallos, de la lectura tanto de los considerandos vigesimocuarto, vigesimoquinto, vigesimoséptimo, vigesimooctavo, vigesimonoveno, trigésimo y trigésimo primero del fallo de primer grado, y quinto del fallo en revisión, aparece de manifiesto que la afirmación efectuada por el impugnante en sus arbitrios carecen totalmente de sustento, toda vez que en dichos razonamientos los sentenciadores del grado explicitaron los fundamentos conforme a los cuales se determinó la participación de los sentenciados en los delitos investigados.

De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través de los arbitrios en examen. Distinto es el caso que el impugnante no comparta los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales, sin embargo dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que solo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimarán la causales de nulidad formal en análisis.

Decimosexto: Que, en relación a los recursos de casación en el fondo deducidos, en un primer orden, en relación con los arbitrios propuestos por la defensa de los encartados López Inostroza y Torrejón Gatica, ellos se construyen sobre motivos, argumentos y peticiones del todo incompatibles entre sí, pues primero se niegan toda intervención de los acusados en los hechos y, luego, la afirman pero la tachan de accesoria, sin tampoco precisar en qué consistiría esa participación accesoria y qué calificación corresponde a la misma, requiriendo



únicamente la dictación de una sentencia de reemplazo pero no exigiendo su absolución —como hubiese resultado lógico— sino que pide derechamente que se les regule la pena a imponer al tenor del artículo 68 de código punitivo y que, además, se les otorguen beneficios establecidos la Ley 18.216.

De esa forma, los recursos carecen, primero, de un desarrollo y fundamento que permita su adecuado estudio y, segundo, tal forma de fundar la causal, esgrimiendo hechos y razones incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las cuales carecen los arbitrios que, como los examinados, presentan fundamentos que no se condicen con el aspecto petitorio de los mismos, conjunto de defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su análisis.

Decimoséptimo: Que, para efectos prácticos, conviene analizar conjuntamente los arbitrios propuestos por las defensa de Díaz Radulovich, Díaz Ramírez, Altamirano Sanhueza y Seco Alarcón, pues ellos se cimentan sobre la misma causal de invalidación sobre casi los mismos errores de derecho.

En primer lugar, conviene precisar que el recurso no denuncia como infringida norma alguna en relación al establecimiento de los hechos ni a la participación que en ellos se le atribuyó, tanto respecto a Díaz Radulovich como a Díaz Ramírez, de forma tal que al no precisarse el supuesto error de derecho al respecto, en sede de casación resulta imposible la alteración de los hechos asentados.



Ahora bien, en relación al reproche efectuado por cuanto el fallo no reconoció la prescripción gradual, cabe señalar que es preciso tener en consideración que la materia en discusión debe ser analizada conforme a la normativa internacional de los derechos humanos contenida principalmente en los Convenios de Ginebra, que impiden la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional. A la misma conclusión se llega considerando tanto las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como las de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, por cuanto de conformidad esa normativa, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total.

Desde otra perspectiva, la doctrina, sobre esta materia ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, cuando el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justificaría la atenuación de la pena. Sin embargo, es evidente que aquella conclusión es para los casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, pues estos son imprescriptibles. En consecuencia, para que dicha atenuación sea procedente es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, lo que no acontece en la especie, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, debido a que el reproche social no disminuye con el tiempo, lo que solo ocurre en los casos de delitos comunes.



Por otro lado, como se anticipó, se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preeminencia, de acuerdo con el artículo 5º, inciso 2º de la Carta Fundamental. Esas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2.583, de 15 de diciembre de 1969, que señala: *“La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales”*. En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido.

Por último, tal como esta Corte ha sostenido en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento internacional de los Derechos Humanos, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (entre otras, SCS N°s 9.345-2017, de 21 de marzo de 2018; 8.154-2016 de 26 de marzo de 2108; y, 825-2018, de 25 de junio de 2018).

Este Tribunal, además, tiene en consideración que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la



gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó, de forma tal que el yerro denunciado por los articulistas no se ha verificado.

Decimoctavo: Que, en lo referido a las pretensiones para determinar si en la especie se configuran los errores de derecho denunciados es necesario tener en consideración que, de acuerdo al mérito de autos, las defensas de los recurrentes solicitaron durante la secuela del procedimiento, entre otras pretensiones, que se reconociera a favor de sus representados las circunstancias consagradas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

Esta pretensión fue rechazada por el tribunal de primer grado, indicando en su motivo 161º que, en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211, *“se debe demostrar que hay una orden que justifique el acto y, que ella emana de un superior jerárquico, ninguno de los dos extremos fue acreditado en la causa, ya que en sus diversos testimonios, los acusados no mencionan alguna orden de un superior jerárquico, tampoco se acreditó la existencia de alguna orden administrativa y/o judicial o que se hubiere dictado alguna resolución que involucre a las víctimas.*

Esta atenuante exige, al menos que los acusados reconozcan su proceder y, al negar toda participación en el secuestro y homicidio, que se les imputa, resulta incompatible, pues no se sabe a qué ordenes específicas hace mención la defensa, si en definitiva sus defendidos niegan haber actuado, ni mencionan alguna orden en concreto para proceder de la forma en que concluyó el tribunal”. Asimismo, el motivo 162º por su parte estableció que *“En autos, no es posible estimar, que la supuesta orden de detener o de dar muerte a la víctima, sea propia del servicio; además, no existe elemento alguno, ya sea en la investigación o*



aportado por las partes, que demuestre la existencia de dicha orden, por lo que, a falta de uno de los requisitos, resulta imposible analizar si se configura o no dicha eximente de responsabilidad”.

En lo que respecta a la morigerante especial del artículo 214 del Código de Justicia Militar, el razonamiento 163º precisa que *“hay un requisito esencial para que se configure esta hipótesis, es que haya un reconocimiento efectivo por parte de los acusados, que participaron activa o pasivamente en la detención de que fue objeto la víctima y/o en el posterior asesinato, ocurrido al mes de haber sido secuestrada, lo que no aconteció, ya que los acusados, no sólo niegan haber participado en la captura, encierro, tortura y/o muerte de la víctima, minimizando su proceder como agente, sino que afirman no haber estado presente cuando aquella fue detenida, ni menos cuando se le dio muerte y ser lanzada al mar, por lo que mal pueden haber obrado en virtud de órdenes de un superior jerárquico, tal como se ha dejado establecido en motivos anteriores”.*

Decimonoveno: Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, resulta evidente que, más allá de las consideraciones dogmáticas hechas valer por los recursos respecto a la naturaleza de la orden eventualmente proferida y a la que su parte se habría sujetado, las impugnaciones se construyen sobre la base de hechos diversos de los asentados en el fallo y que no han sido impugnados, de manera que ellos han quedado firmes en el punto debatido, lo que impide la consideración de la causal de nulidad hecha valer.

De esta forma, resulta imposible enderezar la aplicación del artículo 68 de código punitivo para efectos de alterar el quantum de la pena a imponer a los recurrentes, razón por la cual los arbitrios propuestos deberán necesariamente ser desestimados.



Vigésimo: Que, se analizarán conjuntamente los arbitrios propuestos por las defensas de Espinoza Bravo y Polanco Gallardo, pues cuestionan la participación de sus defendidos en los hechos establecidos por la sentencia en estudio, por lo que cabe abocarse a revisar si las normas reguladoras que esgrimen, han sido efectivamente vulneradas, único modo en que sus pretensiones pueden prosperar, pues resulta necesario la demostración de la efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba, en el asentamiento de los presupuestos fácticos de la decisión atacada.

En primer lugar, en los arbitrios se defiende la infracción del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, norma que establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación de los acusados Espinoza Bravo y Polanco Gallardo, en los delitos objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba, que pueden ser revisadas, en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las



presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así, lo ha dicho antes este Tribunal al señalar: *“las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488, para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo”* (entre otras, SCS N°s 32.259-2015, de 23 de diciembre de 2015; y, 8.758-2015 de 22 de septiembre de 2015). En el mismo sentido y, complementando lo anterior, se ha declarado que el artículo 488, en estudio, es norma reguladora de la prueba, *“sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho”* (entre otras, SCS N° 33.997-2016, de 13 de octubre de 2016).

Vigesimoprimer: Que sentado lo anterior, primero conviene precisar, si bien el libelo indica los numerales que considera han sido conculcados, de la lectura del recurso no se demuestra su imputación, pues únicamente cita la disposición para plantear una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia



conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de los acusados Espinoza Bravo y Polanco Gallardo en los hechos, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Así, en lo que respecta al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tal como reiteradamente se ha mencionado, es preciso señalar que la invocación genérica del mencionado precepto —pese a precisarse los numerales 1º y 2º— que se han efectuado por los impugnantes, atenta contra la calidad de derecho estricto de los recursos, lo que impide a este tribunal concluir, con toda precisión, en qué consistieron los errores de derecho y de qué modo influyeron en lo decisorio.

Sin perjuicio de lo expresado, y teniendo en consideración que la presunción judicial es: *“la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona, y entonces sólo puede llegar a configurar prueba completa de un determinado suceso cuando se basa en eventos reales y probados y no en otras presunciones, legales o judiciales, de acuerdo con el artículo 488 N° 1, del reseñado ordenamiento adjetivo”* (Latorre, Graciela. Las presunciones en el proceso penal, memoria de prueba, Editorial Universitaria S.A., 1964, p. 178), los hechos asentados en el motivo séptimo de la sentencia de primer grado, hechos suyos por el fallo en alzada, que estableció la participación de Espinoza Bravo a título de autor, emanan de antecedentes que constan en la causa y que se encuentran reseñados en los considerandos trigésimo quinto a trigésimo séptimo, de manera que las exigencias que la norma citada como conculcada impone han sido satisfechas, toda vez que las referidas conclusiones emanan de otros medios de prueba y no de otras inferencias.



En efecto, en los aludidos considerandos la sentencia establece que obran en contra del acusado Espinoza Bravo, los antecedentes enunciados en el fundamento trigésimo sexto, antecedentes que permiten tener por acreditado que participó en el delito de secuestro en los términos del artículo 15, N° 3 del Código Penal, ya que como Director de Operaciones de la DINA y autor intelectual del Plan de Acción de Inteligencia, a cargo de todas las unidades operativas, no podía menos que conocer de las acciones que sus subalternos realizaban, en particular con las detenciones y encierros de militantes del Partido Comunista, como la víctima Marta Ugarte Román, la que era buscada afanosamente por los agentes de este organismo de represión, por lo que tuvo que necesariamente saber de su captura y encierro en Villa Grimaldi. En una institución militar y jerarquizada, como la DINA, donde se recababa, a diario, información sobre detenidos, un superior como Espinoza Bravo, tuvo no sólo conocimiento de su detención, si no que tal acto obedecía a instrucciones generales que, previamente se habían dado, para la concreción de la captura de la víctima de autos, todo lo cual fue inferido mediante el ejercicio lógico-valorativo a que es llamado el tribunal, que constituyen presunciones judiciales de la participación del sentenciado Espinoza Bravo en el delito legalmente establecido, las que además, son múltiples.

Por su parte, en lo que respecta a Polanco Gallardo, la motivación vigesimotercera del fallo de primer grado, en relación a los elementos de convicción precisados en el considerando vigesimosegundo, estableció su calidad de piloto de los helicópteros Puma que trasladaban cuerpos para ser lanzados al mar y, en especial de aquel, que llevó el de la víctima Marta Ugarte Román, quien estaba en total conocimiento que, determinados vuelos, tenían como propósito exclusivo el traslado de cuerpos humanos que habían sido muertos en forma previa, para ser lanzados al mar, a fin de no dejar rastro alguno de ellos,



impidiendo su hallazgo, encuadrando este comportamiento, en el N° 2 del artículo 17 del texto penal, que considera encubridor al que interviene con posterioridad a la ejecución de un ilícito: *“Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento”*. En este caso, el acusado, después que se había cometido los asesinatos, piloteaba las naves, en que eran trasladados los cuerpos sin vida, de las víctimas, con la única finalidad de hacerlos desaparecer para siempre, impidiendo su descubrimiento. Las presunciones se estimaron como suficientes, capaces de producir convicción, para dejar por establecido que este acusado participó activamente en la habilitación de los helicópteros que trasladaban los cuerpos de las víctimas que eran lanzadas al mar, entre otros, el de Marta Ugarte Román.

Así, el raciocinio que conduce al juez a considerar probados o no tales hechos con esos medios, como se dijo, escapa naturalmente del control del tribunal de casación. En tal sentido, Manuel Egidio Ballesteros expresa: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”* (Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1897, nota al artículo 466 [actual 456], pp. 254 y 255).

Vigesimosegundo: Que, de esta manera, entonces, al no haberse demostrado la aplicación errónea de la ley atingente a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos demostrados en la sentencia, consignados en los motivos referidos del fallo de primer grado, hechos suyos por el fallo en alzada, resultan inamovibles, de los que surge con claridad la intervención de Espinoza Bravo como autor del delito de secuestro agravado, y de



Polanco Gallardo como encubridor del delito de homicidio calificado, determinaciones que no merecen reproche a este Tribunal, de manera que los recursos intentados habrán de ser desestimados.

Vigesimotercero: Que, en base a las causales propuestas en sus arbitrios, se analizarán conjuntamente los recursos de casación sustanciales propuestos por las defensas de Álvarez Droguett, Miranda Mesa y Mardones Díaz. En relación a la causal 1ª, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, deducida por las defensas de Álvarez Droguett y de Mardones Díaz, éstas se basan en que el tribunal de alzada habría incurrido en error al determinar la participación que les asiste, solicitando su absolución, en circunstancias que dicho motivo de nulidad conduce a la invalidación de la sentencia en los casos en que, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

En tales términos, solo es posible concluir que la inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal de los sentenciados no tiene cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo hacen los recursos. El propio tenor de la disposición en que se apoya la impugnación ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a la situación planteada, en la que se impetra una absolución.

Vigesimocuarto: Que, en lo que respecta al recurso propuesto por la defensa de Miranda Mesa en razón de la primera causal, de lo extractado del



arbitrio y que se consigna en el motivo octavo *ut supra*, aparece de manifiesto que éste se apoya en circunstancias que el tribunal no tuvo por acreditadas, esto es, su ignorancia respecto de los hechos, imponiéndose de algunos de ellos con posterioridad a su consumación, elemento sin el cual no es posible avalar su pretensión, esto es, la recalificación de su intervención de autor a la de encubridor, sin que, por otra parte, haya deducido la causal que permitiría impugnar los hechos tal como fueron fijados por los jueces de la instancia, todo lo cual conduce necesariamente a desestimar este arbitrio. Al respecto, conviene precisar que el fallo de primer grado, en su motivación octogésima octava estableció que Mirada Mesa era un integrante activo de la brigada encargada de la desarticulación del Partido Comunista, dirigida por Barriga y Lawrence, desempeñando misiones operativas de averiguaciones, seguimientos y detenciones, siendo además el chofer de Barriga, dotado de nombre operativo “José Cáceres”, apodo “el Pepe”, alias “el Cato”, todo lo que permite presumir que se encontraba al tanto de la privación de libertad y torturas sufridas por Marta Ugarte Román, al interior del cuartel Villa Grimaldi.

A lo anterior, hay que añadir las felicitaciones que se constatan en su hoja de vida y, los propios relatos de la viuda de Germán Barriga, señora Judith Cosmelli, la que descarta las alegaciones exculpatorias, aclarando que el acusado era el conductor personal de su marido y que solo ocasionalmente le servía a ella, pasando todo el día con su cónyuge en el cuartel Villa Grimaldi, quedando establecido con creces y de manera inequívoca su participación en calidad de autor del secuestro, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

Que en lo que atañe al no reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior, en su favor es manifiesto que tal cuestionamiento apunta a los hechos establecidos, pues para que prospere han debido quedar asentadas



aquellas circunstancias fácticas que permitan sostener respecto de este enjuiciado que su conducta pretérita permite el reconocimiento de la minorante del artículo 11, N° 6 del Código Penal, de modo que no puede existir una errada calificación acerca de la estimación de un asunto que queda entregado al criterio de los jueces de la instancia, cual es discernir si concurren los elementos fácticos que exige la ley para la aceptación de dicha circunstancia. En cuanto al reclamo de no haberse reconocido la prescripción gradual, deberá estarse a lo razonado en el motivo decimosexto del presente fallo al respecto.

Vigesimoquinto: Que, en relación a la segunda causal de invalidación sustancial promovida en los arbitrios de Álvarez Droguett y Miranda Mesa, para que ella prospere se requiere invocar y demostrar la infracción de una norma reguladora de la prueba, lo que no han logrado los recurrentes al argüir la transgresión de los artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

En efecto. Los citados artículos 109 y 110 no corresponden a leyes reguladoras de la prueba, pues únicamente contienen reglas de conducta o instrucciones de carácter general que el tribunal debe observar en la investigación. Asimismo el artículo 456 bis, el que sólo indica a los jueces el grado de convicción que deben lograr para dictar sentencia condenatoria. En relación al artículo 111 no se ha precisado por el recurrente la forma en que concretamente su infracción se ha producido en este juicio.

En lo concerniente al artículo 488 del Código del ramo, ese precepto consagra diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, de los cuales, solo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisadas en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en



hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, la del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de las presunciones. Los demás requisitos no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, función que es privativa de los jueces del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Pues bien, en los recursos ni siquiera precisan qué numeral del artículo 488 es el que se ha omitido y, por consiguiente, tampoco explica cómo alguna norma reguladora de la prueba de aquellas que contiene ese precepto fue vulnerada, limitándose a plantear una distinta apreciación y valoración de los antecedentes, ejercicio propio de una apelación pero extraño a uno de naturaleza casacional.

Lo mismo ocurre con la segunda causal propuesta por la defensa de Mardones Díaz pues su texto revela que solo se limita a señalar genéricamente numerosas disposiciones legales que estima transgredida y a hacer una breve relación del proceso, sin indicar en cada caso, con precisión, la forma como se habrían producido las infracciones de ley o leyes que reclama y que configuraría la causal que invocan, por lo que resulta vago e impreciso, deficiencia de por sí bastante para su improcedencia, ya que la sola alegación de haberse quebrantado desde el artículo 451 a 488 del código de enjuiciamiento criminal, resta al recurso aquella seriedad y precisión que le es consustancial.

Vigesimosexto: Que, en lo que respecta a la casación sustancial propuesta por el Fisco de Chile —únicamente en lo que respecta a la demandante Berta Ugarte Román—, conviene tener presente, en primer lugar, que la pretensión indemnizatoria sostenida no ha sido construida en base a los estatutos especiales de reparación contenidos en las Leyes 19.123 y 19.980, los cuales



dispusieron compensaciones económica y beneficios sociales en favor de las personas que dicha legislación precisa, sino que lo pretendido es la reparación, a título de daño moral, del padecimiento personal sufrido como consecuencia del secuestro calificado y posterior muerte de Marta Ugarte Román a manos de agentes del Estado, haciendo responsable al Fisco por la vía de la responsabilidad extracontractual que le asiste, derivada de la falta de servicio y, engarzada la normativa interna con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la materia.

Vigesimoséptimo: Que, el especialísimo ámbito de aplicación de las referidas leyes de reparación, de modo alguno puede pretender convertirse en una regla de aplicación general para limitar el derecho al resarcimiento integral del daño, puesto que tales normas solo benefician a un grupo determinado de personas y, asimismo, se constituyen únicamente como beneficios asistenciales los cuales, en determinados casos, no logran una satisfacción completa y total de los perjuicios causados por los agentes del Estado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, y sus familiares.

Vigesimooctavo: Que, entonces, la supuesta preterición legal de la actora, sobre la base de una supuesta decisión del legislador, que habría privilegiado el resarcimiento de los familiares más próximos a la víctima, no se condice con la legislación positiva, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la



víctima para plantear la pretensión, de forma tal que el primer vicio invocado no resulta efectivo.

Vigesimonoveno: Que, en lo que respecta al segundo y tercer reproche denunciado por el Fisco de Chile, dada la especial naturaleza del ilícito cometido, que cabe dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y constituye por ende una violación grave a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resulta plenamente procedente resarcir a los actores, como se resolvió por el fallo. En esta clase de delitos, en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo, del artículo 5° de la Carta Fundamental, la que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los Derechos Humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.



Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como el de la especie, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de una materia con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, pues se trata de una rama emergente, representativa de la supremacía de su finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado.

La ausencia de una regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar o integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Pero al no responder a iguales paradigmas debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo. En este sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.



Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Trigésimo: Que, por otro lado, como ya se ha esbozado, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Trigésimo primero: Que, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos y, en especial, a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho



internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por esta razón, no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el demandado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad.

Trigésimo segundo: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5°, inciso segundo de la Carta Fundamental, como se ha venido sosteniendo, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En definitiva, no puede pretenderse que operó la prescripción de la acción civil ejercida en estos autos por aplicación de las disposiciones del Código Civil a una materia que lo trasciende, dada la entidad de los derechos afectados.



Trigésimo tercero: Que, por estas consideraciones cabe desestimar el recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco en todos sus capítulos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 y 547 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se decide:

I. Que **se omite** pronunciamiento acerca de los recursos de casación en el fondo, propuestos a fojas 5.803 y 5.848, por las defensas de los encartados Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo y Antonio Palomo Contreras, por haber fallecido ambos, debiendo el señor Juez a quo dictar las resoluciones que en derecho corresponda.

II. Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma, deducidos a fojas 5.901, 5.923 y 5.948 por la defensa de los sentenciados Claudio Pacheco Fernández, Heriberto Acevedo y Emilio Troncoso Vivallos, respectivamente, en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 5.788 y siguientes, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

III. Que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo, deducidos a fojas 5.811, 5.818, 5.824, 5.832, 5.841, 5.856, 5.881, 5.888 y 5.999, por las defensas de los encartados Carlos López Inostroza, Orlando Torrejón Gatica, Jorge Díaz Radulovich, Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Altamirano Sanhueza, José Seco Alarcón, Pedro Espinoza Bravo, Luis Polanco Gallardo, Víctor Álvarez Droguett, Carlos Miranda Mesa y Carlos Mardones Díaz, respectivamente, en contra de la referida sentencia, **la cual no es nula.**

IV. Que **se rechaza** el recurso de casación sustancial interpuesto por el Fisco de Chile a fojas 5.864 en contra del aspecto civil de dicho fallo, únicamente en lo que guarda relación con la demandante Berta Ugarte Román, atendida la transacción aprobada por este tribunal con fecha 1 de febrero de 2021.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Nº 223-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sres. Brito y Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 26/11/2021 13:42:33

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 26/11/2021 13:42:34

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/11/2021 13:42:35



En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



